



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 603

Bogotá, D. C., viernes, 17 de mayo de 2024

EDICIÓN DE 112 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SÉPTIMA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 433 DE 2024 CÁMARA Y 293 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 16 de mayo de 2024

Representante

MARÍA EUGENIA LOPERA

Presidente Comisión Séptima

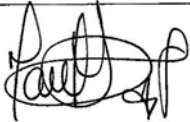
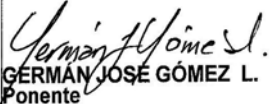
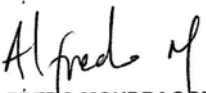


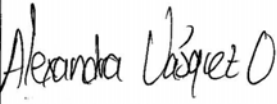
Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para primer debate en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 433 2024 Cámara y 293 de 2023 Senado, *por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se dictan otras disposiciones.*

En cumplimiento del encargo recibido por parte de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir **Informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley número 433 2024 Cámara y 293 de 2023 Senado**, *por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la*

Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

 MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO, Coordinadora ponente	 GERMÁN JOSÉ GÓMEZ L. Ponente
 ALFREDO MONDRAGON Ponente	 HECTOR DAVID CHAPARRO C Ponente
 JORGE ALEXANDER QUEVEDO HERRERA Ponente	VICTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO Ponente
 LEIDER ALEXANDRA VASQUEZ OCHOA Ponente	JUAN CARLOS VARGAS SOLER Ponente
JUAN FERNADO CORZO ALVAREZ Ponente	BETSY JUDITH PEREZ ARANGO Ponente

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
PROYECTO DE LEY NÚMERO 293 DE 2023
SENADO Y 433 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se dictan otras disposiciones.

CONTENIDO

El presente informe de ponencia consta de los siguientes apartes:

- I. INTRODUCCIÓN
- II. TRÁMITE Y ANTECEDENTES
- III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY
- IV. ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
- V. MARCO NORMATIVO, JURISPRUDENCIAL Y LEGAL
- VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES
- VII. CONCLUSIÓN
- VIII. CONFLICTO DE INTERESES
- IX. CONSTANCIAS
- X. PROPOSICIÓN
- XI. TEXTO PROPUESTO

I. INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente documento es realizar un análisis detallado del Proyecto de Ley número 293 de 2024 Senado, hoy 433 de 2024 Cámara (de ahora en adelante, “el Proyecto de Ley”) para determinar la conveniencia de los cambios propuestos al ordenamiento jurídico colombiano. En otras palabras, se busca determinar si el Proyecto de Ley debe continuar su trámite (con o sin modificaciones) en el Congreso de la República.

II. TRÁMITE Y ANTECEDENTES

El Proyecto de Ley número 293 de 2023, hoy 433 de 2024 Cámara, fue radicado el 21 de marzo de 2023 en la Secretaría General del Senado de la República, por la autora del Proyecto de Ley la Ministra del Trabajo, doctora Gloria Inés Ramírez Ríos y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 435 de 2023.

Una vez distribuido el expediente del Proyecto de Ley en la Comisión Séptima del Senado de la República, la Mesa Directiva mediante Resolución número 002 de 2023, designa como coordinadores ponentes y ponentes para primer debate a los Senadores Norma Hurtado Sánchez, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Nadia Georgette Blel Scaff, Martha Isabel Peralta Epieyú, Miguel Ángel Pinto Hernández, Ana Paola Agudelo García, Sor Berenice Bedoya Pérez, Ómar de Jesús Restrepo Correa, Beatriz Lorena Ríos Cuéllar y Polivio Leandro Rosales Cadena.

Mediante oficio con fecha del 29 de abril de 2023, los coordinadores ponentes y ponentes solicitaron a la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República prórroga para la presentación de la ponencia, la cual fue respondida

afirmativamente el 3 de mayo de 2023 hasta por quince (15) días calendario.

Posteriormente, mediante oficio con fecha del 17 de mayo de 2023, los coordinadores ponentes y ponentes solicitaron nuevamente prórroga para la presentación de la ponencia para primer debate ante la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República, la cual fue otorgada el día 19 de mayo de 2023 hasta por quince (15) días calendario.

En el marco del trámite del Proyecto de Ley se adelantaron tres (audiencias públicas), así:

1. El 9 de mayo de 2023 en Bogotá.
2. El 10 de mayo de 2023 en Bogotá.
3. El 15 de mayo de 2023 en Cúcuta.

Así mismo, se realizaron 4 mesas técnicas, previa autorización de los senadores ponentes, así:

1. El 4 de mayo de 2023 con las Unidades de Trabajo Legislativo.
2. El 5 de mayo de 2023 con las Unidades de Trabajo Legislativo.
3. El 8 de mayo de 2023 entre las Unidades de Trabajo Legislativo y el Ministerio del Trabajo.
4. El 11 de mayo de 2023 entre las Unidades de Trabajo Legislativo, el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El 30 de mayo de 2023 fue radicado el informe de ponencia para primer debate aprobado por parte de los integrantes de la Comisión Séptima del Senado de la República, el cual fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 575 del mismo año.

El texto propuesto para primer debate fue discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesiones ordinarias de fechas: jueves 8, martes 13 y miércoles 14 de junio de 2023, según Actas número 47, 48, 49, de la legislatura 2022-2023; el cual fue publicado posteriormente en la *Gaceta del Congreso* número 839 del 2023.

En continuidad del trámite legislativo, el 26 de junio de 2023, mediante Resolución número 004 de 2023, la Mesa Directiva designó como coordinadores ponentes y ponentes para el segundo debate a los Senadores: Nadia Blel Scaff, Honorio Henríquez Pinedo, Norma Hurtado Sánchez, Martha Peralta Epieyú, Miguel Ángel Pinto Hernández, Fabián Díaz Plata, Ana Paola Agudelo García, Berenice Bedoya Pérez, Ómar de Jesús Restrepo Correa, Lorena Ríos Cuéllar, Polivio Rosales Cadena Ponente.

En el marco de la construcción del informe para segunda ponencia, y como consecuencia de las peticiones realizadas por los honorable Senadores de la Comisión Séptima en el curso del debate en el sentido de analizar y estudiar nuevamente determinados artículos del proyecto de ley, se realizaron las siguientes sesiones técnicas:

1. El 9 de agosto de 2023 entre las Unidades de Trabajo Legislativo, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
2. El 11 de agosto de 2023 entre las Unidades de Trabajo Legislativo, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Colpensiones.

En las citadas sesiones de trabajo, se abordaron los siguientes ejes temáticos: beneficios para las mujeres, incorporación de las disposiciones de la Sentencia C-197 de 2023, fondo de ahorro del pilar contributivo, régimen de transición, ventana pensional y rectoría del sistema a cargo de Colpensiones.

Respecto del estudio de incorporación de las disposiciones de la Sentencia C-197 de 2023 proferida por la H. Corte Constitucional, estas se realizaron como consecuencia de las decisiones y modificaciones realizadas por los honorables Senadores al proyecto de ley, como consecuencia nota de prensa D-14828 del 6 de junio de 2023 de la Corte Constitucional, en la que se dio a conocer la decisión de la Sala Plena frente a la exequibilidad del inciso 2° del numeral 2 del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, que modificó el inciso 2° del numeral 2 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y el apartado final del inciso 5° del artículo 10 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en relación con sus efectos para las mujeres.

Al respecto, el Alto Tribunal determinó que le corresponde al Órgano Legislativo, en coordinación con el Gobierno nacional, definir un régimen que garantice en condiciones de equidad el acceso efectivo al derecho a la pensión de vejez para las mujeres, especialmente de aquellas cabeza de familia, y que contribuya a cerrar la histórica brecha de género, a su vez estableció que en atención a la necesidad de atender el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, los efectos de la decisión se aplicarán a partir del 1° de enero de 2026, por cuanto si para esa fecha no se ha adoptado dicho régimen, se dispuso por la Corte que el número de semanas mínimas de cotización que se exija a las mujeres para obtener la pensión de vejez en el régimen de prima media se disminuirá en 50 semanas por el año 2026 y, a partir del 1° de enero de 2027, se disminuirá en 25 semanas cada año hasta llegar a 1000 semanas.

En el marco de la construcción del informe para segunda ponencia, y como consecuencia de las peticiones realizadas por los H. Senadores de la Comisión Séptima en el curso del debate en el sentido de analizar y estudiar nuevamente determinados artículos del proyecto de ley, se adelantó una (1) audiencia pública el 11 de septiembre de 2023 en Bogotá.

Así mismo, previa autorización de los senadores ponentes, se realizaron 6 mesas técnicas de trabajo, en las que se destacan la participación de Unidades de Trabajo Legislativo, Ministerio del

Trabajo, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Colpensiones y Asofondos, en los que abordaron los siguientes ejes temáticos: (i) Pilar Semicontributivo (ii) beneficios para las mujeres (iii) incorporación de las disposiciones de la Sentencia C-197 de 2023, (iv) Fondo del Ahorro de Pilar Contributivo, (v) Régimen de transición y (vi) Rectoría del Sistema a cargo de Colpensiones.

El texto con el informe de ponencia positiva para el Segundo Debate fue radicado ante la Secretaría de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República el 4 de octubre de 2023 y contó con el aval de los Senadores firmantes: Martha Isabel Peralta Epiayú, Fabián Díaz Plata, Berenice Bedoya Pérez, Polivio Leandro Rosales Cadena y Omar de Jesús Restrepo Correa.

El texto para Segundo Debate en la Plenaria del Senado fue publicado en la *Gaceta del Congreso* 1423 del 6 de octubre de 2023; y el 13 de diciembre de ese mismo año fue anunciado para debate.

De otro lado, el 26 de marzo de 2024 se realizó una audiencia pública; y el 2 de abril de 2024 se realizó una sesión informal para escuchar a los citados.

El Proyecto de Ley 293 de 2023 recibió dos ponencias negativas; una por parte de la Senadora Beatriz Lorena Ríos Cuéllar del Partido Colombia Justa Libres y otra por el Senador, Honorio Henríquez del Centro Democrático. Ambas iniciativas fueron negadas en la plenaria del Senado de la República.

De igual manera, el proyecto de ley recibió una ponencia alternativa por parte de la Senadora Norma Hurtado Sánchez, del Partido de la U, con la cual se solicitó modificar, entre otros temas, la reducción del umbral del pilar contributivo de 3 a 1,5 salarios mínimos mensuales (SMMLV); la administración del Fondo del Ahorro en cabeza del Banco de la República y el aumento del valor del beneficio que se recibe en el Pilar Semicontributivo del IPC + 3 puntos porcentuales al IPC + 4%. La voluntariedad del Pilar Semicontributivo, que las comisiones de administración de las administradoras de los fondos privados subieran a un máximo de 1.0 de los 16 puntos de cotización y que las funciones de cobro administrativo de las administradoras de fondos privados pasaran a ser asumidas por la UGPP. Esta ponencia fue negada por la plenaria del Senado de la República el 15 de abril de 2024, por 59 votos contra 18 votos.

Tras negar la ponencia alternativa que presentó la Senadora Norma Hurtado, la plenaria aprobó el mismo 15 de abril de 2024, el informe de ponencia mayoritaria que corresponde a la presentada por el Gobierno nacional, con 49 votos contra 33, y que tiene como ponente a la Senadora del Pacto Histórico, Marta Peralta.

El 16 de abril de 2024, se votaron proposiciones en la plenaria con los siguientes resultados:

- Artículos como están en la ponencia: 31, 33, 42, 45, 46, 47, 49, 50, 52, 53, 55, 56, 61, 66, 68, 69, 73, 79, 81, 82, 83, 84, 88, 89 y 1°.

- Artículos con proposiciones avaladas que fueron aprobados: artículo 26 del Partido Conservador; artículo 54 del Partido Conservador; artículo 37 Honorable Senador Ómar Restrepo.
- Artículos que no tienen proposiciones avaladas y fueron negados: artículo 1 honorable Senador Honorio Enríquez; artículo 5 honorable Senador Honorio y honorable Senador Alirio Barrera; artículo 8° honorable Senador Honorio y honorable Senador Alirio Barrera; artículo 9° honorable Senador Honorio y honorable Senador Alirio Barrera.

En la sesión del 17 de abril de 2024, la plenaria votó de la siguiente forma:

- Artículos como están en la ponencia: 5, 8, 9, 15, 38, 39, 94, 27, 28, 29, 22, 67 y 43.
- Artículos con proposiciones avaladas que fueron aprobados: 6, 71, 78, 11, 18, 63, 64, 65, 70, 72, 3°, 12, 19, 23, 24 y 32.
- Artículos que no tienen proposiciones avaladas y fueron aprobados: artículo 36 honorable Senador Honorio Henríquez.
- Artículos que no tienen proposiciones avaladas y fueron negadas: artículo 15; artículos 38, 39 y 94 honorable Senadora Paloma Valencia; artículos 27, 28 y 29 honorable Senadora Lorena Ríos; artículo 43 Partido Conservador; artículos 11, 18 y 63.
- Artículos que faltan por aprobarse: 2, 4, 7, 10, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 25, 30, 34, 35, 40, 41, 44, 48, 51, 57, 58, 59, 60, 62, 74, 75, 76, 77, 80, 85, 86, 87, 90, 91, 92, 93.

Para la apertura de la sesión del 22 de abril de 2022 se contaba con 72 artículos votados durante las sesiones y 23 artículos faltantes.

Durante esta última jornada se votaron estos 23 artículos faltantes de la siguiente manera:

- Artículos como están en la ponencia: 41, 44, 57, 58, 60, 85, 92, 40, 51, 59 y 62.
- Artículos con proposiciones avaladas que fueron aprobados: 1 artículo nuevo presentado por varios senadores; artículos 48 y 80 presentadas por los senadores Mauricio Giraldo y Carolina Espitia. Y el artículo 62.
- Artículos que no tienen proposiciones avaladas y fueron negados: 57 presentado por HS Miguel Uribe; artículos. 40, 51, 59 y 62.
- Artículos que faltan por votar (23):

2°, 4, 7, 10, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 25, 30, 34, 35, 74, 75, 76, 77, 86, 87, 90, 91 y 93.

En sesión del 23 de abril, se aprobaron los artículos faltantes: en esta jornada se les dio aval a los artículos: 2°, 10, 17, 20, 21, 25, 30, 34, 35, 75, 76, 77, 74, 86, 87, 90, 91, 92 y 93; y se aprobó un artículo nuevo sobre trato diferencial a los pueblos

indígenas las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y campesinado.

PRINCIPALES MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY 293 DE 2023 EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

Con lo aprobado durante el segundo debate de la Plenaria del Senado de la República del Proyecto de ley 293 de 2023 *“por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”*, se logró, entre otros, lo siguiente:

- Un Pilar Solidario que va a permitir que 3 millones adultos mayores salgan de la extrema pobreza, el cual será administrado por el DPS y donde harán parte también de este pilar los hombres mayores de 55 años y mujeres mayores de 50 años con pérdida de capacidad laboral igual o superior a 50%.
- Con el pilar Semicolaborativo las personas que no han tenido la oportunidad de cumplir los requisitos de pensión podrán tener mejores ingresos al poder convertir sus ahorros pensionales en unas rentas vitalicias que proporcionen suficiente protección durante la etapa de vejez. Es importante indicar que, adicionalmente a su renta vitalicia del IPC + 3 puntos de capital también recibirán un incentivo adicional del 20% de subsidio para hombres y 30% para mujeres, con esto vamos a lograr que ese 58% de personas que están en el sistema pero nunca alcanzan los requisitos puedan de alguna manera sentir que quedaron protegidos para el resto de su vida.
- Se incrementa la cobertura en protección real a la vejez, a través de tres mecanismos: renta solidaria, renta vitalicia, y pensión. Principalmente, el mecanismo de la prestación anticipada optimiza la cobertura pensional. En el primer año de la reforma se pasa de una cobertura del 24% al 53.73% (4.662.000 personas aproximadamente) y al 2022 una cobertura del 87 % (más de 13 millones 700.000 personas mayores).
- Un Pilar colaborativo con un nuevo umbral, donde las personas cotizarán en Colpensiones hasta 2.3 SMMLV y lo que exceda de esto, a un fondo privado.
- Se modifica la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Colaborativo y ahora será administrado por el Banco de la República; y dentro de esta administración se creó un Comité Directivo gracias a un consenso con las diferentes bancadas, buscado fortalecer la transparencia en el funcionamiento y destinación de los recursos.
- Se reemplaza el antiguo esquema de multifondos por el esquema de fondos generacionales.

Transcurrido el trámite en el Senado de la República se remitió a Secretaría de la Cámara de Representantes Comisión Séptima, y mediante oficio CSCP3.7-355-24 del 10 de mayo de 2024 se designaron los siguientes Ponentes:

Honorable Representante Martha Lisbeth Alfonso Jurado (Coordinadora Ponente), Honorable Representante Héctor David Chaparro Chaparro, Honorable Representante Juan Felipe Corzo Álvarez, Honorable Representante Alfredo Mondragón Garzón, Honorable Representante Betsy Judith Pérez Arango, Honorable Representante Jorge Alexander Quevedo Herrera, Honorable Representante Germán José Gómez López, Honorable Representante Víctor Manuel Salcedo Guerrero, Honorable Representante Juan Carlos Vargas Soler, Honorable Representante Leider Alexandra Vásquez Ochoa.

A solicitud de la Presidenta de la Comisión se realizó audiencia pública en el Salón Luis Carlos Galán – Capitolio Nacional el día 14 de mayo de 2024 a las 8:30 a. m. con la participación de los Ministerios del Trabajo, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Colpensiones, Asonfondos, Procuraduría General de la Nación y representantes de distintos sectores y la asistencia de la sociedad civil y los honorables representantes.

III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto del proyecto es crear el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, con el fin de garantizar el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte mediante el reconocimiento de los derechos de las personas referidas en la presente ley a través de un sistema de pilares, fundamentado en los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia en los términos previstos en el artículo 48 de la Constitución Política.

El contenido del proyecto se organiza a través de 95 artículos organizados en 17 capítulos, a saber: I) Disposiciones Generales, II) Características del Sistema, III) Características de los Pilares, IV) Fondo de Solidaridad Pensional, V) Cotización por semanas, VI) Pensión Integral de Vejez, VII) Beneficios Especiales frente a la Pensión de Vejez, VIII) Pensión de Invalidez o pensión por pérdida de capacidad laboral, IX) Pensión de Sobrevivientes, x) Otras Prestaciones, XI) Administración y financiamiento del componente complementario de ahorro individual del pilar contributivo XII) administradora del componente de prima media del pilar contributivo-Colpensiones, XIII) Rectoría del sistema, XIV) Régimen de transición, XV). Sistema de información para la protección social integral para la vejez, XVI) Servicios de bienestar para la vejez y XVII) Disposiciones finales.

El CAPÍTULO I establece las DISPOSICIONES GENERALES del proyecto, en su ARTÍCULO 1° señala el OBJETO, el cual fue anteriormente referido.

El ARTÍCULO 2° se refiere a su ÁMBITO DE APLICACIÓN, señalando que este sistema en sus pilares Semiccontributivo y Contributivo se aplicarán a todas las personas residentes en Colombia y a los colombianos domiciliados en el exterior y el pilar Solidario sólo será aplicable a los colombianos residentes en el país.

El ARTÍCULO 3° que se refiere a la ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE de origen común, establece los 4 pilares así: Pilar Solidario, Pilar Semiccontributivo, Pilar Contributivo que se integra por el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual y el Pilar de Ahorro Voluntario.

El ARTÍCULO 4° refiere los PRINCIPIOS DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE en sus Pilares Solidario, Semiccontributivo y Contributivo.

El ARTÍCULO 5° establece los DEBERES DEL ESTADO DENTRO DEL SISTEMA. Por su parte, el ARTÍCULO 6° establece los DEBERES DE LAS ADMINISTRADORAS DE LOS PILARES Y ENTIDADES QUE PARTICIPAN DEL SISTEMA.

El ARTÍCULO 7° señala los DEBERES DE LOS(AS) EMPLEADORES(AS) y el ARTÍCULO 8° establece los DEBERES DE LOS(LAS) AFILIADOS(AS) Y BENEFICIARIOS(AS).

El ARTÍCULO 9° indica los DERECHOS DE LOS(AS) AFILIADOS(AS) Y BENEFICIARIOS(AS).

El ARTÍCULO 10, FACULTA AL EMPLEADOR(A) PARA SOLICITAR LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ.

El CAPÍTULO II, en su artículo 11 establece la NATURALEZA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA y en su artículo 12 las CARACTERÍSTICAS GENERALES FRENTE A LA AFILIACIÓN Y COTIZACIÓN AL SISTEMA.

El ARTÍCULO 13 refiere las PRESTACIONES QUE SE RECONOCERÁN EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ.

El ARTÍCULO 14 establece las CARACTERÍSTICAS DE LAS PRESTACIONES EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ.

El ARTÍCULO 15, indica el REAJUSTE DE LAS PRESTACIONES Y PENSIONES DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA LA VEJEZ.

El ARTÍCULO 16, sobre la INCOMPATIBILIDAD en materia PENSIONAL.

EL CAPÍTULO III, señala las CARACTERÍSTICAS DE LOS PILARES. En su artículo 17 empieza con las CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SOLIDARIO.

En el ARTÍCULO 18 se enuncian las CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO.

El ARTÍCULO 19 establece las CARACTERÍSTICAS DEL PILAR CONTRIBUTIVO.

El ARTÍCULO 20 se refiere a la OBLIGATORIEDAD Y MONTO DE LAS COTIZACIONES.

El ARTÍCULO 21 establece la RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS COTIZACIONES.

El ARTÍCULO 22 contiene lo relacionado sobre el INGRESO BASE DE COTIZACIÓN EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ.

El ARTÍCULO 23 se refiere a la DISTRIBUCIÓN DE LA COTIZACIÓN en el Sistema.

El ARTÍCULO 24 crea el FONDO DE AHORRO DEL PILAR CONTRIBUTIVO.

El CAPÍTULO IV se refiere al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, sus recursos y fuentes de cada una de sus subcuentas. Comprende los artículos 25 y 26.

El CAPÍTULO V trata la COTIZACIÓN POR DÍAS O POR SEMANAS. Comprende los artículos del 27 al 31.

En el CAPÍTULO VI se desarrolla la PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ y en su ARTÍCULO 32 se señala la LIQUIDACIÓN Y MONTO DE LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ EN EL PILAR CONTRIBUTIVO.

El ARTÍCULO 33 se refiere al MECANISMO DE FINANCIACIÓN Y PAGO PARA LA ETAPA DE DESACUMULACIÓN.

El ARTÍCULO 34 se refiere a la INTEGRACIÓN Y PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.

En el CAPÍTULO VII se desarrollan los BENEFICIOS ESPECIALES FRENTE A LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ; en su ARTÍCULO 35 se establece el BENEFICIO PARA MADRES O PADRES CON HIJO(A) INVÁLIDO CON DISCAPACIDAD y en el ARTÍCULO 36 el BENEFICIO DE SEMANAS PARA MUJERES CON HIJOS.

El ARTÍCULO 37 establece la PRESTACIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ.

El ARTÍCULO 38 se refiere a la PENSIÓN FAMILIAR.

El ARTÍCULO 39 se refiere a los REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN FAMILIAR.

En el CAPÍTULO VIII se establece la PENSIÓN DE INVALIDEZ O PENSIÓN POR PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, su reconocimiento, requisitos, monto, financiación y revisión.

El ARTÍCULO 46 trata de la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA Y/O DEVOLUCIÓN DE SALDOS DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.

En el CAPÍTULO IX se establece la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES y en su artículo 47 se indican los REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE SOBREVIVIENTES O SUSTITUCIÓN PENSIONAL.

El ARTÍCULO 53 refiere la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA Y/O DEVOLUCIÓN DE SALDOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL(A) AFILIADO(A).

El ARTÍCULO 54 se refiere al SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA y El ARTÍCULO 55 refiere que ante la INEXISTENCIA DE BENEFICIARIOS.

El CAPÍTULO X es el referido a OTRAS PRESTACIONES, en el que se desarrolla lo concerniente al AUXILIO FUNERARIO en el ARTÍCULO 56.

El CAPÍTULO XI se refiere a la ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL DEL PILAR CONTRIBUTIVO.

El ARTÍCULO 57 trata sobre las ENTIDADES ADMINISTRADORAS DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL DEL PILAR CONTRIBUTIVO y el ARTÍCULO 58 frente a los NIVELES DE PATRIMONIO.

El ARTÍCULO 59 preceptúa los REQUISITOS DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS.

El ARTÍCULO 60 se refiere a los CRITERIOS DE GOBIERNO CORPORATIVO.

El ARTÍCULO 61 indica lo relacionado a los FONDOS DE PENSIONES COMO PATRIMONIOS AUTÓNOMOS.

El ARTÍCULO 62 establece la PARTICIPACIÓN DE LOS(LAS) AFILIADOS(AS) EN EL CONTROL DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS.

El ARTÍCULO 63 dispone lo concerniente a la INVERSIÓN DE LOS RECURSOS.

En el ARTÍCULO 64 se establece el DESEMPEÑO MÍNIMO PARA MANTENER EL ENCARGO FIDUCIARIO.

El ARTÍCULO 66 desarrolla los CONTRATOS PARA EL RECAUDO Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS.

El ARTÍCULO 67 enmarca la PROMOCIÓN de las actividades de las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual.

El ARTÍCULO 68 dispone la GARANTÍA ESTATAL DE LAS PRESTACIONES DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL.

El ARTÍCULO 69 señala las SANCIONES A LAS ADMINISTRADORAS.

El CAPITULO XII se refiere a la ADMINISTRADORA DEL COMPONENTE DE PRIMA MEDIA DEL PILAR CONTRIBUTIVO-COLPENSIONES y en su ARTÍCULO 71 crea las FUNCIONES ADICIONALES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES con la entrada en vigor de la nueva ley.

El CAPÍTULO XIII se refiere a la RECTORÍA DEL SISTEMA. En el artículo 72 se crea al SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ y en su ARTÍCULO 73 se crea el CONSEJO NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ.

Por su parte, el ARTÍCULO 74 crea la COMISIÓN TÉCNICA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, encargada de la coordinación, orientación y ejecución de las estrategias y planes de acción fijadas en la Constitución y la Ley.

El CAPÍTULO XIV establece el RÉGIMEN DE TRANSICIÓN, el cual se desarrolla en el ARTÍCULO 75.

El ARTÍCULO 76 dispone los requisitos para acceder a la OPORTUNIDAD DE TRASLADO entre regímenes pensionales.

El CAPÍTULO XV se refiere al SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ; el ARTÍCULO 77 indica su estructuración.

El CAPÍTULO XVI se refiere a los SERVICIOS DE BIENESTAR PARA LA VEJEZ y en su artículo 78 a los SERVICIOS SOCIALES COMPLEMENTARIOS PARA LA VEJEZ.

Finalmente, el Capítulo XVII se refiere a las DISPOSICIONES FINALES. En el que se desarrolla lo concerniente a la CALIDAD DE LA INFORMACIÓN en el ARTÍCULO 79.

El ARTÍCULO 80 desarrolla el concepto de la EDUCACIÓN FINANCIERA EN PROTECCIÓN SOCIAL.

El ARTÍCULO 81 se refiere a la INEMBARGABILIDAD de los recursos.

El ARTÍCULO 82 refiere la IMPRESCRIPTIBILIDAD de los derechos y acciones.

El ARTÍCULO 83 desarrolla las SANCIONES.

El ARTÍCULO 84 se refiere al TRATAMIENTO TRIBUTARIO de los recursos del sistema.

El ARTÍCULO 85 establece una ESPECIAL PROTECCIÓN AL TRABAJO COMUNITARIO, CAMPESINO, SOLIDARIO Y POPULAR.

El ARTÍCULO 86 señala el TÉRMINO PARA EJERCER ACCIONES ADMINISTRATIVAS Y CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS RESPECTO DE LAS PENSIONES RECONOCIDAS.

El ARTÍCULO 87 se refiere a la CONMUTACIÓN O CONSTITUCIÓN DE RENTAS VITALICIAS.

El ARTÍCULO 88 trata lo concerniente a la MESADA ADICIONAL.

ARTÍCULO 89 se refiere a la PENSIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ POR INVALIDEZ.

El ARTÍCULO 90, el cual es TRANSITORIO, dispone la CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSICIÓN OPERATIVA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ.

El ARTÍCULO 91 establece cómo será la CONFORMACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE COLPENSIONES.

El ARTÍCULO 92 es un artículo NUEVO sobre la Administración del fondo de ahorro del Pilar contributivo.

EL ARTÍCULO 93 es un artículo NUEVO que establece el TRATO DIFERENCIAL A LOS PUEBLOS INDÍGENAS, LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS Y CAMPESINADO.

EL ARTÍCULO 94 trata sobre la VIGENCIA del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez Invalidez y Muerte de origen común.

Y finalmente, el ARTÍCULO 95 se refiere a DEROGATORIAS, en las que se dispone que la presente ley deroga las normas que le sean contrarias.

IV. ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

EVALUACIÓN DEL SISTEMA DUAL

A. Cobertura de los regímenes pensionales

La transición demográfica de la población y la informalidad laboral presionan constantemente el sistema de protección social colombiano. Se tiene que la población total asciende a 51.105.810 habitantes, de los cuales, 7.107.914 personas son mayores de 60 años, o adultos mayores, lo que equivale al 13.9% (DANE 2021) de la población total, quienes serán el grupo etario potencialmente beneficiario de algún tipo de protección para la vejez.

Ahora bien, en el Proyecto de Ley 155 del Senado 1992 (ahora Ley 100 de 1993), los ponentes señalaron que sólo el 20% de la población estaba cubierta, en contraste con el promedio de 61,2% de cobertura de América Latina. A la fecha, se puede afirmar que es muy poco lo que se ha logrado avanzar en la materialización de este principio universal, rector de la OIT. Aunque se puede evidenciar un aumento relativo durante los años de aplicación del sistema dual, pues la cifra se incrementó desde el 20% en 1992, al 24,6% de las personas en edad de retiro, en 2019 (OIT et al., 2020, pp. 67), no deja de ser una promesa incumplida frente al propósito de la seguridad social (OIT y Bertranou, (2017).

Para la OIT, la cifra en cobertura estaría alrededor del 23,8% teniendo como referente los adultos mayores de 70 años (OIT, 2017).

B. Cobertura de mecanismos no contributivos y semicontributivos

Para el año 2021, el Programa de Protección Social al Adulto Mayor –Colombia Mayor–, tuvo 1.800.621 beneficiarios, es decir, un 26% del total de adultos mayores de 60 años. Por su parte, el programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS contó con 1.657.300 vinculados en el mismo año.

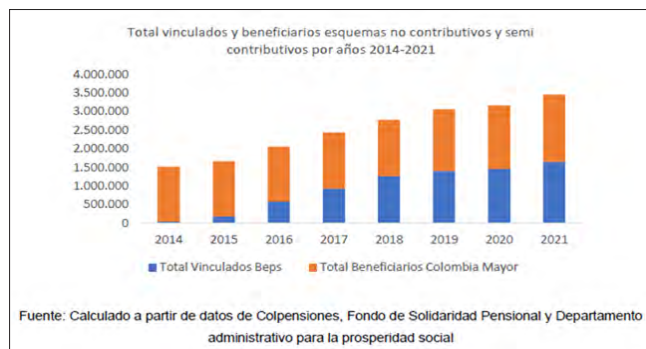


Tabla N°.1. Fuente datos vinculados BEPS: Informe cifras Colpensiones 2022 diciembre. <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/noticias/?tema=89765>

Entonces, los esquemas flexibles con claridad en sus fuentes de financiación, focalización, complementariedad y temporalidad, pueden contribuir a implementar un pilar básico, universal, para coadyuvar a la protección social y complementar el sistema pensional.

C. Problemáticas del Régimen de Ahorro Individual

La equivalencia entre prestación y capital ahorrado no permite la expresión de la solidaridad, al no existir transferencias entre una o varias generaciones, ni entre géneros; y en los sistemas de capitalización sólo entre el 27% y el 28% de los afiliados recibirá pensión, frente a un 59% que lo hará en el sistema público. REFORMAS PENSIONALES: SUPERAR LAS BRECHAS DEL SISTEMA DUAL. Autores *José Luis Monereo Pérez, Belén Alonso-Olea García, Luis Mendoza Legoas, Diana del Pilar Colorado Acevedo, Cristian Andrey Urrego Rojas, Carlos Alberto Cortés Riaño, Carlos Luis Ayala, Decsi Astrid Arévalo Hernández, Stefano Farné, Alejandro Nieto Ramos, Jaime Tenjo Galarza, Alejandra Sánchez Vásquez, Nicolás Alfonso Verano Camacho, Óscar Javier López Alfonso, Deisy Yanira.*

Con relación a las tasas de reemplazo, el Estudio de la Contraloría General de la Nación, ESTUDIO INTERSECTORIAL REFORMA PENSIONAL EN COLOMBIA: ANTECEDENTES Y ELEMENTOS PARA SU DISCUSIÓN (Diciembre 2023) afirma: “Mientras en el RAIS, la tasa promedio de reemplazo en todos los rangos salariales ha sido disímil, ya que por ejemplo en rangos de 6 y más SMLMV se manejaron tasas desde 10%, entre 5 y 6 SMLMV desde 20%, entre 4 y 5 SMLMV desde 29% (pág. 91) mientras que en el régimen público logra el 64.7%. Esta situación claramente es contraria a lo que se previó en la discusión de la

Ley 100 y es que en los sistemas de capitalización se llegaría hasta un 70% y que sería más alta que en los sistemas de reparto.

A diferencia del paradigma propuesto a inicios de los noventa, la intervención estatal ha sido necesaria para efectos de asumir el costo de transición entre el sistema público y el privado; realizar regulación y control; aportar para completar las pensiones del sistema de prima media y para las mínimas de la capitalización. En los países de América Latina donde operan los fondos privados, los costos de administración, las comisiones y primas de los gestores privados, son asumidos por los trabajadores, y representan entre un 23% y un 30% de los recursos cotizados.

En variados casos, se han evidenciado presiones o, que los trabajadores han sido obligados, o han recibido información inadecuada, incompleta o falsa, a efectos de propiciar traslados o afiliaciones a los sistemas de capitalización, afectándose la libertad de elección. Esta posibilidad de elegir tenía fundamento en una competencia entre agentes en el mercado, la cual estuvo ausente en múltiples casos, al reducirse gradualmente el número de administradoras y generarse una concentración de su función.

De hecho, la cartera de inversiones es mínima pues el 80% se ubica en dos instrumentos, deuda pública (31%) y en instrumentos en el extranjero (49%), según los últimos reportes del formato 351 ante la Superfinanciera. Defraudando así uno de los principales objetivos de la Ley 100 que era promover los mercados de valores nacionales.

Así las cosas, puede observarse que los problemas de información que han afectado principalmente las afiliaciones y traslados al Régimen de Ahorro Individual, en Colombia, han sido evidenciados en múltiples casos judiciales y las diversas decisiones de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, respecto a dicha temática, han tenido el efecto de declarar la ineficacia de los actos de vinculación y permitir el retorno efectivo de los afiliados al régimen de prima media, a cualquier edad, entre otras sentencias, pueden consultarse las siguientes: (CSJ SL2176-2022) (CSJ SL2484-2022) (CSJ SL1743-2021) (CSJ SL373-2021), (CSJ SL 4373-2020) (CSJ SL1452-2019).

D. Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo

En el informe “Análisis de Compatibilidad de la Legislación Colombiana en materia de Seguridad Social a la luz del Convenio sobre Seguridad Social (norma mínima), 1952 (núm. 102) de enero 2023”, (<https://www.social-protection.org/gimi/gess/Media.action;jsessionid=XAhoAFJZS46UP7nFfcR0NkaNI9w1USqjA3Qs6WrF7GN-kkzXl43R!-765179005?id=19068>) se incluye en las recomendaciones relativas al sistema de seguridad social sobre la base de las normas internacionales sobre la materia a nivel sistemático:

- “Es necesario reformar el sistema general de pensiones para dar respuesta a los desafíos estructurales del sistema, incluyendo la concurrencia e inequidad entre los dos subsistemas (i.e., RPM y el RAIS), la financiación necesaria para sostener la pensión mínima. Esta reforma debe tener en cuenta los principios constitucionales de eficiencia, universalidad, suficiencia, y responsabilidad del Estado en la coordinación y dirección de la seguridad social.
- Teniendo en cuenta que, en la práctica, dos de las tres modalidades de pensión actualmente disponibles para los afiliados al RAIS (retiro programado y retiro programado sin negociación de bono pensional) no cumplen con los principios relativos al reajuste periódico y la previsibilidad de las prestaciones –excepto en el caso de las pensiones cuyo monto es igual al salario mínimo–, se recomienda revisar el diseño del Sistema General de Pensiones de manera que se garantice, tanto en la legislación como en la práctica, que todas las personas protegidas, independientemente de la modalidad de pensión elegida y del monto de la pensión otorgada, tengan derecho a recibir una prestación previsible y a que se mantenga el poder adquisitivo de sus pensiones.

A nivel de las prestaciones:

- Establecer mecanismos que permitan garantizar que todas las personas protegidas que, al cumplir la edad de retiro tengan al menos 15 años de cotizaciones y no cumplan las condiciones de calificación prescritas para tener derecho a una pensión (i.e., 1300 semanas de cotización en el RPM o 1150 semanas en el RAIS), recibirán una prestación periódica reducida de manera vitalicia, en lugar de un capital pagado de una única vez (i.e., indemnización sustitutiva en el RPM o devolución de saldos en el RAIS)”.

E. La situación de las mujeres

En el actual sistema pensional de Colombia, resulta ilustrativo que la cantidad de horas que dedican los hombres a las actividades de cuidado no remuneradas son 3,25 horas diarias, mientras que para las mujeres son 7,14 horas (FUENTE publicado Mayo2020: <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/genero/publicaciones/Boletin-estadistico-ONU-cuidado-noremunerado-mujeres-DANE-mayo-2020.pdf>). Las mujeres reciben pensiones inferiores en comparación con los hombres debido a que tienen mayor expectativa de vida, mayor probabilidad de períodos más prolongados de inactividad y desempleo, así como intermitencia en los trabajos, lo cual tiene especial

impacto en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

F. La propuesta de reforma

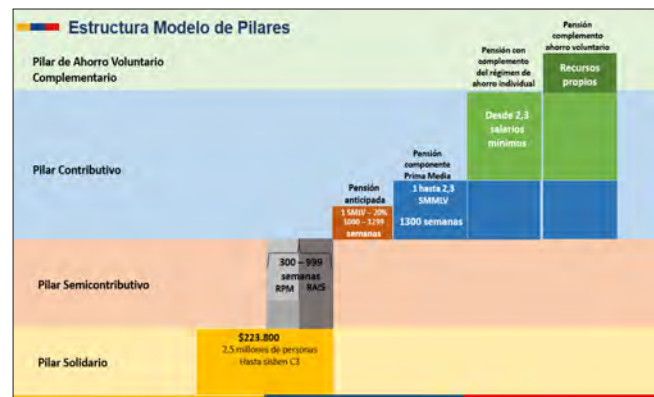


Tabla N°. 4. Fuente: Ministerio del Trabajo.

Algunas de las temáticas abordadas en la propuesta de reforma fueron expresadas en las proposiciones remitidas por ciudadanos y organizaciones en el mecanismo dispuesto por el Ministerio del Trabajo. En efecto, la figura de la prestación anticipada, el subsidio a las personas mayores, el cumplimiento de mandatos de organismos internacionales, la necesidad de revisar los programas de retiro dado su desfinanciamiento, una mayor flexibilidad del sistema pensional para personas en situación de discapacidad, la aplicación del enfoque de género en las pensiones, la incorporación de un sistema de pilares, la obligatoriedad del seguro previsional, y la reducción del requisito de semanas para las mujeres para el pilar contributivo, fueron tópicos puestos en consideración por la sociedad civil.

PRINCIPIOS

En el artículo 4° del proyecto de ley se señalan veintidós principios que rigen el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, a saber: los emanados directamente de la Constitución Política de Colombia y de la Jurisprudencia Constitucional como son la Universalidad, la Solidaridad, la Dignidad, la Igualdad, la Eficiencia, la Irrenunciabilidad, el respeto a los Derechos adquiridos, los derechos en curso de consolidación y la Progresividad del derecho.

Lo anterior se complementa con principios emanados de instrumentos del Derecho Internacional de la Seguridad Social como son los Convenios y Recomendaciones de la OIT, la Declaración de Filadelfia, la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Carta de la OEA y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, como son el Financiamiento colectivo, el Diálogo Social y el Enfoque de Género y Diversidad.

También se precisan algunos principios contemplados en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, con el fin de superar las problemáticas presentadas con el Sistema Dual, como son la Integralidad, la Unidad, la Participación y la Sostenibilidad financiera-actuarial a largo plazo.

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE PILARES

Conforme al artículo 3 del proyecto de reforma, el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común está estructurado por los siguientes pilares: Pilar Solidario, Pilar Semicotributivo, Pilar Contributivo, el cual a su vez se integra por el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual, y finalmente, el Pilar de Ahorro Voluntario.

A continuación, se describen las características de ámbito de aplicación, requisitos y prestaciones de cada uno de ellos:

Pilar Solidario: Este Pilar está dirigido a cubrir a las personas que cumplan con los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano(a) colombiano(a); b) Tener mínimo sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta (60) años mujeres o ser hombre mayor de (55) años o mujer mayor de (50) años y poseer una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%; c) Integrar el grupo de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno nacional; d) Acreditar residencia en el territorio colombiano con un mínimo de diez (10) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acceder a la Renta Básica Solidaria; e) No tener pensión.

Las personas beneficiarias de este Pilar obtendrán una Renta Básica Solidaria correspondiente como mínimo a la línea de pobreza extrema que se certifique para el año 2023, incrementada por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que certifique el DANE para el año 2024. A partir de la vigencia 2026, el valor de la Renta Básica Solidaria se actualizará anualmente a partir del primero de enero de conformidad con la variación en el IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE. Estas prestaciones se financiarán solidariamente con recursos del Sistema de Protección Social, del Presupuesto General de la Nación y podrán tener cofinanciación con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional.

El trámite de vinculación se realizará ante el Departamento Administrativo de Prosperidad Social, de conformidad con la reglamentación que se expida para el efecto.

Las características particulares de este Pilar se desarrollan en el artículo 17 del proyecto de ley.

Pilar Semicotributivo: Este Pilar está dirigido a cubrir a las personas que, habiendo cotizado al sistema, a los 65 años de edad hombres y sesenta (60) años mujeres no hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión contributiva.

Este Pilar contempla los siguientes esquemas de protección, a saber:

Está integrado por las personas afiliadas al sistema que a los sesenta y cinco (65) años hombres y sesenta (60) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre

trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que sean elegibles para el Pilar Solidario. por lo que podrán acceder a un Beneficio Económico, que se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación y con sus propios aportes a través de los distintos mecanismos que se adopten para ello.

Dentro de este pilar también se incluyen las personas que estén en el Programa de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), de acuerdo a la reglamentación que se encuentre vigente.

El Beneficio en este Pilar no será sustituible por muerte, ni heredable, y se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación y con los propios aportes de los(as) afiliados(as) a través de los distintos mecanismos que se adopten para ello.

La coordinación, organización y trámites administrativos en este Pilar se realizarán ante la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), de conformidad con el capítulo XI del Proyecto de Ley y la reglamentación que se expida para tal efecto.

Las características particulares de este Pilar se desarrollan en los artículos 3º, 13, 14 y 18 del Proyecto de Ley.

Pilar Contributivo: Este Pilar está dirigido a cubrir a los(as) trabajadores(as) dependientes e independientes, servidores(as) públicos y a las personas con capacidad de pago para efectuar cotizaciones sobre un ingreso igual o superior a un (1) salario mínimo legal vigente.

La cotización al Pilar Contributivo se mantiene en un 16% del Ingreso Base de Cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.

Durante la vigencia de la relación laboral o del contrato de prestación de servicios, los(as) trabajadores(as) y sus empleadores(as), así como los(as) contratistas, los(las) independientes y rentistas de capital deberán efectuar cotizaciones obligatorias al Pilar Contributivo.

Para efectos de facilitar el acceso a las prestaciones de este Pilar se establecen disposiciones especiales en materia de cotización:

1. Sistema actuarial de equivalencias: Se podrán disponer de los recursos cotizados y ahorrados en el Componente Complementario de Ahorro Individual con el fin de acreditar el requisito de semanas mínimas para adquirir el derecho a la pensión en el Componente de Prima Media, a través de un sistema actuarial de equivalencias que calcule el valor de las semanas, el cual será reglamentado por el Gobierno nacional.
2. Trabajo rural: Las personas que desarrollan una actividad económica principal que estén ubicados en el área rural, centro municipal o centros poblados y sus ingresos sean estacionales, podrán realizar la cotización de hasta por 12 (doce) meses hacia futuro en un mismo año calendario en un solo

pago, aportando sobre el ingreso base del año en que se realiza el aporte. En todo caso el Gobierno nacional reglamentará las condiciones operativas.

3. Cotización por semanas: La afiliación al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez de los(as) trabajadores(as) dependientes que se encuentren vinculados laboralmente por periodos inferiores a un mes o por días, en virtud de un trabajo a tiempo parcial, o de los(as) trabajadores(as) independientes que perciban un ingreso mensual inferior a un (1) smlmv, la cotización se realizará de acuerdo con la reglamentación existente en la materia o la que expida el Gobierno nacional.

Las prestaciones a las que pueden acceder en este Pilar son: la Pensión Integral de Vejez, la Pensión de Invalidez o pensión por pérdida de capacidad laboral, la Sustitución Pensional por muerte del Pensionado, la Pensión de Sobrevivientes por muerte del afiliado y el Auxilio Funerario. Subsidiariamente también podrán acceder a la Indemnización sustitutiva y/o devolución de saldos de la pensión de invalidez y sobrevivientes.

PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ

El monto de la Pensión Integral de Vejez estará conformado por una única pensión reconocida y pagada en el Componente de Prima Media por parte de COLPENSIONES.

Este Pilar está compuesto por dos componentes, a saber:

1. **El Componente de Prima Media:** Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema y recibirá las cotizaciones por los ingresos base de cotización entre un (1) smlmv y hasta dos punto tres (2.3) smlmv. Las prestaciones en este pilar se financian con recursos del Fondo Común de Vejez y del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo que se propone crear en el proyecto de ley, y se determinan a través de un mecanismo de prestación definida. Los parámetros para acceder a una pensión de vejez se mantienen:
 - Los requisitos para acceder a la Pensión Integral de Vejez son: . i) Haber cumplido 57 años de edad si es mujer, o sesenta y 62 años de edad si es hombre. ii) Haber cotizado un mínimo de 1.300 semanas en cualquier tiempo. Las semanas mínimas de cotización que se exija a las mujeres para obtener la pensión de vejez a partir del 1o. de enero del año 2025 se disminuirán hasta llegar a 1000 semanas de cotización.
 - Se disminuirá 25 semanas a partir del 1° de enero del 2025. El monto de la pensión de vejez se obtiene restándole a 65,5 la mitad del número de salarios mínimos legales mensuales vigentes a los que corresponde el IBL, con la posibilidad de aumentar en un 1,5% por cada 50 semanas adicionales a

las 1300 hasta llegar a un monto máximo de 80% de tasa de reemplazo.

2. **El Componente de Ahorro Individual:** recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los dos punto tres (2.3) smlmv y hasta los veinticinco (25) smlmv, cuyas prestaciones se financian con el monto de las cotizaciones realizadas y sus respectivos rendimientos financieros. Este Componente propende por complementar el valor de la prestación obtenida en el Componente de Prima Media, para formar en conjunto la Pensión Integral de Vejez.

Quienes tengan un Ingreso Base de Cotización que exceda dos punto tres (2.3) smlmv podrán seleccionar su Administradora de Fondo de Pensiones en el Componente Complementario de Ahorro Individual de dicho Pilar Contributivo, atendiendo a lo dispuesto en el Capítulo XI del Proyecto de Ley.

La Administradora de Fondos de Pensiones del Pilar Contributivo en el Componente Complementario de Ahorro Individual certificará y remitirá a la Administradora del Componente de Prima Media Colpensiones lo siguiente:

- (i) El monto existente en la cuenta de ahorro individual del afiliado, compuesto por los aportes, sus rendimientos y el bono pensional que se emite a su favor, por cuenta de las cotizaciones sobre la porción del IBC que exceda de dos punto tres (2.3) smlmv realizadas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida antes de la entrada en vigencia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.
- (ii) El valor de la prestación del Componente Complementario de Ahorro Individual se calculará a partir del valor existente en la cuenta de ahorro individual del(la) afiliado(a) y con la fórmula actuarial correspondiente a una renta mensual hasta su fallecimiento y la sustitución a sus beneficiarios de ley, por el tiempo a que ellos tengan derecho e incluirá el pago de trece (13) mesadas anuales.

Una vez se hayan determinado las cuantías en los dos componentes del Pilar Contributivo, se integrará una sola pensión que será reconocida y pagada por la Administradora del Componente de Prima Media, o a través del mecanismo que defina el Gobierno nacional. La prestación que se genera en el Componente de Prima Media será financiada con los recursos del fondo común, y se complementará con el giro de los recursos de la anualidad vitalicia que se haya generado en el Componente Complementario de Ahorro Individual.

En el pilar contributivo, también existen otras pensiones especiales dirigidas a aumentar la cobertura de este Pilar, a saber:

1. **Prestación Anticipada de Vejez:** A los(as) afiliados(as) que no estén en el régimen de

transición y que cumplan sesenta y dos (62) años de edad si es mujer o sesenta y cinco (65) años de edad si es hombre y que después de la entrada en vigencia de la presente ley y que después de hacer uso del sistema actuarial de equivalencias no reúnan las semanas mínimas para acceder a la pensión de vejez del Pilar Contributivo y que tengan más de (1000) semanas cotizadas, podrán disfrutar de la prestación anticipada de vejez que será equivalente a un salario mínimo mensual vigente, y de su mesada se le descontará el valor equivalente a las cotizaciones faltantes, hasta alcanzar las 1300 semanas.

2. **Pensión Familiar:** se reconoce por la suma de esfuerzos de cotización o aportes de cada uno de los(as) cónyuges o cada uno(a) de los(as) compañeros(as) permanentes, cuyo resultado es el cumplimiento de los requisitos establecidos para obtener una pensión integrada de vejez del Pilar Contributivo.

Beneficio Para Madres o Padres Con Hijo(A) Inválido o con Discapacidad: tendrá derecho a recibir la pensión de vejez a cualquier edad, la madre trabajadora o el padre trabajador cuyo hijo padezca invalidez física o cognitiva permanente, del 50% o más debidamente calificada por la entidad competente, debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como dependiente de la madre o del padre, siempre que haya cotizado al Sistema cuando menos el mínimo de semanas exigido en el Componente de Prima Media para acceder a la pensión de vejez. El beneficiario deberá seguir realizando aportes de forma solidaria a pensión si se reincorpora a la fuerza laboral, dicho recaudo no será susceptible de solicitud de indemnización sustitutiva o de reliquidación sobre los aportes posteriores al reconocimiento de la pensión toda vez que el derecho ya se ha reconocido.

BENEFICIOS

Se propone la inclusión de un beneficio especial dirigido a facilitar el acceso a la pensión por parte de las mujeres encargadas del cuidado de hijos, así:

Beneficio de semanas para mujeres con hijos: las mujeres que cumplan la edad mínima para acceder a la pensión y no tengan las semanas establecidas en el Componente de Prima Media, podrán obtener el beneficio de disminuir en cincuenta semanas por cada hijo(a) nacido(a) vivo(a) o adoptivo(a) el número de semanas requeridas, hasta llegar a un mínimo de 850 semanas por un máximo de 3 hijos(as). Este beneficio solo será aplicable para aquellas mujeres que luego de haber agotado el sistema actuarial de equivalencias, cuando se tienen disponibles recursos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, no alcancen a completar el requisito de las semanas mínimas establecidas en el Componente de Prima Media para acceder a la Pensión Integral de Vejez. Este beneficio no se podrá utilizar para incrementos adicionales a las semanas

mínimas requeridas con el fin de aumentar la tasa de reemplazo.

PENSIÓN POR INVALIDEZ

Los parámetros para el reconocimiento de la Pensión de Invalidez se mantienen y actualizan conforme al precedente jurisprudencial derivado principalmente de las sentencias C-1316/00, C-428/09, C-020/15, C-458/15, SU-313/20 de la Corte Constitucional y SL 4951-16, SL 4567-19, SL 4276 -20 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

- Se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.
- Tendrá derecho a la pensión de invalidez el(la) afiliado(a) que sea declarado inválido y haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la enfermedad o del accidente. Los(as) menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.
- Cuando el(la) afiliado(a) haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.
- El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a:
 - o El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el(la) afiliado(a) tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.
 - o El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el(la) afiliado(a) tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.
- La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación.

Dentro de esta prestación, en caso de no cumplir el (la) afiliado(a) con los requisitos legales establecidos, se podrá otorgar una indemnización sustitutiva y/o devolución de aportes.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Los parámetros para el reconocimiento de las prestaciones por muerte se actualizan conforme al

precedente jurisprudencial en la materia derivado principalmente de las sentencias C-1094/03, C-111/076, C-1035/08, C-556/09, C-066/16, C-515/19, C-034/20 de la Corte Constitucional, CE-SUJ2-016-19 y SUJ-029-CE-S2-22 del Consejo de Estado y SL 1727 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia:

- Tendrán derecho: i) Los miembros del grupo familiar del(a) pensionado(a) por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y, ii) Los miembros del grupo familiar del(a) afiliado(a) al sistema que fallezca, siempre y cuando este(a) hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los 3 últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.
- Se distingue el reconocimiento vitalicio o temporal de estas prestaciones.
- Se detalla la forma de distribución de la Sustitución Pensional y de la Pensión de Sobrevivientes en los casos de relaciones sucesivas, convivencia simultánea cuando existe cónyuge y compañera o compañero permanente supérstite
- El monto mensual de la sustitución pensional por muerte del(a) pensionado(a) será igual al 100% de la pensión que aquel(la) disfrutaba.
- El monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado(a) será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada 50 semanas adicionales de cotización a las primeras 500 semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

Dentro de esta prestación, en caso de no cumplir el (la) afiliado(a) con los requisitos legales establecidos, se podrá otorgar una indemnización sustitutiva y/o devolución de aportes.

FINANCIAMIENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

Las pensiones de invalidez y sobrevivientes se financiarán con cargo a la equivalencia de los tiempos aportados en el Componente de Prima Media, el bono pensional a que hubiere lugar, los aportes y rendimientos en el Componente Complementario de Ahorro Individual y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes o por el mecanismo que determine el Gobierno nacional.

Las pensiones de invalidez y sobrevivientes se reconocerán por la Administradora del Componente de Prima Media, quien deberá contratar un seguro para efectuar el pago de las mesadas pensionales de invalidez y sobrevivencia o de la suma adicional necesaria para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes, así como el pago de incapacidades temporales en los términos de la normatividad vigente, deberá ser colectivo y de participación.

El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.

Las Pensiones se ajustarán anualmente conforme al IPC. No obstante, las prestaciones que se reconozcan en el Componente de Prima Media cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario. Por su parte, el valor de la prestación reconocida en el Componente Complementario de Ahorro Individual se ajustará anualmente por IPC.

AUXILIO FUNERARIO

También se reconoce un auxilio funerario a la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un(a) afiliado(a) o pensionado(a), tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a 10 veces dicho salario.

Esta prestación será asumida y pagada por parte del Componente de Prima Media administrado por COLPENSIONES.

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN

Para las pensiones de invalidez y sobrevivientes el ingreso base para liquidar será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el(la) afiliado(a) durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior, actualizados según el IPC certificado por el DANE.

PILAR DE AHORRO VOLUNTARIO

Lo integran las personas que hagan un ahorro voluntario a través de los mecanismos que existan en el sistema financiero, según el régimen que establezca la ley. A este pilar no se le aplicarán los principios y disposiciones del proyecto de ley. El ahorro en el Pilar voluntario y sus rendimientos financieros sólo gozarán de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro en términos de inembargabilidad.

RECTORÍA DEL SISTEMA

En el capítulo XIII del proyecto de Ley se hace referencia a la Rectoría del Sistema atendiendo a la necesidad de contar con una estructura para la estructuración, evaluación y seguimiento de la política pública de protección integral a la vejez; así mismo, de gerencia y de gobernanza de las instituciones y del Sistema que, no solamente gestione y sugiera líneas de acción, sino que permita plantear alternativas a las barreras de acceso que se presentan ante el goce efectivo de los derechos de la protección social.

Para estos efectos se crea el Sistema Nacional de Protección Social Integral para la Vejez cuyas instancias serán el Consejo Nacional de Protección a la Vejez y el Comité Técnico, entendiéndose que estos procesos requieren identificación y claridad sobre la

gestión, actores y una estructura de rectoría, hoy día ausente y dispersa por todo el sistema de seguridad social; y el fortalecimiento de la gobernanza de prestaciones, que requiere de un marco institucional que le dé soporte a todos los desarrollos de los componentes del sistema.

El Consejo Nacional de Protección para la Vejez sería un organismo asesor del Gobierno en todos los aspectos relacionados con los beneficios y prestaciones del Sistema, cuyas funciones principales se enmarcarían en asesorar, evaluar y sugerir medidas pertinentes para el adecuado desarrollo del Sistema Integral de Protección Social para la Vejez y proponer al Gobierno nacional las estrategias para desarrollar la Política Pública de Protección para la Vejez.

A su vez, la Comisión Técnica del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez sería la encargada de la coordinación, orientación y ejecución de las estrategias y planes de acción fijadas en la Constitución y la Ley.

Se busca con estas instancias, además, establecer criterios y condiciones de medición y seguimiento, así como métodos para que la toma de decisiones se realice en virtud de estudios técnicos, financieros y actuariales.

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

Como ha sido tradicional en la configuración de las reformas pensionales, se hace necesario establecer algunas reglas de transición para aquellos afiliados(as) al actual sistema de seguridad social en pensiones, que se encuentran cerca de cumplir los requisitos para alcanzar una pensión de vejez bajo las actuales condiciones del Sistema.

En ese sentido, el artículo 76 del Proyecto de Ley se establece que a las personas que, a la entrada en vigencia de este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, cuenten con setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas para el caso de las mujeres y novecientas (900) semanas cotizadas para el caso de los hombres, se les continuará aplicando en su totalidad la Ley 100 de 1993.

También se establece que las personas que sean beneficiarias del régimen de transición, es decir, tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años para trasladarse entre los regímenes estipulados en la Ley 100 de 1993, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014, contados a partir de la fecha en que entre en vigencia la nueva Ley.

Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior.

SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL PARA LA VEJEZ

En el Capítulo XV del Proyecto de Ley se propone la creación del Sistema Público Único Integrado de Información de Protección Social Integral para la Vejez, que permita la toma de decisiones en todos los niveles e instancias, generando datos abiertos para la gestión integral del sistema, cuyos criterios de funcionamiento, accesibilidad e interoperabilidad serán definidos por el Ministerio del Trabajo, la UGPP y Colpensiones, a partir de la consolidación de la información, la unificación de los sistemas de información, que permitan fortalecer e incorporar procesos de análisis.

El Sistema de Información de la Protección Social Integral para la Vejez debe ser transversal a todo el Sistema para garantizar transparencia y acceso en línea y tiempo real a la información. Se construye con tecnología de última generación que se actualiza automáticamente mientras captura en forma directa e indeleble todas las actividades del Sistema, las distribuye en bases de datos encriptados y las organiza en cadenas de bloques; contará con procesamiento digital de imágenes y demás tecnologías de última generación y ejecutará la analítica con Inteligencia Artificial (IA) que crea los módulos de información del Sistema y organiza ordenada y coherentemente el registro de todas las operaciones de cada uno de los integrantes del Sistema para proporcionar datos abiertos a los procesos de participación y control social.

El Ministerio del Trabajo tendrá la responsabilidad de diseñar y desarrollar el Sistema de Información de la Protección Social Integral para la Vejez y de garantizar el compromiso de todos los integrantes del mismo y la fluidez de la información para su funcionamiento, enmarcado en una orientación de servicio al ciudadano para continuar fortaleciendo los mecanismos de intercambio de información con todos los actores que garanticen eficiencia.

Se establece la obligación para todos los integrantes del Sistema de incorporar la información al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, con el fin de fortalecer la estructura de gobernanza de la información, así como los aspectos referentes a seguridad de la información y protección de datos.

SERVICIOS SOCIALES COMPLEMENTARIOS PARA LA VEJEZ

En el Capítulo XVI se establece que el Estado a través de sus autoridades y entidades, y con la participación de la comunidad y organizaciones no gubernamentales, deberán definir e implementar planes de servicios y descuentos especiales para adultos mayores, promover la inclusión dentro de los programas regulares de bienestar y servicios sociales de las entidades públicas de carácter nacional, del sector privado y de las Cajas de Compensación Familiar.

Asimismo, los Departamentos, Distritos, Municipios participarán de manera directa a través de sus Planes de Desarrollo en los Planes de Acción para la Protección Social de los beneficiarios al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

Para estos efectos el Ministerio del Trabajo promoverá la coordinación y cooperación con las Cajas de Compensación Familiar de programas y servicios dirigidos a los beneficiarios al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

OTRAS DISPOSICIONES

En el **artículo 79** del Proyecto de Ley, en aras de garantizar un adecuado tránsito legislativo que permita salvaguardar la información y los recursos de los afiliados al Sistema General de Pensiones y Servicios Sociales Complementarios, se establece que mientras se consolida el Sistema de Información para la Protección Social Integral para la Vejez establecido en esta ley, las entidades e instituciones de este sistema tendrán acceso a las bases de datos de entidades públicas y privadas que administren información que se requiera para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

En el **artículo 80** del Proyecto de Ley, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1502 de 2011, por la cual se promueve la cultura en seguridad social en Colombia, se establece que las entidades e instituciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, las asociaciones gremiales, las asociaciones de usuarios y las instituciones públicas que realizan la intervención, supervisión y control, procurarán una adecuada educación de los afiliados respecto de las características y funcionamiento de los pilares del Sistema y en particular, de los derechos que les corresponden y los mecanismos para su ejercicio y defensa.

Por otro lado, el **artículo 81**, señala que son inembargables los recursos de los fondos de ambos componentes del Pilar Contributivo, los recursos del Fondo Público Solidario del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional y sus respectivos rendimientos, las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes, las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de entidades financieras y cooperativas, los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono.

También se precisa que el ahorro en el Pilar voluntario y sus rendimientos financieros sólo gozarán de los mismos beneficios que la Ley concede a las cuentas de ahorro en términos de inembargabilidad.

A su vez, el **artículo 82** señala que el derecho de los afiliados a las pensiones del Sistema de Protección

Social Integral para la Vejez y demás prestaciones que se prevén en esta Ley es imprescriptible. De igual manera, no prescribirán las acciones para exigir el pago de las obligaciones pensionales, cualquiera sea su origen, que permitan la financiación de dichas prestaciones, como son entre otros los aportes, los bonos pensionales, cálculos actuariales por omisión, reservas actuariales, títulos pensionales y cuotas partes.

En el **artículo 83** se reitera que las autoridades y entidades del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez que incumplan con sus obligaciones estarán sujetas a las sanciones establecidas en las Leyes ya vigentes.

En el **artículo 84**, siguiendo los lineamientos tributarios actuales, se propone que los recursos de los Pilares Básico Solidario, Semicomtributivo y Contributivo, los recursos de los fondos para el pago de los bonos y cuotas partes de bonos pensionales y los recursos del fondo de solidaridad pensional, gozan de exención de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones de cualquier origen, del orden nacional. Adicionalmente, estarán exentos del impuesto sobre la renta y complementarios: la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, las cajas y fondos de previsión o seguridad social del sector público, mientras subsistan, las sumas abonadas en las cuentas de ahorro individual del Componente Complementario de Ahorro Individual y sus respectivos rendimientos, y las sumas destinadas al pago de los seguros de invalidez y de sobrevivientes, asimismo, todas las pensiones, incluyendo las que perciban los residentes colombianos provenientes del exterior, estarán exentas del impuesto sobre la renta. Estarán gravadas sólo en la parte que exceda de 1000 (mil UVT) mensual.

Por su parte, estarán exentos del impuesto a las ventas: los servicios prestados por las administradoras dentro del Pilar Contributivo, los servicios de seguros y reaseguros que prestan las compañías de seguros para invalidez y sobrevivientes.

De igual forma, los aportes obligatorios que se efectúen al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta. Los aportes voluntarios se someten a lo previsto en el artículo 55 del Estatuto Tributario.

De igual manera, se precisa que **los ahorros pensionales nacionales o internacionales de los residentes colombianos al Pilar Contributivo y al Pilar de Ahorro Voluntario son exentos del impuesto al patrimonio.**

En el **artículo 85** se propone que el Ministerio del Trabajo en coordinación con las autoridades territoriales, procurará que las formas comunitarias, campesinas, solidarias y populares,

las expresiones organizativas de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras cuenten con acceso al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, cuando estas así lo requieran. Se propone que el Gobierno nacional en un plazo de 6 meses a partir de la sanción de esta Ley, presentará al Congreso de la República un proyecto de ley para regular la especial protección al trabajo campesino, comunitario solidario y popular de que trata este artículo. Se tendrá como criterio la solidaridad y cotización colectiva al sistema integral de vejez.

En el **artículo 86** se establece un término para ejercer acciones administrativas Y contencioso administrativas respecto de las pensiones reconocidas; dicha disposición es concordante con lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-835 de fecha 23 de septiembre de 2003, en los siguientes términos:

“(...) Ahora bien, se ha visto el inciso tercero del artículo 20 dispone que la revisión podrá solicitarse en cualquier tiempo. Es decir, que en relación con el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión no opera el término de dos años que prescribe el Código Contencioso Administrativo, ni el término de seis meses que prevé el artículo 32 de la Ley 712 de 2001 para su interposición, cuando quiera que se trate de los actos estipulados como revisables en términos del artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

Entonces, la expresión “en cualquier tiempo”, ¿es constitucional? La respuesta es no.

En efecto, a partir del principio según el cual no hay derecho sin acción, ni acción sin prescripción o caducidad, salta a la vista la inseguridad jurídica en que se desplomaría el universo de los derechos adquiridos, de las situaciones jurídicas subjetivas ya consolidadas en cabeza de una persona, de la confianza legítima, y por supuesto, de la inmutabilidad que toda sentencia ejecutoriada merece al cabo de un tiempo debidamente determinado por la ley: la resolución de los conflictos de derecho no puede abandonarse a la suerte de un ad calendas graecas. Paradójicamente, considerando que el recurso extraordinario de revisión se instituyó para el restablecimiento de la justicia material, con la indeterminación que la norma exhibe se allanaría el camino para el advenimiento de lo contrario, pues, ¿de qué justicia social podría hablarse en un país en el que todos los actos que reconocen sumas periódicas de dinero o pensiones se hallarían sin remedio bajo la férula de una perpetua inseguridad jurídica? La norma bajo examen bien puede perseguir un fin constitucionalmente válido, como sería la defensa del Tesoro Público. Sin embargo, a la luz de sus consecuencias resulta notoriamente irracional y desproporcionada. Valga recordar que el procedimiento es vehículo impulsor y definitorio de los derechos, deberes y garantías que la

Constitución Política y la ley establecen a favor de las personas.

En este orden de ideas la locución reseñada resulta lesiva del debido proceso (art. 29 C.P.), de la pronta y debida justicia (art. 229 C.P.) y del imperio del Estado Social de Derecho que a todos nos concierne observar y mantener (art. 1 C.P.), en la medida en que desborda y contradice el campo de acción que el artículo 89 superior le demarca al legislador, el cual, precisamente, le encomienda a este la función de propugnar por la integridad del orden jurídico, que de suyo debe proteger los derechos de todas las personas frente a la acción u omisión de las autoridades públicas. Consecuentemente, la Corporación declarará la inexequibilidad de la expresión examinada.

Igualmente, los vicios que afectan a la expresión “en cualquier tiempo”, contenida en el tercer inciso del artículo 20 impugnado, dada su conexidad temática y teleológica, hacen metástasis en la misma expresión “en cualquier tiempo”, vertida en el primer inciso del mismo artículo; motivo por el cual la decisión de inexequibilidad las comprenderá por igual, según se verá en la parte resolutive de esta sentencia.

Consecuentemente, la solicitud de revisión que establece el artículo 20 acusado deberá formularla el respectivo funcionario, de acuerdo con la jurisdicción que envuelva al acto administrativo, dentro del término establecido en el artículo 187 del Código Contencioso Administrativo, o dentro del término previsto en el artículo 32 de la Ley 712 de 2001. Términos que en todo caso tienen fuerza vinculante a partir de este fallo. (...)”.

Es así como se precia que las acciones administrativas y contencioso administrativas, no podrán ser ejercidas después de cinco (5) años a partir del reconocimiento de las pensiones otorgadas por las entidades facultadas para ello a excepción y cuando se trate de fraude o con ocurrencia de algún delito.

El **artículo 87** se refiere a la **conmutación o constitución de rentas vitalicias, indicando que**, las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema Integral de Seguridad Social podrán conmutar los retiros programados, **previo suministro de información clara, oportuna y suficiente acerca de la conmutación y sus implicaciones**, de acuerdo a la reglamentación que exista sobre la materia o constituir rentas vitalicias ~~a todos~~ los retiros programados que se hayan constituido a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

El **artículo 88** contiene lo correspondiente a **Mesada Pensional, estableciendo que** los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de noviembre, en la primera quincena del mes de diciembre, el valor

correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión.

Respecto a la Pensión Anticipada De Vejez Por Invalidez el artículo 89 indica que tendrán derecho a una pensión anticipada de vejez, las personas que padezcan una deficiencia física, psíquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 50 años de edad para el caso de las mujeres y 55 años de edad para el caso de los hombres, y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al sistema de protección social integral para la vejez.

El artículo 90 es con carácter transitorio y estipula la conformación el Comité de Transición Operativa del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, el cual tiene a cargo el seguimiento del traslado de los afiliados, información, recursos y adecuación tecnológica y operativa entre Colpensiones y las Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual.

El artículo 91 señala cómo estará integrada la junta directiva de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

El artículo 92 indica la Administración del Fondo de Ahorro del Pilar contributivo en cabeza del Banco de la República

El artículo 93 señala un trato diferencial a los pueblos indígenas, las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y campesinado.

El artículo 94 propone que el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común entre en vigencia el 1° de julio de 2025, tiempo suficiente para que la institucionalidad del Sistema se adapte al nuevo marco legal.

El artículo 95 se refiere a las derogatorias.

DEROGATORIAS

Finalmente, frente a las derogatorias, el proyecto de ley adopta, por un lado, la derogatoria tácita de todas las normas que le sean contrarias.

Sin perjuicio de lo anterior, las normas continuarán vigentes para atender el Régimen de Transición y el régimen de aquellos ya pensionados al momento de expedirse esta ley.

Respecto de administradoras del Régimen de Prima Media, de las cuales versa el artículo 52 de la Ley 100 de 1993 existentes del sector público y/o privado que subsisten y por tanto vienen administrando el régimen de prima media con prestación definida, se les ordenará dar continuidad para que reconozcan la prestación pensional de cada uno de los afiliados beneficiarios del régimen de transición propuesto en el artículo 76 del presente proyecto de Ley.

ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

Modelación Actuarial

El estudio que soporta este capítulo está sustentado en el acompañamiento técnico realizado por la Maestría en Actuaría y Finanzas de la Universidad Nacional. Se construyó sobre a data que sustenta la presente modelación corresponde a toda la información recopilada, depurada y validada mes a mes de cada afiliado colombiano al sistema de pensiones por el periodo comprendido entre 1994 y 2021/2022. Esta data corresponde a un poco más de 800 millones de registros y se proyectó con las probabilidades construidas a partir de la misma a excepción de las tasas de mortalidad, las de invalidez y en el ingreso de nuevas personas al mercado laboral se incorporó las proyecciones poblacionales del DANE. La modelación contempla tasas de rendimiento reales en el RAIS de 4.35% correspondientes al promedio entre el 2012 y el 2022. Rendimiento real para el fondo de ahorro del pilar contributivo del 3% anual y crecimiento del PIB moderado correspondiente al promedio de 16 años entre el 2006 y el 2022 (3,89%).

Contributivo, semicontributivo y prestación anticipada. Se excluye el Pilar Solidario.

Se relacionan a continuación y esquemáticamente, las variables que fueron necesarias considerar para el cálculo de las entradas y salidas de los flujos correspondientes a RPM-PD.



TABLA N°. 5. Variables consideradas en la estimación de flujos. Fuente: Elaboración propia. Maestría en Actuaría y Finanzas. Universidad Nacional de Colombia.

Los supuestos más relevantes y otros que fueron necesarios asumir se presentan a continuación:

- Con la *data* histórica a corte 2021 el Modelo proyectó los flujos para los años 2022 y 2023 en el escenario base; este punto es importante, no se ajustaron a los datos reportados o al flujo de caja proyectado por Colpensiones para el 2022 y el 2023; tampoco se estimaron a partir de información posteriormente conocida.

- Para las proyecciones futuras a partir del 2024, se adopta un crecimiento conforme a la inflación proyectada por el Banco de la República correspondiente al 7,5% para 2023, 4,5% para 2024, 3,5% para el 2025 y a partir del 2026 el 3%.
 - Los pensionados que se esperan por anualidad para los próximos años a partir del 2022 fueron proyectados por el modelo para el caso del RAIS, en el caso de Colpensiones, el modelo los proyectó a partir del 2023.
 - Para los ahorros individuales que tendrán los afiliados al RAIS a la fecha de la reforma y que corresponderá al pilar público fueron obtenidos a partir de los datos por ellos reportados hasta el 2021 y llevándolos a valor presente al año en que se adquieran los derechos de pensión con la misma fórmula anterior (IPC+4.35 puntos porcentuales). Sin embargo, algunos de los registros del RAIS no traían el ahorro acumulado, pero sí las semanas cotizadas. Este equipo estimó el correspondiente ahorro por perfil, considerando las rentabilidades históricas conocidas de los fondos.
 - Para estimar los flujos correspondientes al Pilar Solidario se tomaron los datos de población reportados por el DANE y los últimos datos a julio del 2022 reportados por la encuesta SISBEN IV para población vulnerable, pobre y extremadamente pobre. El crecimiento de la población de personas mayores de 65 años, y las correspondientes a vulnerable, pobre y extremadamente vulnerable se asumieron lineales según fórmulas de regresión y factores de ajuste que se presentan en la siguiente tabla.
 - Para la proyección de las pensiones por invalidez y fallecimiento de inválidos se consideraron tres criterios, primero, la probabilidad de invalidar según las tablas de invalidez reportadas por la Superintendencia Bancaria en la Resolución 585 de 1994. Segundo, el cumplimiento de la condición: haber trabajado al menos 50 semanas en los últimos 3 años y, finalmente, la condición de que el grado de invalidez supere el 50% según dictamen de la junta médica. El segundo criterio se obtuvo a partir del cálculo de probabilidades de la *data* histórica que actualmente se dispone y, para el tercero, se utilizó un parámetro obtenido a partir de estadísticas reportadas por el sector asegurador, según el cual el 29.7% de los casos que van a junta médica alcanzan un grado de invalidez superior al 50%.
 - Para el número de mesadas a pagar por pensionado futuro, se asumió en todos los casos 13 mesadas anuales, según dispone la norma vigente. Para los pensionados actuales el número de mesadas del que son beneficiarios.
 - Para el cálculo de los bonos que, en caso de haber reforma, deberían ser reconocidos por Colpensiones en favor de sus afiliados que coticen sobre IBC superiores a 2.3 SMLMV, se consideró, según la disposición establecida en el Decreto 3995 de 2008 para Bonos tipo A, que el interés sería del IPC+3 puntos porcentuales. Estos bonos serán emitidos en el momento del traslado, pero su redención se efectuará solo hasta que el individuo alcance el reconocimiento de la pensión.
 - Para el cálculo del ahorro individual de los afiliados al RAIS, se dispuso que se traerán solamente en el momento en que cada individuo adquiere el derecho a la pensión o cuando sea trasladado al régimen semicontributivo. Para determinar el monto correspondiente se consideró el valor reportado por el RAIS con corte a 2021 y se llevó al valor del año futuro de pensión, estimando unos rendimientos financieros del IPC+4.35 puntos porcentuales. El valor 4.35 fue obtenido promediando la rentabilidad efectiva anual real ponderada en el fondo moderado de los fondos privados para el periodo 2011-2021.
 - Para la proyección de gastos de administración en el caso de Colpensiones, se asumió el comportamiento hasta ahora mostrado, el cual es aproximadamente del 5.15% del total de ingresos por cotizaciones. Por supuesto, en caso de aprobarse la reforma este porcentaje, a mediano plazo, debería disminuir toda vez que aumenta considerablemente el volumen de las cotizaciones.
 - Para el modelamiento de los traslados del RAIS a Colpensiones, se consideraron las probabilidades de tránsito de los últimos años, desde el 2011 al 2021 y se tomó el promedio de estas, de esa manera se “suavizó” el comportamiento presentado en los últimos cinco (5) años y la tendencia absolutamente creciente de los mismos.
 - Para las proyecciones futuras del PIB se estimó el promedio de crecimiento de cada renglón económico en los últimos 15 años y se adiciona un 1 (un) punto a partir del 2024 (este escenario fue llamado moderado). Otro escenario, considerado pesimista, en el cual se considera estable por 30 años el crecimiento de los últimos 15 años, también se asumió en algunos casos, en tales situaciones se indica explícitamente.
- En esta sección se presentan los resultados más relevantes con relación a los últimos criterios decididos para la propuesta de reforma pensional que se someterá al Congreso de la República.

Caracterización de la Población Objeto de Estudio

La población objeto de esta primera fase del estudio correspondió, como ya se mencionó, a toda la población afiliada al Sistema con corte a diciembre del 2021 y, su histórico hasta 1994, así como la población que actualmente está pensionada en el RPM-PD administrado por Colpensiones. La siguiente tabla resume esa población al 2021.

Genero	Sistema	Condición	# Personas
Mujer	Colpensiones	Activo	1.306.052
Mujer	Colpensiones	Inactivo	1.797.340
Mujer	RAIS	Activo	3.438.261
Mujer	RAIS	Inactivo	4.468.150
Hombre	Colpensiones	Inactivo	1.986.434
Hombre	Colpensiones	Activo	1.585.408
Hombre	RAIS	Activo	4.612.057
Hombre	RAIS	Inactivo	5.296.134
		Total	24.489.836

Tabla N°. 6. Población afiliada al Sistema con corte 2021. Fuente: AFP y Colpensiones. Maestría en Actuaría y Finanzas. Universidad Nacional de Colombia.

Para identificar la condición de inactivo los criterios que se consideraron es que la persona tenga más de 26 semanas sin cotizar a la fecha de corte o que apareciera cotizando al Sistema con IBC por

debajo de 0.5 SMMLV en el mismo periodo de tiempo.

Genero	Sistema	Condición	# Personas
Mujer	Colpensiones	Vejez	645.594
Mujer	Colpensiones	Sobrevivencia	184.209
Mujer	Colpensiones	Invalidez	28.222
Mujer	RAIS	Vejez	63.946
Mujer	RAIS	Sobrevivencia	12.673
Mujer	RAIS	Invalidez	16.870
Hombre	Colpensiones	Vejez	568.913
Hombre	Colpensiones	Sobrevivencia	27.311
Hombre	Colpensiones	Invalidez	45.099
Hombre	RAIS	Vejez	67.138
Hombre	RAIS	Sobrevivencia	52.102
Hombre	RAIS	Invalidez	27.889
		Total	1.739.966

Tabla N°. 7. Población pensionada con corte 2021. Fuente: AFP y Colpensiones. Maestría en Actuaría y Finanzas. Universidad Nacional de Colombia.

La riqueza de la *data* y la composición de los perfiles del modelo permite hacer un seguimiento más cuidadoso de la información y medir con mayor precisión determinadas variables según diferentes modelos y escenarios. Un importante insumo es, por ejemplo, la composición total de la población activa laboralmente y su distribución según el número de salarios mínimos de su IBC. A continuación, se presentan dos tablas que permiten dar cuenta de esta información.

Edades intervalo	Cantidad registros	Cantidad de Hombres	Cantidad de Mujeres	Cantidad de Activos	Cantidad de Inactivos	Media Semanas cotización por año	Media Semanas Acum	Media Cant SMMLV
[15,20)	3.476.191	1.966.854	1.509.337	2.222.164	1.254.027	15,62	18,94	0,85
[20,25)	23.924.969	13.629.405	10.295.564	19.877.756	4.047.213	28,13	72,32	1,10
[25,30)	30.933.744	17.527.178	13.406.566	27.995.938	2.937.806	35,12	166,26	1,51
[30,35)	28.641.333	16.549.230	12.092.103	26.428.058	2.213.275	37,71	273,71	1,84
[35,40)	24.414.420	14.408.694	10.005.726	22.672.350	1.742.070	38,90	377,49	2,02
[40,45)	19.024.652	11.440.239	7.584.413	17.720.841	1.303.811	39,65	481,54	2,06
[45,50)	14.038.001	8.691.168	5.346.833	13.099.934	938.067	40,34	596,17	2,07
[50,55)	9.126.883	5.951.836	3.175.047	8.543.062	583.821	41,11	720,91	2,11
[55,60)	4.407.764	3.118.598	1.289.166	4.129.984	277.780	41,54	830,23	2,18
[60,66]	1.691.460	1.179.898	511.562	1.549.851	141.609	40,62	817,68	2,12

Tabla N°. 8. Composición poblacional promedio de afiliados al Sistema. Histórico 1995-2021. Fuente: Cálculos propios a partir de la *data* disponible construida con información de AFP y Colpensiones. Maestría en Actuaría y Finanzas. Universidad Nacional de Colombia.

Intervalos-Casos	promedio Cant SM	cantidad registros	Porcentaje
<=1 menor e igual a un salario mínimo	0,7922	63.414.208	39,66%
>1 mas de un salario mínimo	2,3752	96.465.275	60,34%
<=2 menor e igual de dos salarios mínimos	1,0515	127.026.189	79,45%
>2 mas de dos salarios mínimos	4,4375	32.853.294	20,55%
<=3 menor e igual a tres salario mínimos	1,1882	141.111.268	88,26%
>3 mas de tres salarios mínimos	5,9511	18.768.215	11,74%
[1,2] mayor de uno y menor e igual de dos salarios mínimos	1,3100	63.611.981	39,79%
[2,3] mayor de dos y menor e igual de tres salarios mínimos	2,4207	14.085.079	8,81%
[3,4] mayor de tres y menor e igual de cuatro salarios mínimos	3,4524	6.701.318	4,19%
>4 mas de cuatro salarios mínimos	7,3387	12.066.897	7,55%
Total		576.108.724	

Tabla N°. 9. Promedio histórico de la distribución salarial 1995-2021 en SMMLV. Fuente: Cálculos propios a partir de la *data* disponible construida con información de AFP y

Colpensiones¹ Maestría en Actuaría y Finanzas. Universidad Nacional de Colombia.

Obsérvese que en la anterior tabla los grupos de referencia están contenidos unos en otros, por consiguiente, los porcentajes son complementarios sólo entre algunos grupos.

La siguiente tabla presenta la información relativa al promedio de ahorro individual en el RAIS y el valor presente de las cotizaciones aportadas en RPM, por grupo etario a la fecha de corte 2021.

¹ Promedio Cant SM: Promedio Cantidad de Salarios Mínimos de IBC.

Edades intervalo	Cantidad registros	Media Ahorro RPM	Media Ahorro RAIS
[15,20)	5.738.936	341.648	1.134.207
[20,25)	39.472.021	1.619.638	2.350.957
[25,30)	52.263.076	4.762.758	5.639.076
[30,35)	52.453.712	9.135.753	10.811.966
[35,40)	48.566.015	13.233.752	16.649.159
[40,45)	41.075.282	16.924.637	22.977.751
[45,50)	32.429.522	20.603.601	31.127.652
[50,55)	23.276.549	22.971.014	37.075.310
[55,60)	13.986.258	20.936.333	33.669.819
[60,65)	7.038.719	12.171.776	20.990.589
[65,110)	8.175.199	3.874.401	9.516.767

Cifras en pesos colombianos CO.

Tabla N°. 10. Ahorro promedio por grupo etario, corte 2021. Fuente: Cálculos propios a partir de la *data* disponible construida con información de AFP y Colpensiones. Maestría en Actuaría y Finanzas. Universidad Nacional de Colombia.

Por su importancia en el modelamiento del Pilar Semicontributivo se presentan aquí dos imágenes de salidas del sistema, las cuales dan cuenta de la disposición de la información de aquellos afiliados vivos que se encuentra en el RAIS y en Colpensiones y que serían posibles beneficiarios de ese Pilar pero que es posible que también lo sean del Pilar Solidario, toda vez que son mayores de 65 años y que hacen más de 10 años no cotizan en el Contributivo. El primero muestra el número total de personas de acuerdo a los años que llevan inactivos en el Sistema (entre 10 y 27) y el número de semanas cotizadas, aquí entre 50 y 450 semanas, en el segundo aparecen incluidos los de entre 1 y 300 semanas, pero diferenciados entre Colpensiones y RAIS.

Etiquetas de fila	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	Total general
(100-150]	1130	726	823	1018	940	952	876	966	1140	1037	1252	2013	2156	3044	2821	2577	1882	27690	53043
(150-200]	536	454	474	600	634	510	547	572	698	684	870	1278	1493	1967	1388	1448	1233	17140	32526
(200-250]	318	273	306	476	406	343	361	405	513	531	648	947	1320	1015	836	916	778	11318	21710
(250-300]	221	184	251	348	306	270	270	295	418	468	672	715	591	632	512	643	610	7512	14918
(300-350]	184	192	192	225	243	187	195	276	350	399	512	341	362	461	403	424	356	5232	10534
(350-400]	146	151	155	212	226	187	189	249	342	295	261	245	312	334	273	344	277	3657	7855
(400-450]	129	115	140	179	215	143	171	257	296	174	175	205	221	236	229	292	204	2504	5885
(450-500]	107	114	96	122	184	126	182	211	229	118	137	140	155	223	181	179	143	2237	4884
(50-100]	1397	1509	1523	1888	1592	1281	1348	1752	1804	1549	1876	2902	4379	5429	5112	5985	4475	51000	96801
Total general	4168	3718	3960	5068	4746	3999	4139	4983	5790	5255	6403	8786	10989	13341	11755	12808	9958	128290	248156

Tabla N°. 11. Ahorro promedio por grupo etario, corte 2021. Fuente: Cálculos propios a partir de la *data* disponible construida con información de AFP y Colpensiones. Maestría en Actuaría y Finanzas. Universidad Nacional de Colombia.

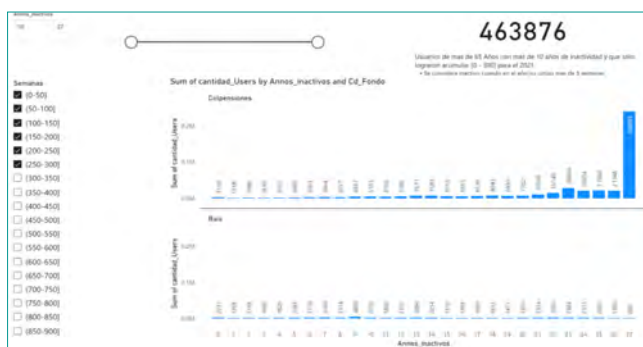


Tabla N°. 12. Ahorro promedio por grupo etario, corte 2021. Fuente: Imagen de una salida en *Power BI* de la consulta sobre la *data* disponible construida con información de AFP y Colpensiones. Maestría en Actuaría y Finanzas. Universidad Nacional de Colombia.

Flujos Estimados

En esta sección se presentan los flujos de ingresos y egresos estimados para cada pilar. Es necesario aclarar que se asumió como año de aplicación de la reforma el 2025, sin embargo, la información entregada corresponde al corte 2021, los flujos presentados inician en el año 2022 el cual fue estimado a partir de la *data* correspondiente, no corresponde a los datos

efectivamente ejecutados ni a las proyecciones que Colpensiones o el RAIS debieron realizar, sin embargo, como podrán evidenciar, se encuentran muy cercanas. Los años 2023 y 2024 se asumieron sin reforma, en todos los casos, y como en el caso del 2022 fue estimado a partir del modelo.

En el caso del Pilar Contributivo se presentan los flujos sin reforma para los casos de Colpensiones (escenario base) y con reforma con un pilar de tres (2.3) SMLMV. Para el caso del Pilar Semicontributivo se presentan los flujos de ingresos y egresos, en este caso, los únicos ingresos corresponden a los ahorros de los cotizantes del RAIS o el valor de las mesadas pensionales para los de Colpensiones traídas a valor presente reconociendo IPC+3% efectivo anual y el bono aprobado en el PL del senado de 20% para hombres y 30% para mujeres sobre el ahorro alcanzado. Se presentan, así mismo los flujos correspondientes al Pilar Solidario con el escenario finalmente dispuesto que corresponde a la totalidad de la población vulnerable (hasta C-3 del Sisbén) y un reconocimiento a partir del 2024 de \$223.800 para toda la población mayor de 65 años independiente del género.

Año	Población Vejez Atendida	Población con Discapacidad Atendida	Gasto de la Nación
2024	0		\$0
2025	2.686.460	782.554	\$9.863.563.295.223
2026	2.687.709	782.999	\$10.379.095.706.909
2027	2.687.114	782.906	\$10.837.358.359.263
2028	2.684.756	782.299	\$11.308.426.156.762
2029	2.681.098	781.312	\$11.794.239.505.732
2030	2.676.629	780.087	\$12.297.171.824.327
2031	2.672.840	779.061	\$12.824.776.076.399
2032	2.746.062	800.403	\$13.760.594.067.136
2033	2.831.602	825.336	\$14.818.665.292.219
2034	2.917.144	850.269	\$15.943.539.528.260
2035	3.002.685	875.202	\$17.139.047.275.985
2036	3.088.227	900.135	\$18.409.250.823.150
2037	3.173.768	925.068	\$19.758.415.026.800
2038	3.259.310	950.001	\$21.191.055.675.745
2039	3.344.851	974.934	\$22.711.913.565.290
2040	3.430.392	999.867	\$24.326.001.476.376
2041	3.515.934	1.024.800	\$26.038.603.595.882
2042	3.601.475	1.049.733	\$27.855.272.172.254

Año	Población Vejez Atendida	Población con Discapacidad Atendida	Gasto de la Nación
2043	3.687.017	1.074.666	\$29.781.882.152.715
2044	3.772.558	1.099.599	\$31.824.599.824.821
2045	3.858.100	1.124.532	\$33.989.948.519.755
2046	3.943.641	1.149.465	\$36.284.774.233.746
2047	4.029.181	1.174.398	\$38.716.300.879.445
2048	4.114.723	1.199.331	\$41.292.167.904.333
2049	4.200.264	1.224.264	\$44.020.370.413.071
2050	4.285.806	1.249.197	\$46.909.371.463.720
2051	4.371.347	1.274.130	\$49.968.051.203.774
2052	4.456.889	1.299.063	\$53.205.796.583.062
2053	4.542.430	1.323.996	\$56.632.456.367.217

Pesos Corrientes

Tabla N°. 13. Flujo estimado Pilar Solidario.
Fuente: Cálculos propios a partir de la *data* disponible construida con información de AFP y Colpensiones. Maestría en Actuaría y Finanzas. Universidad Nacional de Colombia.

Año	Recibido Cotización	Recibido Traslado	Mesadas Vejez	Mesadas Invalidez	Mesadas Supervivencia	Mesadas Sustitución	Indemnización Sustitutiva	Costos Administrativos	Seguro Previsional	Balance	Beneficiarios
2022	\$13,6	\$12,1	\$29,0	\$1,2	\$4,6	\$3,3	\$0,0	\$0,7	\$0,0	-\$13,0	1.559.656
2023	\$17,0	\$13,0	\$32,3	\$1,4	\$5,1	\$4,4	\$1,5	\$0,9	\$0,0	-\$15,7	1.595.859
2024	\$19,5	\$13,6	\$35,2	\$1,7	\$5,7	\$5,5	\$1,9	\$1,1	\$0,0	-\$17,9	1.633.353
2025	\$21,5	\$14,6	\$38,1	\$1,9	\$6,1	\$6,6	\$2,5	\$1,2	\$0,0	-\$20,4	1.674.056
2026	\$23,0	\$15,7	\$41,5	\$2,2	\$6,5	\$7,7	\$3,5	\$1,2	\$0,0	-\$23,9	1.719.950
2027	\$24,1	\$17,2	\$45,5	\$2,5	\$7,0	\$8,8	\$4,0	\$1,3	\$0,0	-\$27,9	1.771.862
2028	\$25,0	\$18,7	\$49,8	\$2,8	\$7,5	\$10,0	\$4,9	\$1,3	\$0,0	-\$32,5	1.821.485
2029	\$25,9	\$20,5	\$54,5	\$3,1	\$8,0	\$11,3	\$5,5	\$1,4	\$0,0	-\$37,5	1.871.162
2030	\$26,6	\$22,3	\$59,7	\$3,4	\$8,6	\$12,7	\$6,4	\$1,4	\$0,0	-\$43,2	1.920.451
2031	\$27,3	\$24,4	\$65,4	\$3,7	\$9,2	\$14,1	\$7,7	\$1,5	\$0,0	-\$49,9	1.970.086
2032	\$28,1	\$26,6	\$71,0	\$4,1	\$9,8	\$15,6	\$8,2	\$1,5	\$0,0	-\$55,5	2.012.872
2033	\$28,8	\$28,8	\$76,9	\$4,4	\$10,4	\$17,2	\$8,8	\$1,6	\$0,0	-\$61,7	2.053.689
2034	\$29,6	\$31,1	\$82,8	\$4,8	\$11,1	\$18,8	\$9,2	\$1,6	\$0,0	-\$67,6	2.089.050
2035	\$30,5	\$33,5	\$88,5	\$5,2	\$11,8	\$20,6	\$10,4	\$1,6	\$0,0	-\$74,0	2.117.856
2036	\$31,6	\$36,1	\$94,2	\$5,6	\$12,5	\$22,4	\$10,8	\$1,7	\$0,0	-\$79,6	2.143.257
2037	\$32,8	\$38,7	\$99,6	\$6,0	\$13,3	\$24,3	\$11,6	\$1,8	\$0,0	-\$85,0	2.161.461
2038	\$34,2	\$41,3	\$105,3	\$6,4	\$14,2	\$26,2	\$12,1	\$1,8	\$0,0	-\$90,6	2.179.864
2039	\$35,7	\$44,0	\$111,0	\$6,9	\$15,1	\$28,3	\$12,5	\$1,9	\$0,0	-\$96,1	2.195.079
2040	\$37,3	\$46,7	\$116,9	\$7,4	\$16,1	\$30,4	\$13,7	\$2,0	\$0,0	-\$102,5	2.208.974
2041	\$39,0	\$49,3	\$123,5	\$7,9	\$17,2	\$32,6	\$15,1	\$2,1	\$0,0	-\$110,0	2.225.381
2042	\$40,8	\$51,6	\$130,3	\$8,5	\$18,4	\$34,9	\$16,3	\$2,2	\$0,0	-\$118,2	2.241.632
2043	\$42,7	\$53,4	\$137,7	\$9,1	\$19,6	\$37,3	\$18,0	\$2,3	\$0,0	-\$128,0	2.258.841
2044	\$44,6	\$54,7	\$145,7	\$9,8	\$20,9	\$39,7	\$19,4	\$2,4	\$0,0	-\$138,7	2.277.579
2045	\$46,5	\$55,5	\$154,1	\$10,5	\$22,4	\$42,3	\$21,9	\$2,5	\$0,0	-\$151,7	2.296.445
2046	\$48,5	\$55,9	\$163,4	\$11,2	\$23,9	\$45,1	\$23,3	\$2,6	\$0,0	-\$165,1	2.318.231
2047	\$50,5	\$55,7	\$173,5	\$12,0	\$25,5	\$47,9	\$24,5	\$2,7	\$0,0	-\$180,1	2.342.446
2048	\$52,6	\$54,3	\$184,4	\$12,8	\$27,2	\$50,9	\$25,9	\$2,8	\$0,0	-\$197,3	2.367.534
2049	\$54,7	\$51,9	\$196,1	\$13,7	\$29,1	\$54,1	\$26,5	\$2,9	\$0,0	-\$215,9	2.395.163
2050	\$56,9	\$49,0	\$209,4	\$14,6	\$31,0	\$57,4	\$28,5	\$3,1	\$0,0	-\$238,2	2.427.972
2051	\$59,1	\$45,8	\$224,1	\$15,6	\$33,1	\$61,0	\$30,4	\$3,2	\$0,0	-\$262,4	2.465.606
2052	\$61,5	\$43,0	\$240,1	\$16,6	\$35,2	\$64,7	\$31,7	\$3,3	\$0,0	-\$287,1	2.506.161

Pesos Corrientes (En billones, excepto número de beneficiarios).

Tabla N°. 14. Flujo Estimado Contributivo Colpensiones Sin Reforma. Fuente: Cálculos propios a partir de la *data* disponible construida con información de AFP y Colpensiones. Maestría en Actuaría y Finanzas. Universidad Nacional de Colombia.

Año	Recibido Cotización	Recibido Traslado	Mesadas Vejez	Mesadas Invalidez	Mesadas Supervivencia	Mesadas Sustitución	Indemnización Sustitutiva	Costos Administrativos	Seguro Previsional	Balance	Beneficiarios
2022	\$13,6	\$12,1	\$29,0	\$0,0	\$4,6	\$3,3	\$0,0	\$0,7	\$0,0	-\$13,5	1.559.656
2023	\$17,3	\$13,0	\$32,3	\$0,1	\$5,1	\$4,4	\$1,5	\$0,9	\$0,0	-\$16,0	1.595.859
2024	\$20,1	\$13,6	\$35,2	\$0,2	\$5,7	\$5,5	\$1,9	\$1,1	\$0,0	-\$18,1	1.633.353
2025	\$44,1	\$2,9	\$38,1	\$0,3	\$6,0	\$6,6	\$3,4	\$2,5	\$0,9	-\$13,6	1.683.049

Año	Recibido Cotización	Recibido Traslado	Mesadas Vejez	Mesadas Invalidez	Mesadas Sobrevivencia	Mesadas Sustitución	Indemnización Sustitutiva	Costos Administrativos	Seguro Previsional	Balance	Beneficiarios
2026	\$50,9	\$4,6	\$41,6	\$0,4	\$6,4	\$7,7	\$2,2	\$3,0	\$4,4	-\$13,5	1.734.520
2027	\$53,1	\$6,1	\$45,7	\$0,5	\$6,8	\$8,9	\$2,5	\$3,1	\$4,7	-\$16,6	1.793.349
2028	\$55,3	\$7,1	\$50,0	\$0,7	\$7,2	\$10,1	\$2,7	\$3,3	\$5,1	-\$20,4	1.852.140
2029	\$57,6	\$7,9	\$54,6	\$0,8	\$7,6	\$11,4	\$3,0	\$3,4	\$5,5	-\$24,7	1.912.247
2030	\$60,0	\$9,3	\$59,4	\$1,0	\$8,0	\$12,7	\$3,4	\$3,6	\$5,8	-\$29,0	1.974.095
2031	\$62,5	\$10,0	\$64,5	\$1,3	\$8,5	\$14,2	\$3,9	\$3,7	\$6,2	-\$34,2	2.036.871
2032	\$65,1	\$11,5	\$69,5	\$1,5	\$9,0	\$15,7	\$4,0	\$3,9	\$6,6	-\$38,2	2.095.733
2033	\$67,9	\$13,0	\$74,8	\$1,9	\$9,5	\$17,3	\$4,1	\$4,1	\$7,0	-\$42,5	2.156.317
2034	\$70,9	\$14,7	\$80,2	\$2,2	\$10,0	\$19,0	\$4,1	\$4,2	\$7,5	-\$46,7	2.220.050
2035	\$74,0	\$16,9	\$85,8	\$2,6	\$10,6	\$20,8	\$4,2	\$4,4	\$7,9	-\$50,5	2.287.449
2036	\$77,3	\$18,6	\$91,1	\$3,1	\$11,2	\$22,7	\$4,1	\$4,6	\$8,3	-\$54,5	2.361.368
2037	\$80,9	\$19,5	\$95,9	\$3,6	\$11,9	\$24,6	\$4,2	\$4,8	\$8,8	-\$59,0	2.400.172
2038	\$84,6	\$21,6	\$101,1	\$4,2	\$12,6	\$26,6	\$4,1	\$5,1	\$9,3	-\$62,5	2.442.257
2039	\$88,4	\$25,1	\$106,6	\$4,9	\$13,5	\$28,8	\$4,2	\$5,3	\$9,8	-\$65,4	2.487.659
2040	\$92,3	\$28,9	\$112,6	\$5,7	\$14,5	\$31,0	\$4,4	\$5,5	\$10,4	-\$68,8	2.538.325
2041	\$96,2	\$33,6	\$119,6	\$6,6	\$15,6	\$33,3	\$4,4	\$5,8	\$10,9	-\$72,4	2.599.788
2042	\$100,2	\$38,5	\$127,4	\$7,6	\$16,8	\$35,8	\$4,7	\$6,0	\$11,4	-\$77,3	2.670.599
2043	\$104,1	\$43,2	\$136,1	\$8,8	\$18,2	\$38,3	\$4,9	\$6,3	\$12,0	-\$83,7	2.751.776
2044	\$108,1	\$49,0	\$145,9	\$10,1	\$19,7	\$41,1	\$5,3	\$6,5	\$12,5	-\$90,5	2.844.254
2045	\$112,0	\$52,9	\$156,6	\$11,6	\$21,4	\$44,0	\$5,6	\$6,7	\$13,0	-\$100,7	2.945.829
2046	\$116,0	\$57,5	\$168,6	\$13,3	\$23,3	\$47,1	\$5,7	\$7,0	\$13,6	-\$111,8	3.060.560
2047	\$119,9	\$61,5	\$181,8	\$15,2	\$25,4	\$50,4	\$6,0	\$7,2	\$14,1	-\$125,5	3.188.219
2048	\$123,9	\$64,0	\$196,3	\$17,3	\$27,7	\$54,0	\$6,1	\$7,4	\$14,6	-\$142,3	3.326.142
2049	\$127,8	\$67,9	\$212,6	\$19,6	\$30,3	\$57,8	\$6,5	\$7,7	\$15,1	-\$160,8	3.476.728
2050	\$131,5	\$72,2	\$230,9	\$22,2	\$33,2	\$61,9	\$6,9	\$7,9	\$15,5	-\$181,7	3.644.585
2051	\$135,0	\$75,2	\$250,8	\$25,0	\$36,4	\$66,4	\$7,3	\$8,1	\$16,0	-\$206,4	3.828.043
2052	\$138,4	\$77,0	\$272,8	\$28,0	\$39,8	\$71,2	\$7,7	\$8,3	\$16,4	-\$235,5	4.022.677

Pesos Corrientes (En billones, excepto número de beneficiarios).

Tabla número 15. Flujo Estimado Contributivo Colpensiones con Reforma Umbral 2.3 SMMLV. Fuente: Cálculos propios a partir de la data disponible construida con información de AFP y Colpensiones. Maestría en Actuaría y Finanzas. Universidad Nacional de Colombia.

Año	Valor ahorro semicontributivo	Pagado por mesadas en Colpensiones	Personas beneficiarias acumuladas	Balance
2022				0
2023				0
2024				0
2025	\$1,6	\$0,2	65.975	-\$1,4
2026	\$2,6	\$0,3	111.839	-\$2,3
2027	\$3,8	\$0,5	165.267	-\$3,3
2028	\$5,3	\$0,8	223.874	-\$4,5
2029	\$7,0	\$1,0	290.493	-\$5,9
2030	\$9,3	\$1,4	372.006	-\$7,9
2031	\$11,7	\$1,9	454.952	-\$9,9
2032	\$14,3	\$2,3	539.235	-\$12,0
2033	\$17,1	\$2,9	626.313	-\$14,2
2034	\$20,3	\$3,5	717.322	-\$16,7
2035	\$23,5	\$4,2	808.649	-\$19,3
2036	\$26,9	\$5,0	899.636	-\$21,8
2037	\$31,3	\$6,0	1.003.789	-\$25,3
2038	\$35,9	\$7,2	1.108.414	-\$28,8
2039	\$41,2	\$8,5	1.220.059	-\$32,7
2040	\$47,4	\$10,0	1.340.352	-\$37,5
2041	\$54,2	\$11,6	1.464.768	-\$42,5
2042	\$61,6	\$13,5	1.594.866	-\$48,1
2043	\$69,9	\$15,6	1.729.732	-\$54,3
2044	\$80,1	\$18,0	1.877.311	-\$62,1
2045	\$91,1	\$20,6	2.027.456	-\$70,5
2046	\$102,4	\$23,4	2.176.573	-\$79,0
2047	\$114,5	\$26,3	2.327.016	-\$88,2
2048	\$126,0	\$29,4	2.469.543	-\$96,6
2049	\$139,0	\$32,8	2.615.232	-\$106,3
2050	\$153,1	\$36,3	2.761.252	-\$116,8

Año	Valor ahorro semicontributivo	Pagado por mesadas en Colpensiones	Personas beneficiarias acumuladas	Balance
2051	\$166,9	\$40,0	2.902.809	-\$126,8
2052	\$181,3	\$44,0	3.044.809	-\$137,4

Pesos Corrientes (En billones, excepto número de beneficiarios).

Tabla número 16. Flujo Estimado para el Pilar Semicontributivo con un reconocimiento para los de Colpensiones de 3% efectivo anual sobre el IPC y un subsidio del 20% para hombres y 30% para mujeres. Fuente: Cálculos propios a partir de la data disponible construida con información de AFP y Colpensiones. Maestría en Actuaría y Finanzas. Universidad Nacional de Colombia.

Un elemento que llama la atención es que el Pilar Semicontributivo en el escenario propuesto resulta superavitario para al menos los 30 primeros años luego de aplicada la reforma, la razón es clara, pues es debido a que en el modelamiento de este pilar se consideraron como ingresos del mismo los recursos provenientes de la devolución de saldos y de las indemnizaciones sustitutivas, este flujo ingresará al pilar solamente en la medida en que las personas adquieren el derecho de pensión y claramente por una única vez por individuo, este flujo es muy considerable durante los primeros 30 años, debido principalmente a que el promedio de edad de las personas en el RAIS es de 36 años, es decir que para pasar al Semicontributivo y recibir la

respectiva renta vitalicia habrá que esperar al menos 29 años; por otra parte, las rentas vitalicias para esta población que solo ha alcanzado entre 300 y 999 semanas resultan no siendo muy elevadas, toda vez que, aproximadamente, el 59% de esa población solo cotizó sobre un (1) smmlv.

Obsérvese que los beneficios de este pilar corresponden a una rentabilidad de 3% anual más un subsidio del 20% sobre el total aportado para los hombres y del 30% para las mujeres.

A continuación, se presenta una estimación de las posibles rentas en este pilar para las personas que a la fecha (mayo 16, 2024) cumplen la edad para acceder a los beneficios del pilar semicontributivo. Los resultados aquí expresados son calculados sobre la totalidad de la población real, y sobre la cotización y semanas reales de la población colombiana que podrían acceder al derecho.

Semanas cotizadas	Hombre	Mujer
301-400	\$416.485	\$242.573
401-500	\$470.936	\$243.189
501-600	\$551.663	\$396.350
601-700	\$703.544	\$465.637
701-800	\$790.685	\$578.592
801-999	\$801.245	\$621.952

Tabla número 17. Rentas estimadas para el pilar semicontributivo. Fuente: Cálculos propios a partir de la data disponible construida con información de AFP y Colpensiones. Maestría en Actuaría y Finanzas. Universidad Nacional de Colombia.

A continuación, se presenta el flujo correspondiente a la Prestación Anticipada, esta prestación podrá ser obtenida por la población mayor de 65 años en hombres y 62 años para las mujeres que tienen cotizadas en el sistema entre 1000 y 1299 semanas, razón por la cual no logra alcanzar una pensión plena. Esa población podrá optar por la pensión calculada con los parámetros de Colpensiones, pero deberá seguir “cotizando” al sistema el 16% correspondiente hasta lograr las 1300 semanas necesarias, a partir de lo cual no tendrá más descuentos. Este reconocimiento solo estará vigente hasta el año 2036. Este beneficio tiene derecho a la pensión de sobrevivencia, por esa razón, en las

dos últimas filas del flujo se estima el número de personas potencialmente beneficiarias y el número de los posibles sustitutos.

	Mesadas pensión	Pensionados acumulados
2022		
2023		
2024		
2025		
2026		
2027		
2028	22.883.142.842	918
2029	87.599.375.630	3.367
2030	211.193.101.546	7.763
2031	393.671.698.044	13.844
2032	629.434.849.574	21.203
2033	916.461.519.212	29.595
2034	1.254.592.942.841	38.863
2035	1.643.525.896.498	48.856
2036	2.085.262.391.062	59.503
2037	2.116.550.769.205	58.383
2038	2.144.292.102.116	57.171
2039	2.167.965.502.564	55.864
2040	2.187.024.051.005	54.460
2041	2.200.760.088.795	52.956
2042	2.208.553.260.614	51.350
2043	2.209.816.303.892	49.643
2044	2.203.986.344.810	47.834
2045	2.190.548.074.347	45.926
2046	2.169.050.331.965	43.923
2047	2.139.099.589.301	41.829
2048	2.100.378.926.029	39.650
2049	2.052.654.739.439	37.397
2050	1.995.475.835.200	35.080
2051	1.928.853.921.587	32.710
2052	1.852.965.930.889	30.305

Tabla número 18. Flujo Estimado Pensión Anticipada. Fuente: Cálculos propios a partir de la data disponible construida con información de AFP y Colpensiones. Maestría en Actuaría y Finanzas. Universidad Nacional de Colombia.

Resumen pilares

Los siguientes cuadros y gráficos muestran el resumen de los resultados arriba presentados, en todos los casos los datos correspondientes a recursos monetarios, en pesos constantes del 2023 y se hace el comparativo con el PIB respectivo, el escenario del PIB proyectado es el moderado.

A continuación, una tabla y un gráfico que presenta la población total beneficiaria con la reforma propuesta.

BENEFICIARIOS									
Año	Sin Reforma	Con Reforma							
		Solidario		Semicontributivo		Prestación anticipada		Contributivo (2,3 SLM)	
2025	1.674.056	3.469.014	66,5%	65.975	1,3%		0,0%	1.683.049	32,3%
2030	1.920.451	3.456.716	59,5%	372.006	6,4%	7.763	0,1%	1.974.095	34,0%
2035	2.117.856	3.877.887	55,2%	808.649	11,5%	48.856	0,7%	2.287.449	32,6%
2040	2.208.974	4.430.259	53,0%	1.340.352	16,0%	54.460	0,7%	2.538.325	30,4%
2045	2.296.445	4.982.632	49,8%	2.027.456	20,3%	45.926	0,5%	2.945.829	29,5%
2050	2.427.972	5.535.003	46,2%	2.761.252	23,1%	35.080	0,3%	3.644.585	30,4%
2052	2.506.161	5.755.952	44,8%	3.044.809	23,7%	30.305	0,2%	4.022.677	31,3%

Tabla número 18. Población total beneficiaria acumulada. Fuente: Cálculos propios a partir de la data disponible construida con información de AFP y Colpensiones. Maestría en Actuaría y Finanzas. Universidad Nacional de Colombia.

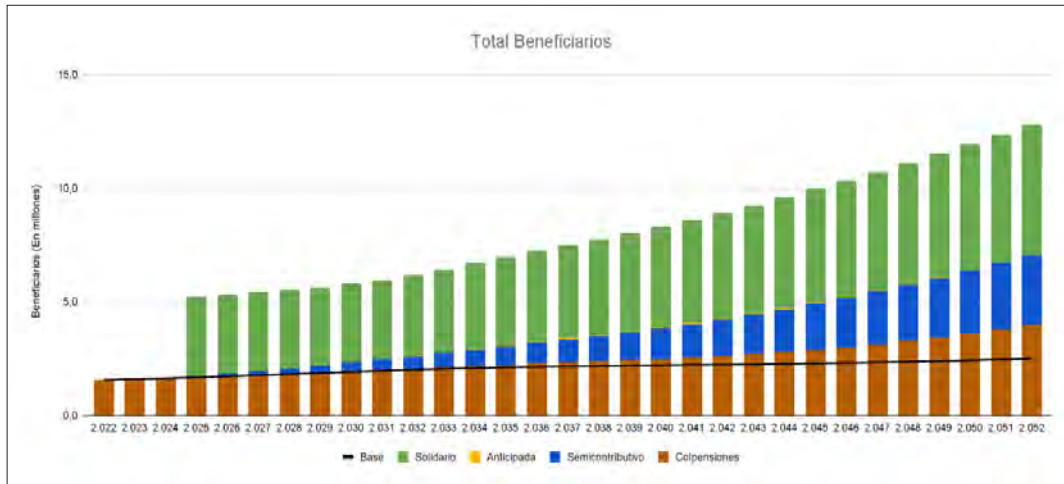
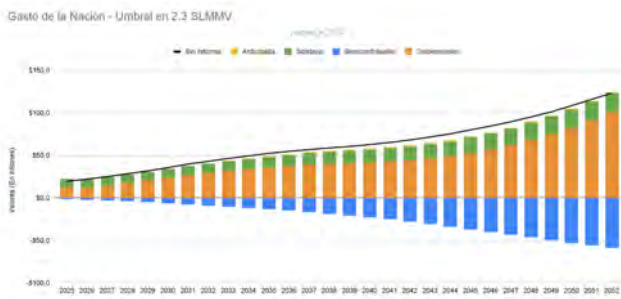


Tabla número 19. población beneficiaria de la Reforma por Prestación recibida vs. Sin Reforma. Fuente: Cálculos propios a partir de la data disponible construida con información de AFP y Colpensiones. Maestría en Actuaría y Finanzas. Universidad Nacional de Colombia.

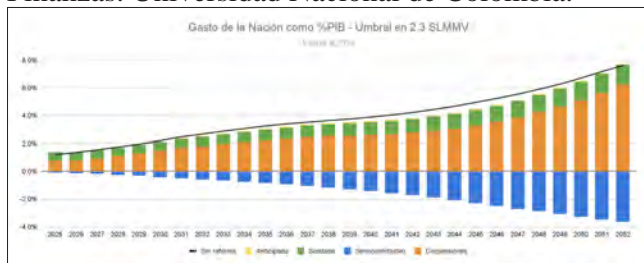
GASTO DE LA NACIÓN POR PILARES										
Año	Sin Reforma	PIB MODERADO								
		Solidario	Semicotributivo	Prestación anticipada	Contributivo (2,3 SLM)					
2025	\$19,5	1,21%	\$9,4	0,58%	-\$1,37	-0,08%	\$0,0	0,00%	\$13,0	0,80%
2030	\$35,5	2,20%	\$10,1	0,63%	-\$6,48	-0,40%	\$0,2	0,01%	\$23,8	1,47%
2035	\$52,4	3,25%	\$12,1	0,75%	-\$13,65	-0,85%	\$1,2	0,07%	\$35,8	2,22%
2040	\$62,7	3,88%	\$14,9	0,92%	-\$22,90	-1,42%	\$1,3	0,08%	\$42,0	2,60%
2045	\$80,0	4,95%	\$17,9	1,11%	-\$37,16	-2,30%	\$1,2	0,07%	\$53,1	3,29%
2050	\$108,3	6,71%	\$21,3	1,32%	-\$53,11	-3,29%	\$0,9	0,06%	\$82,7	5,12%
2052	\$123,1	7,63%	\$22,8	1,41%	-\$58,90	-3,65%	\$0,8	0,05%	\$100,9	6,25%

Tabla N°. 20. Gasto de la Nación por Pilar (pesos 2023). Fuente: Cálculos propios a partir de la data disponible construida con información de AFP y Colpensiones. Maestría en Actuaría y Finanzas. Universidad Nacional de Colombia.



Pesos constantes 2024. Cifras en billones de pesos.

Tabla número 21. Gasto de la Nación en pesos constantes 2024. Fuente: Cálculos propios a partir de la data disponible construida con información de AFP y Colpensiones. Maestría en Actuaría y Finanzas. Universidad Nacional de Colombia.



Pesos constantes 2024.

Tabla número 22. Gasto de la Nación como porcentaje del PIB (Escenario de proyección moderado). Fuente: Cálculos propios a partir de la data disponible construida con información de AFP

y Colpensiones. Maestría en Actuaría y Finanzas. Universidad Nacional de Colombia.

Ventana Pensional

La ventana pensional que la reforma introduce permite a todos los cotizantes hombres con más de 900 semanas de cotización y mujeres con más de 750 semanas, tomar la decisión que consideren más beneficiosa, es decir, podrían decidir entre cambiar entre los dos regímenes actuales, Colpensiones y/o RAIS y no acogerse a la reforma o quedarse en el régimen actual y tampoco acogerse a la actual reforma o por el contrario quedarse en el que está y acogerse a la reforma. Este número de posibilidades hace muy difícil calcular el costo mismo de la transición en una reforma de esta naturaleza que exige un cambio estructural. El tiempo destinado para ello corresponde a 2 años. Sin embargo, es posible, a partir de la data disponible, calcular las poblaciones más fuertemente incentivadas a hacer un cambio respectivo.

A continuación, se presenta un cuadro con la población en el RAIS que estaría altamente incentivada a no acogerse a la Reforma y cambiarse del Régimen actual, es decir pasar del RAIS a Colpensiones, así como la población fuertemente incentivada a pasarse de Colpensiones al RAIS y no acogerse a la reforma.

Año de simulación	Género	Edad	Traslados estimados desde el RAIS	Traslados estimados desde Colpensiones
2025	Hombre	30-39	2.347	225
2025	Hombre	40-49	31.643	7.908
2025	Hombre	50-59	22.563	29.272
2025	Hombre	60-69	7.910	15.131
2025	Mujer	30-39	11.373	1.069
2025	Mujer	40-49	37.855	12.494
2025	Mujer	50-59	18.347	28.122
2025	Mujer	60-69	5.477	11.688
2026	Hombre	30-39	2.601	232
2026	Hombre	40-49	69.623	15.140
2026	Hombre	50-59	60.360	63.823
2026	Hombre	60-69	20.125	34.813
2026	Mujer	30-39	18.824	1.648
2026	Mujer	40-49	93.880	25.755
2026	Mujer	50-59	46.870	63.992
2026	Mujer	60-69	17.298	28.194

Tabla número 23. Estimación de población en el Sistema que se trasladaría a entre regímenes y no se acogería a la Reforma. Fuente: Cálculos propios a partir de la data disponible construida con información de AFP y Colpensiones. Maestría en Actuaría y Finanzas. Universidad Nacional de Colombia.

También se presenta una tabla resumen con el número de personas con incentivos para trasladarse del RAIS a Colpensiones y viceversa, estimada en la primera versión de la modelación. Para la estimación de esta tabla se tiene el supuesto de que las personas que estarían muy motivadas a trasladarse del RAIS a Colpensiones son las personas que tienen un salario superior a los 2 SLM al momento de empezar la transición, mientras que los que ganan por debajo de 2 SLM se estarían motivadas a trasladarse de Colpensiones al RAIS. Adicionalmente, se supone que estos traslados serán graduales, en el primer año se irá la mitad de dicha población y en el segundo año la mitad restante.

Cálculos transición del RAIS a Colpensiones		Cálculos transición de Colpensiones al RAIS	
Número de personas con salarios superiores a 2.5 SMLMV y 1.000 o más semanas de cotización	124.509	Número de personas que cotizan por 1 SMLMV y con 1.000 o más semanas de cotización	140.666
Ahorro promedio alcanzado a 2021	\$ 225.338.907	Total dinero que saldría de Colpensiones por traslados hacia el RAIS durante la transición (Bono Tipo A)	\$ 5.779.684.952.769
Ahorro promedio proyectado a 2024	\$ 287.849.557	Diferencia	\$ 30.060.175.589.558
Total dinero que entraría a Colpensiones por traslados del RAIS durante la transición	\$ 35.839.860.542.326		

Pesos constantes 2023. Cifras en millones de pesos

Tabla número 24. Resumen números de personas y monto de los traslados entre RAIS y RPM. Transición. Fuente: Cálculos propios a partir de la data disponible construida con información de AFP y Colpensiones.

Traslados en la Reforma

A continuación, se muestra una tabla donde se estima el valor de los bonos enviados y recibidos

por cuenta de las distintas posibilidades de traslados según diferentes umbrales, esto con el fin de facilitar la discusión sobre cómo el umbral afecta el dinero enviado y recibido por Colpensiones. Los datos correspondientes a los años 2022, 2023 y 2024 corresponden al escenario sin Reforma y responde a los montos de recursos estimados por el modelo diseñado por este equipo.

Año de Simulación	Simulación Umbral 2,3	Simulación Umbral 4	Simulación Umbral 3	Simulación Umbral 2
2022	\$12,14	\$12,14	\$12,14	\$12,14
2023	\$12,97	\$12,97	\$12,97	\$12,97
2024	\$13,62	\$13,62	\$13,62	\$13,62
2025	\$2,88	\$3,01	\$2,94	\$2,83
2026	\$4,60	\$4,72	\$4,66	\$4,55
2027	\$6,13	\$6,29	\$6,21	\$6,07
2028	\$7,09	\$7,29	\$7,19	\$7,03
2029	\$7,86	\$8,10	\$7,98	\$7,78
2030	\$9,32	\$9,61	\$9,47	\$9,22
2031	\$9,98	\$10,31	\$10,15	\$9,87
2032	\$11,51	\$11,86	\$11,68	\$11,39
2033	\$13,00	\$13,40	\$13,20	\$12,86
2034	\$14,66	\$15,12	\$14,89	\$14,50
2035	\$16,85	\$17,39	\$17,12	\$16,67
2036	\$18,64	\$19,24	\$18,94	\$18,43
2037	\$19,51	\$20,10	\$19,81	\$19,30
2038	\$21,62	\$22,30	\$21,97	\$21,38
2039	\$25,12	\$25,94	\$25,53	\$24,83
2040	\$28,86	\$29,86	\$29,37	\$28,51
2041	\$33,65	\$34,85	\$34,26	\$33,22
2042	\$38,52	\$40,02	\$39,28	\$37,99
2043	\$43,16	\$44,98	\$44,08	\$42,50
2044	\$48,97	\$51,21	\$50,10	\$48,17
2045	\$52,92	\$55,63	\$54,30	\$51,96
2046	\$57,47	\$60,73	\$59,12	\$56,31
2047	\$61,53	\$65,36	\$63,48	\$60,15
2048	\$64,05	\$68,37	\$66,26	\$62,48
2049	\$67,91	\$72,74	\$70,39	\$66,14
2050	\$72,15	\$77,62	\$74,97	\$70,12
2051	\$75,20	\$81,05	\$78,24	\$73,00
2052	\$76,96	\$82,84	\$80,04	\$74,69

En billones de pesos.

Tabla número 24. Estimación del Valor de los bonos recibidos por Colpensiones por concepto de los distintos traslados que se producirán con la reforma. Fuente: Cálculos propios a partir de la data disponible construida con información de AFP y Colpensiones. Maestría en Actuaría y Finanzas. Universidad Nacional de Colombia.

Como se puede apreciar en el siguiente gráfico entre mayor sea el umbral escogido mayor será el dinero que Colpensiones reciba de los fondos privados, por el contrario a más bajo umbral mayores serán los recursos que Colpensiones deberá trasladarse a las AFP o constituir los bonos correspondientes a nombre de sus afiliados que no sean de la transición y cuyos ingresos superen el umbral. El siguiente gráfico muestra la proyección en el tiempo de los bonos que Colpensiones deberá constituir, se modelaron como si fueran de tipo A, reconociendo IPC+3 puntos para los recursos aportados antes del 2022.



Tabla número 25. Estimación del Valor de los bonos recibidos por Colpensiones por concepto de los distintos traslados que se producirán con la reforma. Fuente: Cálculos propios a partir de la data disponible construida con información de AFP y Colpensiones. Maestría en Actuaría y Finanzas. Universidad Nacional de Colombia.

En lo que sigue se muestra el valor de los bonos recibidos por los fondos que administren las pensiones en virtud de la reforma, según diferentes umbrales. Como era de esperar, el comportamiento es totalmente contrario a la gráfica anterior.

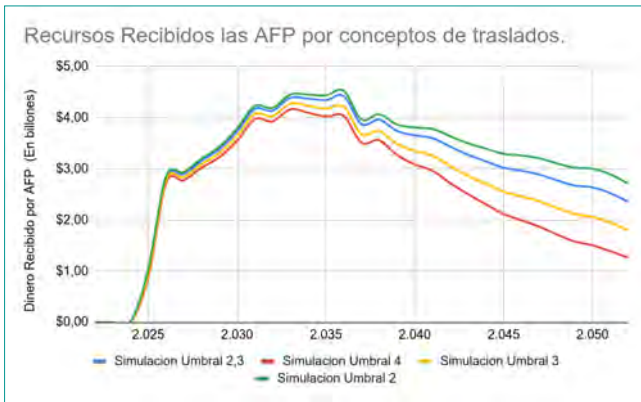


Tabla número 26. Estimación del Valor de los bonos recibidos por las AFP o que se constituya por Colpensiones a nombre de sus afiliados por concepto de los distintos traslados que se producirán con la reforma. Fuente: Cálculos propios a partir de la data disponible construida con información de AFP y Colpensiones. Maestría en Actuaría y Finanzas. Universidad Nacional de Colombia.

Año de Simulación	Simulación Umbral 2,3	Simulación Umbral 4	Simulación Umbral 3	Simulación Umbral 2
2022	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00
2023	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00
2024	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00
2025	\$0,99	\$0,86	\$0,93	\$1,03
2026	\$2,81	\$2,71	\$2,77	\$2,85
2027	\$2,90	\$2,78	\$2,84	\$2,94
2028	\$3,16	\$3,02	\$3,09	\$3,20
2029	\$3,38	\$3,23	\$3,31	\$3,43
2030	\$3,73	\$3,54	\$3,64	\$3,79
2031	\$4,17	\$3,97	\$4,07	\$4,23
2032	\$4,14	\$3,93	\$4,03	\$4,19
2033	\$4,39	\$4,16	\$4,28	\$4,45
2034	\$4,37	\$4,10	\$4,23	\$4,45
2035	\$4,35	\$4,02	\$4,18	\$4,44
2036	\$4,42	\$4,04	\$4,22	\$4,53
2037	\$3,88	\$3,51	\$3,67	\$3,97
2038	\$3,96	\$3,56	\$3,74	\$4,07
2039	\$3,74	\$3,27	\$3,49	\$3,87
2040	\$3,66	\$3,09	\$3,35	\$3,81
2041	\$3,60	\$2,96	\$3,26	\$3,78
2042	\$3,44	\$2,72	\$3,06	\$3,64

Año de Simulación	Simulación Umbral 2,3	Simulación Umbral 4	Simulación Umbral 3	Simulación Umbral 2
2043	\$3,28	\$2,51	\$2,87	\$3,50
2044	\$3,15	\$2,31	\$2,71	\$3,40
2045	\$3,02	\$2,12	\$2,55	\$3,29
2046	\$2,96	\$1,99	\$2,46	\$3,26
2047	\$2,89	\$1,87	\$2,37	\$3,21
2048	\$2,78	\$1,72	\$2,23	\$3,11
2049	\$2,67	\$1,58	\$2,12	\$3,02
2050	\$2,64	\$1,51	\$2,06	\$3,00
2051	\$2,53	\$1,39	\$1,95	\$2,89
2052	\$2,35	\$1,27	\$1,80	\$2,71

En billones de pesos.

Tabla número 27. Estimación del Valor de los bonos recibidos por las AFP por concepto de los distintos traslados que se producirán con la reforma. Fuente: Cálculos propios a partir de la data disponible construida con información de AFP y Colpensiones. Maestría en Actuaría y Finanzas. Universidad Nacional de Colombia.

Bono pensional mujer madre

Un elemento muy importante de equidad que introduce la reforma, es el reconocimiento al cuidado de los hijos como una tarea esencial para la sociedad, introduciendo un reconocimiento a la economía del cuidado. Se reconocen 50 semanas por cada hijo propio o adoptado y sólo hasta tres hijos. El reconocimiento de estas semanas se realizará en el momento que la mujer cumpla la edad de pensión y esté próxima a cumplir las semanas respectivas, en este caso, las mujeres podrán hacer uso del beneficio de manera progresiva hasta el año 2036, considerando que el número de semanas necesario será el establecido en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia. SL 138 de 2024. En ningún caso el beneficio se aplicará para mujeres que tengan menos de 1000 semanas de cotización. Es decir que este beneficio es temporal y estará vigente solo hasta el 2036.

El siguiente cuadro muestra un estimativo del gasto anual en el que incurriría la Nación, el número de beneficiarias potenciales y el gasto respectivo como porcentaje del PIB. Obsérvese que sólo se modelan los primeros 6 años, esto es debido a la alta sensibilidad que cualquier modelación de este tipo tiene frente a las tasas de fertilidad.

Año	Gasto total Nación, precios corrientes	Gasto total Nación, precios 2023	Porcentaje PIB Moderado	Beneficiarias Potenciales
2024	572.958.451.734	510.033.116.042	0,032%	10.80
2025	812.595.191.311	698.890.510.178	0,042%	12.31
2026	911.515.473.044	761.135.040.412	0,043%	13.13
2027	944.204.959.376	765.467.441.886	0,042%	13.02
2028	1.069.381.563.480	841.697.260.818	0,044%	14.12
2029	1.140.596.280.312	871.601.457.141	0,044%	14.42
2030	1.142.374.162.546	847.534.028.092	0,041%	13.83

Pesos constantes 2023. Cifras en millones de pesos

Tabla número 25. Número de mujeres potencialmente beneficiarias del Bono Pensional y costo del mismo. Fuente: Cálculos propios a partir de la data disponible construida con información de AFP y Colpensiones y datos DANE. Maestría en Actuaría y Finanzas. Universidad Nacional de Colombia.

Impacto del umbral en la expectativa pensional de la población afiliada al sistema

A continuación, se presentan las simulaciones de los componentes de prima media y ahorro individual con umbrales de 1, 2, 2.3, 3 y 4 salarios mínimos. Se consideraron tasas de reemplazo reales en las AFP del 28% toda vez que se asume un mayor ahorro en la cuenta de ahorro individual (13.2 de los 16 puntos de cotización).

SLM	Umbral de 1	Umbral de 2	Umbral de 2,3	Umbral de 3	Umbral de 4
1	\$1.300.000	\$1.300.000	\$1.300.000	\$1.300.000	\$1.300.000
2	\$1.300.000	\$1.690.000	\$1.690.000	\$1.690.000	\$1.690.000
3	\$1.300.000	\$1.690.000	\$1.943.500	\$2.535.000	\$2.535.000
4	\$1.300.000	\$1.690.000	\$1.943.500	\$2.535.000	\$3.380.000
7	\$1.300.000	\$1.690.000	\$1.943.500	\$2.535.000	\$3.380.000
10	\$1.300.000	\$1.690.000	\$1.943.500	\$2.535.000	\$3.380.000
20	\$1.300.000	\$1.690.000	\$1.943.500	\$2.535.000	\$3.380.000
25	\$1.300.000	\$1.690.000	\$1.943.500	\$2.535.000	\$3.380.000

Pesos constantes 2024

Tabla número 26. Valores del componente de prima media según umbral y número de Salarios Mínimos de Cotización. Fuente: Cálculos propios a partir de la data disponible construida con información de AFP y Colpensiones y datos DANE. Maestría en Actuaría y Finanzas. Universidad Nacional de Colombia.

SLM	Umbral de 1	Umbral de 2	Umbral de 2,3	Umbral de 3	Umbral de 4
1	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
2	\$364.000	\$0	\$0	\$0	\$0
3	\$728.000	\$364.000	\$254.800	\$0	\$0
4	\$1.092.000	\$728.000	\$618.800	\$364.000	\$0
7	\$2.184.000	\$1.820.000	\$1.710.800	\$1.456.000	\$1.092.000
10	\$3.276.000	\$2.912.000	\$2.802.800	\$2.548.000	\$2.184.000
20	\$6.916.000	\$6.552.000	\$6.442.800	\$6.188.000	\$5.824.000
25	\$8.736.000	\$8.372.000	\$8.262.800	\$8.008.000	\$7.644.000

Pesos constantes 2024

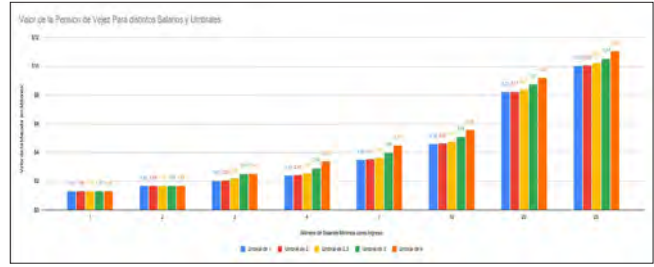
Tabla número 27. Valores del componente de ahorro individual según umbral y número de salarios mínimos de cotización. Fuente: Cálculos propios a partir de la data disponible construida con información de AFP y Colpensiones y datos DANE. Maestría en Actuaría y Finanzas. Universidad Nacional de Colombia.

SLM	Umbral de 1	Umbral de 2	Umbral de 2,3	Umbral de 3	Umbral de 4
1	1.300.000	1.300.000	1.300.000	1.300.000	1.300.000
2	1.664.000	1.690.000	1.690.000	1.690.000	1.690.000
3	2.028.000	2.054.000	2.198.300	2.535.000	2.535.000
4	2.392.000	2.418.000	2.562.300	2.899.000	3.380.000
7	3.484.000	3.510.000	3.654.300	3.991.000	4.472.000
10	4.576.000	4.602.000	4.746.300	5.083.000	5.564.000
20	8.216.000	8.242.000	8.386.300	8.723.000	9.204.000
25	10.036.000	10.062.000	10.206.300	10.543.000	11.024.000

Pesos constantes 2024.

Tabla número 28. pensión integral de vejez por umbral y número de salarios mínimos de cotización. Fuente: Cálculos propios a partir de la data disponible construida con información de AFP y Colpensiones y datos DANE. Maestría en Actuaría y Finanzas. Universidad Nacional de Colombia.

La pensión integral en cada umbral corresponderá a la suma de los dos componentes anteriores. La siguiente gráfica muestra el total, según número de salarios mínimos de IBC.



Pesos constantes 2024.

Tabla número 29. Pensión Integral de Vejez por umbral y número de Salarios Mínimos de Cotización. Fuente: Cálculos propios a partir de la data disponible construida con información de AFP y Colpensiones y datos DANE. Maestría en Actuaría y Finanzas. Universidad Nacional de Colombia.

Aporte esperado de la nación por pensionado con la reforma (Umbral: 3 Smmlv)

A manera de ilustración, se trae una sección que estaba en la exposición de motivos de la ponencia anterior. Presenta elementos para una discusión frente al subsidio esperado estimado de la Nación. El sistema pensional en la totalidad de los países de la OCDE recibe aportes del Estado, adicional a la participación de empleados y empleadores. Los siguientes dos cuadros presentan, con los parámetros actuales de liquidación de pensión en Colpensiones, el monto total de los aportes de la Nación por número de salarios mínimos, con la Reforma.

El primer cuadro muestra los cálculos sin incorporar la sobrevivencia y el segundo incorporándola. Obsérvese el peso tan importante de la pensión de la sobrevivencia en el sistema. El gráfico al final muestra cómo quedaría, con la reforma, la distribución del aporte esperado de la Nación por individuo sobre 1, 2 y 3 smmlv.

# Sal.	Hombre	Porcentaje subsidio	Frecuencia	Mujer	Porcentaje subsidio	Frecuencia
1	246.416.993	87.6%	27,70%	351.531.147	90,59	27,70%
2	289.121.544	79.8%	9%	423.667.662	85,3	9%
3	429.438.307	79.7%	12,87%	629.680.771	85,2	12,87%

Pesos constantes 2023. Cifras en millones de pesos

Tabla N°. 30. Aporte esperado de la Nación por individuo sin sobrevivencia. Fuente: Cálculos propios a partir de la data disponible construida con información de AFP y Colpensiones. Maestría en Actuaría y Finanzas. Universidad Nacional de Colombia.

# Sal.	Hombre/Mujer	Porcentaje subsidio	Frecuencia
1	383.313.659	91,3	55,40%
2	464.349.276	86,4	18,87%
3	690.226.455	86,3	25,73%

Pesos constantes 2023. Cifras en millones de pesos

Tabla número 31. Aporte esperado de la Nación por individuo con sobrevivencia. Fuente: Cálculos propios a partir de la data disponible construida con información de AFP y Colpensiones. Maestría en Actuaría y Finanzas. Universidad Nacional de Colombia.

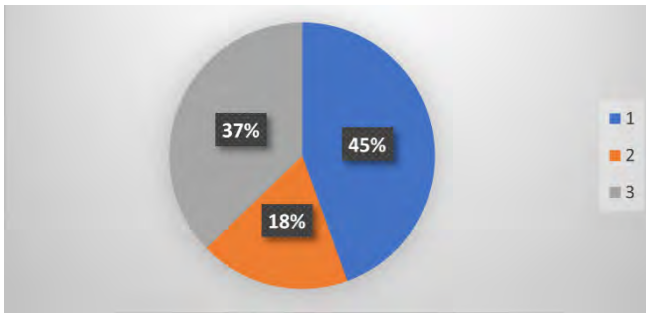


Tabla número 32. Redistribución del aporte esperado de la Nación por individuo con sobrevivencia en la reforma. Fuente: Cálculos propios a partir de la data disponible construida con información de AFP y Colpensiones. Maestría en Actuaría y Finanzas. Universidad Nacional de Colombia.

Con la distribución arriba presentada es posible calcular un Subsidio Esperado por Individuo algo así como una UPC Pensional con la diferencia que este monto representa el total por toda la vida del individuo y su(s) sobreviviente (s). Para el caso sin sobrevivencia, a pesos del 2023, es de \$369.138.966 CO. Para el caso con sobrevivencia es de \$477.573.742 CO.

Situación financiera de las administradoras de fondos de pensiones –Protección, Porvenir, Colfondos y Skandia–

Esta sección presenta un breve resumen de las principales cifras financieras de las Administradoras de Fondos de Pensiones, se analizan las utilidades obtenidas por estos fondos, el pago de impuestos y su desempeño en cuanto al objetivo de la creación de estos fondos. Se finaliza con una propuesta sobre los costos de administración una vez aprobada la reforma pensional.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) son fondos de inversión colectiva² obligatorios en donde los afiliados activos al sistema cotizan el 16% de su ingreso base de cotización, pero solamente el 11.5% de esta cotización entra a su cuenta de ahorro individual. Estos recursos son invertidos en activos financieros nacionales e internacionales buscando un retorno que permita que los afiliados a estos fondos puedan tener el ahorro suficiente para obtener una pensión en su vejez.

Estado actual del negocio de las AFP

En utilidades las Administradoras de Fondos de Pensiones obtuvieron en su conjunto, utilidades netas por 1 billón de pesos en el año 2021 y por 526 mil

² Un Fondo de Inversión Colectiva es un mecanismo de ahorro e inversión administrado por Sociedades Fiduciarias, a través del cual se invierten recursos de varias personas en un portafolio de activos conforme a lo establecido en el reglamento del respectivo fondo. Los recursos del Fondo de Inversión Colectiva son gestionados de manera colectiva por la entidad Fiduciaria y los resultados económicos que se obtengan son distribuidos proporcionalmente y de manera diaria entre todos los inversionistas.

millones de pesos en el 2022, disminuyendo estas utilidades de manera significativa en el 2022, como se puede observar en la Tabla a continuación. Estas utilidades provienen principalmente de la comisión de administración que cobran a los trabajadores dependientes e independientes que se encuentran afiliados a estas AFP.

Utilidad o beneficio neto			
Administradora	2021	2022	2023
PORVENIR	\$579.602.978	\$153.967.071	
PROTECCIÓN	\$276.490.244	\$ 291.826.010	
SKANDIA	\$90.900.466	\$61.902.518	
COLFONDOS	\$87.367.902	\$18.408.718	
TOTAL	\$1.034.361.590	\$526.104.317	

Tabla número 33. Fuente: Cálculos propios utilizando información de la SFC.

En el gráfico siguiente, se presenta la evolución de las utilidades reportadas desde 1995 y se puede observar que las mismas han venido creciendo a lo largo de estos 26 años con una disminución significativa, sobre todo para Porvenir, a partir del 2020.



Tabla N número 34. Fuente: Cálculos propios utilizando información de la SFC.

En impuestos, para el año 2021, las AFP pagaron en promedio el 19.88% de su EBITDA siendo el 34% (33%+1%)³ la tarifa establecida por la ley, es decir, el valor de los benéficos tributarios es muy significativo para estas empresas. En 2022 se pagaron aún menos impuestos, siendo el porcentaje de impuestos negativo para Protección su EBITDA calculado para el 2022 dio negativo.

IMPUESTO DE RENTA				
Administradora	2021	% Impuesto de Renta	2022	% Impuesto de Renta
PORVENIR	\$ 185.229.490	24,49%	\$85.821.648	22,73%
PROTECCIÓN	\$ 34.303.000	6,46%	\$190.481.190	-68,10%
SKANDIA	\$ 32.492.255	23,61%	\$ 34.383.090	26,74%
COLFONDOS	\$ 32.937.507	24,97%	\$-	0,00%
Total	\$ 284.962.253	19,88%	\$ 310.685.928	-4,66%

Tabla número 35. Fuente: Cálculos propios utilizando información de la SFC. Maestría en Actuaría y Finanzas. Universidad Nacional de Colombia.

Calculando el promedio del pago de impuesto de renta desde 1995 hasta el 2022 obtenemos el resultado mostrado en la siguiente tabla.

³ Ley 2010 del 2019.

Porcentaje de pago impuesto de renta	
Administradora	Promedio
PORVENIR	24,96%
PROTECCIÓN	15,47%
SKANDIA	23,52%
COLFONDOS	22,99%

Tabla número 36. Fuente: Cálculos propios utilizando información de la SFC. Maestría en Actuaría y Finanzas. Universidad Nacional de Colombia.

Un resumen del análisis financiero de las AFP en el periodo 1995 al 2022 en cuanto a utilidades, dividendos e impuestos, se puede encontrar en la siguiente tabla.

Cifras globales AFP 1995-2022	
INGRESOS TOTALES POR ADMINISTRACIÓN	\$ 30.827.236.719
TOTAL UTILIDADES NETAS CALCULADAS	\$ 14.359.381.124
TOTAL UTILIDADES NETAS REPORTADAS	\$ 12.187.520.987
TOTAL DIVIDENDOS DISTRIBUIBLES	\$ 6.836.342.450
TOTAL DIVIDENDOS FLUJO DE EFECTIVO*	\$ 4.291.916.783
TOTAL IMPUESTO DE RENTA	\$ 6.640.734.390
TOTAL IMPUESTOS	\$ 7.606.220.472
TOTAL BENEFICIOS TRIBUTARIOS	\$ 1.912.433.496
MARGEN OPERACIONAL (DIVID. DISTRIB/ING.OPERAC.)	22,2%

Tabla número 37. Fuente: Cálculos propios utilizando información de la SFC. * Solo se posee información parcial a partir de 2007. Maestría en Actuaría y Finanzas. Universidad Nacional de Colombia.

En desempeño, los Fondos de Inversión Colectiva deben ser medidos contra un índice de referencia o portafolio de referencia comúnmente conocido como “benchmark”, el cual nos permite medir el desempeño de los rendimientos obtenidos por estos fondos.

Para construir un portafolio de referencia se utilizó la actual distribución del portafolio de inversiones de las AFP como se puede ver a continuación.

Valor del Portafolio	Modalidad	Valor por Modalidad	%	Clase	Valor por clase	%
\$ 348.881.322	Títulos, valores o participaciones de emisores nacionales	\$ 141.810.636	40,65%	Renta Fija	\$ 98.709.816	28,29%
				Renta Variable	\$ 43.100.820	12,35%
	Títulos, valores o participaciones de emisores del exterior	\$ 210.678.322	60,39%	Renta Fija	\$ 23.305.648	6,68%
				Renta Variable	\$ 187.372.674	53,71%
	Otras inversiones y operaciones	\$ -3.610.039	-1,03%	Derivados	\$ -3.610.039	-1,03%

Tabla número 38. Fuente: Cálculos propios utilizando información de la SFC. Maestría en Actuaría y Finanzas. Universidad Nacional de Colombia.

El portafolio de referencia construido se muestra a continuación.

Creación de un índice de referencia				
Modalidad	%	Clase	%	Instrumento
Moneda nacional	40%	Bonos	30%	COLTES
		Acciones	10%	MSCI-COLCAP
Moneda Extranjera	60%	Bonos	7%	Treasury Bond Index
		Acciones	53%	S&P 500

Tabla número 39. Fuente: Cálculos propios. Maestría en Actuaría y Finanzas. Universidad Nacional de Colombia.

Al comparar el rendimiento del portafolio de referencia con el rendimiento del portafolio de las AFP se obtiene lo mostrado en la siguiente tabla y gráfica. Se puede observar que las AFP han hecho un buen trabajo en lo que concierne a la rentabilidad de los recursos en un amplio periodo de tiempo.

Desempeño	1 mes	3 Meses	YTD	1 año	3 años	5 años	10 años
Portafolio AFPs	-1,03%	1,98%	1,85%	0,27%	4,99%	6,52%	6,78%
Portafolio de Referencia	-2,12%	-0,32%	1,88%	-7,51%	2,74%	4,57%	6,43%

Tabla N°. 40. Fuente: Cálculos propios utilizando información de la SFC. Maestría en Actuaría y Finanzas. Universidad Nacional de Colombia.

Observación: Todos los rendimientos de más de 1 año se anualizan



Tabla número 41. Fuente: Cálculos propios utilizando información de la SFC. Maestría en Actuaría y Finanzas. Universidad Nacional de Colombia.

Sin embargo, no parecen tener un buen desempeño otorgando pensiones a sus afiliados, el elevado aumento de la devolución de saldos en los últimos 6 años así lo demuestra. La siguiente gráfica muestra dicho comportamiento.



Tabla número 42. Fuente: Cálculos propios utilizando información de la SFC. Maestría en Actuaría y Finanzas. Universidad Nacional de Colombia.

Análisis de los costos de administración

Como se ha dicho en esencia las AFP son Fondos de Inversión Colectiva **obligatorios**, por lo tanto, deberían tener costos de administración similares a los de estos fondos, una vez sea aprobada la reforma pensional. Algunos ejemplos de Fondos de Inversión Colectiva y sus costos de administración se encuentra a continuación, nótese que estos Fondos de Inversión Colectiva pertenecen a los mismos grupos económicos a los cuales pertenecen las AFP.

<p>Corficolombiana</p> <p>SOSTENIBLE GLOBAL - PÚBLICO GENERAL</p> <p>Grupo de Participación: PÚBLICO GENERAL</p> <p>Categoría: Fondo Accionario Internacional</p> <p>Rent. YTD: 33,08%</p> <p>AUM: 4.613,04 MM COP</p> <p>Comisión: 2,00%</p> <p>Eliminar</p>	<p>Corficolombiana</p> <p>ACCIONES PLUS - PÚBLICO GENERAL</p> <p>Grupo de Participación: PÚBLICO GENERAL</p> <p>Categoría: Fondo Accionario Nacional</p> <p>Rent. YTD: -32,23%</p> <p>AUM: 7.973,21 MM COP</p> <p>Comisión: 3,00%</p> <p>Eliminar</p>	<p>Corficolombiana</p> <p>CAPITAL PLUS - PÚBLICO GENERAL</p> <p>Grupo de Participación: PÚBLICO GENERAL</p> <p>Categoría: Fondo de Alto Rendimiento Nacional</p> <p>Rent. YTD: 27,67%</p> <p>AUM: 12.403,68 MM COP</p> <p>Comisión: 1,35%</p> <p>Eliminar</p>	<p>Corficolombiana</p> <p>ESTRATEGIA MODERADA - PÚBLICO GENERAL</p> <p>Grupo de Participación: PÚBLICO GENERAL</p> <p>Categoría: Fondo Balanceado Menor Riesgo</p> <p>Rent. YTD: 14,21%</p> <p>AUM: 7.584,74 MM COP</p> <p>Comisión: 2,00%</p> <p>Eliminar</p>
<p>FIDUCIARIA SURA S.A</p> <p>FIC SURA MULTISTRATEGIA CREDITO COLOMBIA - PÚBLICO GENERAL</p> <p>Grupo de Participación: PÚBLICO GENERAL</p> <p>Categoría: Fondo de Activo de Crédito</p> <p>Rent. YTD: 12,85%</p> <p>AUM: 118.183,70 MM COP</p> <p>Comisión: 2,80%</p> <p>Eliminar</p>	<p>FIDUCIARIA SURA S.A</p> <p>FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA CERRADO SURA LIBRANZAS I - SERIE A</p> <p>Grupo de Participación: PÚBLICO GENERAL</p> <p>Categoría: Fondo de Activo de Crédito</p> <p>Rent. YTD: 11,54%</p> <p>AUM: 130.458,93 MM COP</p> <p>Comisión: 2,20%</p> <p>Eliminar</p>	<p>FIDUCIARIA SURA S.A</p> <p>FIC SURA RENTA FIJA COLOMBIA - SERIE A</p> <p>Grupo de Participación: PÚBLICO GENERAL</p> <p>Categoría: Fondo de Renta Fija Pesos de Liquidez</p> <p>Rent. YTD: 24,42%</p> <p>AUM: 48.376,51 MM COP</p> <p>Comisión: 1,50%</p> <p>Eliminar</p>	<p>FIDUCIARIA SURA S.A</p> <p>FIC SURA ULTRACASH COLOMBIA - SERIE A</p> <p>Grupo de Participación: PÚBLICO GENERAL</p> <p>Categoría: Fondo de Renta Fija Pesos de Liquidez</p> <p>Rent. YTD: 15,67%</p> <p>AUM: 4.672,97 MM COP</p> <p>Comisión: 1,30%</p> <p>Eliminar</p>
<p>skandia</p> <p>FIC SKANDIA DINÁMICO - TIPO D180</p> <p>Grupo de Participación: PÚBLICO GENERAL</p> <p>Categoría: Fondo Balanceado Menor Riesgo</p> <p>Rent. YTD: 34,70%</p> <p>AUM: 5.871,46 MM COP</p> <p>Comisión: 1,90%</p> <p>Eliminar</p>	<p>skandia</p> <p>SKANDIA MULTIPLAZO - TIPO D</p> <p>Grupo de Participación: PÚBLICO GENERAL</p> <p>Categoría: Otros Fondos</p> <p>Rent. YTD: 31,06%</p> <p>AUM: 24.052,28 MM COP</p> <p>Comisión: 1,20%</p> <p>Eliminar</p>	<p>skandia</p> <p>GRANDES SUPERFICIES - PÚBLICO GENERAL</p> <p>Grupo de Participación: PÚBLICO GENERAL</p> <p>Categoría: Fondo Inmobiliario de Desarrollo Nacional</p> <p>Rent. YTD: 17,79%</p> <p>AUM: 101.726,30 MM COP</p> <p>Comisión: 1,50%</p> <p>Eliminar</p>	<p>skandia</p> <p>SKANDIA COMPRAR PARA ARRENDAR - TIPO C</p> <p>Grupo de Participación: PÚBLICO GENERAL</p> <p>Categoría: Fondo Inmobiliario de Renta Nacional</p> <p>Rent. YTD: 0,97%</p> <p>AUM: 629.161,91 MM COP</p> <p>Comisión: 1,50%</p> <p>Eliminar</p>

Tabla número 43. Fuente: Asofiduciarias.

Como se observa en los anteriores gráficos los Fondos de Inversión Colectiva tienen costos que varían entre un 1.20% Efectivo Anual (E.A.) hasta un 3% E.A., para hacer comparables estos costos es necesario hacer una transformación de los puntos de cotización a tasas efectivas anuales como se muestra a continuación.

Concepto	PORVENIR	PROTECCION	SKANDIA	COLFONDOS	Promedio ponderado por aportes	Propuesta
Comisión de administración por aportes obligatorios	0,53%	0,79%	2,00%	0,73%	0,71%	0,40%
Gasto de administración anuales	3,31%	4,94%	12,50%	4,56%	4,44%	2,50%

Tabla número 44. Fuente: Cálculos propios con información de la SFC. Maestría en Actuaría y Finanzas. Universidad Nacional de Colombia.

El resultado anterior permite concluir que las AFP son, en la actualidad, los Fondos de Inversión Colectiva más caros del país cobrando en promedio un 4.44% E.A. por costos de administración. Nótese el caso de Skandia con un escandaloso 12.5%

E.A. de costos de administración. Por lo tanto, la propuesta es igualar los costos de administración de las AFP a los costos de administración de los Fondos de Inversión Colectiva. La propuesta puntual es reducir los costos de administración de las AFP a un máximo de 0.5 puntos del total de los 16 puntos de cotización de un afiliado a estos fondos.



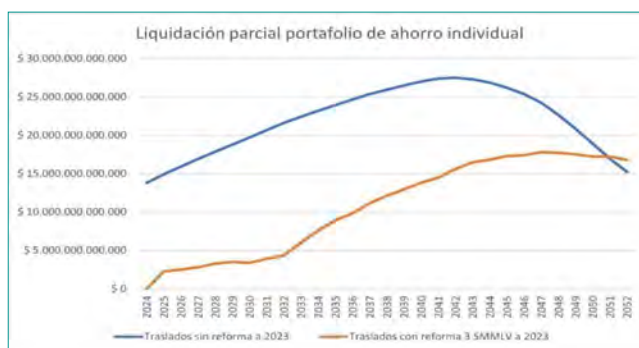
Tabla número 45. Fuente: Cálculos propios con información de la SFC. Maestría en Actuaría y Finanzas. Universidad Nacional de Colombia.

Algunos elementos de análisis

La propuesta de reforma presentada al Congreso de la República presenta importantes elementos positivos que se pueden inferir a partir de las cifras aquí presentadas:

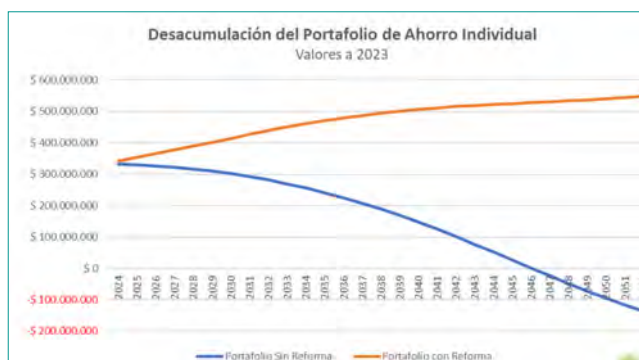
- Amplía de manera importante el número de personas objeto de protección del Sistema con un costo fiscal muy cercano al que hoy se destina sólo para Colpensiones.
- Permite un muy importante ahorro de la Nación en el caso de la atención solo al Pilar Contributivo (superior al 57% para el primer año y al 70% para el segundo año de la reforma) con un gasto del orden del 0.56% del PIB para el primer año (hoy está en el 0.92%) y para el 2052 con una proporción considerablemente más alta del 1.2 % del PIB respectivo. Amplía igualmente el Sistema de Protección a la Vejez incluyendo a la totalidad de la población vulnerable mayor de 65 años, pero, además, da respuesta, eficazmente al problema del altísimo número de colombianos que habiendo cotizado al Sistema no logra el número de semanas necesarias para la pensión y que en la actualidad son objeto de devolución de saldos (o indemnización sustitutiva) frustrando sus posibilidades de una pensión.
- Incentiva la afiliación y permanencia en el sistema como cotizante toda vez que otorga la *posibilidad cierta* a todo colombiano de adquirir un auxilio en la vejez, ya sea a través de una mesada pensional (pilar contributivo) o de un beneficio económico periódico (pilar semicontributivo).
- Elimina los subsidios estatales a las altas pensiones, toda vez que el pilar contributivo tendrá un techo correspondiente a 3 smmlv. De esta forma el Sistema se hace más justo y se evitan inequidades.
- Ayuda a corregir el déficit del Sistema a corto plazo, toda vez que, ingresaría un importante recurso correspondiente a las cotizaciones de los primeros 3 smmlv que hoy se reciben en el rais.
- Frena el desahorro de los recursos que se encuentran hoy en el ahorro individual, puesto que, al ya no ser necesario los traslados masivos que hoy se realizan del RAIS al RPM, ya sean voluntariamente o vía fallos judiciales, el ahorro individual de estos individuos no requerirá ser dispuesto de inmediato sacándolo del sistema financiero. Recuérdese que en la reforma los recursos de ahorro individual solo serán traídos a Colpensiones cuando se cause el derecho a pensión de cada individuo; así precisamente fue considerado en la modelación de los flujos aquí presentados. A continuación, se presentan dos gráficas correspondientes a la

desacumulación del ahorro individual con y sin reforma.



Cifras en millones de pesos. Pesos constantes 2023.

Tabla número 46. Fuente: Elaboración propia a partir de las estimaciones realizadas. Maestría en Actuaría y Finanzas. Universidad Nacional de Colombia.



Cifras en millones de pesos.

Tabla número 47. Proyección de la desacumulación del portafolio de ahorro individual con y sin reforma. Fuente: Elaboración propia a partir de las estimaciones realizadas. Maestría en Actuaría y Finanzas. Universidad Nacional de Colombia.

- Elimina el desequilibrio entre los dos regímenes. Ambos regímenes pasan de un estado de competencia a uno de complementariedad.
- Disminuye sensiblemente la alta judicialización del Sistema debido precisamente a que se elimina la competencia tan desequilibrada que hoy se presenta entre ambos regímenes.
- El número de pensionados por vejez en el contributivo aumenta levemente con la reforma, en un orden entre el 5% y el 8% en los primeros 5 años, sin embargo, la presión sobre los egresos del Sistema por este tipo de mesadas pensionales disminuye hasta el 2037 año en el que el gasto comienza a ser mayor, véase la tabla 24. La razón de ello es fundamentalmente que, al trasladarse las personas del RAIS a Colpensiones, el número de semanas de cotización aumenta de 1150 a 1300; lo que claramente implica un aumento de 3 años en la permanencia como cotizante al Sistema, pero además la mesada promedio en Colpensiones disminuye sensiblemente con la reforma, al aumentar en gran volumen

el número de afiliados que cotizan sobre IBC de 1 y 2 smmlv.

- El aporte de la Nación que recibirá cada persona mayor de 65 años en estado de vulnerabilidad permitiría a esas personas superar la línea de pobreza extrema, lo cual implicaría una disminución muy importante en el nivel de pobreza que hoy se tiene en Colombia. Por otra parte, el indicador de pobreza extrema se reduciría a 6.91%.

Finalmente, un importante punto de discusión en relación al problema demográfico se ha venido presentando insistentemente en foros y tertulias académicas y no tanto. Se presenta la siguiente gráfica relativa al número de afiliados al Sistema vs Número de los pensionados futuros y la población objeto del pilar semicontributivo.

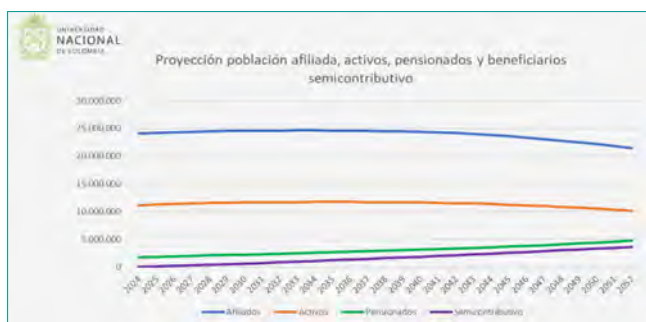


Tabla número 48. Proyección de población afiliada, cotizante y pensionada al sistema.
Fuente: Elaboración propia. Maestría en Actuaría y Finanzas. Universidad Nacional de Colombia.

El gráfico anterior permite observar un leve descenso del número de afiliados (en relación directa con la población económicamente activa) y un aumento considerable del número de pensionados y de la población beneficiaria del pilar semicontributivo. Esta situación exige una mirada muy juiciosa del problema, que claramente está afectado primero por el componente demográfico, segundo, debido a que en los escenarios contemplados para estimar los flujos se mantuvieron los mismos parámetros actuales de empleabilidad y, tercero, a que el tránsito entre perfiles no fue afectado por ninguna política de promoción o mejora de acceso al mercado laboral.

Un elemento de discusión que es muy relevante corresponde al enorme volumen de los afiliados al Sistema a los que se les devuelve saldos (indemnización sustitutiva en el caso del RPM), en este primer ejercicio de modelización supuso que, una vez cumplidos los 65 años todo cotizante al contributivo con un número de semanas de cotización comprendido entre 300 y 999 semanas, recibiría una renta vitalicia.

Por otra parte, para ese mismo grupo, en el cálculo de esa renta vitalicia se presenta una situación a considerar que es la diferencia entre los que han sido trasladados del RAIS frente a los que proceden totalmente del RPM, lo cual conllevaría a unas condiciones de inequidad considerables.

Otra situación compleja y que exige análisis es la relativa al número de personas que cotizan por encima del umbral y que, por consiguiente, deberán constituir un ahorro obligatorio en el RAIS, la reglamentación que se construya debe contemplar unos rendimientos mínimos en ese régimen de forma que, el diferencial entre las tasas de retorno no sea tan amplio como el que hoy se presenta entre un régimen y otro. Un problema de sostenibilidad financiera importante para el RAIS pasa por considerar que ya no dispondrán del Fondo de Garantía de Pensión Mínima y que la “mesada complementaria” que obtengan los que allí se vean obligados a ahorrar dependerá exclusivamente de los rendimientos financieros de sus ahorros, de su composición familiar y de las expectativas de vida del cotizante y sus beneficiarios.

De la observación de los flujos se deduce que el pilar contributivo, a pesar del aumento significativo de ingresos por cotizaciones, no llega nunca a ser superavitario, pero sí exigirá un gasto anual de parte de la Nación muy inferior al que se incurriría sin reforma, claramente esto debe permitir construir un ahorro colectivo (reserva) que debe ser rigurosamente reglamentada y que permita cobertura futura.

El pilar solidario deberá ser financiado casi totalmente con recursos de la Nación, se podrían seguir utilizando los ingresos por los aportes que hasta ahora la norma contempla para los fondos de Colombia Mayor y otros subsidios a población mayor.

El alto volumen de población afiliada al RAIS que recibirá Colpensiones y que cotizan sobre menos de 2 smmlv hará que la proporción de esta población aumente significativamente frente al total. Puesto que esta población es la que presenta mayor siniestralidad en invalidez, muerte y sobrevivencia, esto aumentará el nivel de exposición al riesgo de Colpensiones. Un análisis sobre esta exposición, su impacto financiero y las posibilidades de cobertura es muy importante.

Finalmente, un último aspecto que es relevante destacar; ante la discusión recurrente hoy sobre la posibilidad de una modificación de parámetros, particularmente los referidos a la edad de pensión, este equipo considera que hay suficientes razones técnicas para no recomendarlo en este momento, lo cual no implica que no sea un punto importante a considerar en el corto plazo, ya arriba se mencionó como el problema demográfico empezará a tener impacto sensiblemente a partir del 2040 aproximadamente.

A continuación, se presentan los promedios de edad reales con los que los colombianos están adquiriendo la pensión de vejez por género y régimen, estos datos son obtenidos a partir de toda la data disponible para este proyecto.

	Mujer	Desv. Estándar	Hombre	Desv. Estándar
RAIS	58,51	2,66	62,27	3,88
RPM-PD	59,4	1,28	64,2	2,21

Tabla número 49. Promedio actual de la edad de pensión por régimen. Fuente. Cálculos propios a partir de la data disponible. Maestría en Actuaría y Finanzas. Universidad Nacional de Colombia.

Observación: Recuérdese que la garantía de pensión mínima en el RAIS se obtiene con 1150 semanas y en RPM-RD con 1300 semanas y que la proporción de tal población en el total es superior al 50%.

Es entonces un hecho concluyente que tanto hombres como mujeres, en los dos regímenes han debido mover sus edades de pensión en razón de las condiciones actuales de número de semanas para adquirirla, pero también por las condiciones actuales del mercado laboral; pero, además es necesario precisar que,

- 1. Es de reciente adopción el incremento de la edad.** Desde el año 2015 se incrementó la edad de pensión pasando a 57 las mujeres y a 62 los hombres, es decir que apenas se completan 7 años desde que se adoptó esta medida cuyas consecuencias aún no son del todo precisas.
- 2. Con la Ley 797 de 2003 se incrementaron las semanas de 1000 a 1300.** A partir de ello, desde el año 2017 se vienen reportando los indicadores de edad y semanas incrementados de manera simultánea con lo cual es necesario analizar en un período de tiempo más extenso, la realidad de estas medidas para ver el impacto en los contribuyentes.
- 3. Mujeres y hombres no están logrando las semanas de cotización en la edad que la Ley dispone.** Para el periodo 2019-2022 Colpensiones reporta la siguiente distribución de edad de pensión en función del número de salarios y género:

Rango Pensión SMMMLV	Periodo 2019 - 2022								
	# pensionados			Edad promedio			Semana promedio		
	F	M	Total	F	M	Total	F	M	Total
1	44.857	45.235	90.092	60,1	64,0	62,0	1.396	1.485	1.431
>1 <=2	21.678	30.792	52.470	58,7	63,0	61,1	1.560	1.659	1.618
>2 <=3	9.612	11.797	21.409	56,7	63,1	61,1	1.638	1.756	1.703
>3 <=4	5.662	6.530	12.192	59,2	63,1	61,0	1.639	1.783	1.716
>4 <=5	3.456	4.047	7.503	58,9	63,0	61,1	1.652	1.785	1.724
>5 <=10	5.517	7.803	13.320	58,5	63,0	61,0	1.648	1.789	1.731
>10 <=15	866	1.897	2.763	58,1	63,0	61,1	1.671	1.789	1.752
>15 <=20	81	434	515	58,6	62,7	62,0	1.836	1.957	1.938
>20	0	0	0						
Total	91.729	108.535	200.264	59,5	63,1	61,5	1.503	1.614	1.563

Tabla número 50. Edad promedio pensionados Colpensiones por género y número de smmlv. Fuente: Tabla presentada por la Gerencia de Defensa Judicial de Colpensiones.

La tabla claramente señala que, en el caso de Colpensiones, si bien la ley dispone que la edad mínima de pensión es de 57 años, las mujeres -con rango de pensión 1 salario mínimo- tan solo pueden pensionarse cuando alcanzan los 60 años, es decir, 3 años por encima de la edad prevista y para aquellas mujeres que se pensionan hasta con 4 salarios mínimos (rango de cotización para la reforma de pilares) la edad media está entre 59 y 60 años, es decir, que si bien la ley actual dispone la edad de

pensión de las mujeres es de 57 años, ellas deben esperar a tener 60 años para pensionarse, máxime que se les exigen 1300 semanas.

En el caso de los hombres se presenta una situación similar, toda vez que, para todos los rangos de pensión en salarios mínimos, las edades señalan que la edad de pensión se sitúa entre los 63 y 64 años, observándose que en el caso de los hombres que devengan un salario mínimo la edad se incrementa en 2 años pasando a ser su edad de pensión de 64 años.

- 4. Los efectos de la pandemia aún son muy recientes.** Claramente es muy prematuro analizar las consecuencias derivadas de la pandemia, la cual produjo retiros laborales y dificultades con las cotizaciones cuyos efectos podrían verse en el inmediato futuro representado en dificultades para pensionarse.

En síntesis, la legislación colombiana dispuso un ajuste en semanas y edad que de acuerdo con los datos está haciendo que los colombianos aplacen su pensión en más de 2 años y, los de menores salarios tan solo lleguen al disfrute de la pensión con un número de semanas muy justo para alcanzar el derecho, por otra parte, se observa que esos cambios generaron un incremento muy alto en los últimos 6 años en el número de personas que en lugar de adquirir el derecho pensional optan por recibir una indemnización sustitutiva o devolución de sus aportes. Por todas las razones arriba expuestas, no se encuentran elementos técnicos que justifiquen, en este momento, incrementar la edad de pensión ni adoptar ajustes paramétricos al sistema pensional, lo que se propone es un ajuste a la arquitectura del sistema.

Distribución futura del gasto pensional

A continuación, se presenta la distribución futura del gasto pensional por Colpensiones según poblaciones a cargo, considerando un umbral de 2.3 smmlv.

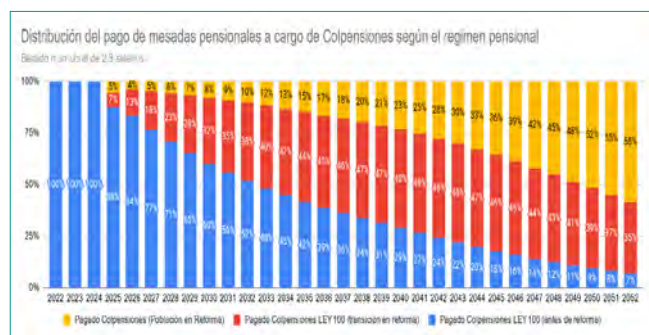


Tabla número 51. Edad promedio pensionados Colpensiones por género y número de smmlv. Fuente: Tabla presentada por la Gerencia de Defensa Judicial de Colpensiones. Maestría en Actuaría y Finanzas. Universidad Nacional de Colombia.

Comunicación Ciudadana

Por último, es importante señalar que el Ministerio del Trabajo ha venido recopilando todas propuestas para una reforma pensional integral,

que han presentado la ciudadanía, asociaciones de pensionados y adultos mayores, instituciones públicas e instituciones académicas entre otros.

A la fecha se han recibido un total de 114 propuestas, el 78% presentadas individualmente y, el 18% por grupos de ciudadanos, federaciones y asociaciones, distribuidas como se muestra a continuación:

Proponentes

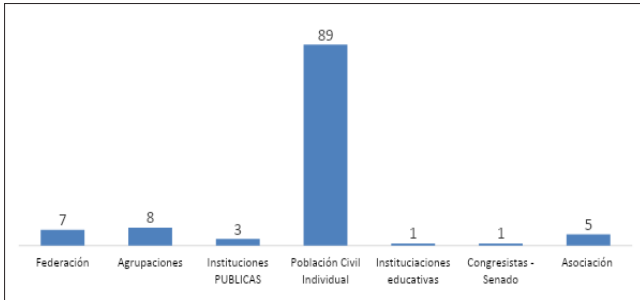


Tabla número 52. Construcción propia.

Temas de las propuestas

Entre los temas más recurrentes en las propuestas son mesada 14 y reajuste pensional (31% respectivamente), en donde se sugiere realizar el reajuste con base en el incremento anual del Salario mínimo y no con el IPC y además tener en cuenta otros indicadores como el IPI.

Temas propuestos



Tabla número 53. Construcción propia.

V. MARCO NORMATIVO, JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

MARCO CONSTITUCIONAL

El Estado colombiano tiene dentro de sus fines constitucionales garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social y ampliar progresivamente su cobertura. A su vez, tiene como fin esencial servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución política, actuando a través de sus entidades, bien sea del orden nacional, departamental o municipal.

Es así como el artículo 48 expresa “La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley”.

De ahí que, el “Sistema de Protección Social Integral para la Vejez” que se propone tenga dentro de sus principios, los emanados directamente de

la Constitución Política de Colombia como son la Universalidad, la Solidaridad y la Eficiencia para garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

MARCO NORMATIVO

- **Ley 100 de 1993:** la Constitución de 1991 facilitó la reestructuración del sistema pensional, pero fue la Ley 100 de 1993 la que reformó de manera estructural la seguridad social del país y sentó las bases del actual sistema pensional. Por medio de esta ley se instauró el sistema dual, en donde se buscaba ampliar la cobertura, adecuar la edad de retiro a las nuevas condiciones demográficas y de esperanza de vida del país, equilibrar la relación entre contribuciones y beneficios, reducir costos de administración y mejorar los rendimientos de los aportes para garantizar la sostenibilidad futura del sistema.
- **Ley 797 de 2003:** hizo varias modificaciones al sistema general de pensiones. Buscó recapitalizar el fondo común del Instituto de Seguro Social y racionalizar los recursos, con el fin de cumplir en un futuro con la entrega de las mensualidades a los beneficiarios de este régimen.
- Posteriormente, se expidió la **Ley 860 de 2003** con el fin de subsanar algunos vicios de inconstitucionalidad de la Ley 797 de 2003. Los vicios subsanados hacían referencia a la población beneficiaria del régimen de transición (quienes se encontrarán cotizando en un régimen y debían ser transferidos al nuevo) y la distinción entre otorgamiento de beneficios por pensión de invalidez por enfermedad y accidente.
- **Acto Legislativo número 1 de 2005:** Se elevaron a constitucionales las disposiciones referentes al sistema pensional en vigencia normas ya existentes, las cuales fueron adicionadas al artículo 48 de la Constitución, eliminando los regímenes especiales de pensiones (exceptuando el de la Presidencia de la República y el de la Fuerza Pública) e impidiendo que la sociedad civil y las organizaciones sindicales por medio de convenciones colectivas modificaran el sistema pensional vigente (Los acuerdos vigentes expirarán el primero de agosto de 2010”).

Entre otras disposiciones, se estableció que no será posible, a partir de la vigencia de la ley la imposición de impuestos o contribuciones sobre las pensiones. En este sentido, se homogenizaron requisitos y beneficios, entre ellos:

- No podrá dictarse disposición alguna o involucrarse en acuerdos de ninguna naturaleza para apartarse de lo allí establecido.
- Los beneficios y requisitos serán para todas las personas los establecidos en la ley del sistema general de pensiones.

Finalmente, la reforma estableció un monto máximo de pensión mensual para el régimen común, determinando que “a partir del primero de agosto de 2010, no abran pensiones superiores a veinticinco salarios mínimos con cargo a recursos de naturaleza pública y desaparece la decimocuarta mesada.

- **Ley 1502 de 2011:** “Por la cual se promueve la cultura en seguridad social en Colombia, se establece la semana de la seguridad social, se implementa la jornada nacional de la seguridad social y se dictan otras disposiciones.
- **Ley 1748 de 2014:** “Por medio de la cual se establece la obligación de brindar información transparente a los consumidores de los servicios financieros y se dictan otras disposiciones.”

MARCO JURISPRUDENCIAL

A continuación, se presentan los lineamientos jurisprudenciales que han tenido incidencia en el presente proyecto de ley:

Pensión de Invalidez

Los parámetros para el reconocimiento de la Pensión de Invalidez se mantienen y actualizan conforme al precedente jurisprudencial derivado principalmente de las Sentencias C-1316/00, C-428/09, C-020/15, C-458/15, SU-313/20 de la Corte Constitucional y SL 4951-16, SL 4567-19, SL 4276 -20 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

- Se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.
- Tendrá derecho a la pensión de invalidez el(la) afiliado(a) que sea declarado inválido y haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la enfermedad o del accidente. Los(as) menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria. Cuando el(la) afiliado(a) haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.
- El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a: el 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el(la) afiliado(a) tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.

Dentro de esta prestación, en caso de no cumplir el (la) afiliado(a) con los requisitos legales establecidos, se podrá otorgar una indemnización sustitutiva y/o devolución de aportes.

Pensión de sobrevivientes

Los parámetros para el reconocimiento de las prestaciones por muerte se actualizan conforme al precedente jurisprudencial en la materia derivado principalmente de las Sentencias C-1094/03, C-111/076, C-1035/08, C-556/09, C-066/16, C-515/19, C-034/20 de la Corte Constitucional, CE-SUJ2-016-19 y SUJ-029-CE-S2-22 del Consejo de Estado y SL 1727 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia:

- Tendrán derecho: i) Los miembros del grupo familiar del(a) pensionado(a) por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y, ii) Los miembros del grupo familiar del(a) afiliado(a) al sistema que fallezca, siempre y cuando este(a) hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los 3 últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.
- Se distingue el reconocimiento vitalicio o temporal de estas prestaciones.
- Se detalla la forma de distribución de la sustitución pensional y de la pensión de sobrevivientes en los casos de relaciones sucesivas, convivencia simultánea cuando existe cónyuge y compañera o compañero permanente supérstite.
- El monto mensual de la sustitución pensional por muerte del(a) pensionado(a) será igual al 100% de la pensión que aquel(la) disfrutaba.
- El monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado(a) será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada 50 semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

Dentro de esta prestación, en caso de no cumplir el (la) afiliado(a) con los requisitos legales establecidos, se podrá otorgar una indemnización sustitutiva y/o devolución de aportes.

Problemas de información - ineficacia del traslado

Al unísono con el autor citado, puede observarse que los problemas de información que han afectado principalmente las afiliaciones y traslados al régimen de ahorro individual, en Colombia, han sido evidenciados en múltiples casos judiciales y que diversas decisiones de la corte constitucional y de la corte suprema de justicia, respecto a dicha temática, han tenido el efecto de declarar la ineficacia de los actos de vinculación y permitir el retorno efectivo de los afiliados al régimen de prima media, a cualquier edad, entre otras sentencias, pueden consultarse las siguientes: (CSJ SL2176-2022) (CSJ SL2484-2022)

(CSJ SL1743-2021) (CSJ SL373-2021), (CSJ SL 4373-2020) (CSJ SL1452-2019).

Acciones administrativas respecto de las pensiones reconocidas

En el artículo 87 del proyecto de ley se establece un término para adelantar las acciones administrativas respecto de las pensiones reconocidas; dicha disposición es concordante con lo dispuesto por la corte constitucional mediante Sentencia c-835 de fecha 23 de septiembre de 2003, en los siguientes términos:

“(…) ahora bien, se ha visto que el inciso tercero del artículo 20 dispone que la revisión podrá solicitarse en cualquier tiempo. es decir, que en relación con el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión no opera el término de dos años que prescribe el código contencioso administrativo, ni el término de seis meses que prevé el artículo 32 de la Ley 712 de 2001 para su interposición, cuando quiera que se trate de los actos estipulados como revisables en términos del artículo 20 de la ley 797 de 2003.

Entonces, la expresión “en cualquier tiempo”, ¿es constitucional? La respuesta es no.

En efecto, a partir del principio según el cual no hay derecho sin acción, ni acción sin prescripción o caducidad, salta a la vista la inseguridad jurídica en que se desplomaría el universo de los derechos adquiridos, de las situaciones jurídicas subjetivas ya consolidadas en cabeza de una persona, de la confianza legítima, y por supuesto, de la inmutabilidad que toda sentencia ejecutoriada merece al cabo de un tiempo debidamente determinado por la ley: la resolución de los conflictos de derecho no puede abandonarse a la suerte de un ad calendas graecas. paradójicamente, considerando que el recurso extraordinario de revisión se instituyó para el restablecimiento de la justicia material, con la indeterminación que la norma exhibe se allanaría el camino para el advenimiento de lo contrario, pues, ¿de qué justicia social podría hablarse en un país en el que todos los actos que reconocen sumas periódicas de dinero o pensiones se hallarían sin remedio bajo la férula de una perpetua inseguridad jurídica? la norma bajo examen bien puede perseguir un fin constitucionalmente válido, como sería la defensa del tesoro público. sin embargo, a la luz de sus consecuencias resulta notoriamente irracional y desproporcionada. valga recordar que el procedimiento es vehículo impulsor y definitorio de los derechos, deberes y garantías que la constitución política y la ley establecen a favor de las personas.

En este orden de ideas la locución reseñada resulta lesiva del debido proceso (art. 29 C. P.), de la pronta y debida justicia (art. 229 C.P.) y del imperio del estado social de derecho que a todos nos concierne observar y mantener (art. 1 C.P.), en la medida en que desborda y contradice el campo de acción que el artículo 89 superior le demarca al legislador, el cual, precisamente, le

encomienda a éste la función de propugnar por la integridad del orden jurídico, que de suyo debe proteger los derechos de todas las personas frente a la acción u omisión de las autoridades públicas. consecuentemente, la corporación declarará la inexecutable de la expresión examinada.

Igualmente, los vicios que afectan a la expresión “en cualquier tiempo”, contenida en el tercer inciso del artículo 20 impugnado, dada su conexidad temática y teleológica, hacen metástasis en la misma expresión “en cualquier tiempo”, vertida en el primer inciso del mismo artículo; motivo por el cual la decisión de inexecutable las comprenderá por igual, según se verá en la parte resolutive de esta sentencia.

Consecuentemente, la solicitud de revisión que establece el artículo 20 acusado deberá formularla el respectivo funcionario, de acuerdo con la jurisdicción que envuelva al acto administrativo, dentro del término establecido en el artículo 187 del código contencioso administrativo, o dentro del término previsto en el artículo 32 de la Ley 712 de 2001. Términos que en todo caso tienen fuerza vinculante a partir de este fallo. (…)”.

Ahora bien, buscando construir sobre lo construido y atendiendo a la institucionalidad desarrollada desde la creación del instituto de seguros sociales y la derivada de la Ley 100 de 1993, en el artículo 88 del proyecto de ley, se proponen unas facultades extraordinarias al Presidente de la República para que en el término de seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley, determine los ajustes en la estructura, administración, recursos y demás disposiciones necesarias para el desarrollo de las nuevas funciones de Colpensiones y del ministerio del trabajo para armonizarlas con el resto de su estructura.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Quienes firmamos esta ponencia somos conscientes de la necesidad de reformar el Sistema de Protección a la Vejez y no nos mueve otro interés distinto a garantizar una protección Integral a la Vejez que sea sostenible financiera y fiscalmente, que permita la ampliación gradual de la cobertura, que reduzca las inequidades intra e inter generacionales y que garantice una vejez en dignidad.

Los ponentes expusieron el contenido y la intención de los títulos del articulado los cuales fueron el resultado de diálogos abiertos y continuos con diversidad de sectores sociales, actores del sistema de pensiones, así como con los distintos partidos políticos.

En este sentido y producto de los mecanismos de concertación e intercambio, se hizo posible presentar mancomunadamente numerosas propuestas de modificación que fueron acogidas por los ponentes firmantes.

Así las cosas, conforme las anteriores consideraciones, la coordinadora ponente y ponentes, nos permitimos presentar el siguiente pliego de modificaciones.

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN
<p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p>CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, tiene por objeto garantizar el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte mediante el reconocimiento de los derechos de las personas que se determinan en la presente ley a través de un sistema de pilares, fundamentado en los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia en los términos previstos en el artículo 48 de la Constitución Política.</p> <p>ARTÍCULO 2°. AMBITO DE APLICACIÓN. Este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, en los pilares semicontributivo y contributivo se aplicará a todas las personas residentes en Colombia y a los colombianos domiciliados en el exterior. El Pilar Solidario solo será aplicable a los colombianos residentes en el país.</p>	<p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p>CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, tiene por objeto garantizar el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte mediante el reconocimiento de los derechos de las personas que se determinan en la presente ley a través de un sistema de pilares, fundamentado en los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia en los términos previstos en el artículo 48 de la Constitución Política.</p> <p>ARTÍCULO 2°. AMBITO DE APLICACIÓN. Este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, en los pilares semicontributivo y contributivo se aplicará a todas las personas residentes en Colombia y a los colombianos domiciliados en el exterior. El Pilar Solidario solo será aplicable a los colombianos residentes en el país. <u>Parágrafo 1°. La presente Ley no aplicará en el Pilar Contributivo ni</u></p>	<p>Sin observaciones</p> <p>Sin observaciones</p> <p>Se aclara con los parágrafos 1 y 2 que aplica exclusivamente para el régimen general y no para los regímenes exceptuados.</p>
<p>ARTÍCULO 3°. ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, está estructurado por los siguientes pilares: Pilar Solidario, Pilar Semicontributivo, Pilar Contributivo que se integra por el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual y el Pilar de Ahorro Voluntario, así: Su estructura se detalla de la siguiente manera:</p> <p>1. Pilar Solidario: Lo integran las personas colombianas residentes en el territorio nacional en condición de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno nacional, cuyas prestaciones se financiarán solidariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación y con los recursos de la Subcuenta de</p>	<p>ARTÍCULO 3°. ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, está estructurado por los siguientes pilares: Pilar Solidario, Pilar Semicontributivo, Pilar Contributivo que se integra por el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual y el Pilar de Ahorro Voluntario, así: Su estructura se detalla de la siguiente manera:</p> <p>1. Pilar Solidario: Lo integran las personas colombianas residentes en el territorio nacional en condición de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme al Sisbén o el instrumento de focalización que lo reemplace y cuyas prestaciones se financiarán solidariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación y con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo</p>	<p>Por coherencia, los últimos dos incisos que tienen ver con cultura de información se pasan al artículo 81 sobre “Educación financiera en protección social.” Se ajusta artículo de referencia.</p>
<p>Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, sin afectar los actuales beneficiarios del programa Colombia Mayor. Este pilar está dirigido a garantizar una renta básica solidaria para amparar las condiciones mínimas de subsistencia de los adultos mayores pobres y de hombres mayores de 55 años con discapacidad o mujeres mayores de 50 años que sin ser considerados adultos mayores, poseen una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% y no poseen una fuente de ingresos que garantice su vida digna y reúnen los requisitos previstos por el artículo 17 de la presente ley; el cual será administrado por el Departamento Administrativo de Prosperidad Social.</p> <p>2. Pilar Semicontributivo: Está integrado por las personas afiliadas al sistema que a los sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta (60) años de edad mujeres no hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión contributiva habiendo cotizado al sistema, por lo que podrán acceder a un Beneficio Económico, que se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación y con sus propios aportes a través de los distintos mecanismos que se adopten para ello por el Gobierno nacional. Dentro de este pilar también se incluyen las personas que estén en el Programa de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS, de</p>	<p>de Solidaridad Pensional, sin afectar los actuales beneficiarios del programa Colombia Mayor. Este pilar está dirigido a garantizar una renta básica solidaria para amparar las condiciones mínimas de subsistencia de los adultos mayores pobres y de hombres <u>con discapacidad</u> mayores de 55 años y <u>mujeres</u> con discapacidad mayores de 50 años que sin ser considerados adultos mayores, poseen una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% <u>calificada según la reglamentación vigente y que</u> no poseen una fuente de ingresos que garantice su vida digna y reúnen los requisitos previstos por el artículo 18 de la presente ley; el cual será administrado por el Departamento Administrativo de Prosperidad Social.</p> <p>2. Pilar Semicontributivo: Está integrado por las personas afiliadas al sistema que a los sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta (60) años de edad mujeres no hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión contributiva habiendo cotizado al sistema, por lo que podrán acceder a un Beneficio Económico, que se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación y con sus propios aportes a través de los distintos mecanismos que se adopten para ello por el Gobierno nacional. Dentro de este pilar también se incluyen las personas que estén en el Programa de los Beneficios</p>	<p>de acuerdo con la reglamentación que se encuentre vigente.</p> <p>3. Pilar Contributivo: Está dirigido a los(as) trabajadores(as) dependientes e independientes, servidores(as) públicos y a las personas con capacidad de pago para efectuar las cotizaciones, que les permita acceder a una pensión integral de vejez, invalidez o sobrevivientes en el sistema y demás prestaciones establecidas en la presente ley. Este pilar lo componen:</p> <p>Pilar Contributivo en su Componente de Prima Media: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema y recibirá las cotizaciones por parte de los ingresos base de cotización entre un (1) smlmv y hasta dos punto tres (2.3) smlmv. Las prestaciones en este pilar se financian con recursos del Fondo Común de Vejez y a través de un mecanismo de prestación definida, y el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo que se crea con la presente ley.</p> <p>Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema cuyo ingreso sea superior a los dos punto tres (2.3) smlmv y recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los dos punto tres (2.3) smlmv y hasta los</p>
<p>de acuerdo con la reglamentación que se encuentre vigente.</p> <p>3. Pilar Contributivo: Está dirigido a los(as) trabajadores(as) dependientes e independientes, servidores(as) públicos y a las personas con capacidad de pago para efectuar las cotizaciones, que les permita acceder a una pensión integral de vejez, invalidez o sobrevivientes en el sistema y demás prestaciones establecidas en la presente ley. Este pilar lo componen:</p> <p>Pilar Contributivo en su Componente de Prima Media: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema y recibirá las cotizaciones por parte de los ingresos base de cotización entre un (1) smlmv y hasta dos punto tres (2.3) smlmv. Las prestaciones en este pilar se financian con recursos del Fondo Común de Vejez y a través de un mecanismo de prestación definida, y el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo que se crea con la presente ley.</p> <p>Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema cuyo ingreso sea superior a los dos punto tres (2.3) smlmv y recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los dos punto tres (2.3) smlmv y hasta los</p>	<p>Económicos Periódicos BEPS, de acuerdo con la reglamentación que se encuentre vigente.</p> <p>3. Pilar Contributivo: Está dirigido a los(as) trabajadores(as) dependientes e independientes, servidores(as) públicos y a las personas con capacidad de pago para efectuar las cotizaciones, que les permita acceder a una pensión integral de vejez, invalidez o sobrevivientes en el sistema y demás prestaciones establecidas en la presente ley. Este pilar lo componen:</p> <p>Pilar Contributivo en su Componente de Prima Media: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema y recibirá las cotizaciones por parte de los ingresos base de cotización entre un (1) smlmv y hasta dos punto tres (2.3) smlmv. Las prestaciones en este pilar se financian con recursos del Fondo Común de Vejez y a través de un mecanismo de prestación definida, y el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo que se crea con la presente ley.</p> <p>Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema cuyo ingreso sea superior a los dos punto tres (2.3) smlmv y recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los dos punto tres (2.3) smlmv y hasta los</p>	<p>de acuerdo con la reglamentación que se encuentre vigente.</p>

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN
<p>veinticinco (25) smlmv, cuyas prestaciones se financian con el monto del ahorro individual alcanzado y sus respectivos rendimientos financieros. La pensión otorgada por el Pilar Contributivo es una sola y corresponderá a la suma de los valores determinados en los dos componentes, el Componente Contributivo de Prima Media y el Componente Contributivo Complementario de Ahorro Individual, siempre que la persona cumpla en primera instancia los requisitos del Componente de Prima Media.</p> <p>4. Pilar de Ahorro Voluntario: Lo integran las personas que hagan un ahorro voluntario a través de los mecanismos que existan en el sistema financiero, según el régimen que establezca la Ley, con el fin de complementar el monto de la pensión integral de vejez. A este pilar no se le aplicarán los principios y disposiciones de esta Ley. En todo caso los aportes voluntarios serán inembargables de conformidad con la reglamentación que rige la materia. El Gobierno nacional reglamentará un sistema de equivalencias para que con los recursos de este pilar se pueda completar los requisitos mínimos de semanas para tener derecho a una pensión integral de vejez en el Pilar</p>	<p>smlmv y hasta los veinticinco (25) smlmv, cuyas prestaciones se financian con el monto del ahorro individual alcanzado y sus respectivos rendimientos financieros. La pensión otorgada por el Pilar Contributivo es una sola y corresponderá a la suma de los valores determinados en los dos componentes, el Componente Contributivo de Prima Media y el Componente Contributivo Complementario de Ahorro Individual, siempre que la persona cumpla en primera instancia los requisitos del Componente de Prima Media.</p> <p>4. Pilar de Ahorro Voluntario: Lo integran las personas que hagan un ahorro voluntario a través de los mecanismos que existan en el sistema financiero, según el régimen que establezca la Ley, con el fin de complementar el monto de la pensión integral de vejez. A este pilar no se le aplicarán los principios y disposiciones de esta Ley. En todo caso los aportes voluntarios serán inembargables de conformidad con la reglamentación que rige la materia. El Gobierno nacional reglamentará un sistema de equivalencias para que con los recursos de este pilar se pueda completar los requisitos mínimos de semanas para tener derecho a una pensión integral de</p>		<p>Contributivo. Asimismo, podrá crear nuevos mecanismos que faciliten al afiliado obtener y completar los requisitos mínimos de semanas para tener derecho a una pensión integral de vejez. Asimismo, desarrollará en coordinación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la difusión continua de material audiovisual con el fin de promover la cultura del ahorro y el ahorro voluntario para la vejez, a través del Sistema de Medios Públicos. Para tal fin podrá contratar o usar los espacios de uso público en medios de comunicación privada para extender la campaña de difusión. Se coordinará además, con el Ministerio del Trabajo y las autoridades municipales, distritales y departamentales, armonizar la inclusión de las rutas y la difusión del ahorro voluntario dentro de las políticas públicas de informalidad y para extranjeros.</p> <p>Parágrafo 1°. La presente Ley no aplicará en el Pilar Contributivo ni Semiccontributivo a las personas afiliadas a los regímenes pensionales especiales y exceptuados vigentes a la expedición de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2: La presente ley no aplicará en el Pilar Contributivo ni Semiccontributivo a las personas que hayan obtenido una pensión de vejez y de invalidez o prestación en el Sistema General de Pensiones o en los regímenes especiales o exceptuados.</p>	<p>vejez en el Pilar Contributivo. Asimismo, podrá crear nuevos mecanismos que faciliten al afiliado obtener y completar los requisitos mínimos de semanas para tener derecho a una pensión integral de vejez. Asimismo, desarrollará en coordinación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la difusión continua de material audiovisual con el fin de promover la cultura del ahorro y el ahorro voluntario para la vejez, a través del Sistema de Medios Públicos. Para tal fin podrá contratar o usar los espacios de uso público en medios de comunicación privada para extender la campaña de difusión. Se coordinará además, con el Ministerio del Trabajo y las autoridades municipales, distritales y departamentales, armonizar la inclusión de las rutas y la difusión del ahorro voluntario dentro de las políticas públicas de informalidad y para extranjeros. Parágrafo: Antes del otorgamiento de un beneficio económico periódico dentro del Pilar Semiccontributivo, Colpensiones deberá evaluar todas las alternativas previstas en esta ley para alcanzar una pensión de salario mínimo en el Pilar Contributivo, tales como la pensión anticipada, la reducción de semanas por hijo, la pensión familiar, el sistema de equivalencias, entre otras alternativas, de tal manera que</p>	
<p>ARTÍCULO 4°. PRINCIPIOS. Son Principios del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, en sus Pilares Solidario, Semiccontributivo y Contributivo:</p> <p>a) Universalidad: Todas las personas conforme a la caracterización de los pilares contemplados en el artículo anterior gozarán efectivamente del derecho a la Protección Social sin discriminación alguna, en los términos de esta Ley.</p> <p>b) Solidaridad: Corresponde a la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo.</p> <p>c) Dignidad: Reconoce el valor inherente de una persona, que incluye la autonomía individual y condiciones de vida cualificadas. No podrán acceder a una prestación o pensión de sustitución o de sobrevivientes, aquellas personas que hayan sido declaradas indignas para suceder con respecto al pensionado o afiliado causante en los términos establecidos en el artículo 1025 del Código Civil o las normas que lo modifiquen o lo sustituyan.</p>	<p>siempre se privilegie el otorgamiento de una pensión.</p> <p>ARTÍCULO 4°. PRINCIPIOS: Son Principios del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, en sus Pilares Solidario, Semiccontributivo y Contributivo:</p> <p>a) Universalidad: Todas las personas conforme a la caracterización de los pilares contemplados en el artículo anterior gozarán efectivamente del derecho a la Protección Social sin discriminación alguna, en los términos de esta Ley.</p> <p>b) Solidaridad: Corresponde a la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo.</p> <p>c) Dignidad: Entendido como el principio que valora individual y socialmente a las personas por el hecho de serlo y que en razón de la vejez obliga a los actores del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez a adaptar sus condiciones y servicios a las necesidades particulares de sus usuarios con el fin de garantizar una atención respetuosa de calidad y con calidez a las personas adultas mayores. Reconoce el valor inherente de una persona, que incluye la autonomía</p>	<p>Se ajusta el artículo con la relación de solo los principios que rigen el sistema y se crea un nuevo artículo con los enfoques.</p>	<p>d) Igualdad: Todas las personas deben gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades en materia de protección social brindando trato igual a las personas que se encuentren en una misma situación fáctica y un trato divergente a quienes se encuentren en situaciones diferentes.</p> <p>e) Inclusión: Sin perjuicio de lo previsto en el literal m) se garantiza la participación significativa de las personas con discapacidad en toda su diversidad, la promoción e incorporación de sus derechos con acciones diferenciadas de conformidad con las obligaciones internacionales del Estado colombiano mediante un enfoque coherente y sistemático de la inclusión de la discapacidad en todas las esferas de actuación y programación del Sistema de Protección Integral para la Vejez.</p> <p>f) Eficiencia: Consiste en el mejor uso económico y financiero de los recursos disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho el</p>	<p>individual y condiciones de vida enriquecidas. No podrán acceder a una prestación o pensión de sustitución o de sobrevivientes, aquellas personas que hayan sido declaradas indignas para suceder con respecto al pensionado o afiliado causante en los términos establecidos en el artículo 1025 del Código Civil o las normas que lo modifiquen o lo sustituyan.</p> <p>d) Igualdad: Todas las personas deben gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades en materia de protección social brindando trato igual a las personas que se encuentren en una misma situación fáctica y un trato divergente a quienes se encuentren en situaciones diferentes.</p> <p>e) Inclusión: Sin perjuicio de lo previsto en el literal m) se garantiza la participación significativa de las personas con discapacidad en toda su diversidad, la promoción e incorporación de sus derechos con acciones diferenciadas de conformidad con las obligaciones internacionales del Estado colombiano mediante un enfoque coherente y sistemático de la inclusión de la discapacidad en todas las esferas de actuación y programación del Sistema de Protección Integral para la Vejez.</p> <p>f) Integralidad: Es la cobertura de las contingencias contempladas en esta ley, que afectan la seguridad económica y en general las condiciones de vida de toda la población ante los riesgos de</p>	

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN
<p>Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>g) Integralidad: Es la cobertura de las contingencias contempladas en esta ley, que afectan la seguridad económica y en general las condiciones de vida de toda la población ante los riesgos de invalidez, vejez y muerte. Permite además la unificación entre los Componentes del Pilar Contributivo para alcanzar una Pensión Integral de Vejez.</p> <p>h) Unidad: Es la articulación de políticas, instituciones, mecanismos, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la Protección Social.</p> <p>i) Participación: Es la intervención de las comunidades y de las organizaciones de trabajadores(as), y pensionados(as) en la organización, control, gestión y fiscalización de las instituciones de la Protección Social y en general, la de las personas en las decisiones que los afectan.</p>	<p>invalidez, vejez y muerte. Permite además la unificación entre los Componentes del Pilar Contributivo para alcanzar una Pensión Integral de Vejez.</p> <p>g) Celeridad e interoperabilidad: Para garantizar el derecho a la protección social de los colombianos, las entidades del Sistema de Protección social para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, como aquellas entidades privadas con funciones dentro del sistema, propenderán por una optimización de tiempos y recursos para resolver de manera celerate las solicitudes y trámites en el marco de la atención integral, especialmente para la atención de adultos mayores, personas con discapacidad, personas vulnerables y en situación de pobreza y pobreza extrema, así como a los beneficiarios de prestaciones de sobrevivencia.</p> <p>h) Unidad: Es la articulación de políticas, instituciones, mecanismos, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines del Sistema de Protección para la Vejez.</p> <p>i) Progresividad del derecho. Existe la obligación por parte del Estado de asegurar las condiciones que, de acuerdo con los recursos materiales, económicos y financieros, permitan avanzar gradual y constantemente hacia la más plena realización del derecho. En desarrollo de este principio, el Estado deberá procurar que las personas alcancen el pilar que más los beneficie. Para ello, se crearán</p>		<p>j) Financiamiento colectivo: El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, se financia de forma colectiva a partir de aportes, cotizaciones y recursos públicos destinados para tal efecto, según lo indique esta ley.</p> <p>k) Diálogo social: Se fundamenta en los acuerdos, consultas e intercambio de información entre el Gobierno, empleadores(as), los trabajadores(as), los pensionados(as), beneficiarios(as) y las organizaciones sociales, donde concurren asuntos de interés común relativos a las políticas de protección social.</p> <p>l) Irrenunciabilidad: Los derechos y prerrogativas contemplados en disposiciones en materia de Protección Social son irrenunciables.</p> <p>m) Enfoque de Género y Diversidad: Considera las diferentes oportunidades para acceder al derecho de la protección social de las mujeres, hombres, poblaciones</p>	<p>mecanismos de información y asesoría que faciliten la comprensión del sistema y permitan identificar las posibilidades que tienen las personas de acceder a los diferentes pilares.</p> <p>j) Derechos adquiridos: El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez respetará los derechos adquiridos y las legítimas expectativas del derecho, entendidas estas como los requisitos establecidos para acceder al régimen de transición de que trata la presente ley de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y la jurisprudencia vigente.</p> <p>k) Participación: Es la intervención de las comunidades y de las organizaciones de trabajadores(as), y pensionados(as) en la organización, control, gestión y fiscalización de las instituciones de la Protección Social y en general, la de las personas en las decisiones que los afectan.</p> <p>l) Diálogo social: Se fundamenta en los acuerdos, consultas e intercambio de información entre el Gobierno, empleadores(as), los trabajadores(as), los pensionados(as), beneficiarios(as) y las organizaciones sociales, donde concurren asuntos de interés común relativos a las políticas Sistema de Protección para la Vejez.</p> <p>m) Libertad de elección: El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez respetará y garantizará el derecho de libre elección de los afiliados cotizantes</p>	
<p>diversas, las relaciones existentes entre ellos y los roles que socialmente se les asignan.</p> <p>n) Sostenibilidad financiera-actuarial a largo plazo: Todas las personas aportarán al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez de conformidad con sus ingresos. El Estado dispondrá de los recursos públicos necesarios para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho a la protección social conforme con los límites establecidos en la Regla Fiscal, en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Para ello se considerarán las normas constitucionales y los estudios financiero-actuariales.</p> <p>o) Progresividad del derecho. Existe la obligación por parte del Estado de asegurar las condiciones que, de acuerdo con los recursos materiales, económicos y financieros, permitan avanzar gradual y constantemente hacia la más plena realización del derecho. En desarrollo de este principio, el Estado deberá procurar que las personas alcancen el pilar que más los beneficie. Para ello, se crearán mecanismos de información y asesoría que faciliten la comprensión del sistema y permitan identificar las posibilidades que tienen las personas de acceder a los diferentes pilares.</p> <p>p) Derechos adquiridos: El Sistema de Protección Social Integral para la</p>	<p>en el componente de Ahorro Individual cuando sea oportuna y pertinente su aplicación. En todo caso no podrá coaccionarse ni transgredir la libertad del individuo como derecho fundamental.</p> <p>n) Irrenunciabilidad: Los derechos y prerrogativas contemplados en disposiciones en materia de Protección Social son irrenunciables.</p> <p>o) Financiamiento colectivo: El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, se financia de forma colectiva a partir de aportes, cotizaciones y recursos públicos destinados para tal efecto, según lo indique esta ley.</p> <p>p) Eficiencia: Consiste en el mejor uso económico y financiero de los</p>		<p>Vejez respetará los derechos adquiridos y las legítimas expectativas del derecho, entendidas estas como los requisitos establecidos para acceder al régimen de transición de que trata la presente ley de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y la jurisprudencia vigente.</p> <p>q) Eficacia: Criterio de gestión, mediante el cual se busca dar cumplimiento efectivo a la aplicación de los fines establecidos en la normativa. Exige que las actuaciones públicas produzcan resultados concretos y oportunos</p> <p>r) Especial protección a la población rural: El Estado deberá implementar acciones afirmativas para superar las diferencias en el acceso a la seguridad social entre el campo y la ciudad.</p> <p>s) Enfoque étnico: Se garantizará el acceso de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, indígenas y Rrom al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común de conformidad con sus usos y costumbres.</p> <p>t) Celeridad e interoperabilidad: Para garantizar el derecho a la protección social de los colombianos, las entidades del Sistema de Protección social para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, como aquellas entidades privadas con funciones dentro del sistema,</p>	<p>recursos disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>q) Eficacia: Criterio de gestión, mediante el cual se busca dar cumplimiento efectivo a la aplicación de los fines establecidos en la normativa. Exige que las actuaciones públicas produzcan resultados concretos y oportunos</p> <p>r) Rentabilidad: El sistema de protección social Integral para la Vejez garantizará que los recursos derivados de aportes, cotizaciones y demás generen rentabilidad y acrecienten los dineros destinados para la financiación de las mesadas pensionales, subsidios, indemnizaciones o devoluciones en favor de los afiliados cotizantes.</p>	

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN
<p>propenderán por una optimización de tiempos y recursos para resolver de manera celeré las solicitudes y trámites en el marco de la atención integral, especialmente para la atención de adultos mayores, personas con discapacidad, personas vulnerables y en situación de pobreza y pobreza extrema, así como a los beneficiarios de prestaciones de sobrevivencia.</p> <p>u) Libertad de elección: El sistema de protección social Integral para la Vejez respetará y garantizará el derecho de libre elección de los afiliados cotizantes cuando sea oportuna y pertinente su aplicación. En todo caso no podrá coaccionarse ni transgredir la libertad del individuo como derecho fundamental.</p> <p>v) Rentabilidad: El sistema de protección social Integral para la Vejez garantizará que los recursos derivados de aportes, cotizaciones y demás generen rentabilidad y acrecienten los dineros destinados para la financiación de las mesadas pensionales, subsidios, indemnizaciones o devoluciones en favor de los afiliados cotizantes.</p> <p>Parágrafo 1°. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional.</p> <p>Parágrafo 2°. El Estado colombiano implementará los mecanismos a que haya lugar con el fin de evitar fraudes</p>	<p><u>Parágrafo 1°. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°. El Estado colombiano implementará los mecanismos a que haya lugar con el fin de evitar</u></p>		<p>al sistema pensional en razón a la inadecuada aplicación e interpretación del presente artículo.</p> <p>ARTICULO NUEVO</p>	<p>fraudes al sistema pensional en razón a la inadecuada aplicación e interpretación del presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 5°. ENFOQUE. Serán enfoques del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen común:</p> <p>a) Enfoque de Género y Diversidad: Considera los impactos diferenciales del mercado laboral, las desigualdades económicas y las cargas de cuidado que afectan particularmente las mujeres en razón a las relaciones existentes entre ellos y los roles que socialmente se les asignan y que determinan las oportunidades de acceso al derecho a la protección social de mujeres, hombres y poblaciones diversas.</p> <p>b) Sostenibilidad financiera-actuarial a largo plazo: Todas las personas aportarán al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez de conformidad con sus ingresos. El Estado dispondrá de los recursos públicos necesarios para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho a la protección social conforme con los límites establecidos en la Regla Fiscal, en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Para ello se considerarán las normas constitucionales y los estudios financiero-actuariales.</p> <p>c) Especial protección a la población rural y al campesinado;</p>	<p>Se crea este nuevo artículo para incorporar los enfoques del sistema.</p>
<p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p><u>El Estado deberá implementar acciones afirmativas para superar las diferencias en el acceso a la seguridad social entre el campo y la ciudad y reconocer diferencialmente las dificultades históricas del campesinado para su acceso al sistema de seguridad social.</u></p> <p><u>d) Enfoque étnico: Se desarrollarán medidas afirmativas para garantizar el acceso de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, indígenas y Rrom al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común de conformidad con sus usos y costumbres y considerando las desigualdades históricas que reducen sus oportunidades para acceder a dicho sistema.</u></p> <p><u>e) Enfoque de envejecimiento digno: Propende porque los adultos mayores puedan vivir con seguridad financiera para cubrir necesidades básicas con dignidad durante su jubilación, evitando que caigan en la pobreza, incluso si no han podido ahorrar para su jubilación. También, propende por la garantía de una atención digna a partir de la adaptación y adecuación de la infraestructura física y tecnológica de los actores del sistema que en razón de este enfoque, se obligan a atender con calidez y calidad a los adultos mayores de acuerdo a las necesidades de su curso de vida.</u></p>		<p>ARTÍCULO 5°. DEBERES DEL ESTADO. Corresponde al Estado dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte:</p> <ol style="list-style-type: none"> Dirigir, organizar y coordinar el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte. Controlar, vigilar y supervisar el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte a través de las entidades competentes, y adoptar de forma oportuna las decisiones correspondientes. Garantizar canales de información idóneos, continuos y accesibles para los destinatarios del Sistema, de acuerdo con los lineamientos que fije el Gobierno nacional. La que se suministre debe ser cierta, suficiente, clara y oportuna. Garantizar y proveer de manera oportuna los recursos públicos dirigidos a financiar el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte conforme con los límites establecidos en la Regla Fiscal, en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Promover la vinculación de todos los(as) ciudadanos(as) al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte. Promover la educación ciudadana en materia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez y del ahorro para la vejez, Invalidez y Muerte. 	<p>ARTÍCULO 6. DEBERES DEL ESTADO. Corresponde al Estado dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte:</p> <ol style="list-style-type: none"> Dirigir, organizar y coordinar el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte. Controlar, vigilar y supervisar el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte a través de las entidades competentes, y adoptar de forma oportuna las decisiones correspondientes. Garantizar canales de información idóneos, continuos y accesibles para los destinatarios del Sistema, de acuerdo con los lineamientos que fije el Gobierno nacional. La que se suministre debe ser cierta, suficiente, clara y oportuna. Garantizar y proveer de manera oportuna los recursos públicos dirigidos a financiar el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte conforme con los límites establecidos en la Regla Fiscal, en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Promover la vinculación de todos los(as) ciudadanos(as) al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte. Promover la educación ciudadana en materia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez y del ahorro para la vejez, Invalidez y Muerte. 	<p>Se cambió numeración. Se ajusta artículo de referencia.</p>

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN
<p>7. Calcular la totalidad de los recursos que por su naturaleza hayan sido fondeados para la financiación del pasivo pensional, incluso aquellos que están siendo fondeados con recursos públicos de orden territorial y nacional con el objeto de financiar pensiones generados antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 y recursos para financiar Títulos Pensionales generados en la vigencia de la Ley 100 de 1993.</p> <p>8. Procurar que las personas cumplan los requisitos de acceso del pilar que más los beneficie.</p> <p>9. Garantizar y velar por la rentabilidad y buen uso de los recursos destinados al financiamiento de las pensiones, subsidios e indemnizaciones, así como de los recursos administrados en el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo previsto en el artículo 24 de la presente ley, ya sean derivados de las cotizaciones o aportes de los afiliados, como los asignados dentro del presupuesto general de la nación para tales fines.</p> <p>10. Generar políticas laborales y empresariales que incentiven la generación de nuevos empleos en condiciones formales y dignas que garanticen los aportes al sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte.</p> <p>11. Promover la superación efectiva de las diferencias de acceso a la seguridad social entre el campo y la ciudad.</p> <p>ARTÍCULO 6°. DEBERES DE LAS ADMINISTRADORAS. Corresponde</p>	<p>7. Calcular la totalidad de los recursos que por su naturaleza hayan sido fondeados para la financiación del pasivo pensional, incluso aquellos que están siendo fondeados con recursos públicos de orden territorial y nacional con el objeto de financiar pensiones generados antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 y recursos para financiar Títulos Pensionales generados en la vigencia de la Ley 100 de 1993.</p> <p>8. Procurar que las personas cumplan los requisitos de acceso del pilar que más los beneficie.</p> <p>9. Garantizar y velar por la rentabilidad y buen uso de los recursos destinados al financiamiento de las pensiones, subsidios e indemnizaciones, así como de los recursos administrados en el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo previsto en el artículo 25 de la presente ley, ya sean derivados de las cotizaciones o aportes de los afiliados, como los asignados dentro del presupuesto general de la nación para tales fines.</p> <p>10. Generar políticas laborales y empresariales que incentiven la generación de nuevos empleos en condiciones formales y dignas que garanticen los aportes al sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte.</p> <p>11. Promover la superación efectiva de las diferencias de acceso a la seguridad social entre el campo y la ciudad.</p> <p>ARTÍCULO 7°. DEBERES DE LAS ADMINISTRADORAS.</p>	Se cambió numeración.	<p>a las Administradoras públicas y privadas de los Pilares del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez y entidades que participen en este sistema en lo que les corresponda:</p> <p>1. Asesorar y brindar información periódica y unificada sobre el estado de las cotizaciones y/o aportes realizados, así como las rentabilidades que dichos aportes hayan generado en favor de los cotizantes.</p> <p>2. Proveer mecanismos de información completa y comprensible que le permitan a las personas conocer proyecciones de las prestaciones mejores planes de rentabilidad y fortalecimiento de los recursos.</p> <p>3. Reconocer y pagar de manera oportuna las prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>4. Asumir las cargas administrativas que le corresponden en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez para el reconocimiento de las prestaciones económicas a su cargo. En ningún caso, las Administradoras de Fondos de Pensiones exigirán comisiones o realizarán deducciones sobre la reserva pensional diferentes a los gastos de administración contemplados en el literal e) del artículo 23 de la presente Ley.</p> <p>5. Las Administradoras del Componente de Ahorro Individual, Colpensiones o la entidad que haga sus veces deberán enviar a sus afiliados(as), por lo menos</p>	<p>Corresponde a las Administradoras públicas y privadas de los Pilares del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez y entidades que participen en este sistema en lo que les corresponda:</p> <p>1. Asesorar y brindar información periódica y unificada sobre el estado de las cotizaciones y/o aportes realizados, así como las rentabilidades que dichos aportes hayan generado en favor de los cotizantes.</p> <p>2. Proveer mecanismos de información completa y comprensible que le permitan a las personas conocer proyecciones de las prestaciones mejores planes de rentabilidad y fortalecimiento de los recursos.</p> <p>3. Reconocer y pagar de manera oportuna las prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>4. Asumir las cargas administrativas que le corresponden en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez para el reconocimiento de las prestaciones económicas a su cargo. En ningún caso, las Administradoras de Fondos de Pensiones exigirán comisiones o realizarán deducciones sobre la reserva pensional diferentes a los gastos de administración contemplados en el artículo 24 de la presente Ley.</p> <p>5. Las Administradoras del Componente de Ahorro Individual, Colpensiones o la entidad que haga sus veces deberán enviar a sus afiliados(as), por lo menos</p>	Se ajusta artículo de referencia.
<p>trimestralmente, un extracto que registre las semanas cotizadas o los equivalentes a las mismas, las sumas depositadas, sus rendimientos y saldos, así como el monto de las comisiones cobradas y de las primas pagadas, consolidando las subcuentas que los(as) afiliados(as) posean en los diferentes Fondos de Pensiones administrados.</p> <p>6. Suministrar a los(as) usuarios(as) información cierta, suficiente, clara y oportuna sobre sus derechos deberes, requisitos para acceder a los pilares y los beneficios de los mismos.</p> <p>7. Resolver las peticiones que les formulen los(as) afiliados(as) dentro del término legal, y de fondo, así como garantizar la efectiva notificación al peticionario.</p> <p>8. Disponer de canales de atención especializados para personas mayores, en condición de discapacidad, y población étnica.</p> <p>9. Diseñar mecanismos de rentabilidad para los aportes y cotizaciones que realicen los afiliados y sus empleadores, de manera que se generen rendimientos favorables de los dineros y recursos destinados al financiamiento de las pensiones, subsidios e indemnizaciones contenidas en sistema de protección social integral para la vejez.</p> <p>ARTÍCULO 7°. DEBERES DE LOS(AS) EMPLEADORES(AS) Y CONTRATANTES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Corresponde a los(as) Empleadores(as) y contratantes de</p>	<p>trimestralmente, un extracto que registre las semanas cotizadas o los equivalentes a las mismas, las sumas depositadas, sus rendimientos y saldos, así como el monto de las comisiones cobradas y de las primas pagadas, consolidando las subcuentas que los(as) afiliados(as) posean en los diferentes Fondos de Pensiones administrados.</p> <p>6. Suministrar a los(as) usuarios(as) información cierta, suficiente, clara y oportuna sobre sus derechos deberes, requisitos para acceder a los pilares y los beneficios de los mismos.</p> <p>7. Resolver las peticiones que les formulen los(as) afiliados(as) dentro del término legal, y de fondo, así como garantizar la efectiva notificación al peticionario.</p> <p>8. Disponer de canales de atención especializados para personas mayores, en condición de discapacidad, y población étnica.</p> <p>9. Diseñar mecanismos de rentabilidad para los aportes y cotizaciones que realicen los afiliados y sus empleadores, de manera que se generen rendimientos favorables de los dineros y recursos destinados al financiamiento de las pensiones, subsidios e indemnizaciones contenidas en sistema de protección social integral para la vejez.</p> <p>ARTÍCULO 8°. DEBERES DE LOS(AS) EMPLEADORES(AS) Y CONTRATANTES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Corresponde a los(as) Empleadores(as) y contratantes de</p>	Se cambió numeración. Se ajusta creando un parágrafo con la claridad de las obligaciones para los contratantes.	<p>prestación de servicios dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común:</p> <p>1. Realizar el pago de su aporte y del aporte de los(as) trabajadores(as) o contratistas de prestación de servicios a su servicio en el Pilar Contributivo. Para tal efecto, descontará del salario, y/o honorarios de cada persona, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y realizará el descuento de las cotizaciones voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el(la) trabajador(a) o contratista de prestación de servicios.</p> <p>2. Efectuar el pago de las cotizaciones a través de los mecanismos de recaudo establecidos, dentro de los plazos que determine el Gobierno nacional.</p> <p>3. Reportar y mantener actualizada toda la información que se requiera para la correcta y adecuada liquidación y pago de las contribuciones parafiscales del Sistema de Protección Integral para la Vejez.</p> <p>4. Responder por la totalidad del aporte aún en el evento que no hubiere efectuado el descuento a él(la) trabajador(a) o contratista de prestación de servicios con las sanciones a que haya lugar en caso de incumplimiento.</p> <p>5. Facilitar el acceso a información oportuna relacionada con la elección del fondo de pensiones de ahorro</p>	<p>prestación de servicios dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común:</p> <p>1. Realizar el pago de su aporte y del aporte de los(as) trabajadores(as) o contratistas de prestación de servicios a su servicio en el Pilar Contributivo. Para tal efecto, descontará del salario, y/o honorarios de cada persona, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y realizará el descuento de las cotizaciones voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el(la) trabajador(a) o contratista de prestación de servicios.</p> <p>2. Efectuar el pago de las cotizaciones a través de los mecanismos de recaudo establecidos, dentro de los plazos que determine el Gobierno nacional.</p> <p>3. Reportar y mantener actualizada toda la información que se requiera para la correcta y adecuada liquidación y pago de las contribuciones parafiscales del Sistema de Protección Integral para la Vejez.</p> <p>4. Responder por la totalidad del aporte aún en el evento que no hubiere efectuado el descuento a él(la) trabajador(a) o contratista de prestación de servicios con las sanciones a que haya lugar en caso de incumplimiento.</p> <p>5. Facilitar el acceso a información oportuna relacionada con la elección del fondo de pensiones de ahorro</p>	

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN
<p>individual de preferencia de los afiliados, respetar su decisión y abstenerse de realizar afiliaciones o modificaciones sin su consentimiento.</p> <p>6. Informar las novedades laborales de sus trabajadores o contratistas de prestación de servicios a la entidad a la cual están afiliados, en materias tales como ingreso base de cotización y sus cambios, las vinculaciones y retiros de trabajadores; así mismo, informar a los trabajadores y contratistas de prestación de servicios sobre las garantías y las obligaciones que les asisten en el Sistema General de Seguridad Social.</p>	<p>individual de preferencia de los afiliados, respetar su decisión y abstenerse de realizar afiliaciones o modificaciones sin su consentimiento.</p> <p>6. Informar las novedades laborales de sus trabajadores o contratistas de prestación de servicios a la entidad a la cual están afiliados, en materias tales como ingreso base de cotización y sus cambios, las vinculaciones y retiros de trabajadores; así mismo, informar a los trabajadores y contratistas de prestación de servicios sobre las garantías y las obligaciones que les asisten en el Sistema General de Seguridad Social.</p> <p><u>7. Desarrollar las acciones necesarias para la depuración de la información sobre deudas por aportes, realizando una declaración ante el operador de pila que clarifique los cambios en la nómina que no fueron debidamente notificados.</u></p> <p><u>En el caso de los contratistas con Contrato de Prestación de Servicios, el contratante efectuará el pago de los aportes a seguridad social descontando previamente de los honorarios del contratista, previa autorización de éste.</u></p>	<p>Se cambió numeración.</p>
<p>ARTÍCULO 8°. DEBERES DE LOS(LAS) AFILIADOS(AS) Y BENEFICIARIOS(AS) Corresponde a los(as) afiliados(as) dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:</p>	<p>ARTÍCULO 9°. DEBERES DE LOS(LAS) AFILIADOS(AS) Y BENEFICIARIOS(AS) Corresponde a los(as) afiliados(as) dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:</p>	<p>Se cambió numeración</p>
<p>le permita tomar decisiones libres, conscientes e informadas.</p> <p>4. A recibir información clara y precisa sobre los mecanismos de protección establecidos para la defensa de sus derechos.</p> <p>5. A recibir información oportuna y actualizada permanentemente, así como asesoría que le permita seleccionar la mejor oportunidad de protección social para su vejez.</p> <p>6. A que no se le trasladen las cargas administrativas que le corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la administración del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>7. A recibir los servicios con estándares de calidad y seguridad y eficiencia.</p>	<p>decisiones libres, conscientes e informadas.</p> <p>4. A recibir información clara y precisa sobre los mecanismos de protección establecidos para la defensa de sus derechos.</p> <p>5. A recibir información oportuna y actualizada permanentemente, así como asesoría que le permita seleccionar la mejor oportunidad de protección social para su vejez.</p> <p>6. A que no se le trasladen las cargas administrativas que le corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la administración del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>7. A recibir los servicios con estándares de calidad y seguridad y eficiencia.</p>	<p>Se cambió numeración.</p>
<p>ARTÍCULO 10. FACULTAD DEL (LA) EMPLEADOR(A) PARA SOLICITAR LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ. Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos para tener derecho a la pensión de vejez. El (la) empleador(a) podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando además de la notificación del reconocimiento de la pensión se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados por parte de la administradora del sistema.</p>	<p>ARTÍCULO 11. FACULTAD DEL (LA) EMPLEADOR PARA SOLICITAR LA PENSIÓN (A) PARA SOLICITAR LA INTEGRAL DE VEJEZ. Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos para tener derecho a la pensión de vejez. El (la) empleador(a) podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando además de la notificación del reconocimiento de la pensión se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados por parte de la administradora del sistema.</p>	<p>Se cambió numeración.</p>
<p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN</p>
<p>1. Usar adecuada y racionalmente los servicios y recursos del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>2. Cumplir las normas del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>3. Suministrar de manera oportuna, veraz y suficiente la información que se le requiera.</p> <p>4. Contribuir al financiamiento del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, en los términos de la presente ley.</p> <p>5. Deber de mantener actualizada la información de contacto y revisar permanentemente su historia laboral.</p> <p>6. Mantenerse informado de los mecanismos creados en esta ley.</p> <p>ARTÍCULO 9°. DERECHOS DE LOS(AS) AFILIADOS(AS) Y BENEFICIARIOS(AS). Los(as) afiliados(as) y beneficiarios(as) tienen los siguientes derechos dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:</p> <p>1. A recibir prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez de manera oportuna en las condiciones y términos consagrados en la Ley.</p> <p>2. A recibir información sobre los canales formales para presentar reclamaciones, quejas, sugerencias y en general para comunicarse con la administración de las instituciones o entidades.</p> <p>3. A recibir una respuesta oportuna en condiciones de calidad y coherencia y a obtener información suficiente que</p>	<p>1. Usar adecuada y racionalmente los servicios y recursos del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>2. Cumplir las normas del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>3. Suministrar de manera oportuna, veraz y suficiente la información que se le requiera.</p> <p>4. Contribuir al financiamiento del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, en los términos de la presente ley.</p> <p>5. Deber de mantener actualizada la información de contacto y revisar permanentemente su historia laboral.</p> <p>6. Mantenerse informado de los mecanismos creados en esta ley.</p> <p>ARTÍCULO 10. DERECHOS DE LOS(AS) AFILIADOS(AS) Y BENEFICIARIOS(AS). Los(as) afiliados(as) y beneficiarios(as) tienen los siguientes derechos dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:</p> <p>1. A recibir prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez de manera oportuna en las condiciones y términos consagrados en la Ley.</p> <p>2. A recibir información sobre los canales formales para presentar reclamaciones, quejas, sugerencias y en general para comunicarse con la administración de las instituciones o entidades.</p> <p>3. A recibir una respuesta oportuna en condiciones de calidad y coherencia y a obtener información suficiente que le permita tomar</p>	<p>Se cambió numeración.</p>
<p>Transcurridos treinta (30) días después de que el(la) trabajador(a) o servidor(a) público(a) cumpla con los requisitos establecidos en esta ley para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el(la) empleador(a) podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel y dará aviso al trabajador.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte, salvo que el servidor público realice la manifestación de voluntad de continuar en la entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 1821 de 2016.</p>	<p>Transcurridos treinta (30) días después de que el(la) trabajador(a) o servidor(a) público(a) cumpla con los requisitos establecidos en esta ley para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el(la) empleador(a) podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel y dará aviso al trabajador.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte, salvo que el servidor público realice la manifestación de voluntad de continuar en la entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 1821 de 2016.</p>	<p>Se cambió numeración. Se corrige la redacción por estar repetido. En el segundo inciso se agrega la expresión de carácter parafiscal</p>
<p>CAPÍTULO II. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA</p> <p>ARTÍCULO 11. NATURALEZA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA. Los recursos del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte son de naturaleza pública y de carácter parafiscal, no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran y no se podrán destinar ni utilizar para fines distintos a los propios del Sistema.</p> <p>Se prohíbe el uso o apropiación de estos recursos, incluidos sus rendimientos, en las cuentas de ingresos corrientes en el marco del</p>	<p>CAPÍTULO II. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA</p> <p>ARTÍCULO 12. NATURALEZA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA. Los recursos del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte son de naturaleza pública y de carácter parafiscal, no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran y no se podrán destinar ni utilizar para fines distintos a los propios del Sistema.</p> <p>Se prohíbe el uso o apropiación de los estos recursos de carácter parafiscal, incluidos sus rendimientos, en las cuentas de</p>	<p>Se cambió numeración.</p>

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN
<p>ciclo presupuestal de la Nación, esto es, para garantizar el pago de una mesada pensional en favor del cotizante o sus sobrevivientes, reconocimiento de subsidios o rentas establecidos en esta ley, indemnizaciones o devolución de saldos.</p> <p>En ningún caso los aportes y cotizaciones de los afiliados y los rendimientos financieros podrán ser utilizados para financiación de planes de gobierno, pago de deuda pública o privada, ser programados o apropiados en las cuentas de ingresos corrientes en el marco del ciclo presupuestal de la nación.</p> <p>Cada cuenta de ahorro individual del Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual es de propiedad del respectivo afiliado, y por ende, con independencia de su destinación específica, son de naturaleza privada, y se tienen como ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional en los términos previstos en el artículo 55 del Estatuto Tributario Nacional (Decreto 624 de 1989). El conjunto de cuentas individuales, constituyen un patrimonio autónomo, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora, del patrimonio del Estado o del Tesoro Nacional.</p>	<p>ingresos corrientes en el marco del ciclo presupuestal de la Nación, esto es, para garantizar el pago de una mesada pensional en favor del cotizante o sus sobrevivientes, reconocimiento de subsidios o rentas establecidos en esta ley, indemnizaciones o devolución de saldos.</p> <p>En ningún caso los aportes y cotizaciones de los afiliados y los rendimientos financieros podrán ser utilizados para financiación de planes de gobierno, pago de deuda pública o privada, ser programados o apropiados en las cuentas de ingresos corrientes en el marco del ciclo presupuestal de la nación.</p> <p>Cada cuenta de ahorro individual del Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual es de propiedad del respectivo afiliado, y por ende, con independencia de su destinación específica, son de naturaleza privada, y se tienen como ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional en los términos previstos en el artículo 55 del Estatuto Tributario Nacional (Decreto 624 de 1989). El conjunto de cuentas individuales, constituyen un patrimonio autónomo, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora, del patrimonio del Estado o del Tesoro Nacional.</p>		<p>ARTÍCULO 12. CARACTERÍSTICAS GENERALES FRENTE A LA AFILIACIÓN Y COTIZACIÓN AL SISTEMA. Son características generales en materia de afiliación y cotización del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:</p> <p>1. La afiliación es obligatoria para todos(as) los(as) trabajadores(as) dependientes, independientes y rentistas de capital en el Pilar Contributivo; quienes tengan un Ingreso Base de Cotización que exceda dos punto tres (2.3) smlmv deberán seleccionar su Administradora de Fondo de Pensiones en el Componente Complementario de Ahorro Individual de dicho Pilar Contributivo.</p> <p>No obstante, quienes ya se encuentren afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones antes de la vigencia de esta ley no requerirán adelantar una nueva afiliación.</p> <p>2. La afiliación al Pilar Contributivo implica la obligación de realizar los aportes que se establecen en la presente ley.</p> <p>3. No existirá una edad máxima para poder acceder al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>4. La Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA o el mecanismo que haga sus veces, liquidará, recaudará y distribuirá el valor total del recaudo de los aportes a las Administradoras de los</p>	<p>ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS GENERALES FRENTE A LA AFILIACIÓN Y COTIZACIÓN AL SISTEMA. Son características generales en materia de afiliación y cotización del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:</p> <p>1. La afiliación es obligatoria para todos(as) los(as) trabajadores(as) dependientes, independientes y rentistas de capital en el Pilar Contributivo; quienes tengan un Ingreso Base de Cotización que exceda dos punto tres (2.3) smlmv deberán seleccionar su Administradora de Fondo de Pensiones en el Componente Complementario de Ahorro Individual de dicho Pilar Contributivo.</p> <p>No obstante, quienes ya se encuentren afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones antes de la vigencia de esta ley no requerirán adelantar una nueva afiliación.</p> <p>2. La afiliación al Pilar Contributivo implica la obligación de realizar los aportes que se establecen en la presente ley.</p> <p>3. No existirá una edad máxima para poder acceder al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>4. La Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA o el mecanismo que haga sus veces, liquidará, recaudará y distribuirá el valor total del recaudo de los aportes a las Administradoras de los</p>	<p>Se cambia la numeración. Se amplía el plazo a un año y se establece la obligación de Colpensiones de suministrar información. Se ajusta artículo de referencia.</p>
<p>Componentes y Pilares del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>5. El límite máximo de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con la reglamentación legalmente establecida.</p> <p>6. Las cotizaciones son obligatorias en el Pilar Contributivo para quienes devenguen ingresos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal vigente.</p> <p>7. Las entidades administradoras de cada uno de los Pilares Semiccontributivo, Contributivo y de Ahorro Voluntario del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>8. La afiliación es voluntaria para los colombianos domiciliados en el exterior, sin consideración a su condición migratoria, cuando no tengan la calidad de afiliados obligatorios y no se encuentren expresamente excluidos por la presente ley. También lo es para los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro.</p> <p>9. Los convenios y acuerdos celebrados por Colombia en materia pensional, conservarán su vigencia, con los ajustes operativos que resulten necesarios para su aplicación.</p>	<p>Componentes y Pilares del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>5. El límite máximo de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con la reglamentación legalmente establecida.</p> <p>6. Las cotizaciones son obligatorias en el Pilar Contributivo para quienes devenguen ingresos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal vigente.</p> <p>7. Las entidades administradoras de cada uno de los Pilares Semiccontributivo, Contributivo y de Ahorro Voluntario del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>8. La afiliación es voluntaria para los colombianos domiciliados en el exterior, sin consideración a su condición migratoria, cuando no tengan la calidad de afiliados obligatorios y no se encuentren expresamente excluidos por la presente ley. También lo es para los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro.</p> <p>9. Los convenios y acuerdos celebrados por Colombia en materia pensional, conservarán su vigencia, con los ajustes operativos que resulten necesarios para su aplicación.</p>		<p>Parágrafo transitorio: Para quienes a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren afiliados a COLPENSIONES y no estén cobijados por el Régimen de Transición consagrado el artículo 76 de esta ley, que coticen por encima de los dos punto tres (2.3) smlmv deberán seleccionar una Administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual dentro de los primeros seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley. Vencido el plazo, en caso de no hacerlo, serán asignados aleatoriamente, a través del mecanismo que establezca el Gobierno nacional.</p>	<p>Parágrafo transitorio: Para quienes a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren afiliados a COLPENSIONES y no estén cobijados por el Régimen de Transición consagrado el artículo 77 de esta ley, que coticen por encima de los dos punto tres (2.3) smlmv deberán seleccionar una Administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual dentro del año siguiente seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley. Vencido el plazo, en caso de no hacerlo, serán asignados aleatoriamente, a través del mecanismo que establezca el Gobierno nacional.</p> <p><u>Colpensiones suministrará información de contacto a las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual para que brinden asesoría, con el fin de que se tome la mejor decisión por parte de los afiliados.</u></p>	<p>Se cambia la numeración. Se ajusta artículo de referencia.</p>
<p>ARTÍCULO 13. PRESTACIONES EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Son Prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:</p>	<p>ARTÍCULO 14. PRESTACIONES EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Son Prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:</p>		<p>1. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez reconoce como prestaciones: Pensión de Vejez, Pensión de Invalidez, Pensión de Sobrevivientes, Auxilio Funerario, Indemnización Sustitutiva y/o</p>	<p>1. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez reconoce como prestaciones: Pensión de Vejez, Pensión de Invalidez, Pensión de Sobrevivientes, Auxilio Funerario, Indemnización Sustitutiva y/o</p>	

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN
<p>Devolución de Aportes para pensiones de invalidez y muerte, y el pago de incapacidades conforme a lo establecido en la normatividad vigente. Para la población beneficiaria de lo dispuesto en el artículo 76, las prestaciones reconocidas serán las mismas de la legislación previa a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>2. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez reconocerá y pagará la Renta Básica Solidaria y la renta vitalicia en los Pilares Solidario y Semicontributivo en los términos de la presente ley.</p> <p>3. Las personas que no accedan a la prestación pensional en el Pilar Contributivo se incorporarán al Pilar Semicontributivo para acceder a las prestaciones económicas establecidas.</p> <p>4. Las personas que cotizan en el Pilar Contributivo y no logran cumplir con los requisitos para el reconocimiento de su Pensión Integral de Vejez, podrán acceder a una prestación anticipada de conformidad con lo establecido en esta ley.</p>	<p>Devolución de Aportes para pensiones de invalidez y muerte, y el pago de incapacidades conforme a lo establecido en la normatividad vigente. Para la población beneficiaria de lo dispuesto en el artículo 77, las prestaciones reconocidas serán las mismas de la legislación previa a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>2. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez reconocerá y pagará la Renta Básica Solidaria y la renta vitalicia en los Pilares Solidario y Semicontributivo en los términos de la presente ley.</p> <p>3. Las personas que no accedan a la prestación pensional en el Pilar Contributivo se incorporarán al Pilar Semicontributivo para acceder a las prestaciones económicas establecidas.</p> <p>4. Las personas que cotizan en el Pilar Contributivo y no logran cumplir con los requisitos para el reconocimiento de su Pensión Integral de Vejez, podrán acceder a una prestación anticipada de conformidad con lo establecido en esta ley.</p>		<p>estará conformada por el valor determinado en el Componente de Prima Media más el valor determinado en el Componente Complementario de Ahorro Individual si a ello hubiere lugar, y se tratará de una única pensión integral.</p> <p>2. Para el reconocimiento de las prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez en el Pilar Contributivo, en sus Componentes de Prima Media y Complementario de Ahorro Individual, se tendrán en cuenta las semanas cotizadas en este régimen y las cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, en cualquiera de los regímenes existentes, así como los tiempos realizados a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, si a ello hubiere lugar; así mismo, las semanas que se hayan cotizado dentro de la equivalencia contemplada en el programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, los tiempos que hayan sido convalidados a través de bonos pensionales, títulos pensionales y cálculo actuarial por omisión si a ello hubiera lugar y a satisfacción de la administradora.</p> <p>3. Se podrá disponer de los recursos cotizados y ahorrados en el Componente Complementario de Ahorro Individual con el fin de acreditar el requisito de semanas mínimas para adquirir el derecho a la pensión en el Componente de Prima Media, a través de un sistema</p>	<p>estará conformada por el valor determinado en el Componente de Prima Media más el valor determinado en el Componente Complementario de Ahorro Individual y el <u>ahorro voluntario</u> si a ello hubiere lugar, y se tratará de una única pensión integral.</p> <p>2. Para el reconocimiento de las prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez en el Pilar Contributivo, en sus Componentes de Prima Media y Complementario de Ahorro Individual, se tendrán en cuenta las semanas cotizadas en este régimen y las cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, en cualquiera de los regímenes existentes, así como los tiempos realizados a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, si a ello hubiere lugar; así mismo, las semanas que se hayan cotizado dentro de la equivalencia contemplada en el programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, los tiempos que hayan sido convalidados a través de bonos pensionales, títulos pensionales y cálculo actuarial por omisión si a ello hubiera lugar y a satisfacción de la administradora.</p> <p>3. Se podrá disponer de los recursos cotizados y ahorrados en el Componente Complementario de Ahorro Individual y el <u>ahorro voluntario</u> si a ello hubiere lugar con el fin de acreditar el requisito de semanas mínimas para adquirir el derecho a la pensión en el</p>	
<p>ARTÍCULO 14. CARACTERÍSTICAS DE LAS PRESTACIONES EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Son características de las prestaciones en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:</p> <p>1. La Pensión de Vejez Integral reconocida en el Pilar Contributivo,</p>	<p>ARTÍCULO 15. CARACTERÍSTICAS DE LAS PRESTACIONES EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Son características de las prestaciones en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:</p> <p>1. La Pensión de Vejez Integral reconocida en el Pilar Contributivo,</p>	<p>Se cambia la numeración. Se incluyó el término ahorro voluntarios en los numerales 1, 2 y 3. El numeral 4 se eliminó.</p>			
<p>actuarial de equivalencias que calcule el valor de las semanas, el cual será reglamentado por el Gobierno nacional.</p> <p>4. Las personas que coticen en el Pilar Contributivo que no logren cumplir con los requisitos para tener una pensión integral de vejez, podrán acceder a una prestación anticipada de conformidad con lo establecido en la presente ley.</p> <p>5. Las pensiones de invalidez y sobrevivientes se reconocerán por la Administradora del Componente de Prima Media, quien deberá contratar un seguro previsional o el mecanismo que defina el Gobierno nacional para el cubrimiento de estas contingencias.</p> <p>6. En desarrollo del principio de solidaridad, en el Pilar Contributivo se garantiza el reconocimiento y pago de una pensión mínima siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el Componente de Prima Media, en los términos de la presente ley.</p> <p>7. Las personas que hayan realizado aportes a los Regímenes Pensionales anteriores a la vigencia de la presente ley, tendrán derecho a que se le reconozcan los valores aportados a través de la expedición de un Bono, Título Pensional o Devolución de Aportes con destino a la administradora que reconocerá la Pensión Integral de Vejez. El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones y condiciones</p>	<p>Componente de Prima Media, a través de un sistema actuarial de equivalencias que calcule el valor de las semanas, el cual será reglamentado por el Gobierno nacional.</p> <p>4. Las personas que coticen en el Pilar Contributivo que no logren cumplir con los requisitos para tener una pensión integral de vejez, podrán acceder a una prestación anticipada de conformidad con lo establecido en la presente ley.</p> <p>5. Las pensiones de invalidez y sobrevivientes se reconocerán por la Administradora del Componente de Prima Media, quien deberá contratar un seguro previsional o el mecanismo que defina el Gobierno nacional para el cubrimiento de estas contingencias.</p> <p>6. En desarrollo del principio de solidaridad, en el Pilar Contributivo se garantiza el reconocimiento y pago de una pensión mínima siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el Componente de Prima Media, en los términos de la presente ley.</p> <p>7. Las personas que hayan realizado aportes a los Regímenes Pensionales anteriores a la vigencia de la presente ley, tendrán derecho a que se le reconozcan los valores aportados a través de la expedición de un Bono, Título Pensional o Devolución de Aportes con destino a la administradora que reconocerá la Pensión Integral de Vejez. El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones y condiciones</p>		<p>requeridas para que los afiliados beneficiarios del presente numeral rediman su bono a la edad establecida para acceder a la Pensión Integral de Vejez.</p> <p>8. No podrá otorgarse una prestación del Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo sin que se hayan cumplido los requisitos para acceder a una prestación del Componente Contributivo de Prima Media, en todo caso se podrá hacer uso del sistema actuarial de equivalencias para completar los requisitos del Componente de Prima Media, entendiendo que la prestación es única e integral.</p> <p>Parágrafo: La contratación del seguro provisional a la que hace mención el numeral 5, deberá regirse bajo los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, con el fin de que haya transparencia en los procesos de selección y contratación.</p> <p>ARTÍCULO 15. REAJUSTE DE LAS PRESTACIONES Y PENSIONES DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Los Beneficios Económicos Periódicos del Pilar Semicontributivo se ajustarán anualmente, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.</p> <p>De otra parte, con el objetivo de que las pensiones mantengan su poder</p>	<p>requeridas para que los afiliados beneficiarios del presente numeral rediman su bono a la edad establecida para acceder a la Pensión Integral de Vejez.</p> <p>8. No podrá otorgarse una prestación del Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo sin que se hayan cumplido los requisitos para acceder a una prestación del Componente Contributivo de Prima Media, en todo caso se podrá hacer uso del sistema actuarial de equivalencias para completar los requisitos del Componente de Prima Media, entendiendo que la prestación es única e integral.</p> <p>Parágrafo: La contratación del seguro provisional a la que hace mención el numeral 5, deberá regirse bajo los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, con el fin de que haya transparencia en los procesos de selección y contratación.</p> <p>ARTÍCULO 16. REAJUSTE DE LAS PRESTACIONES Y PENSIONES DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Los Beneficios Económicos Periódicos del Pilar Semicontributivo se ajustarán anualmente, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.</p> <p>De otra parte, con el objetivo de que las pensiones mantengan su poder</p>	<p>Se cambia la numeración.</p>

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN
<p>adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.</p> <p>No obstante, las prestaciones que se reconozcan en el Componente de Prima Media cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario.</p> <p>El valor de la prestación reconocida en el Componente Complementario de Ahorro Individual se ajustará anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.</p>	<p>adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.</p> <p>No obstante, las prestaciones que se reconozcan en el Componente de Prima Media cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario.</p> <p>El valor de la prestación reconocida en el Componente Complementario de Ahorro Individual se ajustará anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.</p>	
<p>ARTÍCULO 16. INCOMPATIBILIDAD PENSIONAL. Ninguna persona podrá recibir simultáneamente prestaciones de invalidez por riesgo común y de vejez. La pensión familiar será incompatible con cualquier tipo de pensión, incluida la pensión de sobrevivientes. En todo caso, se continuará reconociendo la que sea más favorable al beneficiario.</p> <p>Las pensiones de que trata esta ley solo son compatibles con aquellas que se causen y reconozcan en el sistema de riesgos laborales.</p>	<p>ARTÍCULO 17. INCOMPATIBILIDAD PENSIONAL. Ninguna persona podrá recibir simultáneamente prestaciones de invalidez por riesgo común y de vejez. La pensión familiar será incompatible con cualquier tipo de pensión, incluida la pensión de sobrevivientes. En todo caso, se continuará reconociendo la que sea más favorable al beneficiario.</p> <p>Las pensiones de que trata esta ley solo son compatibles con aquellas que se causen y reconozcan en el sistema de riesgos laborales.</p>	Se cambia la numeración.
<p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>CAPÍTULO III. CARACTERÍSTICAS DE LOS PILARES</p> <p>ARTÍCULO 17. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SOLIDARIO. Serán beneficiarias de la Renta Básica Solidaria las personas que cumplan con los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano(a) colombiano(a); b) Tener mínimo sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta (60) años mujeres o ser hombre mayor de (55) años con discapacidad o mujer mayor de (50) años y poseer una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%; c) Integrar el grupo de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno nacional; d) Acreditar residencia en el territorio colombiano mínimo de diez (10) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acceder a la Renta Básica Solidaria. e) No tener pensión.</p> <p>El trámite de vinculación se realizará ante el Ministerio del Trabajo, de conformidad con la reglamentación que se expida para el efecto.</p> <p>Se reconocerá una Renta Básica Solidaria correspondiente como mínimo a la línea de pobreza extrema que se certifique para el año 2023, incrementada por la variación del Índice de Precios al Consumidor</p>	<p>TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE</p> <p>CAPÍTULO III. CARACTERÍSTICAS DE LOS PILARES</p> <p>ARTÍCULO 18. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SOLIDARIO. Serán beneficiarias de la Renta Básica Solidaria las personas que cumplan con los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano(a) colombiano(a); b) Tener mínimo sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta (60) años mujeres o ser hombre mayor de (55) años con discapacidad o mujer mayor de (50) años y poseer una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%; c) Integrar el grupo de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, <u>conforme al Sisbén o el instrumento de focalización que lo reemplace</u>; d) Acreditar residencia en el territorio colombiano mínimo de diez (10) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acceder a la Renta Básica Solidaria. e) No tener pensión.</p> <p>El trámite de vinculación se realizará ante el <u>Departamento Administrativo de Prosperidad Social</u>, de conformidad con la reglamentación que se expida para el efecto.</p> <p>Se reconocerá una Renta Básica Solidaria correspondiente como mínimo a la línea de pobreza extrema que se certifique para el año 2023, incrementada por la variación del Índice de Precios al Consumidor</p>	<p>Se cambia la numeración. Se elimina la frase "con discapacidad" para que no se entienda que solo es para los hombres.</p> <p>Se ajusta la redacción teniendo en cuenta que ahora el Pilar Solidario será administrado por el Departamento Administrativo de Prosperidad Social</p> <p>En el parágrafo 3 se hacen ajustes de redacción.</p> <p>Se indica además que el mecanismo de focalización será el Sisbén.</p>
<p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>Parágrafo 3°. Serán beneficiarios de la renta básica solidaria las personas pertenecientes a los pueblos indígenas y pueblos negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros que se encuentren en el Censo registrado en el Ministerio del Interior. La edad para acceder al beneficio y los métodos de inclusión se reglamentará por el Gobierno nacional en concertación con estas comunidades. Asimismo, el Gobierno nacional establecerá estrategias pedagógicas y de divulgación diseñadas para la población indígena, negra, afrocolombiana, raizal y palenquera con el fin de que se registren en el Censo y accedan a este beneficio.</p> <p>Parágrafo 4°. Los beneficios de que trata esta ley en favor de los adultos mayores se otorgarán sin perjuicio de la obligación de alimentos de que trata el código civil de los hijos respecto de sus padres adultos mayores.</p> <p>Parágrafo 5°. Serán beneficiarios de la renta básica solidaria las personas pertenecientes a las comunidades campesinas que se encuentren en el Registro Administrativo de Campesinado, el cual será creado por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con acompañamiento técnico del DANE. Los métodos de inclusión se reglamentarán por el Gobierno nacional en concertación con esas comunidades. Asimismo, el Gobierno nacional establecerá</p>	<p>TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE</p> <p>Parágrafo 3°. Serán beneficiarios de la renta básica solidaria las personas pertenecientes a los pueblos indígenas y pueblos negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros que se encuentren en el Censo registrado en el Ministerio del Interior. La edad para acceder al beneficio y los métodos de inclusión se reglamentará por el Gobierno nacional en concertación con estas comunidades. Asimismo, el Gobierno nacional establecerá estrategias pedagógicas y de divulgación diseñadas para la población indígena, negra, afrocolombiana, raizal y palenquera con el fin de que se registren en el Censo y accedan a este beneficio.</p> <p>Parágrafo 4°. Los beneficios de que trata esta ley en favor de los adultos mayores se otorgarán sin perjuicio de la obligación de alimentos de que trata el código civil de los hijos respecto de sus padres adultos mayores.</p> <p>Parágrafo 5°. Serán beneficiarios de la renta básica solidaria las personas pertenecientes a las comunidades campesinas que se encuentren en el Registro Administrativo de Campesinado, el cual será creado por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con acompañamiento técnico del DANE. Los métodos de inclusión se reglamentarán por el Gobierno nacional en concertación con esas comunidades. Asimismo, el Gobierno nacional establecerá</p>	

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN
<p>estrategias pedagógicas y de divulgación diseñadas para la población campesina con el fin de que se registren en la encuesta y accedan a este beneficio.</p> <p>Parágrafo 6°. Serán beneficiarios de la renta básica solidaria las personas cuidadoras de personas con discapacidad que por el trabajo de cuidado que realizan no cuentan con ingresos propios, siempre y cuando no cumplan con los requisitos para acceder a los demás pilares y acrediten el requisito de edad y de focalización del pilar solidario. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá los criterios de acceso de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2297 de 2023.</p>	<p>estrategias pedagógicas y de divulgación diseñadas para la población campesina con el fin de que se registren en la encuesta y accedan a este beneficio.</p> <p>Parágrafo 6°. Serán beneficiarios de la renta básica solidaria las personas cuidadoras de personas con discapacidad que por el trabajo de cuidado que realizan no cuentan con ingresos propios, siempre y cuando no cumplan con los requisitos para acceder a los demás pilares y acrediten el requisito de edad y de focalización del pilar solidario. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá los criterios de acceso de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2297 de 2023.</p>		<p>período del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE); y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual.</p> <p>Le corresponde al Ministerio del Trabajo garantizar y vigilar la efectiva inclusión de los elegibles para el pilar solidario de que trata el literal a) de este artículo.</p> <p>Este grupo de personas también recibirán la prestación que se otorgue en el Pilar Solidario.</p> <p>b) Los(as) afiliados al sistema mayores de sesenta y cinco (65) años hombres y sesenta (60) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que no sean elegibles para el Pilar Solidario.</p> <p>Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores:</p> <p>i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de período del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) aumentado en un 3% efectivo anual y un subsidio, equivalente al 20% en el</p>	<p>período del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE); y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual.</p> <p>Le corresponde al Departamento Administrativo de Prosperidad Social garantizar y vigilar la efectiva inclusión de los elegibles para el pilar solidario de que trata el literal a) de este artículo.</p> <p>Este grupo de personas también recibirán la prestación que se otorgue en el Pilar Solidario.</p> <p>b) Los(as) afiliados al sistema mayores de sesenta y cinco (65) años hombres y sesenta (60) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que no sean elegibles para el Pilar Solidario.</p> <p>Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores:</p> <p>i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de período del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) aumentado en un 3% efectivo anual y un subsidio, equivalente al 20% en el</p>	<p>pago de las anualidades vitalicias de manera directa.</p> <p>Se adiciona un parágrafo para que Colpensiones evalúe todas las alternativas previstas para alcanzar una pensión por parte de los afiliados.</p> <p>Se ajusta artículo de referencia.</p>
<p>ARTÍCULO 18. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO. Serán beneficiarios(as) de este Pilar Semicontributivo:</p> <p>a) Los(as) colombianos(as) residentes en el territorio nacional mayores de sesenta y cinco (65) años hombres y sesenta (60) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que sean elegibles para el Pilar Solidario.</p> <p>Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores:</p> <p>i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de</p>	<p>ARTÍCULO 19. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO. Serán beneficiarios(as) de este Pilar Semicontributivo:</p> <p>a) Los(as) colombianos(as) residentes en el territorio nacional mayores de sesenta y cinco (65) años hombres y sesenta (60) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que sean elegibles para el Pilar Solidario.</p> <p>Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores:</p> <p>i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de</p>	<p>Se cambia la numeración. Se ajusta la redacción teniendo en cuenta que ahora el Pilar Solidario será administrado por el Departamento Administrativo de Prosperidad Social.</p> <p>Se adiciona en el Parágrafo 3. que se reconoce el IPC + 3 puntos para la indemnización sustitutiva en el Componente de Prima Media.</p> <p>Se establece la posibilidad de que Colpensiones realice el</p>	<p>Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores:</p> <p>i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de período del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) aumentado en un 3% efectivo anual y un subsidio, equivalente al 20% en el</p>	<p>Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores:</p> <p>i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de período del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) aumentado en un 3% efectivo anual y un subsidio, equivalente al 20% en el</p>	
<p>caso de los hombres y 30% para las mujeres, del saldo restante; y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual, que incluye bonos pensionales si hubiere lugar.</p> <p>Parágrafo 1°. Las personas cuyo ingreso haya sido inferior a un salario mínimo legal mensual vigente y hayan realizado aportes de acuerdo con su capacidad económica a través del Programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, podrán incluir dentro de la suma que determinará la Renta Vitalicia el valor de dichos aportes traídos a valor presente con la inflación de período del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) con un subsidio mínimo del 30% de conformidad con la normatividad vigente o la que expida el Gobierno nacional, o ser susceptibles de devolución, en su totalidad y en un solo pago, previo el cumplimiento de los respectivos requisitos de edad, establecidos en la normatividad vigente.</p> <p>Estos beneficiarios de acuerdo con la focalización podrán recibir el Pilar Solidario si cumplen los requisitos establecidos en el artículo 17 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Los beneficios establecidos en este artículo serán pagados de manera vitalicia, no podrá</p>	<p>el caso de los hombres y 30% para las mujeres, del saldo restante; y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual, que incluye bonos pensionales si hubiere lugar.</p> <p>Parágrafo 1°. Las personas cuyo ingreso haya sido inferior a un salario mínimo legal mensual vigente y hayan realizado aportes de acuerdo con su capacidad económica a través del Programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, podrán incluir dentro de la suma que determinará la Renta Vitalicia el valor de dichos aportes traídos a valor presente con la inflación de período del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) del saldo de su cuenta individual BEPS con un subsidio mínimo del 30% de conformidad con la normatividad vigente o la que expida el Gobierno nacional, o ser susceptibles de devolución, en su totalidad y en un solo pago, previo el cumplimiento de los respectivos requisitos de edad, establecidos en la normatividad vigente.</p> <p>Estos beneficiarios de acuerdo con la focalización podrán recibir el Pilar Solidario si cumplen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Los beneficios establecidos en este artículo serán pagados de manera vitalicia, no</p>		<p>superar un 80% del salario mínimo, no podrá ser sustituibles por muerte, ni heredables. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que sea expedida por el Gobierno nacional. En todo caso, previo a la clasificación como beneficiario del Pilar Semicontributivo, el afiliado deberá recibir asesoría con lenguaje claro respecto a la posibilidad de utilizar las semanas cotizadas bajo la modalidad de pensión familiar de que trata el artículo 38 de la presente ley, para los casos en que aplique el empleo de este beneficio. La coordinación, organización y trámites administrativos se realizarán ante la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), de conformidad con la reglamentación que se expida para tal efecto.</p> <p>Parágrafo 3°. Aquellos(as) afiliados(as) que hayan cotizado hasta 299 semanas se les otorgará una indemnización sustitutiva en la misma forma como está previsto en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 para el Componente de Prima Media y en el caso de que tengan ahorros en su cuenta individual, la Devolución de Saldos y sus rendimientos en el</p>	<p>podrá superar un 80% del salario mínimo, no podrá ser sustituibles por muerte, ni heredables. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que sea expedida por el Gobierno nacional. En todo caso, previo a la clasificación como beneficiario del Pilar Semicontributivo, el afiliado deberá recibir asesoría con lenguaje claro respecto a la posibilidad de utilizar las semanas cotizadas bajo la modalidad de pensión familiar de que trata el artículo 39 de la presente ley, para los casos en que aplique el empleo de este beneficio. La coordinación, organización administración y pago de las rentas vitalicias y anualidades vitalicias expedidas para el programa BEPS y trámites administrativos se realizarán ante la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), de conformidad con la REGLAMENTACIÓN que se expida para tal efecto.</p> <p>El Gobierno nacional establecerá un mecanismo unificado para realizar el cálculo y pago de todas las rentas vitalicias expedidas y futuras.</p> <p>Parágrafo 3°. Aquellos(as) afiliados(as) que hayan cotizado hasta 299 semanas se les otorgará una indemnización sustitutiva en la que se reconoce el IPC + 3 puntos para el Componente de Prima Media y en el caso de que tengan ahorros en su cuenta individual, la Devolución de Saldos y sus rendimientos en el Componente Complementario de</p>	

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN
<p>Componente Complementario de Ahorro Individual, se hará en la misma forma tal como está previsto en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993. Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad.</p> <p>Parágrafo 4°. En ningún caso la Renta Vitalicia de que trata el presente artículo constituye una pensión y solo se podrá acceder a ella luego del agotamiento de las otras posibilidades que ofrece esta ley en materia de equivalencias. Mientras no se cumpla el requisito de edad de este pilar y se cumplan los requisitos de cotización, se mantendrán la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte.</p> <p>Parágrafo 5°. A partir del 1° de enero de 2036, el número de semanas contribuidas al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez definidos en los literales a y b será para los hombres entre trescientas (300) y menos de mil trescientas (1300) semanas.</p>	<p>Ahorro Individual, se hará en la misma forma tal como está previsto en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993. Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad.</p> <p>Parágrafo 4°. En ningún caso la presente artículo constituye una pensión y solo se podrá acceder a ella luego del agotamiento de las otras posibilidades que ofrece esta ley en materia de equivalencias. Mientras no se cumpla el requisito de edad de este pilar y se cumplan los requisitos de cotización, se mantendrán la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte.</p> <p>Parágrafo 5°. Antes del otorgamiento de un beneficio económico periódico dentro del Pilar Semicomplementario, Colpensiones deberá evaluar todas las alternativas previstas en esta ley para alcanzar una pensión de salario mínimo en el Pilar Contributivo, tales como la pensión anticipada, la reducción de semanas por hijo, la pensión familiar, el sistema de equivalencias, entre otras alternativas, de tal manera que siempre se privilegie el otorgamiento de una pensión.</p> <p>Parágrafo 6°. A partir del 1° de enero de 2036, el número de semanas contribuidas al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez definidos en los literales a y b será para los hombres entre trescientas (300) y menos de mil trescientas (1300) semanas.</p>		<p>ARTÍCULO 19. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR CONTRIBUTIVO.</p> <p>Son características del Pilar Contributivo las siguientes:</p> <p>a) Este Pilar está comprendido por dos componentes: el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual.</p> <p>b) El Componente de Prima Media, está integrado por todos los(as) afiliados(as) al Pilar Contributivo y recibirá las cotizaciones por los ingresos base de cotización entre un (1) salario mínimo legal y hasta dos punto tres (2.3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>c) El Componente Complementario de Ahorro Individual, recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los dos punto tres (2.3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>d) En el Componente de Ahorro Individual las administradoras ofrecerán diferentes fondos generacionales que reglamentará el Gobierno nacional, con una adecuada conformación de la cuenta individual y una eficiente gestión de los recursos por parte de la administradora. Durante la etapa de ahorro, la administradora invertirá los recursos con el objetivo de procurar la mejor mesada pensional posible, teniendo en cuenta los riesgos de conversión de activos a ingresos para el retiro de los afiliados. La administradora invertirá</p>	<p>ARTÍCULO 20. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR CONTRIBUTIVO.</p> <p>Son características del Pilar Contributivo las siguientes:</p> <p>a) Este Pilar está comprendido por dos componentes: el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual.</p> <p>b) El Componente de Prima Media, está integrado por todos los(as) afiliados(as) al Pilar Contributivo y recibirá las cotizaciones por los ingresos base de cotización entre un (1) salario mínimo legal y hasta dos punto tres (2.3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>c) El Componente Complementario de Ahorro Individual, recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los dos punto tres (2.3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>d) En el Componente de Ahorro Individual las administradoras ofrecerán diferentes fondos generacionales que reglamentará el Gobierno nacional, con una adecuada conformación de la cuenta individual y una eficiente gestión de los recursos por parte de la administradora. Durante la etapa de ahorro, la administradora invertirá los recursos con el objetivo de procurar la mejor mesada pensional posible, teniendo en cuenta los riesgos de conversión de activos a ingresos para el retiro de los</p>	<p>Se cambia la numeración.</p> <p>Se agrega "el componente de ahorro individual" en los literales e y h.</p> <p>Se eliminó la palabra diferentes del literal d para mayor claridad.</p>
<p>los recursos de cada fondo generacional asumiendo un nivel de riesgo adecuado y decreciente a medida que se acerca la edad de jubilación de los beneficiarios de cada fondo generacional. El gobierno reglamentará medidas de desempeño y de riesgo que tengan en cuenta los riesgos de conversión de activos a mesada pensional, que serán reportadas por las administradoras.</p> <p>e) El monto de la Pensión Integral de Vejez estará conformado por una única pensión reconocida y pagada en el Componente de Prima Media por parte de la administradora del componente COLPENSIONES más el valor de la prestación determinada en el Componente Complementario de Ahorro Individual, de conformidad con lo señalado en esta ley y la reglamentación que se expida para tal efecto.</p> <p>f) Las Entidades Administradoras tanto del Componente de Prima Media, como del Componente Complementario de Ahorro Individual, reconocerán la totalidad de la pensión integral de vejez en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por parte del(a) peticionario(a) y/o el(la) empleador(a) quien también podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel(la), con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Las</p>	<p>afiliados. La administradora invertirá los recursos de cada fondo generacional asumiendo un nivel de riesgo adecuado y decreciente a medida que se acerca la edad de jubilación de los beneficiarios de cada fondo generacional. El gobierno reglamentará medidas de desempeño y de riesgo que tengan en cuenta los riesgos de conversión de activos a mesada pensional, que serán reportadas por las administradoras.</p> <p>e) El monto de la Pensión Integral de Vejez estará conformado por una única pensión reconocida y pagada en el Componente de Prima Media por parte de la administradora del componente COLPENSIONES más el valor de la prestación determinada en el Componente Complementario de Ahorro Individual y el componente de ahorro individual voluntario, de conformidad con lo señalado en esta ley y la reglamentación que se expida para tal efecto.</p> <p>f) Las Entidades Administradoras tanto del Componente de Prima Media, como del Componente Complementario de Ahorro Individual, reconocerán la totalidad de la pensión integral de vejez en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por parte del(a) peticionario(a) y/o el(la) empleador(a) quien también podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel(la), con la correspondiente documentación</p>		<p>administradoras no podrán aducir que las diferentes entidades no les han expedido el bono pensional o, la cuota parte de bono, la cuota parte o su equivalente en financiación para no reconocer la pensión en dicho término.</p> <p>Una vez reconocida la pensión, las administradoras tendrán un plazo máximo de sesenta (60) días calendario para la inclusión en nómina de la persona pensionada. El Gobierno nacional reglamentará el procedimiento para la solicitud, reconocimiento y pago de la Pensión Integral de Vejez.</p> <p>g) No podrá otorgarse un beneficio en el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo sin que se cumplan los requisitos de edad y semanas cotizadas del Componente de Prima Media.</p> <p>h) En caso de no cumplir con el número de semanas mínimas en el Componente de Prima Media se podrá hacer uso de un sistema actuarial de equivalencias, que permita acreditar semanas adicionales con el objetivo de completar el número mínimo de semanas requeridas, usando los recursos disponibles en el Componente Complementario de Ahorro Individual. El sistema actuarial de equivalencias será reglamentado por el Gobierno nacional en el término de 6 meses contados a partir de la expedición de la presente ley.</p>	<p>que acredite su derecho. Las administradoras no podrán aducir que las diferentes entidades no les han expedido el bono pensional o, la cuota parte de bono, la cuota parte o su equivalente en financiación para no reconocer la pensión en dicho término.</p> <p>Una vez reconocida la pensión, las administradoras tendrán un plazo máximo de sesenta (60) días calendario para la inclusión en nómina de la persona pensionada. El Gobierno nacional reglamentará el procedimiento para la solicitud, reconocimiento y pago de la Pensión Integral de Vejez.</p> <p>g) No podrá otorgarse un beneficio en el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo sin que se cumplan los requisitos de edad y semanas cotizadas del Componente de Prima Media.</p> <p>h) En caso de no cumplir con el número de semanas mínimas en el Componente de Prima Media se podrá hacer uso de un sistema actuarial de equivalencias, que permita acreditar semanas adicionales con el objetivo de completar el número mínimo de semanas requeridas, usando los recursos disponibles en el Componente Complementario de Ahorro Individual y el de ahorro individual voluntario. El sistema actuarial de equivalencias será reglamentado por el Gobierno nacional en el término de 6 meses</p>	

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN
<p>i) Las personas que realicen cotizaciones al Componente Complementario de Ahorro Individual podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras cada seis (6) meses y entre los Fondos de Pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto. En todo caso, dentro del esquema de fondos generacionales, se aplicará lo definido por el Gobierno nacional sobre reglas de asignación para aquellos afiliados que no escojan el fondo de pensiones dentro de los tiempos definidos por las normas respectivas.</p> <p>Por su parte, el (la) afiliado(a) deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo.</p> <p>j) El conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional del Componente Complementario de Ahorro Individual constituye un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados con destinación específica de protección social integral para la vejez, denominado Fondo de Pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora.</p> <p>k) Los recursos de las cuentas individuales estarán invertidos en Fondos de Pensiones cuyas condiciones y características serán</p>	<p>contados a partir de la expedición de la presente ley.</p> <p>i) Las personas que realicen cotizaciones al Componente Complementario de Ahorro Individual podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras cada seis (6) meses y entre los Fondos de Pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto. En todo caso, dentro del esquema de fondos generacionales, se aplicará lo definido por el Gobierno nacional sobre reglas de asignación para aquellos afiliados que no escojan el fondo de pensiones dentro de los tiempos definidos por las normas respectivas.</p> <p>Por su parte, el (la) afiliado(a) deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo.</p> <p>j) El conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional del Componente Complementario de Ahorro Individual constituye un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados con destinación específica de protección social integral para la vejez, denominado Fondo de Pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora.</p> <p>k) Los recursos de las cuentas individuales estarán invertidos en Fondos de Pensiones cuyas condiciones y características serán</p>		<p>determinadas por el Gobierno nacional.</p> <p>l) Las entidades administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberán garantizar una rentabilidad mínima del Fondo de Pensiones que administran; el patrimonio de las entidades administradoras garantiza el pago de la rentabilidad mínima y el desarrollo del negocio de administración del fondo de pensiones.</p> <p>m) El Estado garantiza los ahorros de la persona y el pago del componente complementario de Ahorro Individual a que éste tenga derecho, cuando las entidades administradoras incumplan sus obligaciones, en los términos de la presente ley, revertiendo contra el patrimonio de las entidades administradoras y aplicando las sanciones pertinentes por incumplimiento, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.</p> <p>n) Tendrán derecho al reconocimiento de un bono con destino al Componente Complementario de Ahorro Individual correspondiente a los aportes o tiempos en el régimen existente de Prima con Prestación Definida previo a la entrada en vigencia de la presente ley quienes hayan efectuado aportes o cotizaciones a dicho régimen mayores a dos punto tres (2.3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a las cajas, fondos o entidades del sector público, o</p>	<p>determinadas por el Gobierno nacional.</p> <p>l) Las entidades administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberán garantizar una rentabilidad mínima del Fondo de Pensiones que administran; el patrimonio de las entidades administradoras garantiza el pago de la rentabilidad mínima y el desarrollo del negocio de administración del fondo de pensiones.</p> <p>m) El Estado garantiza los ahorros de la persona y el pago del componente complementario de Ahorro Individual a que éste tenga derecho, cuando las entidades administradoras incumplan sus obligaciones, en los términos de la presente ley, revertiendo contra el patrimonio de las entidades administradoras y aplicando las sanciones pertinentes por incumplimiento, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.</p> <p>n) Tendrán derecho al reconocimiento de un bono con destino al Componente Complementario de Ahorro Individual correspondiente a los aportes o tiempos en el régimen existente de Prima con Prestación Definida previo a la entrada en vigencia de la presente ley quienes hayan efectuado aportes o cotizaciones a dicho régimen mayores a dos punto tres (2.3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a las cajas, fondos o</p>	
<p>prestado servicios como servidores públicos, o a un título pensional a quienes hayan trabajado en empresas que tienen a su exclusivo cargo las pensiones de sus trabajadores y trasladen la parte proporcional del cálculo actuarial correspondiente. Este bono o título pensional será entregado cuando el afiliado (a) solicite el reconocimiento de la pensión.</p> <p>o) Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual que a la entrada en vigencia de esta ley administren las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez, momento en el cual el valor de las cotizaciones realizadas junto con los rendimientos hasta por los dos punto tres (2.3) smlmv serán trasladados al Componente de Prima Media administrado por COLPENSIONES y el valor que exceda de la cotización de dos punto tres (2.3) smlmv continuará en el Componente Complementario de Ahorro Individual para constituir una renta vitalicia para la pensión integral.</p> <p>p) La pensión de invalidez y sobrevivientes será reconocida en el Componente de Prima Media por la Administradora del Componente COLPENSIONES, dentro de los dos (2) meses siguientes a la radicación</p>	<p>entidades del sector público, o prestado servicios como servidores públicos, o a un título pensional a quienes hayan trabajado en empresas que tienen a su exclusivo cargo las pensiones de sus trabajadores y trasladen la parte proporcional del cálculo actuarial correspondiente. Este bono o título pensional será entregado cuando el afiliado (a) solicite el reconocimiento de la pensión.</p> <p>o) Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual que a la entrada en vigencia de esta ley administren las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez, momento en el cual el valor de las cotizaciones realizadas junto con los rendimientos hasta por los dos punto tres (2.3) smlmv serán trasladados al Componente de Prima Media administrado por COLPENSIONES y el valor que exceda de la cotización de dos punto tres (2.3) smlmv continuará en el Componente Complementario de Ahorro Individual para constituir una renta vitalicia para la pensión integral.</p> <p>p) La pensión de invalidez y sobrevivientes será reconocida en el Componente de Prima Media por la Administradora del Componente COLPENSIONES, dentro de los dos (2) meses siguientes a la radicación</p>		<p>de la solicitud. El Gobierno nacional coordinará con las entidades competentes del Sistema General de Seguridad Social para garantizar la interoperabilidad y el traslado de información referente a la historia laboral, historia clínica y demás información pertinente para resolver el trámite de las solicitudes de pensión de invalidez en los términos previstos de manera celer y eficiente.</p> <p>q) El pago de la pensión de invalidez y sobrevivientes será realizado por el Componente de Prima Media por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES o por el mecanismo que defina el Gobierno nacional y de acuerdo con la reglamentación que se expida. El valor que reconocerá el seguro previsional para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes será calculada en función de una renta temporal hasta que el pensionado cumpla la edad de la pensión de vejez definido en la presente norma, el pago de estas pensiones estará a cargo de manera exclusiva de la aseguradora. En el monto necesario para el pago de estas pensiones de invalidez y de sobrevivientes, la aseguradora no podrá hacer uso del bono pensional ni de los aportes o rendimientos que tengan los afiliados en el Componente Complementario de Ahorro Individual. Una vez cumplida la edad de vejez definida en esta ley, el pagador de las</p>	<p>de la solicitud. El Gobierno nacional coordinará con las entidades competentes del Sistema General de Seguridad Social para garantizar la interoperabilidad y el traslado de información referente a la historia laboral, historia clínica y demás información pertinente para resolver el trámite de las solicitudes de pensión de invalidez en los términos previstos de manera celer y eficiente.</p> <p>q) El pago de la pensión de invalidez sobrevivientes será realizado por el Componente de Prima Media por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES o por mecanismo que defina el Gobierno nacional y de acuerdo con la reglamentación que se expida. El valor que reconocerá el seguro previsional para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes será calculada en función de una renta temporal hasta que el pensionado cumpla la edad de la pensión de vejez definido en la presente norma, el pago de estas pensiones estará a cargo de manera exclusiva de la aseguradora. En el monto necesario para el pago de estas pensiones de invalidez y de sobrevivientes, la aseguradora no podrá hacer uso del bono pensional ni de los aportes o rendimientos que tengan los afiliados en el Componente Complementario de Ahorro Individual. Una vez cumplida la edad de vejez definida en esta ley, el pagador de las pensiones de invalidez y</p>	

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN
<p>pensiones de invalidez y sobrevivientes, de manera vitalicia, será Colpensiones.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará las condiciones de funcionamiento del seguro y los esquemas de cobertura de los riesgos derivados del pago de las mesadas pensionales de vejez, invalidez y sobrevivencia.</p>	<p>sobrevivientes, de manera vitalicia, será Colpensiones.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará las condiciones de funcionamiento del seguro y los esquemas de cobertura de los riesgos derivados del pago de las mesadas pensionales de vejez, invalidez y sobrevivencia.</p>		<p>superior a siete (7) smlmv y menor a once (11) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de uno punto ocho por ciento (1.8%) de su Ingreso Base de Cotización.</p> <p>3. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a once (11) smlmv y menor a diez y nueve (19) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de dos punto cinco por ciento (2.5%) de su Ingreso Base de Cotización.</p> <p>4. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a diez y nueve (19) smlmv y menor o igual a veinte (20) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de dos punto ocho por ciento (2.8%) de su Ingreso Base de Cotización.</p> <p>5. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización superior a veinte (20) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de tres por ciento (3.0%) de su Ingreso Base de Cotización.</p> <p>Los(as) pensionados(as) que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte</p>	<p>superior a siete (7) smlmv y menor a once (11) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de uno punto ocho por ciento (1.8%) de su Ingreso Base de Cotización.</p> <p>3. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a once (11) smlmv y menor a diez y nueve (19) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de dos punto cinco por ciento (2.5%) de su Ingreso Base de Cotización.</p> <p>4. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a diez y nueve (19) smlmv y menor o igual a veinte (20) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de dos punto ocho por ciento (2.8%) de su Ingreso Base de Cotización.</p> <p>5.F rente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización superior a veinte (20) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de tres por ciento (3.0%) de su Ingreso Base de Cotización.</p> <p>Los(as) pensionados(as) que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte</p>	
<p>ARTÍCULO 20. OBLIGATORIEDAD Y MONTO DE LAS COTIZACIONES. La cotización al Pilar Contributivo será del 16% del Ingreso Base de Cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.</p> <p>Durante la vigencia de la relación laboral o del contrato de prestación de servicios, los(as) trabajadores(as) y sus empleadores(as), así como los(as) contratistas, los(las) independientes y rentistas de capital deberán efectuar cotizaciones obligatorias al Pilar Contributivo</p> <p>1. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y menor a siete (7) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de uno punto cinco por ciento (1.5 %) de su Ingreso Base de Cotización.</p> <p>2. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o</p>	<p>ARTÍCULO 21. OBLIGATORIEDAD Y MONTO DE LAS COTIZACIONES. La cotización al Pilar Contributivo será del 16% del Ingreso Base de Cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.</p> <p>Durante la vigencia de la relación laboral o del contrato de prestación de servicios, los(as) trabajadores(as) y sus empleadores(as), así como los(as) contratistas, los(las) independientes y rentistas de capital deberán efectuar cotizaciones obligatorias al Pilar Contributivo</p> <p>1. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y menor a siete (7) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de uno punto cinco por ciento (1.5 %) de su Ingreso Base de Cotización.</p> <p>2. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o</p>	Se cambia la numeración.			
<p>(20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la Subcuenta de Subsistencia en un uno por ciento 1%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un dos por ciento 2% para la misma cuenta.</p> <p>En ningún caso la base de cotización en el Pilar Contributivo podrá ser inferior al monto del salario mínimo legal vigente, salvo para aquellas personas que cotizan por semanas, quienes lo harán sobre la correspondiente proporción.</p>	<p>(20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la Subcuenta de Subsistencia en un uno por ciento 1%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un dos por ciento 2% para la misma cuenta.</p> <p>En ningún caso la base de cotización en el Pilar Contributivo podrá ser inferior al monto del salario mínimo legal vigente, salvo para aquellas personas que cotizan por semanas, quienes lo harán sobre la correspondiente proporción.</p>		<p>aportes podrán ser realizados por terceros a favor del afiliado sin que tal hecho implique por sí solo la existencia de una relación laboral, sin que por ello se entiendan habilitadas formas de contratación prohibidas expresamente por la Ley.</p> <p>Para verificar los aportes, podrán efectuarse cruces con la información de las autoridades tributarias y, así mismo, solicitar otras informaciones reservadas, pero en todo caso dicha información no podrá utilizarse para otros fines.</p> <p>Las cotizaciones que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del(la) empleador(a), contratante o contratista, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. En caso de omisión en la afiliación se generará cálculo actuarial. El Gobierno nacional reglamentará la forma de realizar el cobro de los aportes dejados de realizar en la oportunidad por parte del(la) empleador(a), contratante o contratista.</p> <p>Estos intereses se abonarán proporcionalmente al fondo de reparto del Componente de Prima Media o en la cuenta individual del Componente Complementario de Ahorro Individual, según corresponda. Los(as) ordenadores(as) del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de las cotizaciones, incurrirán en la causal de mala conducta, que será</p>	<p>Los aportes podrán ser realizados por terceros a favor del afiliado sin que tal hecho implique por sí solo la existencia de una relación laboral, sin que por ello se entiendan habilitadas formas de contratación prohibidas expresamente por la Ley.</p> <p>Para verificar los aportes, podrán efectuarse cruces con la información de las autoridades tributarias y, así mismo, solicitar otras informaciones reservadas, pero en todo caso dicha información no podrá utilizarse para otros fines.</p> <p>Las cotizaciones que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del(la) empleador(a), contratante o contratista, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. En caso de omisión en la afiliación se generará cálculo actuarial. El Gobierno nacional reglamentará la forma de realizar el cobro de los aportes dejados de realizar en la oportunidad por parte del(la) empleador(a), contratante o contratista.</p> <p>Estos intereses se abonarán proporcionalmente al fondo de reparto del Componente de Prima Media o en la cuenta individual del Componente Complementario de Ahorro Individual, según corresponda. Los(as) ordenadores(as) del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de las cotizaciones, incurrirán en la causal de</p>	
<p>ARTÍCULO 21. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS COTIZACIONES. El(la) empleador(a), contratante de prestación de servicios o contratista, será responsable de realizar la cotización al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y sobreviviente.</p> <p>El(la) empleador(a), contratante de prestación de servicios o contratista asumirá el porcentaje que le corresponde y descontará el porcentaje del salario y/o honorarios a cargo del(la) trabajador(a) o contratista, en el momento del pago, si a ello hubiere lugar.</p> <p>El(la) empleador(a) contratante de prestación de servicios o contratista responderá por la totalidad de la cotización aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al(la) trabajador(a), o afiliado.</p> <p>El (la) trabajador(a) independiente es el responsable de su propio pago. Los</p>	<p>ARTÍCULO 22. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS COTIZACIONES. El(la) empleador(a), contratante de prestación de servicios o contratista, será responsable de realizar la cotización al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y sobreviviente.</p> <p>El(la) empleador(a), contratante de prestación de servicios o contratista asumirá el porcentaje que le corresponde y descontará el porcentaje del salario y/o honorarios a cargo del(la) trabajador(a) o contratista, en el momento del pago, si a ello hubiere lugar.</p> <p>El(la) empleador(a) contratante de prestación de servicios o contratista responderá por la totalidad de la cotización aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al(la) trabajador(a), o afiliado.</p> <p>El (la) trabajador(a) independiente es el responsable de su propio pago.</p>	Se cambia numeración. Se ajusta la redacción frente a la responsabilidad de las cotizaciones de los contratantes para dar claridad.			

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN
<p>sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.</p> <p>En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte del(los) empleador(a), contratante o contratista, al sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y sobreviviente, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente.</p> <p>Corresponde a la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales (UGPP) adelantar las acciones de determinación y cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, contratante o contratista, de conformidad con los artículos 178, 179 y 180 de la Ley 1607 de 2012 o las normas que las modifiquen o sustituyan.</p> <p>En el caso de los independientes, éstos podrán afiliarse y pagar las cotizaciones al sistema por intermedio de agremiaciones o asociaciones debidamente autorizadas, de acuerdo con la reglamentación existente.</p>	<p>mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.</p> <p><u>En el caso de los contratistas con Contrato de Prestación de Servicios, el contratante efectuará el pago de los aportes a seguridad social descontando previamente de los honorarios del contratista, previa autorización de éste.</u></p> <p>En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte del(los) empleador(a), contratante o contratista, al sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y sobreviviente, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente.</p> <p>Corresponde a la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales (UGPP) adelantar las acciones de determinación y cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, contratante o contratista, de conformidad con los artículos 178, 179 y 180 de la Ley 1607 de 2012 o las normas que las modifiquen o sustituyan.</p> <p>En el caso de los independientes, éstos podrán afiliarse y pagar las cotizaciones al sistema por intermedio de agremiaciones o asociaciones debidamente autorizadas, de acuerdo con la reglamentación existente.</p>		<p>PARÁGRAFO 1°. Cuando el empleador no hubiere realizado la afiliación del trabajador por un periodo anterior al 31 de marzo de 1994, ya sea por actos de fuerza o por falta de cobertura de la entidad de seguridad social en pensiones, el título pensional se calculará con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE aumentado en un 3% efectivo anual.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Las obligaciones por deuda pensional por tiempos de servicio no cotizados antes de 1994 a cargo de las empresas empleadoras, que no hayan sido reconocidas y pagadas bajo la figura de conmutación pensional; integración de cálculos actuariales; títulos o bonos pensionales, prestarán merito ejecutivo previa constitución en mora del empleador deudor por parte de la Administradora de Pensiones. La UGPP contará con las competencias para el cobro coactivo de estas obligaciones incluidas las empresas que sean reportadas por las Administradoras de Pensiones.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Las mujeres que tengan ingresos menores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, y que no cuenten con vinculación laboral o contractual y se encuentren afiliadas al sistema de salud, sea como beneficiarias o en el régimen subsidiado; podrán realizar sus aportes al pilar contributivo por un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual será pagado a través</p>	<p>PARÁGRAFO 1°. Cuando el empleador no hubiere realizado la afiliación del trabajador por un periodo anterior al 31 de marzo de 1994, ya sea por actos de fuerza o por falta de cobertura de la entidad de seguridad social en pensiones, el título pensional se calculará con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE aumentado en un 3% efectivo anual.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Las obligaciones por deuda pensional por tiempos de servicio no cotizados antes de 1994 a cargo de las empresas empleadoras, que no hayan sido reconocidas y pagadas bajo la figura de conmutación pensional; integración de cálculos actuariales; títulos o bonos pensionales, prestarán merito ejecutivo previa constitución en mora del empleador deudor por parte de la Administradora de Pensiones. La UGPP contará con las competencias para el cobro coactivo de estas obligaciones incluidas las empresas que sean reportadas por las Administradoras de Pensiones.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Las mujeres que tengan ingresos menores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, y que no cuenten con vinculación laboral o contractual y se encuentren afiliadas al sistema de salud, sea como beneficiarias o en el régimen subsidiado; podrán realizar sus aportes al pilar contributivo por un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual será pagado a través</p>	
<p>de tercero sin necesidad de realizar el aporte obligatorio en salud.</p> <p>ARTÍCULO 22. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) smlmv para trabajadores(as) del sector público y privado.</p> <p>El Ingreso Base de Cotización en el Sistema de Seguridad Social Integral y de Protección Social Integral para la Vejez, será el siguiente: A) Para los(las) trabajadores(as) dependientes: La base para calcular las cotizaciones será el salario mensual. El salario mensual base de cotización para los(as) trabajadores(as) particulares será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo o el que lo modifique o sustituya. El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público será el que se señale, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4 de 1992. Las cotizaciones de los(las) trabajadores(as) cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario integral. En todo caso el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión. En aquellos casos en los cuales el(los) afiliado(a) perciba salario de dos o más empleadores, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en</p>	<p>de tercero sin necesidad de realizar el aporte obligatorio en salud.</p> <p><u>ARTÍCULO 23. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ.</u> El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) smlmv para trabajadores(as) del sector público y privado.</p> <p>El Ingreso Base de Cotización en el Sistema de Seguridad Social Integral y de Protección Social Integral para la Vejez, será el siguiente: A) Para los(las) trabajadores(as) dependientes: La base para calcular las cotizaciones será el salario mensual. El salario mensual base de cotización para los(as) trabajadores(as) particulares será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo o el que lo modifique o sustituya. El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público será el que se señale, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4 de 1992. Las cotizaciones de los(las) trabajadores(as) cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario integral. En todo caso el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión. En aquellos casos en los cuales el(los) afiliado(a) perciba salario de dos o más empleadores, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en</p>	Se cambia numeración.	<p>forma proporcional al salario o ingreso devengado de cada uno de ellos, y dichos salarios o ingresos se acumularán hasta el tope máximo de cotización para todos los efectos de esta Ley.</p> <p>B) Para los(as) trabajadores(as) independientes: Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del cuarenta por ciento (40%) del valor mensual de los ingresos causados para quienes están obligados a llevar contabilidad, o los efectivamente percibidos para los que no tienen dicha obligación, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas - IVA. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) implementará gradualmente estrategias para facilitar que los independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales lleven registros contables.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, quienes no están obligados a llevar contabilidad y decidan llevarla en debida forma, podrán tomar como ingresos para determinar la base de cotización el valor causado o el efectivamente percibido. En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que</p>	<p>forma proporcional al salario o ingreso devengado de cada uno de ellos, y dichos salarios o ingresos se acumularán hasta el tope máximo de cotización para todos los efectos de esta Ley.</p> <p>B) Para los(as) trabajadores(as) independientes: Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del cuarenta por ciento (40%) del valor mensual de los ingresos causados para quienes están obligados a llevar contabilidad, o los efectivamente percibidos para los que no tienen dicha obligación, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas - IVA. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) implementará gradualmente estrategias para facilitar que los independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales lleven registros contables.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, quienes no están obligados a llevar contabilidad y decidan llevarla en debida forma, podrán tomar como ingresos para determinar la base de cotización el valor causado o el efectivamente percibido. En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que</p>	

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN
<p>se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.</p> <p>Los trabajadores independientes con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas (IVA).</p> <p>Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley, ya sea como trabajadores dependientes o independientes, perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable.</p> <p>Parágrafo 1°. Para el caso de los trabajadores independientes, se dará aplicación al artículo 89 de la Ley 2277 de 2022 o la norma que la modifique o sustituya.</p> <p>Parágrafo 2°. La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el parágrafo anterior a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de</p>	<p>se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.</p> <p>Los trabajadores independientes con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas (IVA).</p> <p>Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley, ya sea como trabajadores dependientes o independientes, perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable.</p> <p>Parágrafo 1°. Para el caso de los trabajadores independientes, se dará aplicación al artículo 89 de la Ley 2277 de 2022 o la norma que la modifique o sustituya.</p> <p>Parágrafo 2°. La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el parágrafo anterior a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de</p>		<p>resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.</p> <p>En aquellos casos en los cuales el(la) afiliado(a) perciba contraprestación de dos o más contratantes, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario o ingreso devengado de cada uno de ellos, y dichos salarios o ingresos se acumularán hasta el tope máximo de cotización para todos los efectos de esta Ley.</p> <p>Las personas que desarrollan una actividad económica principal que estén ubicados en el área rural, centro municipal o centros poblados y sus ingresos sean estacionales podrán realizar la cotización de hasta por 12 (doce) meses hacia futuro en un mismo año calendario en un solo pago, aportando sobre el ingreso base del año en que se realiza el aporte. En todo caso el Gobierno nacional reglamentará las condiciones operativas</p> <p>ARTÍCULO 23. DISTRIBUCIÓN DE LA COTIZACIÓN. En el Pilar Contributivo, la tasa de cotización será del 16% del ingreso base de cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.</p> <p>Los dieciséis (16) puntos porcentuales correspondientes a la tasa de cotización se distribuirán de la siguiente manera:</p> <p>En el componente de prima media:</p> <p>a) Trece (13) puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de</p>	<p>llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.</p> <p>En aquellos casos en los cuales el(la) afiliado(a) perciba contraprestación de dos o más contratantes, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario o ingreso devengado de cada uno de ellos, y dichos salarios o ingresos se acumularán hasta el tope máximo de cotización para todos los efectos de esta Ley.</p> <p>Las personas que desarrollan una actividad económica principal que estén ubicados en el área rural, centro municipal o centros poblados y sus ingresos sean estacionales podrán realizar la cotización de hasta por 12 (doce) meses hacia futuro en un mismo año calendario en un solo pago, aportando sobre el ingreso base del año en que se realiza el aporte. En todo caso el Gobierno nacional reglamentará las condiciones operativas</p> <p>ARTÍCULO 24. DISTRIBUCIÓN DE LA COTIZACIÓN. En el Pilar Contributivo, la tasa de cotización será del 16% del ingreso base de cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.</p> <p>Los dieciséis (16) puntos porcentuales correspondientes a la tasa de cotización se distribuirán de la siguiente manera:</p> <p>En el componente de prima media:</p> <p>a) Trece (13) puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de</p>	<p>Se cambia numeración. Se modifica la forma de remunerar a las administradoras del componente de ahorro individual.</p>
<p>Cotización hasta dos punto tres (2.3) smlmv se destinarán al fondo común de vejez administrado por COLPENSIONES y al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo, ello en concordancia con lo establecido en el artículo que crea el Fondo de Ahorro y.</p> <p>b) Tres (3) puntos para financiar los gastos de administración en el componente de Prima Media del Pilar Contributivo y los recursos necesarios para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno nacional, para los riesgos de invalidez y muerte. De estos tres (3) puntos, Colpensiones podrá destinar hasta un (1) punto para financiar los gastos de administración.</p> <p>En el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo:</p> <p>c) Trece punto dos (13.2) puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los dos punto tres (2.3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a la cuenta de Ahorro Individual del afiliado.</p> <p>d) Un (1) punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los dos punto tres (2.3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinará a financiar el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo.</p> <p>e.) Hasta cero punto ocho (0.8) puntos de la cotización sobre la parte del</p>	<p>Cotización hasta dos punto tres (2.3) smlmv se destinarán al fondo común de vejez administrado por COLPENSIONES y al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo en concordancia con lo establecido en el siguiente artículo que crea el Fondo de Ahorro.</p> <p>b) Tres (3) puntos para financiar los gastos de administración en el componente de Prima Media del Pilar Contributivo y los recursos necesarios para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno nacional, para los riesgos de invalidez y muerte. De estos tres (3) puntos, Colpensiones podrá destinar hasta un (1) punto para financiar los gastos de administración.</p> <p>En el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo:</p> <p>c) Trece puntos seis dos (143.72) puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los dos punto tres (2.3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a la cuenta de Ahorro Individual del afiliado.</p> <p>d) Un (1) punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los dos punto tres (2.3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinará a financiar el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo.</p> <p>e.) Hasta cero punto ocho (0.8) puntos de la cotización sobre la parte</p>		<p>Ingreso Base de Cotización que supere los dos punto tres (2.3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a financiar los gastos de administración en el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.</p> <p>f.) Hasta un (1) punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los dos punto tres (2.3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se trasladará a Colpensiones para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno nacional, para los riesgos de invalidez y muerte.</p> <p>Parágrafo 1°. En ningún caso, en el Pilar Contributivo se podrán utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez, ni del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, para gastos administrativos u otros fines distintos al financiamiento de las pensiones.</p> <p>Parágrafo 2°. En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, los recursos por administración que no sean ejecutados en la vigencia, así como la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados al fondo común de vejez.</p> <p>Parágrafo 3°. En el Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán</p>	<p>del Ingreso Base de Cotización que supere los dos punto tres (2.3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a financiar los gastos de administración en el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.</p> <p>g.) Hasta un (1) punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los dos punto tres (2.3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se trasladará a Colpensiones para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno nacional, para los riesgos de invalidez y muerte.</p> <p>Parágrafo 1°. Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones descontarán a título de comisión de administración máximo el 0.7% anual sobre los saldos de ahorro que administren las AFP en el nuevo sistema, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones podrán cobrar, como comisión por desempeño, hasta un 2% sobre los rendimientos reales obtenidos durante el año.</p> <p>Parágrafo 3°. En ningún caso, en el Pilar Contributivo se podrán utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez, ni del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, para gastos administrativos u otros fines</p>	

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN
<p>ser abonados a la cuenta de ahorro individual.</p> <p>Parágrafo 4°. El Gobierno nacional reglamentará un esquema para que el componente al que se refiere el literal e) de este artículo se reduzca gradualmente a cero (0), buscando incrementar, hasta llegar a 14 puntos el componente al que se refiere el literal c) de este artículo.</p> <p>Parágrafo transitorio. Con ocasión al manejo temporal de los recursos de los afiliados que a partir de la entrada en vigor de esta ley integren el Pilar Contributivo en su Componente de Prima Media, conforme a lo estipulado en el literal o) del artículo 19 de la presente ley, las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones descontarán a título de comisión de administración máximo el 0,7% sobre la totalidad de los activos bajo administración y hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez.</p>	<p>distintos al financiamiento de las pensiones.</p> <p>Parágrafo 4°. En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, los recursos por administración que no sean ejecutados en la vigencia, así como la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados al fondo común de vejez.</p> <p>Parágrafo 5°. En el Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados a la cuenta de ahorro individual.</p> <p>Parágrafo 4°. El Gobierno nacional reglamentará un esquema para que el componente al que se refiere el literal e) de este artículo se reduzca gradualmente a cero (0), buscando incrementar, hasta llegar a 14 puntos el componente al que se refiere el literal c) de este artículo.</p> <p>Parágrafo transitorio. Con ocasión al manejo temporal de los recursos de los afiliados que a partir de la entrada en vigor de esta ley integren el Pilar Contributivo en su Componente de Prima Media, conforme a lo estipulado en el literal o) del artículo 19 de la presente ley, las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones descontarán a título de comisión de administración máximo el 0,7% sobre la totalidad de los activos bajo administración y hasta el momento en que se</p>		<p>consolide la pensión integral de vejez.</p> <p>Parágrafo 6. La distribución de la cotización para las personas que estén en el régimen de transición de que trata el artículo 76 de la presente ley se mantendrá conforme a la legislación anterior.</p> <p>ARTÍCULO 24. FONDO DE AHORRO DEL PILAR CONTRIBUTIVO: Créase el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo como una cuenta especial administrada por el Banco de la República. El Banco de la República administrará los recursos correspondientes al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo únicamente de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El reglamento y el contrato de administración lo suscribirá el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el Banco de la República. Los recursos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, así como sus rendimientos, no forman parte de las reservas internacionales. El Fondo tendrá por finalidad financiar las pensiones del nuevo esquema de pilares a cargo del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, salvo las de aquellos afiliados que, previamente a la entrada en vigencia de la presente Ley, se encontraban afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y salvo las de aquellos beneficiarios del Régimen de Transición de que trata el artículo 76 de la presente ley. Este fondo no se destinará para el pago de pensiones de</p>	<p>consolide la pensión integral de vejez.</p> <p>Parágrafo 6. La distribución de la cotización para las personas que estén en el régimen de transición de que trata el artículo 76 de la presente ley se mantendrá conforme a la legislación anterior.</p> <p>ARTÍCULO 25. FONDO DE AHORRO DEL PILAR CONTRIBUTIVO: Créase el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo como una cuenta especial administrada por el Banco de la República. El Banco de la República administrará los recursos correspondientes al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo únicamente de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El reglamento y el contrato de administración lo suscribirá el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el Banco de la República. Los recursos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, así como sus rendimientos, no forman parte de las reservas internacionales. El Fondo tendrá por finalidad financiar las pensiones del nuevo esquema de pilares a cargo del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, salvo las de aquellos afiliados que, previamente a la entrada en vigencia de la presente Ley, se encontraban afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y salvo las de aquellos beneficiarios del Régimen de Transición de que trata el artículo 77 de la presente ley. Este fondo no se destinará para el pago de</p>	<p>Se cambia numeración. Se cambia artículo de referencia.</p>
<p>los afiliados que pertenezcan al régimen de transición, ni de los que reciban una mesada por parte de COLPENSIONES o se encontraban afiliados a esta entidad al momento de la entrada en vigencia de la presente ley. De esta manera, este fondo contribuirá al cubrimiento del riesgo contingente que se genera para Colpensiones fruto de las nuevas obligaciones prestacionales derivadas de la implementación del esquema de pilares. El Gobierno nacional reglamentará la operatividad de la fase de desacumulación del fondo, previo concepto vinculante del Comité Directivo del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo establecido mediante la presente Ley, para asegurar un adecuado cubrimiento de las obligaciones del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo a cargo de COLPENSIONES.</p> <p>Los ingresos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo corresponderán a:</p> <p>1. Los ingresos por cotización a pensión que reciba el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, que correspondan a la diferencia entre el total de estos ingresos y los siguientes valores:</p> <p>a. 1,8% del PIB para las vigencias 2025-2028.</p> <p>b. 1,6% del PIB para las vigencias 2029-2035.</p> <p>c. 1,4% del PIB para las vigencias 2036-2040.</p>	<p>pensiones de los afiliados que pertenezcan al régimen de transición, ni de los que reciban una mesada por parte de COLPENSIONES o se encontraban afiliados a esta entidad al momento de la entrada en vigencia de la presente ley. De esta manera, este fondo contribuirá al cubrimiento del riesgo contingente que se genera para Colpensiones fruto de las nuevas obligaciones prestacionales derivadas de la implementación del esquema de pilares. El Gobierno nacional reglamentará la operatividad de la fase de desacumulación del fondo, previo concepto vinculante del Comité Directivo del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo establecido mediante la presente Ley, para asegurar un adecuado cubrimiento de las obligaciones del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo a cargo de COLPENSIONES.</p> <p>Los ingresos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo corresponderán a:</p> <p>1. Los ingresos por cotización a pensión que reciba el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, que correspondan a la diferencia entre el total de estos ingresos y los siguientes valores:</p> <p>a. 1,8% del PIB para las vigencias 2025-2028.</p> <p>b. 1,6% del PIB para las vigencias 2029-2035.</p> <p>c. 1,4% del PIB para las vigencias 2036-2040.</p>		<p>d. 1,2% del PIB para las vigencias 2041-2050.</p> <p>e. 1,0% del PIB a partir de la vigencia 2051.</p> <p>2. La contribución solidaria de que trata el literal d) del Artículo 23 de la presente ley.</p> <p>3. La totalidad de los ingresos por traslados que se materialicen en virtud de la oportunidad de traslado establecida en el artículo 77 de la presente ley.</p> <p>4. La totalidad de los ingresos por traslados del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a Colpensiones, que correspondan a afiliados que pertenezcan al régimen de transición establecido en el Artículo 76, y que les falten 10 años o más para alcanzar la edad de pensión.</p> <p>5. La totalidad de los recursos que se transfieran desde las Administradoras de Fondos de Pensiones a Colpensiones, en línea con las disposiciones del literal o) del Artículo 19 de la presente Ley.</p> <p>Estos recursos no podrán destinarse a fines diferentes a los mencionados en este artículo. El Gobierno nacional reglamentará el funcionamiento y administración de este Fondo, incluyendo el régimen de inversión de los recursos, bajo un portafolio diversificado de inversiones admisibles en el mercado que garantice el correcto funcionamiento del mercado de capitales y el financiamiento que corresponda a la Nación. Los recursos se administrarán a través de patrimonios</p>	<p>d. 1,2% del PIB para las vigencias 2041-2050.</p> <p>e. 1,0% del PIB a partir de la vigencia 2051.</p> <p>2. La contribución solidaria de que trata el artículo 24 de la presente ley.</p> <p>3. La totalidad de los ingresos por traslados que se materialicen en virtud de la oportunidad de traslado establecida en el artículo 78 de la presente ley.</p> <p>4. La totalidad de los ingresos por traslados del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a Colpensiones, que correspondan a afiliados que pertenezcan al régimen de transición establecido en el artículo 77, y que les falten 10 años o más para alcanzar la edad de pensión.</p> <p>5. La totalidad de los recursos que se transfieran desde las Administradoras de Fondos de Pensiones a Colpensiones, en línea con las disposiciones del literal o) del artículo 20 de la presente Ley.</p> <p>Estos recursos no podrán destinarse a fines diferentes a los mencionados en este artículo. El Gobierno nacional reglamentará el funcionamiento y administración de este Fondo, incluyendo el régimen de inversión de los recursos, bajo un portafolio diversificado de inversiones admisibles en el mercado que garantice el correcto funcionamiento del mercado de capitales y el financiamiento que corresponda a la Nación. Los recursos se administrarán a través de</p>	

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN
<p>autónomos o encargos fiduciarios que constituirá el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo en las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, en sociedades fiduciarias, sociedad comisionistas de bolsa o en compañías de seguros de vida vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Dichas entidades deberán cumplir con la normatividad sobre niveles de patrimonio adecuado y relaciones de solvencia mínimas establecidas por el Gobierno nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional podrá destinar al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo recursos adicionales a los estipulados en el presente artículo, con la finalidad de asegurar un adecuado cubrimiento del riesgo contingente derivado para Colpensiones del pago futuro de pensiones. Estos recursos serán incorporados en el Presupuesto General de la Nación, conforme a la normatividad vigente.</p> <p>Parágrafo 2°. Semestralmente el Comité Directivo del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo deberá rendir informe a las comisiones terceras, cuartas y séptimas del Congreso de la República, acerca de las políticas generales de administración, inversión y desacumulación de los recursos recaudados por el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, así como un boletín periódico para informar a la ciudadanía en general sobre el</p>	<p>patrimonios autónomos o encargos fiduciarios o afines que constituirá el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo en las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, en sociedades fiduciarias, sociedad comisionistas de bolsa o en compañías de seguros de vida vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Dichas entidades deberán cumplir con la normatividad sobre niveles de patrimonio adecuado y relaciones de solvencia mínimas establecidas por el Gobierno nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional podrá destinar al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo recursos adicionales a los estipulados en el presente artículo, con la finalidad de asegurar un adecuado cubrimiento del riesgo contingente derivado para Colpensiones del pago futuro de pensiones. Estos recursos serán incorporados en el Presupuesto General de la Nación, conforme a la normatividad vigente.</p> <p>Parágrafo 2°. Semestralmente el Comité Directivo del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo deberá rendir informe a las comisiones terceras, cuartas y séptimas del Congreso de la República, acerca de las políticas generales de administración, inversión y desacumulación de los recursos recaudados por el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, así como un boletín periódico para informar a la ciudadanía en general sobre el</p>		<p>funcionamiento del mismo y la destinación de los recursos.</p> <p>Parágrafo 3° Para evitar la desacumulación acelerada del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, y contribuir al pago de sus obligaciones, las transferencias del Gobierno nacional al fondo de ahorro tendrán que ser suficientes para el cumplimiento de las obligaciones a cargo del componente de prima media del pilar contributivo.</p> <p>Parágrafo 4°. Reglamentación para la Desacumulación del Fondo. En relación con la operatividad de la fase de desacumulación del fondo que trata el presente artículo, se regirá sobre criterios de proporcionalidad, en función de la proyección poblacional y reglas explícitas que protejan los fondos acumulados por cada generación, evitando la redistribución de recursos entre cohortes.</p> <p>El Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo funcionará bajo un esquema de subcuentas generacionales. En cada subcuenta se depositarán las cotizaciones correspondientes al fondo de los afiliados que formen parte de la cohorte asociada a dicha subcuenta. Los recursos contenidos en cada subcuenta generacional serán de uso exclusivo para el pago de pensiones y rentas vitalicias de los individuos que formen parte de la cohorte asociada a dicha subcuenta. Las fechas y edades que definen cada cohorte de individuos y la política de</p>	<p>funcionamiento del mismo y la destinación de los recursos.</p> <p>Parágrafo 3° Para evitar la desacumulación acelerada del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, y contribuir al pago de sus obligaciones, las transferencias del Gobierno nacional al fondo de ahorro tendrán que ser suficientes para el cumplimiento de las obligaciones a cargo del componente de prima media del pilar contributivo.</p> <p>Parágrafo 4° Reglamentación para la Desacumulación del Fondo. En relación con la operatividad de la fase de desacumulación del fondo que trata el presente artículo, se regirá sobre criterios de proporcionalidad, en función de la proyección poblacional y reglas explícitas que protejan los fondos acumulados.</p> <p>El Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo podrá funcionar bajo un esquema de subcuentas generacionales. En cada subcuenta se podrán depositar las cotizaciones correspondientes al fondo de los afiliados que formen parte de la cohorte asociada a dicha subcuenta. Los recursos contenidos en cada subcuenta generacional podrán ser de uso exclusivo para el pago de pensiones y rentas vitalicias de los individuos que formen parte de la cohorte asociada a dicha subcuenta. Las fechas y edades que definen cada cohorte de individuos y la política de</p>	
<p>inversión del fondo, serán reglamentadas por el Gobierno nacional de acuerdo al perfil de edad de los afiliados y beneficiarios que conforman cada cohorte, para asegurar un adecuado cubrimiento del pasivo pensional correspondiente a cada cohorte de individuos. El Comité Directivo, deberá presentar dentro de su informe al Congreso de la República que trata el presente artículo, un capítulo específico sobre la desacumulación cuando se prevea o tenga lugar, que deberá contener además el análisis y el concepto del Comité Autónomo de la Regla Fiscal.</p>	<p>inversión del fondo, podrán ser reglamentadas por el Gobierno nacional de acuerdo al perfil de edad de los afiliados y beneficiarios que conforman cada cohorte, para asegurar un adecuado cubrimiento del pasivo pensional correspondiente a cada cohorte de individuos. El Comité Directivo, deberá presentar dentro de su informe al Congreso de la República que trata el presente artículo, un capítulo específico sobre la desacumulación cuando se prevea o tenga lugar, que deberá contener además el análisis y el concepto del Comité Autónomo de la Regla Fiscal.</p>		<p>raizales y palenqueros, así como a los(las) trabajadores(as) que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad de la cotización.</p> <p>La Subcuenta de Subsistencia estará dirigida a financiar el Pilar Solidario, a la protección de las personas en situación de pobreza extrema, pobreza o vulnerabilidad, las madres comunitarias, sustitutas y FAMI, que reúnan los requisitos del pilar solidario, mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley. La identificación de los posibles beneficiarios correspondientes a ex madres y padres comunitarios, así como ex madres y padres sustitutos de este subsidio la realizará el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, entidad que complementará en una proporción que se defina el subsidio a otorgar por parte de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional. El Gobierno nacional reglamentará la materia, sin detrimento del presupuesto asignado para la protección de los niños, niñas y adolescentes y el buen funcionamiento de la entidad. Para los fines del presente artículo, el Gobierno nacional podrá hacer uso de otras fuentes de información disponibles de personas en condición de vulnerabilidad con el fin de examinar alternativas para facilitar el diseño de los mecanismos de asignación de beneficios y ampliar la cobertura de los servicios sociales</p>	<p>afrocolombianos, raizales y palenqueros, así como a los(las) trabajadores(as) que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad de la cotización.</p> <p>La Subcuenta de Subsistencia estará dirigida a financiar el Pilar Solidario, a la protección de las personas en situación de pobreza extrema, pobreza o vulnerabilidad, las madres comunitarias, sustitutas y FAMI, que reúnan los requisitos del pilar solidario, mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley. La identificación de los posibles beneficiarios correspondientes a ex madres y padres comunitarios, así como ex madres y padres sustitutos de este subsidio la realizará el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, entidad que complementará en una proporción que se defina el subsidio a otorgar por parte de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional. El Gobierno nacional reglamentará la materia, sin detrimento del presupuesto asignado para la protección de los niños, niñas y adolescentes y el buen funcionamiento de la entidad. Para los fines del presente artículo, el Gobierno nacional podrá hacer uso de otras fuentes de información disponibles de personas en condición de vulnerabilidad con el fin de examinar alternativas para facilitar el diseño de los mecanismos de asignación de beneficios y ampliar la cobertura de los servicios sociales</p>	
<p>CAPÍTULO IV. DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL</p> <p>ARTÍCULO 25. EL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL. El Fondo de Solidaridad Pensional a través de la Subcuenta de Solidaridad, tiene por objeto ampliar la cobertura y subsidiar o cofinanciar las cotizaciones al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez de los grupos de población que por sus características y condiciones socio económicas no pueden realizar la cotización completa en el Pilar Contributivo, tales como trabajadores(as) independientes, trabajadores rurales, campesinos, desempleados(as), artistas, deportistas, la mujer en ejercicio de la economía del cuidado, madres FAMI, voluntarios, personas en situación de discapacidad, población Rrom, indígenas, negros, afrocolombianos,</p>	<p>CAPÍTULO IV. DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL</p> <p>ARTÍCULO 26. EL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL. El Fondo de Solidaridad Pensional a través de la Subcuenta de Solidaridad, tiene por objeto ampliar la cobertura y subsidiar o cofinanciar las cotizaciones al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez de los grupos de población que por sus características y condiciones socio económicas no pueden realizar la cotización completa en el Pilar Contributivo, tales como trabajadores(as) independientes, trabajadores rurales, campesinos, desempleados(as), artistas, deportistas, la mujer en ejercicio de la economía del cuidado, madres FAMI, voluntarios, personas en situación de discapacidad, población Rrom, indígenas, negros,</p>	Se cambia numeración.			

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN
<p>complementarios con cargo al Fondo de Solidaridad Pensional.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. El Ministerio de Trabajo establecerá e implementará una estrategia de comunicación a través de medios y mecanismos que faciliten el acceso diferencial de diversas poblaciones para dar a conocer a toda la población el funcionamiento de este fondo.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. El Ministerio de Trabajo coordinará con las entidades del Gobierno nacional, para garantizar que los beneficiarios del Fondo de Solidaridad Pensional clasificadas como vulnerables; que por causa de vinculación laboral o contractual queden suspendidos del régimen subsidiado y sus beneficios; retornen nuevamente a estos al momento de quedar cesantes. Para tal fin, el Gobierno nacional definirá el trámite y los requisitos, así como el procedimiento de interoperabilidad institucional de los sistemas de información para facilitar el proceso. Lo anterior sin perjuicio de que las entidades encargadas de la caracterización requieran la verificación de requisitos para el reintegro.</p> <p>El todo caso el retorno al régimen subsidiado, bajo el cumplimiento de requisitos, no podrá tomar más de 5 días hábiles luego de la solicitud.</p> <p>ARTÍCULO 26. <u>RECURSOS. EL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUENTES DE</u></p>	<p>complementarios con cargo al Fondo de Solidaridad Pensional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Ministerio del Trabajo establecerá e implementará una estrategia de comunicación a través de medios y mecanismos que faciliten el acceso diferencial de diversas poblaciones para dar a conocer a toda la población el funcionamiento de este fondo.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. El Ministerio del Trabajo coordinará con las entidades del Gobierno nacional, para garantizar que los beneficiarios del Fondo de Solidaridad Pensional clasificadas como vulnerables; que por causa de vinculación laboral o contractual queden suspendidos del régimen subsidiado y sus beneficios; retornen nuevamente a estos al momento de quedar cesantes. Para tal fin, el Gobierno nacional definirá el trámite y los requisitos, así como el procedimiento de interoperabilidad institucional de los sistemas de información para facilitar el proceso. Lo anterior sin perjuicio de que las entidades encargadas de la caracterización requieran la verificación de requisitos para el reintegro.</p> <p>El todo caso el retorno al régimen subsidiado, bajo el cumplimiento de requisitos, no podrá tomar más de 5 días hábiles luego de la solicitud.</p> <p>ARTÍCULO 27. <u>RECURSOS. EL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL.</u> El Fondo de Solidaridad Pensional tendrá las siguientes fuentes de</p>	<p>Se cambia numeración. Se elimina la palabra "pagos" del literal "e" para una mejor redacción.</p>	<p><u>RECURSOS EN CADA UNA DE SUS SUBCUENTAS.</u></p> <p>1. Subcuenta de Solidaridad</p> <p>a) Cero punto cinco puntos porcentuales (0.5 pp) de la cotización adicional sobre el Ingreso Base de Cotización a la que hace referencia el Artículo 20 de la presente ley, a cargo de los afiliados al sistema cuyo Ingreso Base de Cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>b) Los recursos que aporten las entidades territoriales para planes de extensión de cobertura en sus respectivos territorios, de agremiaciones o federaciones, o entidades del sector solidario incluidas aquellas de la economía popular y comunitaria, para sus afiliados.</p> <p>c) Las donaciones que reciba, los rendimientos financieros de sus recursos, y en general los demás recursos que reciba a cualquier título.</p> <p>d. Las multas a que se refieren los artículos 111 y 271 de la Ley 100 de 1993.</p> <p>e) Los recursos provenientes de las sanciones impuestas respecto de los omisos e inexactos pagos de las contribuciones parafiscales de la protección social de que trata el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 o las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.</p> <p>f) Los recursos de que trata el artículo 55 de la presente ley.</p> <p>2. Subcuenta de Subsistencia</p> <p>a) La parte de la cotización adicional de la que hace referencia el artículo</p>	<p>recursos en cada una de sus Subcuentas:</p> <p>1. Subcuenta de Solidaridad</p> <p>a) Cero punto cinco puntos porcentuales (0.5 pp) de la cotización adicional sobre el Ingreso Base de Cotización a la que hace referencia el artículo 21 de la presente ley, a cargo de los afiliados al sistema cuyo Ingreso Base de Cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>b) Los recursos que aporten las entidades territoriales para planes de extensión de cobertura en sus respectivos territorios, de agremiaciones o federaciones, o entidades del sector solidario incluidas aquellas de la economía popular y comunitaria, para sus afiliados.</p> <p>c) Las donaciones que reciba, los rendimientos financieros de sus recursos, y en general los demás recursos que reciba a cualquier título.</p> <p>d. Las multas a que se refieren los artículos 111 y 271 de la Ley 100 de 1993.</p> <p>e) Los recursos provenientes de las sanciones impuestas respecto de los omisos e inexactos pagos de las contribuciones parafiscales de la protección social de que trata el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 o las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.</p> <p>f) Los recursos de que trata el artículo 56 de la presente ley.</p> <p>2. Subcuenta de Subsistencia</p> <p>a) La parte de la cotización adicional de la que hace referencia el artículo</p>	
<p>20 de la presente Ley que exceda cero punto cinco por ciento (0.5%) del Ingreso base de Cotización, a cargo de los afiliados al sistema cuya base de cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>b) Los aportes del presupuesto nacional. Estos no podrán ser inferiores a los recaudados anualmente por los conceptos enumerados en los literales a) y b) anteriores, y se liquidarán con base en lo reportado por el fondo en la vigencia del año inmediatamente anterior, actualizados con base en la variación del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE;</p> <p>c) Los pensionados que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la Subcuenta de Subsistencia en un 1%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un 2% para la misma cuenta.</p> <p>CAPÍTULO V. COTIZACIÓN POR DÍAS O POR SEMANAS</p> <p>ARTÍCULO 27. <u>COTIZACIÓN POR PERÍODOS INFERIORES A UN MES, POR DÍAS O POR SEMANAS.</u> En la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral de los(as) contratistas o trabajadores(as) dependientes que se encuentren vinculados laboralmente por periodos inferiores a un mes o por días, en</p>	<p>21 de la presente Ley que exceda cero punto cinco por ciento (0.5%) del Ingreso base de Cotización, a cargo de los afiliados al sistema cuya base de cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>b) Los aportes del presupuesto nacional. Estos no podrán ser inferiores a los recaudados anualmente por los conceptos enumerados en los literales a) y b) anteriores, y se liquidarán con base en lo reportado por el fondo en la vigencia del año inmediatamente anterior, actualizados con base en la variación del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE;</p> <p>c) Los pensionados que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la Subcuenta de Subsistencia en un 1%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un 2% para la misma cuenta.</p> <p>CAPÍTULO V. COTIZACIÓN POR DÍAS O POR SEMANAS</p> <p>ARTÍCULO 28. <u>COTIZACIÓN POR PERÍODOS INFERIORES A UN MES, POR DÍAS O POR SEMANAS.</u> En la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral de los(as) contratistas o trabajadores(as) dependientes que se encuentren vinculados laboralmente por periodos inferiores a un mes o</p>	<p>Se cambia numeración. Se incluye literal b en donde se hace inclusión de la cotización para periodos inferiores a un mes también al Sistema de Subsidio Familiar. Se corrige la redacción por</p>	<p>virtud de un trabajo a tiempo parcial, o de los(as) trabajador(es) independientes que perciban un ingreso mensual inferior a un (1) smmlmv, la cotización se realizará de acuerdo con la reglamentación existente en la materia o la que expida el Gobierno nacional:</p> <p>a) Al régimen del Sistema de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con la normatividad que corresponda.</p> <p>b) Al Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez: El(la) empleador(a) y el(la) trabajador dependiente e independiente, deberán cotizar a este Sistema, en los porcentajes establecidos para realizar aportes al Sistema. Se podrán realizar cotizaciones por días o por semanas de conformidad con la siguiente tabla:</p> <p>Días laborados en el mes: Entre 1 y 7 días Una (1) cotización mínima semanal Entre 8 y 14 días Dos (2) cotizaciones mínimas semanales Entre 15 y 21 días Tres (3) cotizaciones mínimas semanales Más de 21 días Cuatro (4) cotizaciones mínimas semanales (equivalen a un salario mínimo mensual).</p> <p>El Gobierno nacional, dentro del sistema de información para la protección social para la vejez,</p>	<p>por días, en virtud de un trabajo a tiempo parcial, o de los(as) trabajador(es) independientes que perciban un ingreso mensual inferior a un (1) smmlmv, la cotización se realizará de acuerdo con la reglamentación existente en la materia o la que expida el Gobierno nacional:</p> <p>a) Al régimen del Sistema de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con la normatividad que corresponda.</p> <p>b) <u>Al sistema de Subsidio familiar, en los términos que establecen las normas generales que lo rigen.</u></p> <p>a) Al Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez: El(la) empleador(a) y el(la) trabajador dependiente e independiente, deberán cotizar a este Sistema, en los porcentajes establecidos para realizar aportes al Sistema. Se podrán realizar cotizaciones por días o por semanas de conformidad con la siguiente tabla:</p> <p>Días laborados en el mes: Entre 1 y 7 días Una (1) cotización mínima semanal Entre 8 y 14 días Dos (2) cotizaciones mínimas semanales Entre 15 y 21 días Tres (3) cotizaciones mínimas semanales Más de 21 días Cuatro (4) cotizaciones mínimas semanales (equivalen a un salario mínimo mensual).</p> <p>El Gobierno nacional, dentro del sistema de información para la protección social para la vejez,</p>	<p>estar repetida. Se ajusta artículo de referencia.</p>

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN
<p>invalidez y muerte, diseñará una herramienta tecnológica interoperable, disponible en los territorios, con enfoque diferencial, que reduzca las cargas o trámites en la afiliación y pago de aportes al sistema de seguridad social integral, que facilite la afiliación, pago de aportes y acceso a la protección social en zonas rurales que incentive la formalidad.</p> <p>En el contexto del Sistema de Seguridad Social en Salud y el Sistema de Protección Integral para la Vejez, el Gobierno nacional, pondrá a disposición una herramienta tecnológica que permita reducir las cargas económicas implícitas en la realización de afiliaciones y pagos. Lo anterior con el fin de facilitar el acceso a la protección social en zonas rurales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar la afiliación y la realización de los aportes de los afiliados del sistema. Este servicio debe considerar la interoperabilidad con medios disponibles en los territorios, considerar los enfoques diferenciales adecuados y podrá estar integrado al sistema de información mencionado en el artículo 78 de la presente ley. Se garantizará que quienes realicen aportes al sistema mediante esta modalidad, podrán acceder de manera simultánea a mecanismos de ahorro periódico o esporádico ofertados por el Gobierno nacional con el fin de mejorar sus cotizaciones y la mejor oportunidad de acceso a garantías de protección social para la vejez. El</p>	<p>invalidez y muerte, diseñará una herramienta tecnológica interoperable, disponible en los territorios, con enfoque diferencial, que reduzca las cargas o trámites en la afiliación y pago de aportes al sistema de seguridad social integral, que facilite la afiliación, pago de aportes y acceso a la protección social en zonas rurales que incentive la formalidad.</p> <p>En el contexto del Sistema de Seguridad Social en Salud y el Sistema de Protección Integral para la Vejez, el Gobierno nacional, pondrá a disposición una herramienta tecnológica que permita reducir las cargas económicas implícitas en la realización de afiliaciones y pagos. Lo anterior con el fin de facilitar el acceso a la protección social en zonas rurales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar la afiliación y la realización de los aportes de los afiliados del sistema. Este servicio debe considerar la interoperabilidad con medios disponibles en los territorios, considerar los enfoques diferenciales adecuados y podrá estar integrado al sistema de información mencionado en el artículo 79 de la presente ley.</p> <p>Se garantizará que quienes realicen aportes al sistema mediante esta modalidad, podrán acceder de manera simultánea a mecanismos de ahorro periódico o esporádico ofertados por el Gobierno nacional con el fin de mejorar sus cotizaciones y la mejor oportunidad de acceso a</p>		<p>Gobierno nacional mediante reglamentación definirá los esquemas de seguimiento, prevención, monitoreo, control y sanción con el fin de mitigar los riesgos asociados al uso de la figura como medio para la precarización laboral y el menoscabo de los derechos y garantías contenidas en la presente ley en beneficio de los trabajadores.</p> <p>El Gobierno nacional, dentro del sistema de información para la protección social para la vejez, invalidez y muerte, diseñará una herramienta tecnológica interoperable, disponible en los territorios, con enfoque diferencial, que reduzca las cargas o trámites en la afiliación y pago de aportes al sistema de seguridad social integral, que facilite la afiliación, pago de aportes y acceso a la protección social en zonas rurales que incentive la formalidad.</p> <p>Parágrafo 1°. La contabilización de los días de cotización debe de ser continua, de lo contrario el trabajador tendrá derecho al pago de la cotización del mes completo.</p> <p>Parágrafo 2°. Los aportes de los afiliados al sistema por días o por semanas, son compatibles con los mecanismos de ahorro periódico o esporádico ofertados por el gobierno nacional con el fin de mejorar sus aportes y ampliar el acceso al sistema de protección social para la vejez, invalidez y muerte.</p>	<p>garantías de protección social para la vejez. El Gobierno nacional mediante reglamentación definirá los esquemas de seguimiento, prevención, monitoreo, control y sanción con el fin de mitigar los riesgos asociados al uso de la figura como medio para la precarización laboral y el menoscabo de los derechos y garantías contenidas en la presente ley en beneficio de los trabajadores.</p> <p>El Gobierno nacional, dentro del sistema de información para la protección social para la vejez, invalidez y muerte, diseñará una herramienta tecnológica interoperable, disponible en los territorios, con enfoque diferencial, que reduzca las cargas o trámites en la afiliación y pago de aportes al sistema de seguridad social integral, que facilite la afiliación, pago de aportes y acceso a la protección social en zonas rurales que incentive la formalidad.</p> <p>Parágrafo 1°. La contabilización de los días de cotización debe de ser continua, de lo contrario el trabajador tendrá derecho al pago de la cotización del mes completo.</p> <p>Parágrafo 2°. Los aportes de los afiliados al sistema por días o por semanas, son compatibles con los mecanismos de ahorro periódico o esporádico ofertados por el gobierno nacional con el fin de mejorar sus aportes y ampliar el acceso al sistema de protección social para la vejez, invalidez y muerte.</p>	
<p>El Gobierno nacional debe prevenir y controlar que no se use esta modalidad de aportes con fines de precarización laboral o que se menoscaben los derechos y garantías contenidas en la presente ley en beneficio de los afiliados.</p> <p>ARTÍCULO 28. BASE DE COTIZACIÓN MÍNIMA SEMANAL. El ingreso base para calcular la cotización mínima mensual al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez y al sistema de Subsidio Familiar de las personas que coticen por días o por semanas será el correspondiente a una cuarta parte (1/4) del salario mínimo mensual legal vigente, el cual se denominará cotización mínima semanal. Para el Sistema de Riesgos Laborales, el ingreso base de cotización será el salario mínimo legal mensual vigente.</p> <p>Parágrafo: Los términos de la cotización mínima diaria se harán en proporción a salario mínimo legal diario cuando la actividad y la regulación así lo permitan.</p> <p>ARTÍCULO 29. PORCENTAJE DE COTIZACIÓN. El monto de cotización que le corresponderá al (la) empleador(a) y al(a) trabajador(a) dependiente e independiente, se determinará aplicando los porcentajes establecidos en las normas generales que regulan los Sistemas de Riesgos Laborales, Subsidio Familiar y el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p>	<p>El Gobierno nacional debe prevenir y controlar que no se use esta modalidad de aportes con fines de precarización laboral o que se menoscaben los derechos y garantías contenidas en la presente ley en beneficio de los afiliados.</p> <p>ARTÍCULO 29. BASE DE COTIZACIÓN MÍNIMA SEMANAL. El ingreso base para calcular la cotización mínima mensual al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez y al sistema de Subsidio Familiar de las personas que coticen por días o por semanas será el correspondiente a una cuarta parte (1/4) del salario mínimo mensual legal vigente, el cual se denominará cotización mínima semanal. Para el Sistema de Riesgos Laborales, el ingreso base de cotización será el salario mínimo legal mensual vigente.</p> <p>Parágrafo: Los términos de la cotización mínima diaria se harán en proporción a salario mínimo legal diario cuando la actividad y la regulación así lo permitan.</p> <p>ARTÍCULO 30. PORCENTAJE DE COTIZACIÓN. El monto de cotización que le corresponderá al (la) empleador(a) y al(a) trabajador(a) dependiente e independiente, se determinará aplicando los porcentajes establecidos en las normas generales que regulan los Sistemas de Riesgos Laborales, Subsidio Familiar y el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p>	<p>Se cambia numeración.</p> <p>Se cambia numeración.</p>	<p>El valor semanal del pago proporcional se reglamentará por parte del Gobierno nacional.</p> <p>ARTÍCULO 30. MULTIPLICIDAD DE EMPLEADORES. Cuando un(a) trabajador(a) tenga simultáneamente más de un contrato de trabajo, cada empleador(a) deberá efectuar de manera independiente las cotizaciones correspondientes al pilar contributivo señalado en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 31. MÍNIMO DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS(AS) TRABAJADORES(AS) DEPENDIENTES QUE COTIZAN POR DÍAS O POR SEMANAS. Las normas sobre salarios, jornada de trabajo, prestaciones sociales, vacaciones y demás que les sean aplicables en virtud de lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo, constituyen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los(as) trabajadores(as) por tiempo parcial, por lo tanto, no produce efecto alguno cualquier estipulación que pretenda afectar o desconocer tales derechos. La cotización por días o por semanas, tratándose de trabajadores(as) dependientes, en ningún caso exonerará al(la) empleador(a) del pago de las prestaciones sociales y demás obligaciones a que haya lugar que se deriven de la relación laboral.</p> <p>CAPÍTULO VI. PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ</p>	<p>El valor semanal del pago proporcional se reglamentará por parte del Gobierno nacional.</p> <p>ARTÍCULO 31. MULTIPLICIDAD DE EMPLEADORES. Cuando un(a) trabajador(a) tenga simultáneamente más de un contrato de trabajo, cada empleador(a) deberá efectuar de manera independiente las cotizaciones correspondientes al pilar contributivo señalado en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 32. MÍNIMO DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS(AS) TRABAJADORES(AS) DEPENDIENTES QUE COTIZAN POR DÍAS O POR SEMANAS. Las normas sobre salarios, jornada de trabajo, prestaciones sociales, vacaciones y demás que les sean aplicables en virtud de lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo, constituyen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los(as) trabajadores(as) por tiempo parcial, por lo tanto, no produce efecto alguno cualquier estipulación que pretenda afectar o desconocer tales derechos. La cotización por días o por semanas, tratándose de trabajadores(as) dependientes, en ningún caso exonerará al(la) empleador(a) del pago de las prestaciones sociales y demás obligaciones a que haya lugar que se deriven de la relación laboral.</p> <p>CAPÍTULO VI. PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ</p>	<p>Se cambia numeración.</p> <p>Se cambia numeración.</p>

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN																																																								
<p>ARTÍCULO 32. LIQUIDACIÓN Y MONTO DE LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ EN EL PILAR CONTRIBUTIVO. La liquidación de la Pensión Integral de Vejez se conformará por los valores determinados en cada uno de los componentes del Pilar Contributivo, así:</p> <p>(I) En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo se determinará de la siguiente forma: En el Componente de Prima Media, para tener derecho a la pensión integral de vejez, el(la) afiliado(a) deberá reunir las siguientes condiciones:</p> <p>1. Haber cumplido cincuenta y siete (57) años de edad si es mujer, o sesenta y dos (62) años de edad si es hombre y;</p> <p>2. Haber cotizado un mínimo de 1.300 semanas en cualquier tiempo. Las semanas mínimas de cotización que se exija a las mujeres para obtener la pensión de vejez a partir del 1° de enero del año 2025 se disminuirán hasta llegar a 1000 semanas de cotización.</p> <p>A partir del 1° de enero del 2025, se disminuirá en 25 semanas cada año, así:</p> <table border="1" data-bbox="168 1038 402 1161"> <thead> <tr> <th>AÑO</th> <th>SEMANAS</th> <th>AÑO</th> <th>SEMANAS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>2025</td><td>1.275</td><td>2031</td><td>1.125</td></tr> <tr><td>2026</td><td>1.250</td><td>2032</td><td>1.100</td></tr> <tr><td>2027</td><td>1.225</td><td>2033</td><td>1.075</td></tr> <tr><td>2028</td><td>1.200</td><td>2034</td><td>1.050</td></tr> <tr><td>2029</td><td>1.175</td><td>2035</td><td>1.025</td></tr> <tr><td>2030</td><td>1.150</td><td>2036</td><td>1000</td></tr> </tbody> </table>	AÑO	SEMANAS	AÑO	SEMANAS	2025	1.275	2031	1.125	2026	1.250	2032	1.100	2027	1.225	2033	1.075	2028	1.200	2034	1.050	2029	1.175	2035	1.025	2030	1.150	2036	1000	<p>ARTÍCULO 33. LIQUIDACIÓN Y MONTO DE LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ EN EL PILAR CONTRIBUTIVO. La liquidación de la Pensión Integral de Vejez se conformará por los valores determinados en cada uno de los componentes del Pilar Contributivo, así:</p> <p>(I) En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo se determinará de la siguiente forma: En el Componente de Prima Media, para tener derecho a la pensión integral de vejez, el(la) afiliado(a) deberá reunir las siguientes condiciones:</p> <p>1. Haber cumplido cincuenta y siete (57) años de edad si es mujer, o sesenta y dos (62) años de edad si es hombre y;</p> <p>2. Haber cotizado un mínimo de 1.300 semanas en cualquier tiempo. Las semanas mínimas de cotización que se exija a las mujeres para obtener la pensión de vejez a partir del 1° de enero del año 2025 se disminuirán hasta llegar a 1000 semanas de cotización.</p> <p>A partir del 1° de julio del 2025, se disminuirá en 25 semanas cada año, así:</p> <table border="1" data-bbox="418 1038 630 1161"> <thead> <tr> <th>AÑO</th> <th>SEMANAS</th> <th>AÑO</th> <th>SEMANAS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>2025</td><td>1.275</td><td>2031</td><td>1.125</td></tr> <tr><td>2026</td><td>1.250</td><td>2032</td><td>1.100</td></tr> <tr><td>2027</td><td>1.225</td><td>2033</td><td>1.075</td></tr> <tr><td>2028</td><td>1.200</td><td>2034</td><td>1.050</td></tr> <tr><td>2029</td><td>1.175</td><td>2035</td><td>1.025</td></tr> <tr><td>2030</td><td>1.150</td><td>2036</td><td>1000</td></tr> </tbody> </table>	AÑO	SEMANAS	AÑO	SEMANAS	2025	1.275	2031	1.125	2026	1.250	2032	1.100	2027	1.225	2033	1.075	2028	1.200	2034	1.050	2029	1.175	2035	1.025	2030	1.150	2036	1000	<p>Se cambia numeración. Se ajusta la fecha para el inicio de la disminución de semanas de cotización para las mujeres acorde con la fecha de entrada en vigencia de la Ley. Se aclara los tiempos para acreditar semanas.</p>	<p>Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario. La liquidación y el cobro de los aportes se hará sobre el número de días cotizados en cada período.</p> <p>El monto de la mesada pensional se obtendrá de la siguiente manera: La tasa de reemplazo se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente: $r = 65.50 - 0.50s$, donde: r = porcentaje del ingreso de liquidación para el Componente de Prima Media. s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes a los que corresponde el ingreso base de liquidación del Pilar Contributivo del Componente de Prima Media. El Ingreso Base de Liquidación es el promedio de los ingresos base de cotización en el Componente de Prima Media, durante los últimos diez (10) años cotizados anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en</p>	<p>Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario, por mes el período de 30 días, y por año 360 días. Esta contabilización de tiempos se aplicará para la liquidación y cobro de los aportes y para acceder a las prestaciones económicas contempladas en la presente ley, así como de aquellas personas que conservan el régimen de transición.</p> <p>Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario, 30 días el mes y 360 días el año. La liquidación y el cobro de los aportes se hará sobre el número de días cotizados en cada período.</p> <p>El monto de la mesada pensional se obtendrá de la siguiente manera: La tasa de reemplazo se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente: $r = 65.50 - 0.50s$, donde: r = porcentaje del ingreso de liquidación para el Componente de Prima Media. s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes a los que corresponde el ingreso base de liquidación del Pilar Contributivo del Componente de Prima Media. El Ingreso Base de Liquidación es el promedio de los ingresos base de cotización en el Componente de Prima Media, durante los últimos diez (10) años cotizados anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en</p>	
AÑO	SEMANAS	AÑO	SEMANAS																																																										
2025	1.275	2031	1.125																																																										
2026	1.250	2032	1.100																																																										
2027	1.225	2033	1.075																																																										
2028	1.200	2034	1.050																																																										
2029	1.175	2035	1.025																																																										
2030	1.150	2036	1000																																																										
AÑO	SEMANAS	AÑO	SEMANAS																																																										
2025	1.275	2031	1.125																																																										
2026	1.250	2032	1.100																																																										
2027	1.225	2033	1.075																																																										
2028	1.200	2034	1.050																																																										
2029	1.175	2035	1.025																																																										
2030	1.150	2036	1000																																																										
<p>la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE. Cuando el promedio del ingreso base de liquidación, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos base de cotización de toda la vida laboral del(la) trabajador(a), resulte ser superior al previsto en el inciso anterior, se tomará este ingreso base de liquidación para la liquidación de la prestación del Componente de Prima Media.</p> <p>Por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de la prestación Componente de Prima Media del 80% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingreso base de liquidación, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la prestación del Componente de Prima Media no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a un (1) smlmv. Se reconocerán y pagarán trece (13) mesadas anuales.</p> <p>(II) En el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo se determinará de la siguiente forma: En el Componente Complementario de Ahorro Individual se integra a todas las personas que hayan cotizado en cualquier momento de su vida laboral, desde más de dos punto tres</p>	<p>la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE. Cuando el promedio del ingreso base de liquidación, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos base de cotización de toda la vida laboral del(la) trabajador(a), resulte ser superior al previsto en el inciso anterior, se tomará este ingreso base de liquidación para la liquidación de la prestación del Componente de Prima Media.</p> <p>Por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de la prestación Componente de Prima Media del 80% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingreso base de liquidación, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la prestación del Componente de Prima Media no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a un (1) smlmv. Se reconocerán y pagarán trece (13) mesadas anuales.</p> <p>(II) En el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo se determinará de la siguiente forma: En el Componente Complementario de Ahorro Individual se integra a todas las personas que hayan cotizado en cualquier momento de su vida laboral, desde más de dos punto</p>		<p>(2.3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv. Este Componente Complementario del Pilar Contributivo está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros, y propende por complementar el valor de la prestación obtenida en el Componente de Prima Media, para formar en conjunto la Pensión Integral de Vejez. La Administradora de Fondos de Pensiones del Pilar Contributivo en el Componente Complementario de Ahorro Individual certificará y remitirá a la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES lo siguiente:</p> <p>(i) El monto existente en la cuenta de ahorro individual del afiliado, compuesto por los aportes, sus rendimientos, y el bono pensional, que se emite a favor del afiliado a la Administradora del Fondo de Pensiones por cuenta de las cotizaciones sobre la porción del Ingreso Base de Cotización (IBC) que excedan de dos punto tres (2.3) smlmv realizadas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, antes de la entrada en vigencia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>(ii) El valor de la prestación del Componente Complementario de Ahorro Individual se calculará, a partir del valor existente en la cuenta de ahorro individual del(la) afiliado(a) estipulada en dicho componente y con la fórmula</p>	<p>tres (2.3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv. Este Componente Complementario del Pilar Contributivo está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros, y propende por complementar el valor de la prestación obtenida en el Componente de Prima Media, para formar en conjunto la Pensión Integral de Vejez. La Administradora de Fondos de Pensiones del Pilar Contributivo en el Componente Complementario de Ahorro Individual certificará y remitirá a la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES lo siguiente:</p> <p>(i) El monto existente en la cuenta de ahorro individual del afiliado, compuesto por los aportes, sus rendimientos, y el bono pensional, que se emite a favor del afiliado a la Administradora del Fondo de Pensiones por cuenta de las cotizaciones sobre la porción del Ingreso Base de Cotización (IBC) que excedan de dos punto tres (2.3) smlmv realizadas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, antes de la entrada en vigencia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>(ii) El valor de la prestación del Componente Complementario de Ahorro Individual se calculará, a partir del valor existente en la cuenta de ahorro individual del(la) afiliado(a) estipulada en dicho componente y con la fórmula</p>																																																									

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN
<p>actuarial correspondiente a una renta mensual hasta su fallecimiento y la sustitución a sus beneficiarios de ley, por el tiempo a que ellos tengan derecho e incluirá el pago de trece (13) mesadas anuales.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará lo pertinente.</p> <p>Parágrafo: El Gobierno nacional reglamentará los requisitos previstos en la presente Ley, para el acceso efectivo al derecho a la pensión de vejez para las mujeres. Dicha reglamentación contemplará la voluntariedad de las afiliadas al sistema de seguir cotizando hasta cumplir el máximo de tiempos y edad establecidos por la Ley para acceder a la pensión que más les convenga.</p>	<p>actuarial correspondiente a una renta mensual hasta su fallecimiento y la sustitución a sus beneficiarios de ley, por el tiempo a que ellos tengan derecho e incluirá el pago de trece (13) mesadas anuales.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará lo pertinente.</p> <p>Parágrafo: El Gobierno nacional reglamentará los requisitos previstos en la presente Ley, para el acceso efectivo al derecho a la pensión de vejez para las mujeres. Dicha reglamentación contemplará la voluntariedad de las afiliadas al sistema de seguir cotizando hasta cumplir el máximo de tiempos y edad establecidos por la Ley para acceder a la pensión que más les convenga.</p>		<p>observancia de los principios rectores que rigen la materia, con el fin de garantizar la debida transparencia dentro del proceso.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará esquemas de cobertura de los riesgos, como los de extralongevidad, y jurídicos y aquellos a que se refiere el artículo 45 de la Ley 1328 de 2009, derivados del pago de la mesada pensional.</p> <p>Parágrafo. Los mecanismos de cobertura de riesgos que defina el Gobierno nacional también deberán ser aplicados para los pensionados que se encuentran en la modalidad de retiro programado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad definido por la Ley 100 de 1993.</p>	<p>observancia de los principios rectores que rigen la materia, con el fin de garantizar la debida transparencia dentro del proceso.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará esquemas de cobertura de los riesgos, como los de extralongevidad, y jurídicos y aquellos a que se refiere el artículo 45 de la Ley 1328 de 2009, derivados del pago de la mesada pensional.</p> <p>Parágrafo. Los mecanismos de cobertura de riesgos que defina el Gobierno nacional también deberán ser aplicados para los pensionados que se encuentran en la modalidad de retiro programado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad definido por la Ley 100 de 1993.</p>	
<p>ARTÍCULO 33. MECANISMO DE FINANCIACIÓN Y PAGO PARA LA ETAPA DE DES ACUMULACIÓN. Con los recursos correspondientes al del Componente Complementario de Ahorro Individual de la Pensión Integral de Vejez, la administradora del régimen de prima media Colpensiones se podrá constituir una renta vitalicia ofrecida mediante un mecanismo de mutualidad de riesgos u otras alternativas.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará las condiciones de funcionamiento y administración de dicho mecanismo, que corresponderá a una universalidad, patrimonio autónomo, fondo mutuo u otras alternativas, cuya operación podrá ser adjudicada mediante un proceso licitatorio, con</p>	<p>ARTÍCULO 34. MECANISMO DE FINANCIACIÓN Y PAGO PARA LA ETAPA DE DESACUMULACIÓN. Con los recursos correspondientes al del Componente Complementario de Ahorro Individual de la Pensión Integral de Vejez, la administradora del régimen de prima media Colpensiones se podrá constituir una renta vitalicia ofrecida mediante un mecanismo de mutualidad de riesgos u otras alternativas.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará las condiciones de funcionamiento y administración de dicho mecanismo, que corresponderá a una universalidad, patrimonio autónomo, fondo mutuo u otras alternativas, cuya operación podrá ser adjudicada mediante un proceso licitatorio, con</p>	Se cambia numeración.	<p>ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN Y PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Una vez se hayan determinado las cuantías en los dos componentes del Pilar Contributivo se integrará una sola pensión que será reconocida y pagada por la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES o a través del mecanismo que defina el Gobierno nacional, con los recursos que se obtienen del fondo común con respecto a la prestación que se genera en este Componente de Prima Media y se complementará el pago con el giro de los recursos que haga la Administradora del Componente de Ahorro Individual de la anualidad vitalicia que se haya generado por parte de dicho componente.</p>	<p>ARTÍCULO 35. INTEGRACIÓN Y PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Una vez se hayan determinado las cuantías en los dos componentes del Pilar Contributivo se integrará una sola pensión que será reconocida y pagada por la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES o a través del mecanismo que defina el Gobierno nacional, con los recursos que se obtienen del fondo común con respecto a la prestación que se genera en este Componente de Prima Media y se complementará el pago con el giro de los recursos que haga la Administradora del Componente de Ahorro Individual y del Componente del Ahorro Voluntario de la anualidad vitalicia que se haya</p>	Se cambia numeración.
<p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>CAPÍTULO VII. BENEFICIOS ESPECIALES FRENTE A LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ</p> <p>ARTÍCULO 35. BENEFICIO PARA MADRES O PADRES CON HIJO(A) INVÁLIDO O CON DISCAPACIDAD. La madre trabajadora o el padre trabajador cuyo hijo padezca discapacidad física o cognitiva permanente, del 50% o más debidamente calificada por la entidad competente, y hasta tanto permanezca en este estado y continúe, como dependiente de la madre o del padre, tendrá derecho a recibir la Pensión Especial de Vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema cuando menos el mínimo de semanas exigido en el Componente de Prima Media para acceder a la pensión de vejez.</p> <p>El beneficiario deberá seguir realizando aportes de forma solidaria a pensión si se reincorpora a la fuerza laboral, dicho recaudo no será susceptible de solicitud de indemnización sustitutiva o de reliquidación sobre los aportes posteriores al reconocimiento de la pensión toda vez que el derecho ya se ha reconocido.</p> <p>Parágrafo 1. En caso de que fallezca el padre o madre pensionado se aplicará lo dispuesto en materia de sustitución pensional. Cuando se tenga dos o más hijos con</p>	<p>generado por parte de dicho componente.</p> <p>CAPÍTULO VII. BENEFICIOS ESPECIALES FRENTE A LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ</p> <p>ARTÍCULO 36. BENEFICIO PARA MADRES O PADRES CON HIJO(A) INVÁLIDO O CON DISCAPACIDAD. La madre trabajadora o el padre trabajador cuyo hijo padezca discapacidad física o cognitiva permanente, del 50% o más debidamente calificada por la entidad competente, y hasta tanto permanezca en este estado y continúe, como dependiente de la madre o del padre, tendrá derecho a recibir la Pensión Especial de Vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema cuando menos el mínimo de semanas exigido en el Componente de Prima Media para acceder a la pensión de vejez.</p> <p>El beneficiario deberá seguir realizando aportes de forma solidaria a pensión si se reincorpora a la fuerza laboral, dicho recaudo no será susceptible de solicitud de indemnización sustitutiva o de reliquidación sobre los aportes posteriores al reconocimiento de la pensión toda vez que el derecho ya se ha reconocido.</p> <p>Parágrafo 1. En caso de que fallezca el padre o madre pensionado se aplicará lo dispuesto en materia de sustitución pensional. Cuando se tenga dos o más hijos con</p>	Se cambia numeración. Se elimina un párrafo por redacción.	<p>discapacidad, se aplicarán las normas de sustitución pensional.</p> <p>Parágrafo 2. El beneficiario deberá reportar a Colpensiones cada 3 años el estado de salud que sustente la subsistencia de la condición de discapacidad. Se suspenderá el pago de la mesada pensional en tanto que no se presente el certificado de discapacidad de acuerdo a la reglamentación que expida el ministerio de salud en conjunto con Colpensiones, o la entidad que haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 3. Si la hija o hijo que padezca invalidez física o mental o discapacidad debidamente calificada, se incorpora, en virtud de las políticas públicas en la materia, al mercado laboral, la madre o el padre titular de la pensión especial de vejez no perderá el beneficio.</p> <p>Parágrafo 4. El gobierno nacional reglamentará el trámite para la solicitud de la pensión anticipada de vejez por hijos con discapacidad. La solicitud deberá resolverse en máximo 60 días contados a partir de su solicitud y deberá aplicarse los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 o la que haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 5: El nivel de dependencia deberá ser valorado desde el punto de vista de lo necesario para mantener un nivel de vida digna, esto se refiere al deber de mantener un nivel de vida aportando alimentos congruos, no limitado al nivel de ingresos de los padres, si no a la necesidad del hijo(a)</p>	<p>discapacidad, se aplicarán las normas de sustitución pensional.</p> <p>Parágrafo 2. El beneficiario deberá reportar a Colpensiones cada 3 años el estado de salud que sustente la subsistencia de la condición de discapacidad. Se suspenderá el pago de la mesada pensional en tanto que no se presente el certificado de discapacidad de acuerdo a la reglamentación que expida el ministerio de salud en conjunto con Colpensiones, o la entidad que haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 3. Si la hija o hijo que padezca invalidez física o mental o discapacidad debidamente calificada, se incorpora, en virtud de las políticas públicas en la materia, al mercado laboral, la madre o el padre titular de la pensión especial de vejez no perderá el beneficio.</p> <p>Parágrafo 4. El Gobierno nacional reglamentará el trámite para la solicitud de la pensión anticipada de vejez por hijos con discapacidad. La solicitud deberá resolverse en máximo 60 días contados a partir de su solicitud y deberá aplicarse los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 o la que haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 5. El nivel de dependencia deberá ser valorado desde el punto de vista de lo necesario para mantener un nivel de vida digna, esto se refiere al deber de mantener un nivel de vida aportando alimentos congruos, no limitado al nivel de ingresos de los padres, si no</p>	

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN
<p>invalido(a). Entiéndase como una prestación cuyo beneficiario es el hijo(a) inválido y que la recibe a través de su padre o madre.</p> <p>ARTÍCULO 36. BENEFICIO DE SEMANAS PARA MUJERES CON HIJOS. En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, como reconocimiento al trabajo no remunerado, a partir de la vigencia de esta ley, para las mujeres que cumplan la edad mínima para acceder a la pensión y no tengan las semanas establecidas en el Componente de Prima Media, podrán obtener el beneficio de disminuir en cincuenta semanas por cada hijo(a) nacido(a) vivo(a) o adoptivo(a) el número de semanas requeridas, hasta llegar a un mínimo de 850 semanas por un máximo de tres (3) hijos(as). Este beneficio solo será aplicable para aquellas mujeres que luego de haber agotado el sistema actuarial de equivalencias, cuando se tienen disponibles recursos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, no alcancen a completar el requisito de las semanas mínimas establecidas en la presente ley en el Componente de Prima Media para acceder a la Pensión Integral de Vejez. De igual forma, este beneficio no se podrá utilizar para incrementos adicionales a las semanas mínimas requeridas con el fin de aumentar la tasa de reemplazo.</p>	<p>a la necesidad del hijo(a) inválido(a). Entiéndase como una prestación cuyo beneficiario es el hijo(a) inválido y que la recibe a través de su padre o madre.</p> <p>ARTÍCULO 37. BENEFICIO DE SEMANAS PARA MUJERES CON HIJOS. En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, como reconocimiento al trabajo no remunerado, a partir de la vigencia de esta ley, para las mujeres que cumplan la edad mínima para acceder a la pensión y no tengan las semanas establecidas en el Componente de Prima Media, podrán obtener el beneficio de disminuir en cincuenta semanas por cada hijo(a) nacido(a) vivo(a) o adoptivo(a) el número de semanas requeridas, hasta llegar a un mínimo de <u>1000 semanas</u> 850 semanas por un máximo de tres (3) hijos(as). Este beneficio solo será aplicable para aquellas mujeres que luego de haber agotado el sistema actuarial de equivalencias, cuando se tienen disponibles recursos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, no alcancen a completar el requisito de las semanas mínimas establecidas en la presente ley en el Componente de Prima Media para acceder a la Pensión Integral de Vejez. De igual forma, este beneficio no se podrá utilizar para incrementos adicionales a las semanas mínimas requeridas con el fin de aumentar la tasa de reemplazo.</p>	<p>Se cambia numeración. Se retoma el párrafo que estaba en el texto para el segundo debate - Senado en el sentido que este beneficio no aplicará para las personas que se encuentren en Régimen de Transición, según lo establecido en el artículo 77 de la presente ley. Se cambia artículo de referencia. Se ajusta el número de semanas a 1000.</p>	<p>ARTÍCULO 37. PRESTACIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ. A los(as) afiliados(as) que no estén en el régimen de transición y que cumplan sesenta y dos (62) años de edad si es mujer o sesenta y cinco (65) años de edad si es hombre después de la entrada en vigencia de la presente ley y que después de hacer uso del sistema actuarial de equivalencias establecido en esta ley, no reúnan las semanas mínimas para acceder a la pensión de vejez del Pilar Contributivo y que tengan más de (1000) semanas cotizadas, podrán disfrutar de la prestación anticipada de vejez. Esta prestación se liquidará con la misma fórmula establecida para la pensión de vejez de esta ley, pero de manera proporcional a las semanas cotizadas.</p> <p>En este caso, a la persona beneficiaria de la prestación anticipada de vejez, se le descontará de dicha prestación de manera mensual, el valor equivalente a las cotizaciones faltantes, hasta alcanzar el número mínimo de semanas requeridas para acceder a la pensión integral de vejez que establece el artículo 32, a través de un mecanismo de financiación reglamentado por el Gobierno nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 38. PRESTACIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ. A los(as) afiliados(as) que no estén en el régimen de transición y que cumplan sesenta y dos (62) años de edad si es mujer o sesenta y cinco (65) años de edad si es hombre después de la entrada en vigencia de la presente ley y que después de hacer uso del sistema actuarial de equivalencias establecido en esta ley, no reúnan las semanas mínimas para acceder a la pensión de vejez del Pilar Contributivo y que tengan más de (1000) semanas cotizadas, podrán disfrutar de la prestación anticipada de vejez. Esta prestación se liquidará con la misma fórmula establecida para la pensión de vejez de esta ley, pero de manera proporcional a las semanas cotizadas.</p> <p>En este caso, a la persona beneficiaria de la prestación anticipada de vejez, se le descontará de dicha prestación de manera mensual, el valor equivalente a las cotizaciones faltantes, hasta alcanzar el número mínimo de semanas requeridas para acceder a la pensión integral de vejez que establece el artículo <u>33</u>, a través de un mecanismo de financiación nacional.</p>	<p>Se modifica numeración. Se ajusta artículo de referencia.</p>
<p>Se exceptúan de lo contemplado en este artículo a quienes sean beneficiarios del régimen de transición establecido en esta ley.</p> <p>Parágrafo 1: En caso de fallecimiento del titular de la prestación, no habrá sustitución pensional. No obstante, para efectos de la pensión de sobrevivientes, se deberán cumplir con los requisitos establecidos en esta ley.</p> <p>Parágrafo 2: Esta prestación aplicará únicamente a aquellos afiliados que cumplan los requisitos de acceso establecidos en este artículo con anterioridad al 1º de enero de 2036.</p> <p>Parágrafo 3: El mecanismo de prestación anticipada de este artículo, tendrá como beneficiarios a aquellos del artículo 35 de esta Ley, quienes también podrán acceder a la prestación a las mil (1000) semanas caso en el cual a la persona beneficiaria de la prestación se le descontará de la misma de manera mensual el valor correspondiente de las cotizaciones faltantes hasta alcanzar las mil trescientas (1300) semanas si a ello hay lugar.</p> <p>ARTÍCULO 38. PENSIÓN FAMILIAR. Es aquella que se reconoce por la suma de esfuerzos de cotización o aportes de cada uno de los(as) cónyuges o cada uno(a) de los(as) compañeros(as) permanentes, previa declaración notarial y/o judicial de unión marital cuyo resultado es el cumplimiento de los</p>	<p>reglamentado por el Gobierno nacional. Se exceptúan de lo contemplado en este artículo a quienes sean beneficiarios del régimen de transición establecido en esta ley.</p> <p>Parágrafo 1: En caso de fallecimiento del titular de la prestación, no habrá sustitución pensional. No obstante, para efectos de la pensión de sobrevivientes, se deberán cumplir con los requisitos establecidos en esta ley.</p> <p>Parágrafo 2: Esta prestación aplicará únicamente a aquellos afiliados que cumplan los requisitos de acceso establecidos en este artículo con anterioridad al 1º de enero de 2036.</p> <p>Parágrafo 3: El mecanismo de prestación anticipada de este artículo, tendrá como beneficiarios a aquellos del artículo <u>36</u> de esta Ley, quienes también podrán acceder a la prestación a las mil (1000) semanas caso en el cual a la persona beneficiaria de la prestación se le descontará de la misma de manera mensual el valor correspondiente de las cotizaciones faltantes hasta alcanzar las mil trescientas (1300) semanas si a ello hay lugar.</p> <p>ARTÍCULO 39. PENSIÓN FAMILIAR. Es aquella que se reconoce por la suma de esfuerzos de cotización o aportes de cada uno de los(as) cónyuges o cada uno(a) de los(as) compañeros(as) permanentes, previa declaración notarial y/o judicial de unión marital cuyo resultado es el cumplimiento de</p>	<p>Se modifica numeración.</p>	<p>requisitos establecidos para obtener la pensión integral de vejez del Pilar Contributivo definido en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1. Solamente se podrá obtener esta pensión una vez se haya agotado lo dispuesto en el sistema actuarial de equivalencias que define el Gobierno nacional para los cónyuges o compañeros.</p> <p>Parágrafo 2. El Estado promoverá el uso de los mecanismos de ahorro periódico o esporádico para lograr el cumplimiento de los requisitos habilitantes para el reconocimiento de la pensión familiar.</p> <p>ARTÍCULO 39. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN FAMILIAR. Para el reconocimiento de la pensión familiar se deberán cumplir los siguientes requisitos: Esta pensión familiar se adquiere a partir de la fecha de la solicitud de este derecho ante COLPENSIONES. El reconocimiento y pago de la pensión familiar se hará por parte de la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES.</p> <p>a) Los(as) cónyuges o compañeros(as) permanentes deberán acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente;</p> <p>b) Los(as) cónyuges o compañeros(as) permanentes deberán sumar, entre los dos, como mínimo mil trescientas 1300 semanas para el reconocimiento de la pensión integral de vejez;</p>	<p>los requisitos establecidos para obtener la pensión integral de vejez del Pilar Contributivo definido en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1. Solamente se podrá obtener esta pensión una vez se haya agotado lo dispuesto en el sistema actuarial de equivalencias que define el Gobierno nacional para los cónyuges o compañeros.</p> <p>Parágrafo 2. El Estado promoverá el uso de los mecanismos de ahorro periódico o esporádico para lograr el cumplimiento de los requisitos habilitantes para el reconocimiento de la pensión familiar.</p> <p>ARTÍCULO 40. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN FAMILIAR. Para el reconocimiento de la pensión familiar se deberán cumplir los siguientes requisitos: Esta pensión familiar se adquiere a partir de la fecha de la solicitud de este derecho ante COLPENSIONES. El reconocimiento y pago de la pensión familiar se hará por parte de la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES.</p> <p>a. Los(as) cónyuges o compañeros(as) permanentes deberán acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente;</p> <p>b. Los(as) cónyuges o compañeros(as) permanentes deberán sumar, entre los dos, como mínimo mil trescientas 1300 semanas para el reconocimiento de la pensión integral de vejez;</p>	<p>Se modifica numeración y la referencia del artículo citado.</p>

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN
<p>c) Para efectos de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, la persona titular de la pensión familiar deberá estar afiliado(a) y cotizar de acuerdo con lo estipulado en la norma correspondiente. El (la) cónyuge o compañero(a) permanente será beneficiario del Sistema;</p> <p>d. En caso de fallecimiento de uno de los(as) cónyuges o compañeras(as) permanentes beneficiarios(as) de la pensión familiar, la prorrata del 50% acrecentará la del(la) supérstite, salvo que existan hijos(as) menores de edad o mayores de edad hasta los 25 años que dependan del causante por razón de sus estudios o hijos(as) inválidos(as), caso en el cual la pensión del <i>de cuius</i> pasa en un 50% al(la) cónyuge o compañero(a) supérstite y el restante 50% a los hijos(as). Agotada la condición de hija(o) beneficiaria(o), el porcentaje acrecentará a los(as) demás hijos(as) del causante y ante la inexistencia de hijos(as) beneficiarios(as) acrecentará el porcentaje del (la) cónyuge o compañera o compañero permanente supérstite;</p> <p>e. El fallecimiento de los(as) cónyuges o compañeras(os) permanentes no cambia la naturaleza ni cobertura de la prestación, y en caso de que no existan hijos(as) beneficiarios(as) con derecho, la pensión familiar se agota y no hay lugar a pensión de sobrevivientes;</p> <p>f. El(la) supérstite deberá informar a COLPENSIONES, dentro de los treinta (30) días siguientes, el</p>	<p>c. Para efectos de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, la persona titular de la pensión familiar deberá estar afiliado(a) y cotizar de acuerdo con lo estipulado en la norma correspondiente. El (la) cónyuge o compañero(a) permanente será beneficiario del Sistema;</p> <p>d. En caso de fallecimiento de uno de los(as) cónyuges o compañeras(as) permanentes beneficiarios(as) de la pensión familiar, la prorrata del 50% acrecentará la del(la) supérstite, salvo que existan hijos(as) menores de edad o mayores de edad hasta los 25 años que dependan del causante por razón de sus estudios o hijos(as) inválidos(as), caso en el cual la pensión del <i>de cuius</i> pasa en un 50% al(la) cónyuge o compañero(a) supérstite y el restante 50% a los hijos(as). Agotada la condición de hija(o) beneficiaria(o), el porcentaje acrecentará a los(as) demás hijos(as) del causante y ante la inexistencia de hijos(as) beneficiarios(as) acrecentará el porcentaje del (la) cónyuge o compañera o compañero permanente supérstite;</p> <p>e. El fallecimiento de los(as) cónyuges o compañeras(os) permanentes no cambia la naturaleza ni cobertura de la prestación, y en caso de que no existan hijos(as) beneficiarios(as) con derecho, la pensión familiar se agota y no hay lugar a pensión de sobrevivientes;</p> <p>f. El(la) supérstite deberá informar a COLPENSIONES, dentro de los treinta (30) días siguientes, el</p>		<p>fallecimiento de su cónyuge o compañera(o) permanente a fin de que se determine que la pensión continúa en su cabeza, sin que sea necesario efectuar sustitución alguna;</p> <p>g. En caso de divorcio, separación legal o de hecho, la pensión familiar se extinguirá y los ex cónyuges o ex compañeros(as) permanentes tendrán derecho a percibir mensualmente cada uno, el 50% del monto de la pensión que percibían;</p> <p>h. La pensión familiar es incompatible con cualquier otra pensión o prestación económica de la que gozare uno o ambos de los(as) cónyuges o compañeras o compañeros permanentes, provenientes del sistema de Protección Social Integral para la Vejez, de los sistemas excluidos o las reconocidas por empleadores, incluyendo las pensiones convencionales, excepto con las pensiones otorgadas por el sistema de riesgos laborales. También es incompatible con otros beneficios de programas sociales y los recibidos mediante programas de aportes periódicos o esporádicos a través de mecanismos de ahorro para la vejez determinados por el Gobierno nacional.</p> <p>i. Adicionalmente solo se podrá reconocer una sola vez la pensión familiar por cada cónyuge o compañero(a);</p> <p>j. En el Sistema de Protección Social Integral para la vejez el valor de la pensión familiar no podrá exceder de</p>	<p>fallecimiento de su cónyuge o compañera(o) permanente a fin de que se determine que la pensión continúa en su cabeza, sin que sea necesario efectuar sustitución alguna;</p> <p>g. En caso de divorcio, separación legal o de hecho, la pensión familiar se extinguirá y los ex cónyuges o ex compañeros(as) permanentes tendrán derecho a percibir mensualmente cada uno, el 50% del monto de la pensión que percibían;</p> <p>h. La pensión familiar es incompatible con cualquier otra pensión o prestación económica de la que gozare uno o ambos de los(as) cónyuges o compañeras o compañeros permanentes, provenientes del sistema de Protección Social Integral para la Vejez, de los sistemas excluidos o las reconocidas por empleadores, incluyendo las pensiones convencionales, excepto con las pensiones otorgadas por el sistema de riesgos laborales. También es incompatible con otros beneficios de programas sociales y los recibidos mediante programas de aportes periódicos o esporádicos a través de mecanismos de ahorro para la vejez determinados por el Gobierno nacional.</p> <p>i. Adicionalmente solo se podrá reconocer una sola vez la pensión familiar por cada cónyuge o compañero(a);</p> <p>j. En el Sistema de Protección Social Integral para la vejez el valor de la pensión familiar no podrá exceder de</p>	
<p>un salario mínimo legal mensual vigente.</p> <p>Parágrafo 1. Auxilio funerario en la pensión familiar. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de alguno de los(as) cónyuges o compañeras(os) permanentes beneficiarios(as) de la pensión familiar, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al 50% de esta prestación, de conformidad con el artículo 56 de esta Ley.</p> <p>Parágrafo transitorio: Régimen de transición de la Pensión Familiar. A partir de la vigencia de la presente ley, los cónyuges o compañeros permanentes que pretendan ser beneficiarios de la pensión familiar establecida en la Ley 100 de 1993, tendrán que acreditar mil (1000) semanas cotizadas entre los dos a efecto de que le sean respetadas las condiciones establecidas en el régimen anterior en virtud del régimen de transición.</p> <p>CAPÍTULO VIII. PENSIÓN DE INVALIDEZ O PENSIÓN POR PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL</p> <p>ARTÍCULO 40. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.</p>	<p>un salario mínimo legal mensual vigente.</p> <p>Parágrafo 1. Auxilio funerario en la pensión familiar. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de alguno de los(as) cónyuges o compañeras(os) permanentes beneficiarios(as) de la pensión familiar, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al 50% de esta prestación, de conformidad con el artículo 57 de esta Ley.</p> <p>Parágrafo transitorio: Régimen de transición de la Pensión Familiar. A partir de la vigencia de la presente ley, los cónyuges o compañeros permanentes que pretendan ser beneficiarios de la pensión familiar establecida en la Ley 100 de 1993, tendrán que acreditar mil (1000) semanas cotizadas entre los dos a efecto de que le sean respetadas las condiciones establecidas en el régimen anterior en virtud del régimen de transición.</p> <p>CAPÍTULO VIII. PENSIÓN DE INVALIDEZ O PENSIÓN POR PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL</p> <p>ARTÍCULO 41. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.</p>	<p>Se modifica numeración. Se eliminó el último inciso, suprimiendo la potestad reglamentaria.</p>	<p>Respecto al procedimiento para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y la revisión de la pensión de invalidez, así como las entidades responsables del mismo, se regirán por las normas que actualmente lo reglamentan, lo modifiquen o la sustituyan.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará en un plazo de 12 meses el procedimiento para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y la revisión de la pensión de invalidez, así como las entidades responsables del mismo. En todo caso se deben atender criterios de celeridad y debido proceso.</p> <p>ARTÍCULO 41. ENTIDAD RECONOCEDORA DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. La pensión de invalidez será reconocida y pagada por la administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES.</p> <p>ARTÍCULO 42. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el(la) afiliado(a) al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones: Invalidez causada por enfermedad o por accidente de origen común: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha</p>	<p>Respecto al procedimiento para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y la revisión de la pensión de invalidez, así como las entidades responsables del mismo, se regirán por las normas que actualmente lo reglamentan, lo modifiquen o la sustituyan.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará en un plazo de 12 meses el procedimiento para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y la revisión de la pensión de invalidez, así como las entidades responsables del mismo. En todo caso se deben atender criterios de celeridad y debido proceso.</p> <p>ARTÍCULO 42. ENTIDAD RECONOCEDORA DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. La pensión de invalidez será reconocida y pagada por la administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES a través de una aseguradora que expida el seguro provisional y en los términos del artículo 20 literal q de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 43. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el(la) afiliado(a) al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo 41 sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones: Invalidez causada por enfermedad o por accidente de origen común: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a</p>	<p>Se modifica numeración y cambia referencia de artículo.</p> <p>Se complementa el pago a través del seguro provisional.</p> <p>Se cambia numeración y artículo de referencia.</p>

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN
<p>de estructuración de la enfermedad o del accidente. Parágrafo 1. Los(as) menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria. Parágrafo 2. Cuando el(la) afiliado(a) haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.</p>	<p>la fecha de estructuración de la enfermedad o del accidente. Parágrafo 1. Los(as) menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria. Parágrafo 2. Cuando el(la) afiliado(a) haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.</p>		<p>La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación. En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual. La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de la parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado. Parágrafo. Para los efectos de este artículo enténdase por ingreso base para liquidar las pensiones de invalidez, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el(la) afiliado(a) en el pilar contributivo durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o todo el tiempo, si el cálculo de los diez (10) años fuere inferior, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.</p>	<p>La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación. En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual. La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de la parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado. Parágrafo. Para los efectos de este artículo enténdase por ingreso base para liquidar las pensiones de invalidez, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el(la) afiliado(a) en el pilar contributivo durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o todo el tiempo, si el cálculo de los diez (10) años fuere inferior, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.</p>	
<p>ARTÍCULO 43. MONTO DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE INVALIDEZ. El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a: a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el(la) afiliado(a) tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%. b. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el(la) afiliado(a) tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.</p>	<p>ARTÍCULO 44. MONTO DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE INVALIDEZ. El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a: a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el(la) afiliado(a) tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%. b. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el(la) afiliado(a) tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.</p>	Se cambia numeración.	<p>ARTÍCULO 44. FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Las pensiones de invalidez se financiarán con cargo a la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes o por el mecanismo que determine el Gobierno nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 45. FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Las pensiones de invalidez se financiarán con cargo a la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes o por el mecanismo que determine el Gobierno nacional.</p>	Se cambia numeración.
<p>ARTÍCULO 45. REVISIÓN DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE INVALIDEZ. El estado de invalidez podrá revisarse: Por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años.</p>	<p>ARTÍCULO 46. REVISIÓN DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE INVALIDEZ. El estado de invalidez podrá revisarse: a) Por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años.</p>		<p>ARTÍCULO 45. REVISIÓN DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE INVALIDEZ. El estado de invalidez podrá revisarse: a) Por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años.</p>	<p>ARTÍCULO 46. REVISIÓN DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE INVALIDEZ. El estado de invalidez podrá revisarse: a) Por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años.</p>	
<p>con el fin de ratificar o modificar el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta el beneficiario y proceder a la disminución o aumento de la misma, si a ello hubiera lugar. La pensión de invalidez no se extinguirá por el ingreso al servicio público o privado del(a) pensionado(a) en los términos del artículo 33 de la Ley 361 de 1997 y las normas que las modifiquen o complementen. El(la) pensionado(a) tendrá un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de dicha solicitud, para someterse a la respectiva revisión del estado de invalidez. Salvo casos de fuerza mayor, si el(la) pensionado(a) no se presenta o impide dicha revisión dentro de dicho plazo, se suspenderá el pago de la pensión. Transcurridos doce (12) meses contados desde la misma fecha sin que el(la) pensionado(a) se presente o permita el examen, la respectiva pensión se extinguirá. Para readquirir el derecho en forma posterior, el(la) afiliado(a) deberá someterse a un nuevo dictamen. Los gastos de este nuevo dictamen serán pagados por el(a) afiliado(a); Por solicitud del(a) pensionado(a) en cualquier tiempo y a su costa. Parágrafo 1. El desarrollo de una segunda actividad diversa de aquella con base en la cual se profirió el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión no se</p>	<p>con el fin de ratificar o modificar el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta el beneficiario y proceder a la disminución o aumento de la misma, si a ello hubiera lugar. La pensión de invalidez no se extinguirá por el ingreso al servicio público o privado del(a) pensionado(a) en los términos del artículo 33 de la Ley 361 de 1997 y las normas que las modifiquen o complementen. El(la) pensionado(a) tendrá un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de dicha solicitud, para someterse a la respectiva revisión del estado de invalidez. Salvo casos de fuerza mayor, si el(la) pensionado(a) no se presenta o impide dicha revisión dentro de dicho plazo, se suspenderá el pago de la pensión. Transcurridos doce (12) meses contados desde la misma fecha sin que el(la) pensionado(a) se presente o permita el examen, la respectiva pensión se extinguirá. Para readquirir el derecho en forma posterior, el(la) afiliado(a) deberá someterse a un nuevo dictamen. Los gastos de este nuevo dictamen serán pagados por el(a) afiliado(a); b) Por solicitud del(a) pensionado(a) en cualquier tiempo y a su costa. Parágrafo 1. El desarrollo de una segunda actividad diversa de aquella con base en la cual se profirió el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión no se</p>		<p>en cuenta en la revisión de la pensión de invalidez. Parágrafo 2. La revisión de la pensión de invalidez sólo podrá realizarse por el administrador del Componente de Prima Media COLPENSIONES.</p>	<p>tendrá en cuenta en la revisión de la pensión de invalidez. Parágrafo 2. La revisión de la pensión de invalidez sólo podrá realizarse por el administrador del Componente de Prima Media COLPENSIONES.</p>	
<p>ARTÍCULO 46. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA Y/O DEVOLUCIÓN DE SALDOS DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. En el Componente de Prima Media el(la) afiliado(a) que al momento de invalidar no hubiere reunido los requisitos exigidos para la pensión de invalidez, tendrá derecho a recibir, en sustitución, una indemnización que se liquidará con base a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado. La forma como se liquidará esta indemnización será reglamentada por el Gobierno nacional. En el Componente Complementario de Ahorro Individual cuando el(la) afiliado(a) se invalide sin cumplir con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez, se le entregará la totalidad del saldo incluidos los rendimientos financieros y adicionado con el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar. Cuando el(la) afiliado(a) no solicite la indemnización sustitutiva y/o devolución de saldos establecido en</p>	<p>ARTÍCULO 46. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA Y/O DEVOLUCIÓN DE SALDOS DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. En el Componente de Prima Media el(la) afiliado(a) que al momento de invalidar no hubiere reunido los requisitos exigidos para la pensión de invalidez, tendrá derecho a recibir, en sustitución, una indemnización que se liquidará con base a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado. La forma como se liquidará esta indemnización será reglamentada por el Gobierno nacional. En el Componente Complementario de Ahorro Individual cuando el(la) afiliado(a) se invalide sin cumplir con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez, se le entregará la totalidad del saldo incluidos los rendimientos financieros y adicionado con el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar. Cuando el(la) afiliado(a) no solicite la indemnización sustitutiva y/o devolución de saldos establecido en</p>	Se cambia numeración.	<p>ARTÍCULO 46. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA Y/O DEVOLUCIÓN DE SALDOS DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. En el Componente de Prima Media el(la) afiliado(a) que al momento de invalidar no hubiere reunido los requisitos exigidos para la pensión de invalidez, tendrá derecho a recibir, en sustitución, una indemnización que se liquidará con base a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado. La forma como se liquidará esta indemnización será reglamentada por el Gobierno nacional. En el Componente Complementario de Ahorro Individual cuando el(la) afiliado(a) se invalide sin cumplir con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez, se le entregará la totalidad del saldo incluidos los rendimientos financieros y adicionado con el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar. Cuando el(la) afiliado(a) no solicite la indemnización sustitutiva y/o devolución de saldos establecido en</p>	<p>ARTÍCULO 47. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA Y/O DEVOLUCIÓN DE SALDOS DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. En el Componente de Prima Media el(la) afiliado(a) que al momento de invalidar no hubiere reunido los requisitos exigidos para la pensión de invalidez, tendrá derecho a recibir, en sustitución, una indemnización que se liquidará con base a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado. La forma como se liquidará esta indemnización será reglamentada por el Gobierno nacional. En el Componente Complementario de Ahorro Individual cuando el(la) afiliado(a) se invalide sin cumplir con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez, se le entregará la totalidad del saldo incluidos los rendimientos financieros y adicionado con el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar. Cuando el(la) afiliado(a) no solicite la indemnización sustitutiva y/o devolución de saldos establecido en</p>	

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN
este artículo, podrá optar por seguir cotizando al sistema de Protección Social Integral para la Vejez.	este artículo, podrá optar por seguir cotizando al sistema de Protección Social Integral para la Vejez.	
CAPÍTULO IX. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES	CAPÍTULO IX. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES	
ARTÍCULO 47. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE SOBREVIVIENTES O SUSTITUCIÓN PENSIONAL. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del(a) pensionado(a) por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y, 2. Los miembros del grupo familiar del(a) afiliado(a) al sistema que fallezca, siempre y cuando éste(a) hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: Parágrafo. Cuando un(a) afiliado(a) haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el Componente de Prima Media en tiempo anterior a su fallecimiento para su pensión de vejez, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata esta ley, los(as) beneficiarios(as) referidos anteriormente tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley. El monto de la pensión para aquellos(as) beneficiarios(as) que, a	Se cambia numeración. Se elimina la palabra parágrafo.	
ARTÍCULO 48. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE SOBREVIVIENTES O SUSTITUCIÓN PENSIONAL. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del(a) pensionado(a) por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y, 2. Los miembros del grupo familiar del(a) afiliado(a) al sistema que fallezca, siempre y cuando éste(a) hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: Parágrafo. Cuando un(a) afiliado(a) haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el Componente de Prima Media en tiempo anterior a su fallecimiento para su pensión de vejez, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata esta ley, los(as) beneficiarios(as) referidos anteriormente tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.		
partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión integral de vejez.	El monto de la pensión para aquellos(as) beneficiarios(as) que, a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión integral de vejez.	
ARTÍCULO 48. BENEFICIARIOS DE LA DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL POR MUERTE DEL(A) PENSIONADO(A). Son Beneficiarios(as) de la Sustitución Pensional por muerte del(la) pensionado(a): a) En forma vitalicia, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite siempre y cuando dicha(o) beneficiaria(o), a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. b) En forma temporal, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando dicho(a) beneficiario(a), a la fecha del fallecimiento del(a) causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos(as) con esta(e). La pensión temporal se pagará mientras el(la) beneficiario(a)viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el(la) beneficiario(a)deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión de vejez, con cargo a aquella prestación. Si tiene hijos(as) con el(la) causante aplicará el literal a). En estos casos, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente	ARTÍCULO 49. BENEFICIARIOS DE LA DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL POR MUERTE DEL(A) PENSIONADO(A). Son Beneficiarios(as) de la Sustitución Pensional por muerte del(la) pensionado(a): a) en forma vitalicia, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite siempre y cuando dicha(o) beneficiaria(o), a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. b) En forma temporal, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando dicho(a) beneficiario(a), a la fecha del fallecimiento del(a) causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos(as) con esta(e). La pensión temporal se pagará mientras el(la) beneficiario(a)viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el(la) beneficiario(a)deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión de vejez, con cargo a aquella prestación. Si tiene hijos(as) con el(la) causante aplicará el literal a). En estos casos, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente	Se cambia numeración y se elimina inciso repetido.
supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el(la) causante hasta su muerte y que haya convivido con el(la) fallecido(o) no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. En caso de relaciones sucesivas si existe divorcio con el(la) cónyuge y no existe convivencia con éste(a), y existe una compañera o compañero permanente que cumple con el requisito de los cinco (5) años de convivencia anteriores a la muerte del(a) pensionado(a), la sustitución pensional corresponde en su totalidad al(la) compañero o compañera permanente. En caso de que no exista divorcio, pero haya separación de hecho y la compañera o compañero permanente cumple con los cinco (5) años de convivencia anteriores al fallecimiento, la pensión se dividirá proporcionalmente al tiempo convivido con cada uno de ellos. En caso de simultaneidad de convivencia entre el(la) pensionado(a) y el(la) cónyuge, y otros compañeros o compañeras permanentes de más de cinco (5) años de convivencia acreditada, se distribuirá la pensión en forma proporcional entre ellos(as). En caso de que no exista divorcio, pero haya separación de hecho y la compañera o compañero permanente cumple con los cinco (5) años de convivencia anteriores al	supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el(la) causante hasta su muerte y que haya convivido con el(la) fallecido(o) no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. En caso de relaciones sucesivas si existe divorcio con el(la) cónyuge y no existe convivencia con éste(a), y existe una compañera o compañero permanente que cumple con el requisito de los cinco (5) años de convivencia anteriores a la muerte del(a) pensionado(a), la sustitución pensional corresponde en su totalidad al(la) compañero o compañera permanente. En caso de que no exista divorcio, pero haya separación de hecho y la compañera o compañero permanente cumple con los cinco (5) años de convivencia anteriores al fallecimiento, la pensión se dividirá proporcionalmente al tiempo convivido con cada uno de ellos. En caso de simultaneidad de convivencia entre el(la) pensionado(a) y el(la) cónyuge, y otros compañeros o compañeras permanentes de más de cinco (5) años de convivencia acreditada, se distribuirá la pensión en forma proporcional entre ellos(as). En caso de que no exista divorcio, pero haya separación de hecho y la compañera o compañero permanente cumple con los cinco (5) años de convivencia anteriores al	
TEXTOS APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTOS PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN
fallecimiento, la pensión se dividirá proporcionalmente al tiempo convivido con cada uno de ellos. c) Serán beneficiarios(as) los(as) hijos(as) menores de 18 años; los(as) hijos(as) mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados(os) para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del(a) causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los(as) hijos(as) inválidos(as), mientras subsistan las condiciones de invalidez. d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este; e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios(as) los(as) hermanos(as) inválidos(as) del(a) causante si dependían económicamente de éste(a) mientras subsistan las condiciones de invalidez. f) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios(as) los hermanos(as) menores de edad que dependían económicamente del(a) pensionado(a) fallecido(o) hasta los 18 años. Para determinar el estado de invalidez, se aplicará lo dispuesto en las normas que actualmente lo	fallecimiento, la pensión se dividirá proporcionalmente al tiempo convivido con cada uno de ellos. c) Serán beneficiarios(as) los(as) hijos(as) menores de 18 años; los(as) hijos(as) mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados(os) para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del(a) causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los(as) hijos(as) inválidos(as), mientras subsistan las condiciones de invalidez. d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este; e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios(as) los(as) hermanos(as) inválidos(as) del(a) causante si dependían económicamente de éste(a) mientras subsistan las condiciones de invalidez. f) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios(as) los hermanos(as) menores de edad que dependían económicamente del(a) pensionado(a) fallecido(o) hasta los 18 años. Para determinar el estado de invalidez, se aplicará lo dispuesto en las normas que actualmente lo	

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN
reglamentan, lo modifiquen o lo sustituyan. Parágrafo 1. La determinación y reconocimiento de los(as) beneficiarios(as) de la sustitución pensional se realizará en el Componente de Prima Media administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.	reglamentan, lo modifiquen o lo sustituyan. Parágrafo 1. La determinación y reconocimiento de los(as) beneficiarios(as) de la sustitución pensional se realizará en el Componente de Prima Media administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.		prestación. Si procreó o tuvo hijos(as) adoptivos(os) con el(la) causante, se aplicará el literal a). En estos casos, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con l(la) causante hasta su muerte y que haya convivido con el(la) fallecido(a) no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.	prestación. Si procreó o tuvo hijos(as) adoptivos(os) con el(la) causante, se aplicará el literal a). En estos casos, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con l(la) causante hasta su muerte y que haya convivido con el(la) fallecido(a) no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.	
ARTÍCULO 49. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL(A) AFILIADO(A). Son Beneficiarios(as) de la Pensión de Sobrevivientes por muerte del(a) afiliado(a): a) En forma vitalicia, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente o superviviente, siempre y cuando dicha(o) beneficiaria(o), a la fecha del fallecimiento del(la) causante, tenga 30 o más años de edad. b) En forma temporal, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, siempre y cuando dicha(o) beneficiaria(o), a la fecha del fallecimiento del(la) causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos(as) con éste(a). La pensión temporal se pagará mientras el(la) beneficiario(a)viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el(la) beneficiario(a)deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión de vejez, con cargo a aquella	ARTÍCULO 50. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL(A) AFILIADO(A). Son Beneficiarios(as) de la Pensión de Sobrevivientes por muerte del(a) afiliado(a): a) En forma vitalicia, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente o superviviente, siempre y cuando dicha(o) beneficiaria(o), a la fecha del fallecimiento del(la) causante, tenga 30 o más años de edad. b) En forma temporal, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, siempre y cuando dicha(o) beneficiaria(o), a la fecha del fallecimiento del(la) causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos(as) con éste(a). La pensión temporal se pagará mientras el(la) beneficiario(a)viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el(la) beneficiario(a)deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión de vejez, con cargo a aquella	Se cambia numeración.	c) Serán beneficiarios(as) los(as) hijos(as) menores de 18 años; los(as) hijos(as) mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados(os) para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del(la) causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los(as) hijos(as) inválidos(as), mientras subsistan las condiciones de invalidez. d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos(as) con derecho, serán beneficiarios los padres del(a) causante si dependían económicamente de éste(a); e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos(as) con derecho, serán beneficiarios(as), los(as) hermanos(as) inválidos(as) del(la) causante si dependían económicamente de éste(a) y los(as) hermanos(as) menores de edad que dependían económicamente del(la) afiliado(a) fallecido(a), a falta de madre y padre.	c) Serán beneficiarios(as) los(as) hijos(as) menores de 18 años; los(as) hijos(as) mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados(os) para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del(la) causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los(as) hijos(as) inválidos(as), mientras subsistan las condiciones de invalidez. d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos(as) con derecho, serán beneficiarios los padres del(a) causante si dependían económicamente de éste(a); e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos(as) con derecho, serán beneficiarios(as), los(as) hermanos(as) inválidos(as) del(la) causante si dependían económicamente de éste(a) y los(as) hermanos(as) menores de edad que dependían económicamente del(la) afiliado(a) fallecido(a), a falta de madre y padre.	
Parágrafo. La determinación y reconocimiento de los(as) beneficiarios(as) de la pensión de sobrevivientes se realizará en el Componente de Prima Media administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.	Parágrafo. La determinación y reconocimiento de los(as) beneficiarios(as) de la pensión de sobrevivientes se realizará en el Componente de Prima Media administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.		Parágrafo. Para los efectos de este artículo entiéndase por ingreso base para liquidar las pensiones, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el(la) afiliado(a) durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.	Parágrafo. Para los efectos de este artículo entiéndase por ingreso base para liquidar las pensiones, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el(la) afiliado(a) durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.	
ARTÍCULO 50. MONTO DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL POR MUERTE DEL(A) PENSIONADO(A). El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del(a) pensionado(a) será igual al 100% de la pensión que aquel(la) disfrutaba en ambos componentes.	ARTÍCULO 51. MONTO DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL POR MUERTE DEL(A) PENSIONADO(A). El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del(a) pensionado(a) será igual al 100% de la pensión que aquel(la) disfrutaba en ambos componentes.	Se cambia numeración.	ARTÍCULO 52. FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL(A) AFILIADO(A). Las pensiones de sobrevivientes se financiarán de manera exclusiva, con cargo a la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes o el mecanismo que determine el Gobierno nacional. La aseguradora no podrá hacer uso del bono pensional ni de los aportes o rendimientos que tengan los afiliados en el componente complementario de ahorro individual.	ARTÍCULO 53. FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL(A) AFILIADO(A). Las pensiones de sobrevivientes se financiarán de manera exclusiva, con cargo a la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes o el mecanismo que determine el Gobierno nacional. La aseguradora no podrá hacer uso del bono pensional ni de los aportes o rendimientos que tengan los afiliados en el componente complementario de ahorro individual.	Se cambia numeración.
ARTÍCULO 51. MONTO DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL(A) AFILIADO(A). El monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado(a) será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación. En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. La pensión contributiva de sobrevivientes se reconocerá y pagará en el Componente de Prima Media o por el mecanismo que se adopte por parte del Gobierno nacional.	ARTÍCULO 52. MONTO DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL(A) AFILIADO(A). El monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado(a) será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación. En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. La pensión contributiva de sobrevivientes se reconocerá y pagará en el Componente de Prima Media o por el mecanismo que se adopte por parte del Gobierno nacional.	Se cambia numeración.	ARTÍCULO 53. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA Y/O DEVOLUCIÓN DE SALDOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL(A) AFILIADO(A). Los(as) beneficiarios(as) del(a) afiliado(a) determinados en esta ley, que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos	ARTÍCULO 54. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA Y/O DEVOLUCIÓN DE SALDOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL(A) AFILIADO(A). Los(as) beneficiarios(as) del(a) afiliado(a) determinados en esta ley, que al	Se cambia numeración.

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN
<p>exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización que se liquidará a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado. La forma como se liquidará esta indemnización será reglamentada por el Gobierno nacional.</p> <p>En el Componente Complementario de Ahorro Individual cuando el (la) afiliado(a) fallezca sin cumplir con los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes, se le entregará a sus beneficiarios(as) la totalidad del saldo, incluidos los rendimientos financieros y adicionado con el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar.</p>	<p>momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización que se liquidará a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado. La forma como se liquidará esta indemnización será reglamentada por el Gobierno nacional.</p> <p>En el Componente Complementario de Ahorro Individual cuando el (la) afiliado(a) fallezca sin cumplir con los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes, se le entregará a sus beneficiarios(as) la totalidad del saldo, incluidos los rendimientos financieros y adicionado con el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar.</p>		<p>caso de que no se hayan dado las condiciones para la contratación del referido seguro, el Gobierno nacional podrá definir otros mecanismos de aseguramiento para el pago de la suma adicional necesaria para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes del Sistema de Protección Social para la Vejez.</p> <p>Parágrafo 1. La contratación del referido seguro será colectivo y de participación y deberá regirse bajo los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, con el fin de que haya transparencia en los procesos de selección y contratación.</p> <p>Parágrafo 2. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.</p>	<p>Parágrafo 1. La contratación del referido seguro deberá regirse bajo los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, con el fin de que haya transparencia en los procesos de selección y contratación.</p> <p>Parágrafo 2. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.</p>	<p>contratación del seguro previsional.</p>
<p>ARTICULO 54. SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA. El seguro que contrate la Administradora del Componente de Prima Media para efectuar el pago de las mesadas pensionales de invalidez y sobrevivencia, así como el pago de incapacidades temporales en los términos de la normatividad vigente, deberá ser colectivo y de participación.</p>	<p>ARTICULO 55. SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA. El seguro que contrate la Administradora del Componente de Prima Media para efectuar el pago de las mesadas pensionales de invalidez y sobrevivencia, así como el pago de incapacidades temporales en los términos de la normatividad vigente, deberá ser colectivo y de participación.</p> <p><u>El Gobierno nacional determinará la forma y condiciones para la contratación del referido seguro. En</u></p>	<p>Se cambia numeración.</p> <p>Se ajustó redacción en el primer inciso para mayor claridad y en el parágrafo uno se agregó que la contratación debe ser colectiva y de participación.</p> <p>Se incluye inciso adicional en el que se faculta al Gobierno nacional para determinar las condiciones para la</p>	<p>ARTÍCULO 55. INEXISTENCIA DE BENEFICIARIOS. En caso de muerte del(a) afiliado(a), si no hubiere beneficiarios de la pensión y si tuviere saldos en el Componente Complementario de Ahorro Individual que pertenece al pilar contributivo, estos harán parte de la masa sucesoral de bienes del(a) causante.</p> <p>En caso de que no haya causahabientes hasta el cuarto orden hereditario, las sumas acumuladas en el Componente Complementario de Ahorro Individual que pertenece al</p>	<p>ARTÍCULO 56. INEXISTENCIA DE BENEFICIARIOS. En caso de muerte del(a) afiliado(a), si no hubiere beneficiarios de la pensión y si tuviere saldos en el Componente Complementario de Ahorro Individual que pertenece al pilar contributivo, estos harán parte de la masa sucesoral de bienes del(a) causante.</p> <p>En caso de que no haya causahabientes hasta el cuarto orden hereditario, las sumas acumuladas en el Componente Complementario de Ahorro Individual que pertenece al</p>	<p>Se cambió numeración.</p>
<p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>pilar contributivo, se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional.</p> <p>CAPÍTULO X. OTRAS PRESTACIONES</p> <p>ARTICULO 56. AUXILIO FUNERARIO. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un(a) afiliado(a) o pensionado(a), tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.</p> <p>Esta prestación será asumida y pagada por parte del Componente de Prima Media administrado por COLPENSIONES.</p> <p>CAPÍTULO XI. ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL DEL PILAR CONTRIBUTIVO</p> <p>ARTÍCULO 57. ENTIDADES ADMINISTRADORAS DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL DEL PILAR CONTRIBUTIVO. El Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo podrá ser administrado por las administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad previsto</p>	<p>TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE</p> <p>pilar contributivo, se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional.</p> <p>CAPÍTULO X. OTRAS PRESTACIONES</p> <p>ARTICULO 57. AUXILIO FUNERARIO. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un(a) afiliado(a) o pensionado(a), tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.</p> <p>Esta prestación será asumida y pagada por parte del Componente de Prima Media administrado por COLPENSIONES.</p> <p>CAPÍTULO XI. ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL DEL PILAR CONTRIBUTIVO</p> <p>ARTÍCULO 58. ENTIDADES ADMINISTRADORAS DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL DEL PILAR CONTRIBUTIVO. El Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo podrá ser administrado por las administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad previsto</p>	<p>Se cambia numeración.</p> <p>Se cambia numeración.</p>	<p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>en la Ley 100 de 1993, las sociedades fiduciarias, las compañías de seguros de vida, y las sociedades comisionistas de bolsa, por Colpensiones o la entidad que haga sus veces, así como por entidades sin ánimo de lucro autorizadas para ello y vigiladas por la Superintendencia Financiera. Todas las entidades que participen en la administración del ahorro pensional lo harán bajo las mismas reglas y requisitos, de tal manera que se garantice la libre y leal competencia y el manejo profesional de los recursos.</p> <p>Parágrafo. Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías del Componente Complementario de Ahorro Individual podrán, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo con las facultades de intervención establecidas en el artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluir en su objeto social las actividades autorizadas para las Sociedades Fiduciarias y las Sociedades Comisionistas de Bolsa, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional en la materia. Así mismo, las sociedades fiduciarias, las entidades aseguradoras de seguros de vida y las sociedades comisionistas de bolsa que decidan participar en la administración de los recursos del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, deberán cumplir con los requisitos que establezca la Ley.</p>	<p>en la Ley 100 de 1993, las sociedades fiduciarias, las compañías de seguros de vida, y las sociedades comisionistas de bolsa, por Colpensiones o la entidad que haga sus veces, así como por entidades sin ánimo de lucro autorizadas para ello y vigiladas por la Superintendencia Financiera. Todas las entidades que participen en la administración del ahorro pensional lo harán bajo las mismas reglas y requisitos, de tal manera que se garantice la libre y leal competencia y el manejo profesional de los recursos.</p> <p>Parágrafo. Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías del Componente Complementario de Ahorro Individual podrán, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo con las facultades de intervención establecidas en el artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluir en su objeto social las actividades autorizadas para las Sociedades Fiduciarias y las Sociedades Comisionistas de Bolsa, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional en la materia. Así mismo, las sociedades fiduciarias, las entidades aseguradoras de seguros de vida y las sociedades comisionistas de bolsa que decidan participar en la administración de los recursos del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, deberán cumplir con los requisitos que establezca la Ley.</p>	

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN
<p>ARTÍCULO 58. NIVELES DE PATRIMONIO. El Gobierno nacional fijará con criterios técnicos los niveles de patrimonio adecuado para las entidades que administren los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual de acuerdo con los distintos riesgos asociados a esta actividad, de tal forma que se garantice una libre y leal competencia.</p> <p>Parágrafo. En el caso de las entidades sin ánimo de lucro, los requisitos que deben acreditar estas para poder administrar el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo serán las especificadas en este artículo y el artículo 59 de la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO 59. NIVELES DE PATRIMONIO. El Gobierno nacional fijará con criterios técnicos los niveles de patrimonio adecuado para las entidades que administren los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual de acuerdo con los distintos riesgos asociados a esta actividad, de tal forma que se garantice una libre y leal competencia.</p> <p>Parágrafo. En el caso de las entidades sin ánimo de lucro, los requisitos que deben acreditar estas para poder administrar el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo serán las especificadas en este artículo y el artículo 60 de la presente ley.</p>	Se cambia numeración y se incluyó la referencia al artículo 60.	<p>fin de cumplir adecuadamente con la administración de los recursos confiados.</p> <p>ARTÍCULO 60. CRITERIOS DE GOBIERNO CORPORATIVO. El Gobierno nacional establecerá los estándares mínimos de gobierno corporativo, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales y los lineamientos técnicos de la materia, entre otros los relacionados con la idoneidad y número de miembros independientes de la Junta Directiva que deberán acreditar las entidades que administren los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo y la participación de afiliados y pensionados.</p>	<p>el fin de cumplir adecuadamente con la administración de los recursos confiados.</p> <p>ARTÍCULO 61. CRITERIOS DE GOBIERNO CORPORATIVO. El Gobierno nacional establecerá los estándares mínimos de gobierno corporativo, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales y los lineamientos técnicos de la materia, entre otros los relacionados con la idoneidad y número de miembros independientes de la Junta Directiva que deberán acreditar las entidades que administren los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo y la participación de afiliados y pensionados.</p>	Se cambia numeración.
<p>ARTÍCULO 59. REQUISITOS DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS. Las sociedades administradoras deberán:</p> <p>a) Ser autorizadas previamente por parte de la Superintendencia Financiera para administrar los fondos de pensiones del componente complementario de ahorro individual.</p> <p>b) Acreditar un capital mínimo para respaldar el desarrollo de la operación de administración de pensiones acorde con sus funciones y la exposición al riesgo operacional, según lo determine el Gobierno nacional.</p> <p>c) Disponer de capacidad humana y técnica especializada suficiente con el</p>	<p>ARTÍCULO 60. REQUISITOS DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS. Las sociedades administradoras deberán:</p> <p>a) Ser autorizadas previamente por parte de la Superintendencia Financiera para administrar los fondos de pensiones del componente complementario de ahorro individual.</p> <p>b) Acreditar un capital mínimo para respaldar el desarrollo de la operación de administración de pensiones acorde con sus funciones y la exposición al riesgo operacional, según lo determine el Gobierno nacional.</p> <p>c) Disponer de capacidad humana y técnica especializada suficiente con</p>	Se cambia numeración.	<p>ARTÍCULO 61. FONDOS DE PENSIONES COMO PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. Los Fondos de Pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo estarán conformados por el conjunto de las cuentas individuales, así como los intereses, dividendos o cualquier otro ingreso generado por los activos que los integren, que constituyen patrimonios autónomos, propiedad de los(as) afiliados(as) con destinación específica, independientes del patrimonio de la administradora.</p>	<p>ARTÍCULO 62. FONDOS DE PENSIONES COMO PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. Los Fondos de Pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo estarán conformados por el conjunto de las cuentas individuales, así como los intereses, dividendos o cualquier otro ingreso generado por los activos que los integren, que constituyen patrimonios autónomos, propiedad de los(as) afiliados(as) con destinación específica, independientes del patrimonio de la administradora.</p>	Se cambia numeración.
<p>ARTÍCULO 62. PARTICIPACIÓN DE LOS(LAS) AFILIADOS(AS) EN EL CONTROL DE LAS ENTIDADES</p>	<p>ARTÍCULO 63. PARTICIPACIÓN DE LOS(LAS) AFILIADOS(AS) EN EL CONTROL DE LAS ENTIDADES</p>	Se cambia numeración.	<p>teniendo en cuenta los riesgos de conversión de activos a ingresos para el retiro de los afiliados, y asumiendo un nivel de riesgo adecuado y decreciente a medida que se acerca la edad de retiro de los beneficiarios de cada fondo generacional. La Superintendencia Financiera ejercerá la vigilancia del cumplimiento de la composición del portafolio de cada fondo generacional, según lo dispuesto por el Gobierno nacional en el régimen de inversiones.</p> <p>El Gobierno nacional podrá reglamentar las condiciones bajo las cuales las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual puedan utilizar agentes, mandatarios u otro tipo de intermediarios para la realización de las operaciones de inversión de los recursos administrados, siempre que esta delegación tenga como objetivo optimizar las condiciones de los portafolios en donde se administran los recursos.</p> <p>En ningún caso, esta delegación podrá implicar la determinación, por parte de terceros diferentes de las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual, de los objetivos, principios o políticas generales de inversión de los recursos que administran. En esta delegación de funciones las entidades serán</p>	<p>los(as) afiliados(as) una administración de los recursos enfocada en la optimización de la mesada pensional, teniendo en cuenta los riesgos de conversión de activos a ingresos para el retiro de los afiliados, y asumiendo un nivel de riesgo adecuado y decreciente a medida que se acerca la edad de retiro de los beneficiarios de cada fondo generacional. La Superintendencia Financiera ejercerá la vigilancia del cumplimiento de la composición del portafolio de cada fondo generacional, según lo dispuesto por el Gobierno nacional en el régimen de inversiones.</p> <p>El Gobierno nacional podrá reglamentar las condiciones bajo las cuales las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual puedan utilizar agentes, mandatarios u otro tipo de intermediarios para la realización de las operaciones de inversión de los recursos administrados, siempre que esta delegación tenga como objetivo optimizar las condiciones de los portafolios en donde se administran los recursos.</p> <p>En ningún caso, esta delegación podrá implicar la determinación, por parte de terceros diferentes de las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual, de los objetivos, principios o políticas generales de inversión de los recursos que administran. En esta delegación de funciones las entidades serán</p>	Se cambia numeración.
<p>ADMINISTRADORAS. Los(as) afiliados(as) y accionistas de las entidades administradoras elegirán el(la) Revisor(a) Fiscal para el control de la administración del respectivo fondo. Los(as) afiliados(as) tendrán como representantes en la junta directiva a los miembros independientes, un(a) representante del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo y un(a) representante del Componente de Prima Media. Al menos uno de estos representantes de los/as afiliados/as será una mujer. Estos miembros junto con el(la) revisor(a) fiscal velarán por los intereses de los(as) afiliados(as) y su elección y ejercicio se reglamentará por parte del Gobierno nacional.</p>	<p>ENTIDADES ADMINISTRADORAS. Los(as) afiliados(as) y accionistas de las entidades administradoras elegirán el(la) Revisor(a) Fiscal para el control de la administración del respectivo fondo. Los(as) afiliados(as) tendrán como representantes en la junta directiva a los miembros independientes, un(a) representante del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo y un(a) representante del Componente de Prima Media. Al menos uno de estos representantes de los/as afiliados/as será una mujer. Estos miembros junto con el(la) revisor(a) fiscal velarán por los intereses de los(as) afiliados(as) y su elección y ejercicio se reglamentará por parte del Gobierno nacional.</p>	Se cambia numeración. Se modificó el segundo inciso para que la creación de los fondos generacionales sea facultativo y que el régimen de inversiones esté de acuerdo a la normatividad vigente.	<p>El Gobierno nacional podrá reglamentar las condiciones bajo las cuales las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual puedan utilizar agentes, mandatarios u otro tipo de intermediarios para la realización de las operaciones de inversión de los recursos administrados, siempre que esta delegación tenga como objetivo optimizar las condiciones de los portafolios en donde se administran los recursos.</p> <p>En ningún caso, esta delegación podrá implicar la determinación, por parte de terceros diferentes de las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual, de los objetivos, principios o políticas generales de inversión de los recursos que administran. En esta delegación de funciones las entidades serán</p>	<p>los(as) afiliados(as) una administración de los recursos enfocada en la optimización de la mesada pensional, teniendo en cuenta los riesgos de conversión de activos a ingresos para el retiro de los afiliados, y asumiendo un nivel de riesgo adecuado y decreciente a medida que se acerca la edad de retiro de los beneficiarios de cada fondo generacional. La Superintendencia Financiera ejercerá la vigilancia del cumplimiento de la composición del portafolio de cada fondo generacional, según lo dispuesto por el Gobierno nacional en el régimen de inversiones.</p> <p>El Gobierno nacional podrá reglamentar las condiciones bajo las cuales las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual puedan utilizar agentes, mandatarios u otro tipo de intermediarios para la realización de las operaciones de inversión de los recursos administrados, siempre que esta delegación tenga como objetivo optimizar las condiciones de los portafolios en donde se administran los recursos.</p> <p>En ningún caso, esta delegación podrá implicar la determinación, por parte de terceros diferentes de las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual, de los objetivos, principios o políticas generales de inversión de los recursos que administran. En esta delegación de funciones las entidades serán</p>	Se cambia numeración.
<p>ARTÍCULO 63. INVERSIÓN DE LOS RECURSOS. Con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual, los invertirán en las condiciones que para el efecto establezca el Gobierno nacional, los cuales deberán considerar, entre otros, tipos y porcentaje de activos admisibles según el nivel de riesgo. El Gobierno nacional creará el esquema de fondos generacionales y establecerá su régimen de inversiones con el objetivo de procurar a los(as) afiliados(as) una administración de los recursos enfocada en la optimización de la mesada pensional.</p>	<p>ARTÍCULO 64. INVERSIÓN DE LOS RECURSOS. Con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual, los invertirán en las condiciones que para el efecto establezca el Gobierno nacional, los cuales deberán considerar, entre otros, tipos y porcentaje de activos admisibles según el nivel de riesgo. El Gobierno nacional podrá crear teniendo en cuenta el impacto fiscal de mediano y largo plazo un esquema de fondos generacionales y establecerá su régimen de inversiones según la normatividad vigente con el objetivo de procurar a</p>	Se cambia numeración. Se modificó el segundo inciso para que la creación de los fondos generacionales sea facultativo y que el régimen de inversiones esté de acuerdo a la normatividad vigente.	<p>El Gobierno nacional podrá reglamentar las condiciones bajo las cuales las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual puedan utilizar agentes, mandatarios u otro tipo de intermediarios para la realización de las operaciones de inversión de los recursos administrados, siempre que esta delegación tenga como objetivo optimizar las condiciones de los portafolios en donde se administran los recursos.</p> <p>En ningún caso, esta delegación podrá implicar la determinación, por parte de terceros diferentes de las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual, de los objetivos, principios o políticas generales de inversión de los recursos que administran. En esta delegación de funciones las entidades serán</p>	<p>los(as) afiliados(as) una administración de los recursos enfocada en la optimización de la mesada pensional, teniendo en cuenta los riesgos de conversión de activos a ingresos para el retiro de los afiliados, y asumiendo un nivel de riesgo adecuado y decreciente a medida que se acerca la edad de retiro de los beneficiarios de cada fondo generacional. La Superintendencia Financiera ejercerá la vigilancia del cumplimiento de la composición del portafolio de cada fondo generacional, según lo dispuesto por el Gobierno nacional en el régimen de inversiones.</p> <p>El Gobierno nacional podrá reglamentar las condiciones bajo las cuales las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual puedan utilizar agentes, mandatarios u otro tipo de intermediarios para la realización de las operaciones de inversión de los recursos administrados, siempre que esta delegación tenga como objetivo optimizar las condiciones de los portafolios en donde se administran los recursos.</p> <p>En ningún caso, esta delegación podrá implicar la determinación, por parte de terceros diferentes de las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual, de los objetivos, principios o políticas generales de inversión de los recursos que administran. En esta delegación de funciones las entidades serán</p>	Se cambia numeración.

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN
<p>responsables de la debida diligencia en el cumplimiento de los deberes que defina el Gobierno, así como de contar con los mecanismos que aseguren el adecuado respaldo patrimonial de los delegatarios. Así mismo, el Gobierno nacional podrá definir los requisitos que deban acreditar las personas jurídicas que sean destinatarias de inversión o colocación de recursos del componente complementario de ahorro individual.</p> <p>Parágrafo primero. El Gobierno nacional podrá reglamentar la creación de nuevos fondos, modificación de los existentes o eventual fusión de estos, dentro del esquema de fondos generacionales, en caso de considerarlo necesario para fortalecer la etapa de acumulación. La Superintendencia Financiera ejercerá la vigilancia del cumplimiento de la composición de los portafolios y el adecuado funcionamiento del esquema de fondos generacionales, con ajuste a lo estipulado por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y según lo dispuesto por el Gobierno nacional en la reglamentación que expida sobre la materia.</p> <p>Parágrafo segundo: En ningún caso los recursos a los que hace referencia el presente artículo podrán formar parte de fuentes de financiación para entrega de subsidios, o transferencias condicionadas.</p> <p>ARTÍCULO 64. DESEMPEÑO MÍNIMO PARA MANTENER EL ENCARGO FIDUCIARIO. Las</p>	<p>responsables de la debida diligencia en el cumplimiento de los deberes que defina el Gobierno, así como de contar con los mecanismos que aseguren el adecuado respaldo patrimonial de los delegatarios. Así mismo, el Gobierno nacional podrá definir los requisitos que deban acreditar las personas jurídicas que sean destinatarias de inversión o colocación de recursos del componente complementario de ahorro individual.</p> <p>Parágrafo primero. El Gobierno nacional podrá reglamentar la creación de nuevos fondos, modificación de los existentes o eventual fusión de estos, dentro del esquema de fondos generacionales, en caso de considerarlo necesario para fortalecer la etapa de acumulación. La Superintendencia Financiera ejercerá la vigilancia del cumplimiento de la composición de los portafolios y el adecuado funcionamiento del esquema de fondos generacionales, con ajuste a lo estipulado por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y según lo dispuesto por el Gobierno nacional en la reglamentación que expida sobre la materia.</p> <p>Parágrafo segundo: En ningún caso los recursos a los que hace referencia el presente artículo podrán formar parte de fuentes de financiación para entrega de subsidios, o transferencias condicionadas.</p> <p>ARTÍCULO 65. DESEMPEÑO MÍNIMO PARA MANTENER EL ENCARGO FIDUCIARIO.</p>	<p>Se cambia numeración. Se ajustó la redacción a</p>	<p>Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberán cumplir con un desempeño mínimo en cada fondo generacional. El Gobierno nacional reglamentará medidas de desempeño y de riesgo que tengan en cuenta los riesgos de conversión de activos a mesada pensional, que serán reportadas por las administradoras. El gobierno también reglamentará el eventual cobro de comisiones por desempeño, las cuales deberán ser acordes con el objetivo de garantizar una mesada pensional estable y razonablemente previsible.</p> <p>La Superintendencia Financiera determinará el incumplimiento del desempeño mínimo según la regulación, y ello supondrá, acorde a esa evaluación, sanciones a la AFP o la terminación del encargo fiduciario del fondo generacional, según el caso. El Gobierno nacional definirá las reglas para adjudicar el encargo fiduciario, para evaluar el desempeño del encargo, para sancionar a la AFP o terminar el encargo, y el traslado de las cuentas entre las demás entidades administradoras cuando ello se requiera.</p> <p>ARTÍCULO 65. PUBLICACIÓN DE RENTABILIDAD. Las administradoras deberán publicar la rentabilidad obtenida por los fondos de pensiones en la forma y con la periodicidad que para el efecto</p>	<p>Las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberán cumplir con un desempeño mínimo en cada fondo generacional <u>en caso de establecerse estos</u>, el Gobierno nacional reglamentará medidas de desempeño y de riesgo que tengan en cuenta los riesgos de conversión de activos a mesada pensional, que serán reportadas por las administradoras. El gobierno también reglamentará el eventual cobro de comisiones por desempeño, las cuales deberán ser acordes con el objetivo de garantizar una mesada pensional estable y razonablemente previsible.</p> <p>La Superintendencia Financiera determinará el incumplimiento del desempeño mínimo según la regulación, y ello supondrá, acorde a esa evaluación, sanciones a la AFP o la terminación del encargo fiduciario del fondo generacional, según el caso. El Gobierno nacional definirá las reglas para adjudicar el encargo fiduciario, para evaluar el desempeño del encargo, para sancionar a la AFP o terminar el encargo, y el traslado de las cuentas entre las demás entidades administradoras cuando ello se requiera.</p> <p>ARTÍCULO 66. PUBLICACIÓN DE RENTABILIDAD. Las administradoras deberán publicar la rentabilidad obtenida por los fondos de pensiones en la forma y con la periodicidad que para el efecto</p>	<p>la facultad del gobierno de crear los fondos.</p> <p>Se cambia numeración.</p>
<p>determine la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>ARTÍCULO 66. CONTRATOS PARA EL RECAUDO Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS. Las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual podrán celebrar contratos con instituciones financieras u otras entidades, con cargo a sus propios recursos, con el objeto de que éstos se encarguen de las operaciones de recaudo, pago y transferencia de los recursos manejados por las primeras, en las condiciones que se determinen, con el fin de que dichas operaciones puedan ser realizadas en todo el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo. Las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual presentarán a la Superintendencia financiera informes periódicos sobre la ejecución y auditorías de los contratos celebrados con instituciones financieras u otras entidades para pago, recaudo y transferencia de los recursos.</p> <p>ARTÍCULO 67. PROMOCIÓN. La promoción de las actividades de las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberá sujetarse a las normas que sobre el particular determine la Superintendencia Financiera de Colombia, en orden a velar porque aquella sea veraz y precisa, tal publicidad solamente podrá contratarse con cargo al</p>	<p>determine la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>ARTÍCULO 67. CONTRATOS PARA EL RECAUDO Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS. Las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual podrán celebrar contratos con instituciones financieras u otras entidades, con cargo a sus propios recursos, con el objeto de que éstos se encarguen de las operaciones de recaudo, pago y transferencia de los recursos manejados por las primeras, en las condiciones que se determinen, con el fin de que dichas operaciones puedan ser realizadas en todo el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo. Las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual presentarán a la Superintendencia financiera informes periódicos sobre la ejecución y auditorías de los contratos celebrados con instituciones financieras u otras entidades para pago, recaudo y transferencia de los recursos.</p> <p>ARTÍCULO 68. PROMOCIÓN. La promoción de las actividades de las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberá sujetarse a las normas que sobre el particular determine la Superintendencia Financiera de Colombia, en orden a velar porque aquella sea veraz y precisa, tal publicidad solamente podrá contratarse con cargo al</p>	<p>Se cambia numeración.</p> <p>Se cambia numeración.</p>	<p>presupuesto de gastos administrativos de la entidad.</p> <p>En todo caso, todas las administradoras deberán publicar, con la periodicidad y en la forma que al efecto determine la misma Superintendencia el valor de las comisiones cobradas.</p> <p>ARTÍCULO 68. GARANTÍA ESTATAL DE LAS PRESTACIONES DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL. La Nación garantizará el pago de las prestaciones del Componente Complementario de Ahorro Individual en caso de menoscabo patrimonial o suspensiones de pago de las administradoras del sistema responsables de su cancelación de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.</p> <p>Parágrafo. En todos los eventos en los que exista defraudación o malos manejos por parte de las administradoras del sistema, para eludir sus obligaciones con los(as) afiliados(as) y pensionados(as), deberán responder penal, civil y administrativamente por sus actos. Para efectos de la responsabilidad penal, los aportes de los(as) afiliados(as) y pensionados(as) se considerarán recursos del tesoro público. Sin perjuicio de los demás mecanismos de control, jurisdiccionales y judiciales para la determinación de responsabilidades y la defensa del patrimonio consagrados sobre el particular en la</p>	<p>presupuesto de gastos administrativos de la entidad.</p> <p>En todo caso, todas las administradoras deberán publicar, con la periodicidad y en la forma que al efecto determine la misma Superintendencia el valor de las comisiones cobradas.</p> <p>ARTÍCULO 69. GARANTÍA ESTATAL DE LAS PRESTACIONES DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL. La Nación garantizará el pago de las prestaciones del Componente Complementario de Ahorro Individual en caso de menoscabo patrimonial o suspensiones de pago de las administradoras del sistema responsables de su cancelación de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.</p> <p>Parágrafo. En todos los eventos en los que exista defraudación o malos manejos por parte de las administradoras del sistema, para eludir sus obligaciones con los(as) afiliados(as) y pensionados(as), deberán responder penal, civil y administrativamente por sus actos. Para efectos de la responsabilidad penal, los aportes de los(as) afiliados(as) y pensionados(as) se considerarán recursos del tesoro público. Sin perjuicio de los demás mecanismos de control, jurisdiccionales y judiciales para la determinación de responsabilidades y la defensa del patrimonio consagrados sobre el particular en la</p>	<p>Se cambia numeración.</p>

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN
Constitución y la Ley. En caso de defraudación existirá responsabilidad solidaria frente a los propietarios y/o accionistas de la entidad.	Constitución y la Ley. En caso de defraudación existirá responsabilidad solidaria frente a los propietarios y/o accionistas de la entidad.		no harán parte del Sistema Integral de Protección para la Vejez del cual trata la presente Ley.	100 de 1993, que no harán parte del Sistema Integral de Protección para la Vejez del cual trata la presente Ley.	
ARTÍCULO 69. SANCIONES A LAS ADMINISTRADORAS. Sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que puede imponer la Superintendencia Financiera en desarrollo de sus facultades legales, cuando las administradoras del componente complementario de ahorro individual incurran en defectos respecto de los niveles adecuados de patrimonio exigidos, la Superintendencia Financiera de Colombia impondrá, por cada incumplimiento, una multa en favor del Fondo de Solidaridad Pensional por el equivalente al tres punto cinco por ciento (3.5%) del valor del defecto mensual, sin exceder, respecto de cada incumplimiento, del uno punto cinco por ciento (1.5%) del monto requerido para dar cumplimiento a tal relación. En adición a lo previsto en los incisos anteriores, la Superintendencia Financiera de Colombia impartirá todas las órdenes que resulten pertinentes para el inmediato restablecimiento de los niveles adecuados de patrimonio, conforme al procedimiento administrativo correspondiente. Parágrafo. La Superintendencia Financiera vigilará aquellas entidades administradoras del Régimen de Prima Media, de las cuales versa el artículo 52 de la Ley 100 de 1993, que	ARTÍCULO 70. SANCIONES A LAS ADMINISTRADORAS. Sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que puede imponer la Superintendencia Financiera en desarrollo de sus facultades legales, cuando las administradoras del componente complementario de ahorro individual incurran en defectos respecto de los niveles adecuados de patrimonio exigidos, la Superintendencia Financiera de Colombia impondrá, por cada incumplimiento, una multa en favor del Fondo de Solidaridad Pensional por el equivalente al tres punto cinco por ciento (3.5%) del valor del defecto mensual, sin exceder, respecto de cada incumplimiento, del uno punto cinco por ciento (1.5%) del monto requerido para dar cumplimiento a tal relación. En adición a lo previsto en los incisos anteriores, la Superintendencia Financiera de Colombia impartirá todas las órdenes que resulten pertinentes para el inmediato restablecimiento de los niveles adecuados de patrimonio, conforme al procedimiento administrativo correspondiente. Parágrafo. La Superintendencia Financiera vigilará aquellas entidades administradoras del Régimen de Prima Media, de las cuales versa el artículo 52 de la Ley	Se cambia numeración.	CAPÍTULO XII ADMINISTRADORA DEL COMPONENTE DE PRIMA MEDIA DEL PILAR CONTRIBUTIVO-COLPENSIONES	CAPÍTULO XII ADMINISTRADORA DEL COMPONENTE DE PRIMA MEDIA DEL PILAR CONTRIBUTIVO-COLPENSIONES	
			ARTÍCULO 70. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio del Trabajo, será la administradora del Componente de Prima Media, y podrá ser administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual, que adelantará las actividades derivadas y las modificaciones institucionales, presupuestales y de operación que garanticen el pago de las mesadas pensionales de su competencia y las demás actividades necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley. El Gobierno nacional velará porque en todo momento COLPENSIONES cuente con todos los recursos humanos, técnicos y tecnológicos para el correcto desarrollo de las funciones a su cargo. La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES deberá	ARTÍCULO 71. ADMINISTRADORA DE PENSIONES-COLPENSIONES. La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio del Trabajo, será la administradora del Componente de Prima Media, y podrá ser administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual, que adelantará las actividades derivadas y las modificaciones institucionales, presupuestales y de operación que garanticen el pago de las mesadas pensionales de su competencia y las demás actividades necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley. El Gobierno nacional velará porque en todo momento COLPENSIONES cuente con todos los recursos humanos, técnicos y tecnológicos para el correcto desarrollo de las funciones a su cargo. La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES deberá	Se cambia numeración.
adelantar la Reestructuración Organizacional que le lleve a tener estándares internacionales de gobierno corporativo y buena gobernanza, aplicando buenas prácticas de transparencia frente a los afiliados. Entre los elementos mínimos para la administración de la entidad deberá contar con comités asesores compuestos mayoritariamente por miembros en calidad de independientes que recomiendan a la Junta Directiva y al Comité Directivo políticas y decisiones para tener control y hacer diligente seguimiento en 1) Gobierno Corporativo, 2) Auditoría, 3) Inversiones y 4) Riesgos acorde a las disposiciones de la Superintendencia Financiera de Colombia y las buenas prácticas internacionales.	adelantar la Reestructuración Organizacional que le lleve a tener estándares internacionales de gobierno corporativo y buena gobernanza, aplicando buenas prácticas de transparencia frente a los afiliados. Entre los elementos mínimos para la administración de la entidad deberá contar con comités asesores compuestos mayoritariamente por miembros en calidad de independientes que recomiendan a la Junta Directiva y al Comité Directivo políticas y decisiones para tener control y hacer diligente seguimiento en 1) Gobierno Corporativo, 2) Auditoría, 3) Inversiones y 4) Riesgos acorde a las disposiciones de la Superintendencia Financiera de Colombia y las buenas prácticas internacionales.		provenientes de los fondos privados de pensiones, establecidos en esta ley con destino al fondo de ahorro del pilar contributivo administrado por el Banco de la República.	provenientes de los fondos privados de pensiones, así como los recursos provenientes del fondo de ahorro del Pilar Contributivo, establecidos en esta ley. con destino al fondo de ahorro del pilar contributivo administrado por el Banco de la República.	
ARTÍCULO 71: FUNCIONES ADICIONALES DE LA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Además de las funciones impuestas legalmente COLPENSIONES y que actualmente tiene a su cargo, frente al Sistema Protección Social Integral para la Vejez tendrá las siguientes: a) Reconocer y pagar la pensión integral de vejez y las pensiones de invalidez y sobrevivientes del Pilar Contributivo definidas en la presente ley. b) Recibir al momento de la solicitud de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia el valor de los saldos de las cuentas de ahorro individual	ARTÍCULO 72. FUNCIONES ADICIONALES DE LA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Además de las funciones impuestas legalmente COLPENSIONES y que actualmente tiene a su cargo, frente al Sistema Protección Social Integral para la Vejez tendrá las siguientes: a) Reconocer y pagar la pensión integral de vejez y las pensiones de invalidez y sobrevivientes del Pilar Contributivo definidas en la presente ley. b) Recibir al momento de la solicitud de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia el valor de los saldos de las cuentas de ahorro individual	Se cambia numeración. Se ajusta el título. Se modifica el literal b incluyendo los recursos del fondo del pilar contributivo. Se modifica el artículo de referencia el literal e. y se adicional el literal i para incluir acciones de cobro. Se ajusta artículo de referencia.	c) Recibir el valor de las cotizaciones y aportes establecidos en la presente ley en lo que corresponde al componente de prima media d) Recibir de los fondos privados de pensiones, el valor de los saldos de las cuentas de ahorro individual, para determinar el beneficio económico del Pilar Semiccontributivo. e) Administrar los riesgos de Invalidez y Sobrevivencia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez invalidez y muerte mediante la contratación de un mecanismo de aseguramiento con base en los aportes para el seguro previsional de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la presente ley o a través del mecanismo que desarrolle el Gobierno nacional. f) Recibir los recursos del pago del seguro previsional con destino a la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivencia provenientes de las compañías seguros o a través del mecanismo que desarrolle el Gobierno nacional. g) Enviar a sus afiliados a través del canal por ellos elegido, por lo menos trimestralmente un extracto que registre las semanas cotizadas al sistema, el ingreso base de	c) Recibir el valor de las cotizaciones y aportes establecidos en la presente ley en lo que corresponde al componente de prima media d) Recibir de los fondos privados de pensiones, el valor de los saldos de las cuentas de ahorro individual, para determinar el beneficio económico del Pilar Semiccontributivo. e) Administrar los riesgos de Invalidez y Sobrevivencia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez invalidez y muerte mediante la contratación de un mecanismo de aseguramiento con base en los aportes para el seguro previsional de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la presente ley o a través del mecanismo que desarrolle el Gobierno nacional. f) Recibir los recursos del pago del seguro previsional con destino a la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivencia provenientes de las compañías seguros o a través del mecanismo que desarrolle el Gobierno nacional. g) Enviar a sus afiliados a través del canal por ellos elegido, por lo menos trimestralmente un extracto que registre las semanas cotizadas al sistema, el ingreso base de	

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN
<p>necesaria para tomar decisiones sobre su futuro pensional.</p> <p>h) Establecer los mecanismos virtuales necesarios para que los colombianos dentro y fuera del país, puedan acceder a su historia laboral, al estado de sus trámites, historial de mesadas pensionales pagadas, así como las novedades que puedan presentar sobre las mismas, en cualquier tiempo considerando la interoperabilidad en todos los trámites para el reconocimiento de pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia. Asimismo, optimizará en coordinación con las entidades del orden nacional el procedimiento establecido para la validación del certificado de supervivencia.</p> <p>Parágrafo: El Gobierno nacional dentro los 6 meses siguientes a la expedición de esta ley expedirá la reglamentación necesaria para dar cumplimiento de lo establecido en artículo anterior, buscando fortalecer el Gobierno Corporativo y las buenas prácticas organizacionales por parte de Colpensiones.</p>	<p>coitización, aportes realizados y la información necesaria para tomar decisiones sobre su futuro pensional.</p> <p>h) Establecer los mecanismos virtuales necesarios para que los colombianos dentro y fuera del país, puedan acceder a su historia laboral, al estado de sus trámites, historial de mesadas pensionales pagadas, así como las novedades que puedan presentar sobre las mismas, en cualquier tiempo considerando la interoperabilidad en todos los trámites para el reconocimiento de pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia. Asimismo, optimizará en coordinación con las entidades del orden nacional el procedimiento establecido para la validación del certificado de supervivencia.</p> <p>j) <u>Adelantar acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.</u></p> <p>Parágrafo: El Gobierno nacional dentro los 6 meses siguientes a la expedición de esta ley expedirá la reglamentación necesaria para dar cumplimiento de lo establecido en artículo anterior, buscando fortalecer el Gobierno Corporativo y las buenas prácticas organizacionales por parte de Colpensiones.</p>	
CAPÍTULO XIII. RECTORÍA DEL SISTEMA	CAPÍTULO XIII. RECTORÍA DEL SISTEMA	
ARTÍCULO 72. SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA	ARTÍCULO 73. SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA	Se cambia numeración.

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN
<p>3. El (la) Ministro(a) de Salud y Protección Social.</p> <p>4. El (la) Director(a) del Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>5. El (la) Director(a) del Departamento de Prosperidad Social.</p> <p>6. El (la) Presidente(a) de la Administradora Colombiana de Pensiones.</p> <p>7. Un(a) representante de los Trabajadores.</p> <p>8. Un(a) representante de los Empresarios.</p> <p>9. Un(a) representante de los Pensionados.</p> <p>10. Un(a) representante de los Beneficiarios de las Prestaciones Solidarias.</p> <p>11. Un(a) representante de las Administradoras del componente complementario de Ahorro Individual.</p> <p>12. Un(a) representante de Universidades Públicas.</p> <p>13. Un(a) representante de Universidades Privadas.</p> <p>14. Un(a) representante del Sistema Nacional del Voluntariado.</p> <p>15. Un(a) representante de la población con discapacidad.</p> <p>16. Un(a) representante de la población migrante residente en Colombia</p> <p>17. Dos representantes de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.</p>	<p>3. El (la) Ministro(a) de Salud y Protección Social.</p> <p>4. El (la) Director(a) del Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>5. El (la) Director(a) del Departamento de Prosperidad Social.</p> <p>6. El (la) Presidente(a) de la Administradora Colombiana de Pensiones.</p> <p>7. Un(a) representante de los Trabajadores.</p> <p>8. Un(a) representante de los Empresarios.</p> <p>9. Un(a) representante de los Pensionados.</p> <p>10. Un(a) representante de los Beneficiarios de las Prestaciones Solidarias.</p> <p>11. Un(a) representante de las Administradoras del componente complementario de Ahorro Individual.</p> <p>12. Un(a) representante de Universidades Públicas.</p> <p>13. Un(a) representante de Universidades Privadas.</p> <p>14. Un(a) representante del Sistema Nacional del Voluntariado.</p> <p>15. Un(a) representante de la población con discapacidad.</p> <p>16. Un(a) representante de la población <u>víctima del conflicto armado, migrante residente en Colombia.</u></p> <p>17. Un(a) representante de los trabajadores campesinos.</p>	

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN
<p>18. Dos representantes de las comunidades indígenas</p> <p>29. Dos representantes de las comunidades campesinas</p> <p>Para la elección de los miembros del Consejo se diseñará un mecanismo de participación que permita una elección representativa de cada uno de los sectores de la sociedad civil mencionados. El Consejo garantizará que al menos el 40% de sus integrantes sean mujeres. La elección podrá realizarse haciendo uso de Tecnologías de la Información. Se reunirá de manera ordinaria trimestralmente. El (la) Ministro(a) del Trabajo fungirá como presidente(e) del Consejo Nacional de Protección a la Vejez.</p> <p>ARTÍCULO 74. COMISIÓN TÉCNICA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Créase la Comisión Técnica del Sistema de Protección Social Integral para la vejez la cual será la encargada de la coordinación, orientación y ejecución de las estrategias y planes de acción fijadas en la Constitución y la Ley. La Comisión Técnica del Sistema de Protección Social Integral para la vejez estará integrada por:</p>	<p>18 Dos representantes de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.</p> <p>19 Dos representantes de las comunidades indígenas</p> <p>20 Dos representantes de las comunidades campesinas</p> <p>Para la elección de los miembros del Consejo se diseñará un mecanismo de participación que permita una elección representativa de cada uno de los sectores de la sociedad civil mencionados. El Consejo garantizará que al menos el 40% de sus integrantes sean mujeres. La elección podrá realizarse haciendo uso de Tecnologías de la Información. Se reunirá de manera ordinaria trimestralmente. El (la) Ministro(a) del Trabajo fungirá como presidente(e) del Consejo Nacional de Protección a la Vejez.</p> <p>ARTÍCULO 75. COMISIÓN TÉCNICA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Créase la Comisión Técnica del Sistema de Protección Social Integral para la vejez la cual será la encargada de la coordinación, orientación y ejecución de las estrategias y planes de acción fijadas en la Constitución y la Ley. La Comisión Técnica del Sistema de Protección Social Integral para la vejez estará integrada por:</p>	Se cambia numeración.

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN
<p>1. El(la) Ministra(o) del Trabajo quien podrá delegar su participación en el(la) Viceministro(a) de Empleo y Pensiones, quien la presidirá.</p> <p>2. El(la) Ministro(a) de Hacienda y Crédito Público quien podrá delegar su participación en el (la) Viceministro(a) Técnico.</p> <p>3. El(la) Director(a) del Departamento Nacional de Planeación quien podrá delegar su participación en el(la) Subdirector(a) General.</p> <p>4. El(la) Director(a) del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE quien podrá delegar su participación en el(la) Director(a) de Censos y Demografía.</p> <p>5. Dos (2) designados del(la) Presidente(a) de la República.</p> <p>Parágrafo 1. La Secretaría Técnica de la comisión estará en cabeza del(a) Director(a) de Pensiones y Otras Prestaciones del Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 2. La Comisión podrá invitar, para lo pertinente, entre otros, a los(as) representantes de otras entidades, servidores públicos, representantes de las organizaciones sindicales y de pensionados, representantes de organismos internacionales y del sector privado, representantes de la academia y asociaciones de actuarios debidamente reconocidas y acreditadas internacionalmente, quienes podrán participar de las deliberaciones, quienes tendrán voz, pero no voto.</p>	<p>1. El(la) Ministra(o) del Trabajo quien podrá delegar su participación en el(la) Viceministro(a) de Empleo y Pensiones, quien la presidirá.</p> <p>2. El(la) Ministro(a) de Hacienda y Crédito Público quien podrá delegar su participación en el (la) Viceministro(a) Técnico.</p> <p>3. El(la) Director(a) del Departamento Nacional de Planeación quien podrá delegar su participación en el(la) Subdirector(a) General.</p> <p>4. El(la) Director(a) del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE quien podrá delegar su participación en el(la) Director(a) de Censos y Demografía.</p> <p>5. Dos (2) designados del(la) Presidente(a) de la República.</p> <p>Parágrafo 1. La Secretaría Técnica de la comisión estará en cabeza del(a) Director(a) de Pensiones y Otras Prestaciones del Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 2. La Comisión podrá invitar, para lo pertinente, entre otros, a los(as) representantes de otras entidades, servidores públicos, representantes de las organizaciones sindicales y de pensionados, representantes de organismos internacionales y del sector privado, representantes de la academia y asociaciones de actuarios debidamente reconocidas y acreditadas internacionalmente, quienes podrán participar de las deliberaciones, quienes tendrán voz, pero no voto.</p>		<p>Parágrafo 3. La Comisión se reunirá ordinariamente cuatro veces al año, y extraordinariamente cuando alguno de sus miembros lo considere pertinente.</p> <p>Parágrafo 4. Cada cuatro (4) años, este Comité entregará al(a) Presidente(a) de la República y al Congreso de la República un informe que contendrá recomendaciones relacionadas con los criterios de asignación de recursos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo y su desacumulación, así como de los parámetros del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, incluyendo al menos los siguientes: porcentaje de cotización, tasa de reemplazo, edad de pensiones, semanas cotizadas, forma de determinar el ingreso base de liquidación, regímenes de pensión, nivel de gasto y sostenibilidad fiscal del Sistema entre otros.</p> <p>Tendrá como funciones las siguientes:</p> <p>1. Coordinar la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas en materia de Protección para la Vejez a cargo de las entidades que intervienen.</p> <p>2. Orientar la formulación de políticas y planes nacionales en materia de Protección para la Vejez, mediante la concertación de lineamientos institucionales de interés común.</p> <p>3. Formular recomendaciones sobre modificaciones del Sistema de Protección para la Vejez cuando estos impliquen cambios en las</p>	<p>Parágrafo 3. La Comisión se reunirá ordinariamente cuatro veces al año, y extraordinariamente cuando alguno de sus miembros lo considere pertinente.</p> <p>Parágrafo 4. Cada cuatro (4) años, este Comité entregará al(a) Presidente(a) de la República y al Congreso de la República un informe que contendrá recomendaciones relacionadas con los criterios de asignación de recursos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo y su desacumulación, así como de los parámetros del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, incluyendo al menos los siguientes: porcentaje de cotización, tasa de reemplazo, edad de pensiones, semanas cotizadas, forma de determinar el ingreso base de liquidación, regímenes de pensión, nivel de gasto y sostenibilidad fiscal del Sistema entre otros.</p> <p>Tendrá como funciones las siguientes:</p> <p>1. Coordinar la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas en materia de Protección para la Vejez a cargo de las entidades que intervienen.</p> <p>2. Orientar la formulación de políticas y planes nacionales en materia de Protección para la Vejez, mediante la concertación de lineamientos institucionales de interés común.</p> <p>3. Formular recomendaciones sobre modificaciones del Sistema de Protección para la Vejez cuando estos impliquen cambios en las</p>	
<p>condiciones de acceso y reconocimiento a las pensiones tales como porcentaje de cotización, monto de pensión, edad de pensiones, regímenes de pensión, entre otros.</p> <p>4. Coordinar las iniciativas legales y reglamentarias de las entidades que intervienen de forma directa o indirecta en materia de Protección para la Vejez.</p> <p>5. Promover estrategias de adecuación, articulación y fortalecimiento institucional para el desarrollo de la política en materia de Protección para la Vejez a través de estudios técnicos que elabore.</p> <p>6. Formular recomendaciones que promuevan la cooperación entre el sector público, el sector privado y los organismos internacionales, a través de las entidades encargadas de su ejecución, en materia de Protección para la Vejez.</p> <p>7. Coordinar el diseño e implementación de los programas y proyectos a los cuales deberán sujetarse los organismos y actos de los organismos y entidades responsables de la formulación de la política pública en materia de Protección para la Vejez, así como la administración de los fondos, cuentas y recursos de administración especial de pensiones y beneficios económicos.</p> <p>8. Promover la elaboración de proyectos de normas relacionadas con la política en materia de Protección para la Vejez.</p>	<p>condiciones de acceso y reconocimiento a las pensiones tales como porcentaje de cotización, monto de pensión, edad de pensiones, regímenes de pensión, entre otros.</p> <p>4. Coordinar las iniciativas legales y reglamentarias de las entidades que intervienen de forma directa o indirecta en materia de Protección para la Vejez.</p> <p>5. Promover estrategias de adecuación, articulación y fortalecimiento institucional para el desarrollo de la política en materia de Protección para la Vejez a través de estudios técnicos que elabore.</p> <p>6. Formular recomendaciones que promuevan la cooperación entre el sector público, el sector privado y los organismos internacionales, a través de las entidades encargadas de su ejecución, en materia de Protección para la Vejez.</p> <p>7. Coordinar el diseño e implementación de los programas y proyectos a los cuales deberán sujetarse los organismos y actos de los organismos y entidades responsables de la formulación de la política pública en materia de Protección para la Vejez, así como la administración de los fondos, cuentas y recursos de administración especial de pensiones y beneficios económicos.</p> <p>8. Promover la elaboración de proyectos de normas relacionadas con la política en materia de Protección para la Vejez.</p>		<p>9. Evaluar el impacto de las políticas en materia de Protección para la Vejez.</p> <p>10. Adoptar su reglamento interno dentro de los tres meses siguientes a la expedición de la presente Ley.</p> <p>11. Examinar en sus procesos de toma de decisiones las recomendaciones emitidas por el Consejo Nacional de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>12. Las demás funciones que sean propias de la naturaleza de coordinación y orientación de su actividad.</p> <p>CAPÍTULO XIV. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN</p> <p>ARTÍCULO 75. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. A las personas que, a la entrada en vigencia de este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, cuenten con setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas para el caso de las mujeres y novecientas (900) semanas cotizadas para el caso de los hombres, se les continuará aplicando en su totalidad la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen, deroguen o sustituyan. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrán en cuenta: las semanas cotizadas en cualquiera de los regímenes pensionales de la Ley 100 de 1993, Solidario de Prima Media con Prestación Definida o de Ahorro Individual con Solidaridad, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del</p>	<p>9. Evaluar el impacto de las políticas en materia de Protección para la Vejez.</p> <p>10. Adoptar su reglamento interno dentro de los tres meses siguientes a la expedición de la presente Ley.</p> <p>11. Examinar en sus procesos de toma de decisiones las recomendaciones emitidas por el Consejo Nacional de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>12. Las demás funciones que sean propias de la naturaleza de coordinación y orientación de su actividad.</p> <p>CAPÍTULO XIV. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN</p> <p>ARTÍCULO 76. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. A las personas que, a la entrada en vigencia de este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, cuenten con setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas para el caso de las mujeres y novecientas (900) semanas cotizadas para el caso de los hombres, se les continuará aplicando en su totalidad la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen, deroguen o sustituyan. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrán en cuenta: las semanas cotizadas en cualquiera de los regímenes pensionales de la Ley 100 de 1993, Solidario de Prima Media con Prestación Definida o de Ahorro Individual con Solidaridad, al Instituto de Seguros Sociales o a</p>	Se cambia numeración.

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN
<p>sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas. A quienes no cuenten con por lo menos setecientas cincuenta semanas cotizadas (750) para el caso de las mujeres y novecientas (900) semanas cotizadas para el caso de los hombres se les aplicará lo dispuesto en la presente Ley. Respecto de las demás prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez se aplicará lo establecido en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1. Seguro Previsional. En el evento en que las Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual por fallas de mercado una vez se lleve a cabo el proceso de licitación no logren adjudicar el seguro previsional para la población de afiliados beneficiaria del régimen de transición, el Gobierno nacional establecerá otros mecanismos de aseguramiento para el pago de la suma necesaria para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes del régimen de ahorro individual con solidaridad incluyendo coberturas por riesgo jurídico.</p> <p>Parágrafo 2. Para los colombianos que hayan realizado aportes a pensión en el exterior, de manera voluntaria o dentro de convenios internacionales de seguridad social, el régimen de transición aplicará siempre y cuando</p>	<p>cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas. A quienes no cuenten con por lo menos setecientas cincuenta semanas cotizadas (750) para el caso de las mujeres y novecientas (900) semanas cotizadas para el caso de los hombres se les aplicará lo dispuesto en la presente Ley. Respecto de las demás prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez se aplicará lo establecido en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1. Seguro Previsional. En el evento en que las Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual por fallas de mercado una vez se lleve a cabo el proceso de licitación no logren adjudicar el seguro previsional para la población de afiliados beneficiaria del régimen de transición, el Gobierno nacional establecerá otros mecanismos de aseguramiento para el pago de la suma necesaria para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes del régimen de ahorro individual con solidaridad incluyendo coberturas por riesgo jurídico.</p> <p>Parágrafo 2. Para los colombianos que hayan realizado aportes a pensión en el exterior, de manera voluntaria o dentro de convenios internacionales de seguridad social, el régimen de transición aplicará</p>		<p>la suma de dichos períodos complete la densidad de semanas mínimas establecidas en el presente artículo. El Ministerio del Trabajo y Colpensiones determinarán la metodología de verificación de semanas cotizadas en relación con el periodo de vigencia de la transición para su reconocimiento.</p> <p>Parágrafo 3: cualquiera sea el mecanismo de aseguramiento que defina el Gobierno nacional deberá regirse bajo los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, con el fin de que haya transparencia en los procesos de selección y contratación.</p> <p>ARTÍCULO 76: OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.</p> <p>Parágrafo: Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de</p>	<p>siempre y cuando la suma de dichos períodos complete la densidad de semanas mínimas establecidas en el presente artículo. El Ministerio del Trabajo y Colpensiones determinarán la metodología de verificación de semanas cotizadas en relación con el periodo de vigencia de la transición para su reconocimiento.</p> <p>Parágrafo 3: cualquiera sea el mecanismo de aseguramiento que defina el Gobierno nacional deberá regirse bajo los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, con el fin de que haya transparencia en los procesos de selección y contratación.</p> <p>ARTÍCULO 77. OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.</p> <p>Parágrafo 1. Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de</p>	<p>Se cambia numeración. Se agregó un parágrafo para que los procesos en curso por esta situación sean terminados.</p>
<p>Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior.</p> <p>CAPÍTULO XV. SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ</p> <p>ARTÍCULO 77. SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Se estructurará el Sistema Público Único Integrado de Información de Protección Social Integral para la Vejez, que permita la toma de decisiones en todos los niveles e instancias. Contará con datos abiertos para la gestión integral del sistema. Se garantizará asignación presupuestal específica para el funcionamiento operativo del sistema, cuyos criterios de funcionamiento, accesibilidad e interoperabilidad serán definidos por el Ministerio del Trabajo, la UGPP y COLPENSIONES. Dicho sistema entrará a operar en un periodo no mayor a un año a partir de la vigencia de la presente ley.</p> <p>El Sistema de Información de la Protección Social Integral para la Vejez es transversal a todo el Sistema</p>	<p>Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior.</p> <p><u>Parágrafo 2. Quienes obtengan el traslado en aplicación de esta norma y tengan en curso un proceso judicial en el que se pretenda la ineficacia o nulidad de traslado, se entenderá la carencia de objeto referente a la nulidad o ineficacia de traslado.</u></p> <p>CAPÍTULO XV. SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ</p> <p>ARTÍCULO 78. SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Se estructurará el Sistema Público Único Integrado de Información de Protección Social Integral para la Vejez, que permita la toma de decisiones en todos los niveles e instancias. Contará con datos abiertos para la gestión integral del sistema. Se garantizará asignación presupuestal específica para el funcionamiento operativo del sistema, cuyos criterios de funcionamiento, accesibilidad e interoperabilidad serán definidos por el Ministerio del Trabajo, la UGPP y COLPENSIONES. Dicho sistema entrará a operar en un periodo no mayor a un año a partir de la vigencia de la presente ley.</p> <p>El Sistema de Información de la Protección Social Integral para la Vejez es transversal a todo el</p>	<p>Se cambia numeración. Se ajusta redacción para mayor claridad. Se cambia la palabra compromiso por participación. Se elimina el número del parágrafo.</p>	<p>de Protección Social Integral para la Vejez para garantizar transparencia y acceso en línea y tiempo real a la información. Se construye con tecnología de última generación que se actualiza automáticamente mientras captura en forma directa e indeleble todas las actividades del Sistema, las distribuye en bases de datos encriptados y las organiza en cadenas de bloques (block chain); contará con procesamiento digital de imágenes y demás tecnologías de última generación y ejecutará la analítica con Inteligencia Artificial (IA) que crea los módulos de información del Sistema y organiza ordenada y coherentemente el registro de todas las operaciones de cada uno de los integrantes del Sistema para proporcionar datos abiertos a los procesos de participación y control social.</p> <p>El Ministerio del Trabajo tendrá la responsabilidad de diseñar y desarrollar el Sistema de Información de la Protección Social Integral para la vejez y de garantizar el compromiso de todos los integrantes del mismo y la fluidez de la información para su funcionamiento.</p> <p>El sistema de información garantizará que los afiliados al sistema y usuarios de mecanismos de ahorro periódico o esporádico a través de cuentas individuales, conozcan su situación respecto del Sistema Integral de</p>	<p>Sistema de Protección Social Integral para la Vejez para garantizar transparencia y acceso en línea y tiempo real a la información. Se construye con tecnología de última generación que se actualiza automáticamente mientras captura en forma directa e indeleble todas las actividades del Sistema, las distribuye en bases de datos encriptados y las organiza en cadenas de bloques (block chain); contará con procesamiento digital de imágenes y demás tecnologías de última generación y ejecutará la analítica de datos con herramientas de alto valor técnico. en Inteligencia Artificial (IA) que crea los módulos de información del Sistema y organiza ordenada y coherentemente el registro de todas las operaciones de cada uno de los integrantes del Sistema para proporcionar datos abiertos a los procesos de participación y control social.</p> <p>El Ministerio del Trabajo tendrá la responsabilidad de diseñar y desarrollar el Sistema de Información de la Protección Social Integral para la vejez y de garantizar la participación el compromiso de todos los integrantes del mismo y la fluidez de la información para su funcionamiento.</p> <p>El sistema incorporará las funciones necesarias para la toma de decisiones de política pública y para que sus afiliados puedan conocer su situación actual y expectativas para la vejez. de información garantizará</p>	

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN
<p>Protección a la Vejez, en materia de sus aportes, semanas cotizadas y expectativas respecto de la mejor oportunidad a la que pueden acceder mediante el ahorro individual, así como para conocer las alternativas y mecanismos de planes de ahorro que pueden adoptar conforme a las disposiciones del sistema de equivalencias. De igual manera, se definirán los mecanismos que permitan realizar a través del sistema las transacciones correspondientes para el uso del sistema de equivalencias.</p> <p>Para el correcto funcionamiento y el reporte de esta información los distintos actores del Sistema tendrán la obligación de garantizar la interoperabilidad de sus sistemas de información con el Sistema de Información para la Protección Social Integral para la Vejez. La incorporación de la información al Sistema de Protección Social Integral para la vejez en el área administrativa es obligatoria para todos los integrantes del sistema.</p> <p>Parágrafo 1. En el marco del sistema de información para la protección integral de la vejez, el Gobierno nacional desarrollará herramientas tecnológicas que promuevan la simplificación de los trámites de liquidación, recaudo y distribución de los aportes al sistema.</p>	<p>que los afiliados al sistema y usuarios de mecanismos de ahorro periódico o esporádico a través de cuentas individuales, conozcan su situación respecto del Sistema Integral de Protección a la Vejez, en materia de sus aportes, semanas cotizadas y expectativas respecto de la mejor oportunidad a la que pueden acceder mediante el ahorro individual, así como para conocer las alternativas y mecanismos de planes de ahorro que pueden adoptar conforme a las disposiciones del sistema de equivalencias. De igual manera, se definirán los mecanismos que permitan realizar a través del sistema las transacciones correspondientes para el uso del sistema de equivalencias.</p> <p>Para el correcto funcionamiento y el reporte de esta información los distintos actores del Sistema tendrán la obligación de garantizar la interoperabilidad de sus sistemas de información con el Sistema de Información para la Protección Social Integral para la Vejez. La incorporación de la información al Sistema de Protección Social Integral para la vejez en el área administrativa es obligatoria para todos los integrantes del sistema.</p> <p><u>Parágrafo 1.</u> En el marco del sistema de información para la protección integral de la vejez, el Gobierno nacional desarrollará herramientas tecnológicas que promuevan la simplificación de los trámites de liquidación, recaudo y distribución de los aportes al sistema.</p>		<p>Así mismo, promoverá la formulación de mecanismos e incentivos dirigidos a jóvenes, trabajadores independientes, profesiones y oficios relacionados con las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, con miras a lograr la fidelización de las cotizaciones.</p> <p>CAPÍTULO XVI. SERVICIOS DE BIENESTAR PARA LA VEJEZ</p> <p>ARTÍCULO 78. SERVICIOS SOCIALES COMPLEMENTARIOS PARA LA VEJEZ. El Estado a través de sus autoridades y entidades, y con la participación de la comunidad y organizaciones no gubernamentales, prestará servicios sociales para las personas adultas mayores conforme a lo establecido en los siguientes literales:</p> <p>a) Todas las Instituciones que hagan parte del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez deberán estructurar planes de formación sobre la protección a la vejez, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.</p> <p>b) Las entidades de cultura, recreación, deporte y turismo que reciban recursos del Estado deberán definir e implementar planes de servicios y descuentos especiales para adultos mayores.</p> <p>c) El Ministerio del Trabajo promoverá la inclusión dentro de los programas regulares de bienestar y servicios sociales de las entidades</p>	<p>Así mismo, promoverá la formulación de mecanismos e incentivos dirigidos a jóvenes, trabajadores independientes, profesiones y oficios relacionados con las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, con miras a lograr la fidelización de las cotizaciones.</p> <p>CAPÍTULO XVI. SERVICIOS DE BIENESTAR PARA LA VEJEZ</p> <p>ARTÍCULO 79. SERVICIOS SOCIALES COMPLEMENTARIOS PARA LA VEJEZ. El Estado a través de sus autoridades y entidades, y con la participación de la comunidad y organizaciones no gubernamentales, prestará servicios sociales para las personas adultas mayores conforme a lo establecido en los siguientes literales:</p> <p>a) Todas las Instituciones que hagan parte del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez deberán estructurar planes de formación, promoción y protección sobre para la protección a la vejez, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.</p> <p>b) Las entidades de cultura, recreación, deporte y turismo que reciban recursos del Estado deberán definir e implementar planes de servicios y descuentos especiales para adultos mayores.</p> <p>c) El Ministerio del Trabajo promoverá la inclusión dentro de los programas regulares de bienestar y servicios sociales de las entidades</p>	<p>Se cambia numeración. Se ajusta redacción en el literal a para incluir promoción y protección. Se elimina el literal d.</p>
<p>públicas de carácter nacional, del sector privado y de las Cajas de Compensación Familiar.</p> <p>d) Los Departamentos, Distritos, Municipios participarán de manera directa a través de sus Planes de Desarrollo en los Planes de Acción para la Protección Social de los beneficiarios al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>e) El Ministerio del Trabajo promoverá la coordinación y cooperación con las Cajas de Compensación Familiar de programas y servicios dirigidos a los beneficiarios al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>CAPÍTULO XVII. DISPOSICIONES FINALES</p> <p>ARTÍCULO 79. CALIDAD DE LA INFORMACIÓN. Mientras se consolida el Sistema de Información para la Protección Social Integral para la Vejez establecido en esta ley, las entidades e instituciones del Sistema Social Integral de Protección para la Vejez tendrán acceso a las bases de datos de entidades públicas y privadas que administren información que se requiera para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno nacional. En todo caso se asegurará la trazabilidad e integridad de la información y se garantizará al afiliado el acceso a la totalidad de la información respecto a sus cotizaciones.</p>	<p>públicas de carácter nacional, del sector privado y de las Cajas de Compensación Familiar.</p> <p>d) Los Departamentos, Distritos, Municipios participarán de manera directa a través de sus Planes de Desarrollo en los Planes de Acción para la Protección Social de los beneficiarios al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>e) El Ministerio del Trabajo promoverá la coordinación y cooperación con las Cajas de Compensación Familiar de programas y servicios dirigidos a los beneficiarios al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>CAPÍTULO XVII. DISPOSICIONES FINALES</p> <p>ARTÍCULO 80. CALIDAD DE LA INFORMACIÓN. Mientras se consolida el Sistema de Información para la Protección Social Integral para la Vejez establecido en esta ley, las entidades e instituciones del Sistema Social Integral de Protección para la Vejez tendrán acceso a las bases de datos de entidades públicas y privadas que administren información que se requiera para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno nacional. En todo caso se asegurará la trazabilidad e integridad de la información y se garantizará al afiliado el acceso a la</p>	<p>Se cambia numeración. Se ajusta redacción. Se elimina última parte del inciso.</p>	<p>totalidad de la información respecto a sus cotizaciones.</p> <p>ARTÍCULO 80. EDUCACIÓN FINANCIERA EN PROTECCIÓN SOCIAL. El Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, o la entidad que haga sus veces, así como las demás entidades e instituciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, las asociaciones gremiales, las asociaciones de usuarios y las instituciones públicas que realizan la intervención, supervisión y control procurarán una adecuada educación de los afiliados respecto de las características y funcionamiento de los pilares del Sistema y en particular, de los derechos que les corresponden y los mecanismos para su ejercicio y defensa.</p> <p>ARTÍCULO 81. EDUCACIÓN FINANCIERA EN PROTECCIÓN SOCIAL. El Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, o la entidad que haga sus veces, así como las demás entidades e instituciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, las asociaciones gremiales, las asociaciones de usuarios y las instituciones públicas que realizan la intervención, supervisión y control procurarán una adecuada educación de los afiliados respecto de las características y funcionamiento de los pilares del Sistema y en particular, de los derechos que les corresponden y los mecanismos para su ejercicio y defensa.</p> <p><u>Asimismo, el Gobierno nacional desarrollará en coordinación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la difusión continua de material audiovisual con el fin de promover la cultura del ahorro y el ahorro voluntario para la vejez, a través del Sistema de Medios Públicos. Para tal fin podrá contratar o usar los espacios de uso público en medios de comunicación privada para extender la campaña de difusión. Se coordinará además, con el Ministerio del Trabajo y las autoridades municipales, distritales y departamentales,</u></p>	<p>Se cambia numeración. Por coherencia, los últimos dos incisos del artículo 3 del texto aprobado en Senado, que tienen ver con cultura de información, se pasan a este artículo.</p>	

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN
	armonizar la inclusión de las rutas y la difusión del ahorro voluntario dentro de las políticas públicas de informalidad y para extranjeros.	
ARTÍCULO 81. INEMBARGABILIDAD: Son inembargables: a) Los recursos de los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo. b) Los recursos del Fondo Público Solidario del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo. c) Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo y sus respectivos rendimientos; d) Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes; e) Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia y las contenidas en esta ley; en el evento que la persona haya sido beneficiaria del mecanismo establecido en el artículo 37 de la presente ley, correspondiente a la prestación anticipada de vejez, solo podrá ser embargado el excedente luego de descontar el aporte obligatorio de cotización.	ARTÍCULO 82. INEMBARGABILIDAD: Son inembargables: a) Los recursos de los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo. b) Los recursos del Fondo Público Solidario del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo. c) Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo y sus respectivos rendimientos; d) Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes; e) Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia y las contenidas en esta ley; en el evento en que la persona haya sido beneficiaria del mecanismo establecido en el artículo 38 de la presente ley, correspondiente a la prestación anticipada de vejez, solo podrá ser embargado el excedente luego de descontar el aporte obligatorio de cotización.	Se cambia numeración. Se ajusta artículo de referencia.
TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN
recursos de los fondos para el pago de los bonos y cuotas partes de bonos pensionales y los recursos del fondo de solidaridad pensional, gozan de exención de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones de cualquier origen, del orden nacional. Estarán exentos del impuesto sobre la renta y complementarios: 1. La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. 2. Las cajas y fondos de previsión o seguridad social del sector público, mientras subsistan. 3. Las sumas abonadas en las cuentas de ahorro individual del Componente Complementario de Ahorro Individual y sus respectivos rendimientos. 4. Las sumas destinadas al pago de los seguros de invalidez y de sobrevivientes. 5. Todas las pensiones, incluyendo las que perciban los residentes colombianos provenientes del exterior, estarán exentas del impuesto sobre la renta. Estarán gravadas sólo en la parte que exceda de 1000 (mil UVT) mensual. Estarán exentos del impuesto a las ventas: 1. Los servicios prestados por las administradoras dentro del Pilar Contributivo. 2. Los servicios de seguros y reaseguros que prestan las compañías de seguros, para invalidez y sobrevivientes.	Contributivo, los recursos de los fondos para el pago de los bonos y cuotas partes de bonos pensionales y los recursos del fondo de solidaridad pensional, gozan de exención de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones de cualquier origen, del orden nacional. Estarán exentos del impuesto sobre la renta y complementarios: 1. La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. 2. Las cajas y fondos de previsión o seguridad social del sector público, mientras subsistan. 3. Las sumas abonadas en las cuentas de ahorro individual del Componente Complementario de Ahorro Individual y sus respectivos rendimientos. 4. Las sumas destinadas al pago de los seguros de invalidez y de sobrevivientes. 5. Todas las pensiones, incluyendo las que perciban los residentes colombianos provenientes del exterior, estarán exentas del impuesto sobre la renta. Estarán gravadas sólo en la parte que exceda de 1000 (mil UVT) mensual . Estarán exentos del impuesto a las ventas: 1. Los servicios prestados por las administradoras dentro del Pilar Contributivo. 2. Los servicios de seguros y reaseguros que prestan las compañías de seguros, para invalidez y sobrevivientes.	gravamen de las pensiones en el numeral 5.
TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN
Estarán exentos del impuesto de timbre los actos o documentos relacionados con la administración del Sistema de Protección Social Integral. Parágrafo 1°. Los aportes obligatorios que se efectúen al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta. Los aportes voluntarios se someten a lo previsto en el artículo 55 del Estatuto Tributario. Parágrafo 2: Los ahorros pensionales nacionales o internacionales de los residentes colombianos al Pilar Contributivo y al Pilar de Ahorro Voluntario son exentos del impuesto al patrimonio.	Estarán exentos del impuesto de timbre los actos o documentos relacionados con la administración del Sistema de Protección Social Integral. Parágrafo 1°. Los aportes obligatorios que se efectúen al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta. Los aportes voluntarios se someten a lo previsto en el artículo 55 del Estatuto Tributario. Parágrafo 2. Los ahorros pensionales nacionales o internacionales de los residentes colombianos al Pilar Contributivo y al Pilar de Ahorro Voluntario son exentos del impuesto al patrimonio.	
ARTÍCULO 85. ESPECIAL PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ CAMPESINA, SOLIDARIA ÉTNICA Y POPULAR. El Ministerio del Trabajo en coordinación con las autoridades territoriales, procurará que las formas comunitarias, campesinas solidarias, populares, las expresiones organizativas de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y cualquier otra forma en que se materialice el derecho de asociación, cuenten con acceso al sistema de protección social para la vejez.	ARTÍCULO 86. ESPECIAL PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ CAMPESINA, SOLIDARIA ÉTNICA Y POPULAR. El Ministerio del Trabajo en coordinación con las autoridades territoriales, procurará que las formas comunitarias, campesinas solidarias, populares, las expresiones organizativas de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y cualquier otra forma en que se materialice el derecho de asociación, cuenten con acceso al sistema de protección social para la vejez.	Se cambia numeración.

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN
<p>En el marco de las estrategias de promoción y prevención se tendrá en cuenta la socialización de las mejores oportunidades para que las poblaciones mencionadas accedan mediante su ahorro a una garantía pensional y la oferta de servicios del Sistema de Protección Integral para la Vejez.</p> <p>Parágrafo Transitorio: El Gobierno nacional en un plazo de 6 meses a partir de la sanción de esta Ley, presentará al Congreso de la República un proyecto de ley para regular la especial protección al trabajo campesino, comunitario solidario, étnico y popular de que trata este artículo. Se tendrá como criterio la solidaridad y cotización colectiva al sistema integral de vejez.</p>	<p>En el marco de las estrategias de promoción y prevención se tendrá en cuenta la socialización de las mejores oportunidades para que las poblaciones mencionadas accedan mediante su ahorro a una garantía pensional y la oferta de servicios del Sistema de Protección Integral para la Vejez.</p> <p>Parágrafo Transitorio: El Gobierno nacional en un plazo de 6 meses a partir de la sanción de esta Ley, presentará al Congreso de la República un proyecto de ley para regular la especial protección al trabajo campesino, comunitario solidario, étnico y popular de que trata este artículo. Se tendrá como criterio la solidaridad y cotización colectiva al sistema integral de vejez.</p>		<p>estén en curso, se les aplicará la caducidad a partir de la vigencia de esta ley.</p> <p>Los procesos con respecto a los cuales se hayan ejercido acciones administrativas y/o contenciosas, y respecto a las cuales ya se haya decidido, podrán ser susceptibles del recurso Extraordinario de Revisión, para lo cual se tendrá un término de cinco (5) años a partir de la vigencia de esta ley.</p> <p>ARTÍCULO 87. CONMUTACIÓN O CONSTITUCIÓN DE RENTAS VITALICIAS: Las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema Integral de Seguridad Social podrán conmutar los retiros programados, previo suministro de información clara, oportuna y suficiente acerca de la conmutación y sus implicaciones, de acuerdo a la reglamentación que exista sobre la materia o constituir rentas vitalicias a todos los retiros programados que se hayan constituido a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.</p>	<p>años de haber sido reconocidas, y que estén en curso, se les aplicará la caducidad a partir de la vigencia de esta ley.</p> <p>Los procesos con respecto a los cuales se hayan ejercido acciones administrativas y/o contenciosas, y respecto a las cuales ya se haya decidido, podrán ser susceptibles del recurso Extraordinario de Revisión, para lo cual se tendrá un término de cinco (5) años a partir de la vigencia de esta ley.</p> <p>ARTÍCULO 88. CONMUTACIÓN O CONSTITUCIÓN DE RENTAS VITALICIAS: Las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema Integral de Seguridad Social podrán conmutar los retiros programados, previo suministro de información clara, oportuna y suficiente acerca de la conmutación y sus implicaciones, de acuerdo a la reglamentación que exista sobre la materia o constituir rentas vitalicias a todos los retiros programados que se hayan constituido a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.</p>	Se cambia numeración.
<p>ARTÍCULO 86. TÉRMINO PARA EJERCER ACCIONES ADMINISTRATIVAS Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS RESPECTO DE LAS PENSIONES RECONOCIDAS. Las acciones administrativas y contencioso administrativas, no podrán ser ejercidas después de cinco (5) años a partir del reconocimiento de las pensiones otorgadas por las entidades facultadas para ello a excepción y cuando se trate de fraude o con ocurrencia de algún delito.</p> <p>A las pensiones reconocidas sobre las cuales se hayan iniciado acciones administrativas y/o contencioso administrativas después de cinco (5) años de haber sido reconocidas, y que</p>	<p>ARTÍCULO 87. TÉRMINO PARA EJERCER ACCIONES ADMINISTRATIVAS Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS RESPECTO DE LAS PENSIONES RECONOCIDAS. Las acciones administrativas y contencioso administrativas, no podrán ser ejercidas después de cinco (5) años a partir del reconocimiento de las pensiones otorgadas por las entidades facultadas para ello a excepción y cuando se trate de fraude o con ocurrencia de algún delito.</p> <p>A las pensiones reconocidas sobre las cuales se hayan iniciado acciones administrativas y/o contencioso administrativas después de cinco (5)</p>	Se cambia numeración.	<p>ARTÍCULO 88. MESADA ADICIONAL. Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de noviembre, en la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión.</p>	<p>ARTÍCULO 89. MESADA ADICIONAL. Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de noviembre, en la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión.</p>	Se cambia numeración.
<p>ARTÍCULO 89. PENSION ANTICIPADA DE VEJEZ POR INVALIDEZ. Tendrán derecho a una pensión anticipada de vejez, las personas que padezcan una deficiencia física, psíquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 50 años de edad para el caso de las mujeres y 55 años de edad para el caso de los hombres, y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al sistema de protección social integral para la vejez.</p>	<p>ARTÍCULO 90. PENSION ANTICIPADA DE VEJEZ POR INVALIDEZ. Tendrán derecho a una pensión anticipada de vejez, las personas que padezcan una deficiencia física, psíquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 50 años de edad para el caso de las mujeres y 55 años de edad para el caso de los hombres, y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al sistema de protección social integral para la vejez.</p>	Se cambia numeración.	<p>marcha operativa de las disposiciones de la presente ley. Este comité actuará por un período de dieciocho (18) meses a partir de su integración, el cual podrá ser prorrogable por seis (6) meses más.</p> <p>ARTÍCULO 91. CONFORMACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE COLPENSIONES. La junta directiva de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, estará integrada por los siguientes miembros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro del Trabajo, quien podrá delegar su participación. 2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien podrá delegar su participación. 3. Tres (3) miembros independientes para un periodo fijo de cuatro (4) años, los cuales serán designados por el Presidente de la República. Dichos miembros no podrán ser elegidos por más de dos periodos consecutivos. 4. Representante de pensionados. 5. Representante de trabajadores activos. <p>Parágrafo 1°. En caso de renuncia o ausencia definitiva de un miembro independiente, el Presidente de la República deberá designar un miembro independiente que lo reemplace por el periodo de tiempo faltante para el cumplimiento del periodo fijo de cuatro (4) años.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional elegirá los miembros independientes basados en perfiles idóneos con base en los mejores estándares</p>	<p>de la puesta en marcha operativa de las disposiciones de la presente ley. Este comité actuará por un período de dieciocho (18) meses a partir de su integración, el cual podrá ser prorrogable por seis (6) meses más.</p> <p>ARTÍCULO 92. CONFORMACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE COLPENSIONES. La junta directiva de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, estará integrada por los siguientes miembros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro del Trabajo, quien podrá delegar su participación. 2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien podrá delegar su participación. 3. Tres (3) miembros independientes para un periodo fijo de cuatro (4) años, los cuales serán designados por el Presidente de la República. Dichos miembros no podrán ser elegidos por más de dos periodos consecutivos. 4. Representante de pensionados. 5. Representante de trabajadores activos. <p>Parágrafo 1°. En caso de renuncia o ausencia definitiva de un miembro independiente, el Presidente de la República deberá designar un miembro independiente que lo reemplace por el periodo de tiempo faltante para el cumplimiento del periodo fijo de cuatro (4) años.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional elegirá los miembros independientes basados en perfiles idóneos con base en los mejores estándares</p>	Se cambia numeración.
<p>ARTÍCULO 90. TRANSITORIO. Confórmese el Comité de Transición Operativa del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, el cual tiene a cargo el seguimiento del traslado de los afiliados, información, recursos y adecuación tecnológica y operativa entre Colpensiones y las Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual. Este comité estará integrado por un representante de cada una de las siguientes entidades: i) Colpensiones, ii) Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual, iii) Superintendencia Financiera de Colombia, iv) Ministerio de Hacienda y Crédito Público y v) Ministerio de Trabajo. El Comité definirá su reglamento de funcionamiento, así como su Secretaría Técnica y se reunirá por lo menos mensualmente. Y presentará informes mensuales sobre el avance de la puesta en</p>	<p>ARTÍCULO 91. TRANSITORIO. Confórmese el Comité de Transición Operativa del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, el cual tiene a cargo el seguimiento del traslado de los afiliados, información, recursos y adecuación tecnológica y operativa entre Colpensiones y las Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual. Este comité estará integrado por un representante de cada una de las siguientes entidades: i) Colpensiones, ii) Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual, iii) Superintendencia Financiera de Colombia, iv) Ministerio de Hacienda y Crédito Público y v) Ministerio de Trabajo. El Comité definirá su reglamento de funcionamiento, así como su Secretaría Técnica y se reunirá por lo menos mensualmente. Y presentará informes mensuales sobre el avance</p>	Se cambia numeración.			

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN
<p>internacionales para la conformación de Juntas Directivas. Parágrafo 3°. Con el propósito de contribuir al fortalecimiento y mejora continua de Colpensiones, y con el fin de verificar el estado del Sistema de Control Interno, se ejercerán labores de control fiscal, control interno, inspección y vigilancia, disciplinario, sin perjuicio de los demás a los que hubiere lugar. En todo caso, se presentará durante el primer periodo de cada legislatura un informe de gestión a las Comisiones Séptimas del Congreso de la República. Parágrafo Transitorio. Por una única vez, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, el Presidente de la República nominará a un miembro con un periodo fijo de 3 años, un miembro con un periodo fijo de 4 años, y un miembro con un periodo fijo de 5 años.</p> <p>ARTÍCULO 92. Administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo. El Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, administrado por el Banco de la República, estará sometido a los siguientes principios:</p> <p>1. Las inversiones y su administración se harán considerando únicamente el interés del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo y la política de inversiones. La política de inversiones de los recursos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo tendrá como objetivo generar la mejor mesada pensional que sea</p>	<p>internacionales para la conformación de Juntas Directivas. Parágrafo 3°. Con el propósito de contribuir al fortalecimiento y mejora continua de Colpensiones, y con el fin de verificar el estado del Sistema de Control Interno, se ejercerán labores de control fiscal, control interno, inspección y vigilancia, disciplinario, sin perjuicio de los demás a los que hubiere lugar. En todo caso, se presentará durante el primer periodo de cada legislatura un informe de gestión a las Comisiones Séptimas del Congreso de la República. Parágrafo Transitorio. Por una única vez, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, el Presidente de la República nominará a un miembro con un periodo fijo de 3 años, un miembro con un periodo fijo de 4 años, y un miembro con un periodo fijo de 5 años.</p> <p>ARTÍCULO 93. ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE AHORRO DEL PILAR CONTRIBUTIVO. El Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, administrado por el Banco de la República, estará sometido a los siguientes principios:</p> <p>1. Las inversiones y su administración se harán considerando únicamente el interés del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo y la política de inversiones. La política de inversiones de los recursos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo tendrá como objetivo</p>	<p>Se cambia numeración.</p> <p>Se ajusta la redacción en el numeral 3 señalando que el Banco tendrá una responsabilidad de medio y no de resultado respecto a la administración del Fondo.</p> <p>Se ajusta el literal 4 indicando que las decisiones de inversión y de administración deben evaluar el conjunto de las propiedades de riesgo retomo de la totalidad</p>	<p>estable y razonablemente previsible, incorporando objetivos de riesgo y retomo para un periodo consistente con la naturaleza de las prestaciones que respaldan, procurando la diversificación del portafolio.</p> <p>2. La administración y manejo de los recursos administrados deberán responder a los principios de prudencia y diligencia, considerando los propósitos de las inversiones, los plazos, la diversificación del portafolio y la política de inversiones, determinada de conformidad con esta Ley.</p> <p>3. La administración del Fondo no debe inferir con las funciones misionales del Banco de la República. Este principio debe guiar la organización administrativa que el Banco determine para ejercer la administración del Fondo, la gobernanza de éste, y los criterios de evaluación a los que debe ser sometida la administración del Fondo.</p>	<p>generar la mejor mesada pensional que sea estable y razonablemente previsible, incorporando objetivos de riesgo y retomo para un periodo consistente con la naturaleza de las prestaciones que respaldan, procurando la diversificación del portafolio.</p> <p>2. La administración y manejo de los recursos administrados deberán responder a los principios de prudencia y diligencia, considerando los propósitos de las inversiones, los plazos, la diversificación del portafolio y la política de inversiones, determinada de conformidad con esta Ley.</p> <p>3. El Banco tendrá una responsabilidad de medio y no de resultado respecto a la administración del Fondo.</p> <p>4. Las decisiones de inversión y de administración deben evaluar el conjunto de las propiedades de riesgo retomo de la totalidad del portafolio en los plazos relevantes y no por el desempeño de una inversión individual o por coyunturas específicas. Estas podrán exhibir incluso retornos negativos. En algunos periodos determinados por condiciones adversas del mercado la totalidad del portafolio podrá también observar rentabilidades negativas.</p> <p>5. La administración del Fondo no debe inferir interferir con las funciones misionales del Banco de la</p>	<p>del portafolio en los plazos relevantes y no por el desempeño de una inversión individual o por coyunturas específicas. Estas podrán exhibir incluso retornos negativos. En algunos periodos determinados por condiciones adversas del mercado la totalidad del portafolio podrá también observar rentabilidades negativas.</p> <p>En el literal 5 se cambia la palabra inferir por Interferir.</p> <p>En las funciones y facultades del Banco se ajustó valoración, compensación, liquidación.</p> <p>En el literal b se eliminó "y para cualquiera de las operaciones descritas en el numeral 1".</p> <p>Se adicionó un numeral 6 en el que se indica que el comité podrá crear si es necesario comités asesores, según las mejores prácticas de gobierno corporativo, en los temas que considere conveniente. Estos podrán contar con la participación de expertos externos.</p>
<p>El Fondo contará con un Comité Directivo que será conformado por:</p> <p>1. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.</p> <p>2. El Ministro de Trabajo o su delegado.</p> <p>3. El Director del Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>4. 4 personas expertas en una o varias de las siguientes disciplinas: i) gestión de inversiones, ii) riesgos financieros y iii) actuaría, seleccionadas por la Junta Directiva del Banco de la República por un periodo fijo de 5 años. Serán reelegibles por un periodo.</p> <p>5. El presidente de Colpensiones será invitado con voz, pero sin voto a las sesiones de dicho Comité.</p> <p>6. La Secretaría técnica de este comité será ejercida por el Banco de la República velando especialmente por el cumplimiento del principio 5 del artículo anterior.</p> <p>Las funciones del Comité serán las siguientes:</p> <p>1. Aprobar la política de administración de los recursos.</p> <p>2. Aprobar las clases de activos elegibles para el Fondo.</p> <p>3. Aprobar los objetivos de riesgo y retomo del Fondo.</p>	<p>República. Este principio debe guiar la organización administrativa que el Banco determine para ejercer la administración del Fondo, la gobernanza de éste, y los criterios de evaluación a los que debe ser sometida la administración del Fondo.</p> <p>El Fondo contará con un Comité Directivo que será conformado por:</p> <p>1. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.</p> <p>2. El Ministro del Trabajo o su delegado.</p> <p>3. El Director del Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>4. 4 personas expertas en una o varias de las siguientes disciplinas: i) gestión de inversiones, ii) riesgos financieros y iii) actuaría, seleccionadas por la Junta Directiva del Banco de la República por un periodo fijo de 5 años. Serán reelegibles por un periodo.</p> <p>5. El Presidente de Colpensiones será invitado con voz, pero sin voto a las sesiones de dicho Comité.</p> <p>6. La Secretaría técnica de este comité será ejercida por el Banco de la República velando especialmente por el cumplimiento del principio 5 del artículo anterior.</p> <p>Las funciones del Comité serán las siguientes:</p> <p>1. Aprobar la política de administración de los recursos.</p> <p>2. Aprobar las clases de activos elegibles para el Fondo.</p> <p>3. Aprobar los objetivos de riesgo y retomo del Fondo.</p>	<p>Se ajusta el tipo de mandatos al que deben sujetarse los gestores de portafolio del Fondo, y la política de contratación, evaluación y remuneración de estos.</p> <p>5. En los eventos que se decida contar con portafolios de referencia, aprobar dichos portafolios y sus parámetros relevantes.</p> <p>6. Aprobar la política de contratación de los servicios que sean necesarios para la adecuada gestión del Fondo.</p> <p>7. Aprobar la política de solución de controversias que involucren de forma directa o indirecta al Fondo.</p> <p>8. Aprobar las políticas de valoración y el tratamiento contable de todo lo relacionado con el Fondo, de acuerdo con los estándares internacionales y a lo dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia y otras autoridades competentes.</p> <p>9. Presentar anualmente un informe de rendición de cuentas a las comisiones terceras y séptimas del Congreso de la República, que será de pública difusión.</p> <p>Las funciones y facultades del Banco para ejercer la administración del Fondo serán las siguientes:</p> <p>1. El banco de la República se encargará de todas las labores pertinentes a la administración del fondo, incluyendo la gestión de inversión, administración de riesgos y cualquiera otra necesaria para el adecuado funcionamiento de este según lo previsto en la presente ley.</p>	<p>4. Aprobar el tipo de mandatos al que deben sujetarse los gestores de portafolio del Fondo, y la política de contratación, evaluación y remuneración de estos.</p> <p>5. En los eventos que se decida contar con portafolios de referencia, aprobar dichos portafolios y sus parámetros relevantes.</p> <p>6. Aprobar la política de contratación de los servicios que sean necesarios para la adecuada gestión del Fondo.</p> <p>7. Aprobar la política de solución de controversias que involucren de forma directa o indirecta al Fondo.</p> <p>8. Aprobar las políticas de valoración y el tratamiento contable de todo lo relacionado con el Fondo, de acuerdo con los estándares internacionales y a lo dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia y otras autoridades competentes.</p> <p>9. Presentar anualmente un informe de rendición de cuentas a las comisiones terceras y séptimas del Congreso de la República, que será de pública difusión.</p> <p>Las funciones y facultades del Banco para ejercer la administración del Fondo serán las siguientes:</p> <p>1. El Banco de la República se encargará de todas las labores pertinentes a la administración del Fondo, incluyendo la gestión de inversión, administración de riesgos, valoración, compensación, liquidación y cualquiera otra necesaria para el adecuado</p>	<p>4. Aprobar el tipo de mandatos al que deben sujetarse los gestores de portafolio del Fondo, y la política de contratación, evaluación y remuneración de estos.</p> <p>5. En los eventos que se decida contar con portafolios de referencia, aprobar dichos portafolios y sus parámetros relevantes.</p> <p>6. Aprobar la política de contratación de los servicios que sean necesarios para la adecuada gestión del Fondo.</p> <p>7. Aprobar la política de solución de controversias que involucren de forma directa o indirecta al Fondo.</p> <p>8. Aprobar las políticas de valoración y el tratamiento contable de todo lo relacionado con el Fondo, de acuerdo con los estándares internacionales y a lo dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia y otras autoridades competentes.</p> <p>9. Presentar anualmente un informe de rendición de cuentas a las comisiones terceras y séptimas del Congreso de la República, que será de pública difusión.</p> <p>Las funciones y facultades del Banco para ejercer la administración del Fondo serán las siguientes:</p> <p>1. El Banco de la República se encargará de todas las labores pertinentes a la administración del Fondo, incluyendo la gestión de inversión, administración de riesgos, valoración, compensación, liquidación y cualquiera otra necesaria para el adecuado</p>	

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN
<p>2. El Banco de la República, podrá seleccionar y contratar a terceros para la gestión del portafolio de acuerdo con las políticas establecidas por el Comité y para cualquiera de las operaciones descritas en el numeral 1. Para esto y todos los servicios que requiera la administración del Fondo, el Banco operará bajo un régimen de contratación privado.</p> <p>3. El Banco se ocupará de la gestión de los aspectos legales de la administración del Fondo para lo cual podrá contratar los servicios de terceros en las condiciones ya descritas.</p> <p>4. El Banco determinará los mecanismos de gestión operativa del Fondo, velando siempre por la autonomía técnica y administrativa del Banco.</p> <p>Los costos de administración del Fondo, incluyendo los servicios prestados por el Banco y contratos con terceros, serán pagado con cargo a los rendimientos de los recursos administrados y en subsidio con cargo a estos últimos.</p>	<p>funcionamiento de este, según lo previsto en la presente ley.</p> <p>2. El Banco de la República, podrá seleccionar y contratar a terceros para la gestión del portafolio de acuerdo con las políticas establecidas por el Comité y para cualquiera de las operaciones descritas en el numeral 1. Para esto y todos los servicios que requiera la administración del Fondo, el Banco operará bajo un régimen de contratación privado.</p> <p>3. El Banco se ocupará de la gestión de los aspectos legales de la administración del Fondo para lo cual podrá contratar los servicios de terceros en las condiciones ya descritas.</p> <p>4. El Banco determinará los mecanismos de gestión operativa del Fondo, velando siempre por la autonomía técnica y administrativa del Banco.</p> <p><u>5. El comité podrá crear si es necesario comités asesores, según las mejores prácticas de gobierno corporativo, en los temas que considere conveniente. Estos podrán contar con la participación de expertos externos.</u></p> <p>Los costos de administración del Fondo, incluyendo los servicios prestados por el Banco y contratos con terceros, serán pagado con cargo a los rendimientos de los recursos administrados y en subsidio con cargo a estos últimos.</p>		<p>ARTÍCULO 93. TRATO DIFERENCIAL A LOS PUEBLOS INDÍGENAS LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS Y CAMPESINADO. Todas las menciones específicas a un número de años o a un número de semanas en los artículos 3, 17, 18, 32, 36, 37, 39, 42, 43, 47, 51 y 76, que se exige como requisito para algún beneficio o se toman como base para un cómputo, deberán ajustarse a la baja, en razón a la diferencia entre la esperanza de vida general de los colombianos y la esperanza de vida de quienes pertenecen a los pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombiana, raizales, palenqueras y campesinas. En el primer año de vigencia de la presente ley el DANE deberá calcular esta diferencia y con base en ese cálculo el Ministerio de Trabajo deberá determinar el número de años y/o semanas que se aplicarán diferencialmente en cada uno de los grupos mencionados. Esta reglamentación y su aplicación estarán orientadas por los principios de progresividad y condición más favorable.</p>	<p>ARTÍCULO 93. TRATO DIFERENCIAL A LOS PUEBLOS INDÍGENAS LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS Y CAMPESINADO. Todas las menciones específicas a un número de años o a un número de semanas en los artículos 3, 17, 18, 32, 36, 37, 39, 42, 43, 47, 51 y 76, que se exige como requisito para algún beneficio o se toman como base para un cómputo, deberán ajustarse a la baja, en razón a la diferencia entre la esperanza de vida general de los colombianos y la esperanza de vida de quienes pertenecen a los pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombiana, raizales, palenqueras y campesinas. En el primer año de vigencia de la presente ley el DANE deberá calcular esta diferencia y con base en ese cálculo el Ministerio de Trabajo deberá determinar el número de años y/o semanas que se aplicarán diferencialmente en cada uno de los grupos mencionados. Esta reglamentación y su aplicación estarán orientadas por los principios de progresividad y condición más favorable.</p>	Se eliminó el artículo.
			<p>ARTÍCULO 94. VIGENCIA. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, previsto en la presente Ley, entrará en vigor el 1° de julio de 2025.</p>	<p>ARTÍCULO 94. VIGENCIA. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, previsto en la presente Ley, entrará en vigor el 1° de julio de 2025.</p>	Sin observaciones

VII. CONCLUSIÓN.

En nuestra opinión, el Proyecto de Ley bajo estudio debe continuar su trámite en el Congreso de la República, por las consideraciones expuestas en el aparte anterior.

VIII. CONFLICTO DE INTERESES

De conformidad con lo establecido en el Artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), el conflicto de interés se encuentra definido de la siguiente manera:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”.

A su vez, el artículo en comento define cada uno de los criterios que lo componen, a saber:

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN
<p>ARTÍCULO 95. DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarios.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, las normas continuarán vigentes para atender el Régimen de Transición y el régimen de aquellos ya pensionados al momento de expedirse esta ley.</p> <p>Respecto de administradoras del Régimen de Prima Media, de las cuales versa el artículo 52 de la Ley 100 de 1993 existentes del sector público y/o privado que subsisten y por tanto vienen administrando el régimen de prima media con prestación definida, se les ordenará dar continuidad para que reconozcan la prestación pensional de cada uno de los afiliados beneficiarios del régimen de transición propuesto en el artículo 76 del presente proyecto de Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 95. DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarios.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, las normas continuarán vigentes para atender el Régimen de Transición y el régimen de aquellos ya pensionados al momento de expedirse esta ley.</p> <p>Respecto de administradoras del Régimen de Prima Media, de las cuales versa el artículo 52 de la Ley 100 de 1993 existentes del sector público y/o privado que subsisten y por tanto vienen administrando el régimen de prima media con prestación definida, se les ordenará dar continuidad para que reconozcan la prestación pensional de cada uno de los afiliados beneficiarios del régimen de transición propuesto en el artículo 76 <u>77</u> del presente proyecto de Ley.</p>	Se cambia artículo de referencia.

- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

En contraste con ello, se establecen circunstancias en las cuales se considera que no existe conflicto de interés, como lo son:

- “a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Literal INEXEQUIBLE
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos”.

En lo que tiene que ver con el procedimiento a seguir, el artículo 287 de la Ley 5° antes referida establece la creación de un libro de registro de intereses que llevarán las secretarías generales de cada una de las Cámaras, documento en el que los/las congresistas deberán consignar aquella información que resulte relevante o susceptible de generar un conflicto de este tipo. De acuerdo con la norma:

“ARTÍCULO 287. REGISTRO DE INTERESES. <Artículo modificado por el artículo 2° de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> En la Secretaría General de cada una de las Cámaras se llevará un libro de registro de declaración de intereses privados que tiene por objeto que cada uno de los congresistas enuncie y consigne la información que sea susceptible de generar un conflicto de interés en los asuntos sometidos a su consideración, en los términos del artículo 182 de la Constitución Nacional. El registro será digitalizado y de fácil consulta y acceso.

En este registro se debe incluir la siguiente información:

- a) Actividades económicas; incluyendo su participación, en cualquier tipo de sociedad, fundación, asociación u organización, con ánimo o sin ánimo de lucro, nacional o extranjera.
- b) Cualquier afiliación remunerada o no remunerada a cargos directivos en el año inmediatamente anterior a su elección.
- c) Pertenencia y participación en juntas o consejos directivos en el año inmediatamente anterior a su elección.
- d) Una declaración sumaria de la información que sea susceptible de generar conflicto de intereses respecto de su cónyuge o compañero permanente y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, sin que sea obligatorio especificar a qué pariente corresponde cada interés.
- e) Copia del informe de ingresos y gastos consignado en el aplicativo “cuentas claras” de la campaña a la que fue elegido.

PARÁGRAFO 1°. Si al momento de esta declaración del registro de interés el congresista no puede acceder a la información detallada de alguno de sus parientes deberá declararlo bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 2°. El cambio que se produzca en la situación de intereses privados de los sujetos obligados deberá actualizarse; y si no se hubiera actualizado tendrá que expresar cualquier conflicto de interés sobreviviente”.

Así mismo el artículo 291 de la Ley en comento establece que:

ARTÍCULO 291. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO. <Artículo modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

Antes o durante la sesión en la que discuta el proyecto de ley, o de acto legislativo el congresista manifestará por escrito el conflicto de interés.

Una vez recibida dicha comunicación, el **Presidente someterá de inmediato a consideración de la plenaria o de la Comisión correspondiente el impedimento presentado, para que sea resuelto por mayoría simple.**

Los Congresistas que formulen solicitud de declaratoria de impedimento no podrán participar en la votación en la que se resuelva su propio impedimento. Si el impedimento resulta aprobado, tampoco podrá participar en la votación de impedimentos presentados por los otros congresistas.

Cuando se trate de actuaciones en Congreso Pleno o Comisiones Conjuntas, el impedimento será resuelto previa votación por separado en cada cámara o Comisión.

Las objeciones de conciencia serán aprobadas automáticamente. Los impedimentos serán votados. Para agilizar la votación el presidente de la comisión o la plenaria podrá agrupar los impedimentos según las causales y las circunstancias de configuración, y proceder a decidirlos en grupo respetando la mayoría requerida para la decisión de los impedimentos.

El Congresista al que se le haya aceptado el impedimento se retirará del debate legislativo o de los artículos frente a los que estuviera impedido hasta tanto persista el impedimento. Si el impedimento es negado, el congresista deberá participar y votar, y por este hecho no podrá ser sujeto de investigación o sanción por parte de los órganos judiciales o disciplinarios del Estado.

Cuando el congresista asignado como ponente considera que se encuentra impedido, podrá renunciar a la respectiva ponencia antes del vencimiento del término para rendirla. (Énfasis añadido).

En el evento en que un congresista no haya comunicado de manera oportuna a las Cámaras legislativas el posible impedimento en el que pueda estar inmerso, podrá ser recusado/a ante aquellas, solo si se configuran las circunstancias descritas en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992. De ello se dará traslado a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Corporación para que emita una decisión. Así lo establece el artículo 294 de la Ley 5ª, a saber:

ARTÍCULO 294. RECUSACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 5º de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Quien tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún Congresista, que no se haya comunicado oportunamente a las Cámaras Legislativas, podrá recusarlo ante ellas, procediendo únicamente si se configura los eventos establecidos en el artículo 286 de la presente ley. En este evento se dará traslado inmediato del informe a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Corporación, **la cual dispondrá de tres (3) días hábiles para dar a conocer su conclusión**, mediante resolución motivada.

La decisión será de obligatorio cumplimiento.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha indicado en reiterada y pacífica jurisprudencia que la “temporalidad” en el marco del conflicto de intereses resulta de vital importancia para analizar

si se configura o no tal impedimento. Al respecto ha indicado lo siguiente:

“En los eventos en que el interés no es actual, es decir, cuando no se ha adquirido y por tanto no puede afectarse, no es viable inferir la existencia de un interés personal y concreto que comprometa la imparcialidad. Ahora bien, de manera obvia, ante la ausencia de interés directo y actual, no puede afirmarse que la decisión afecte de cualquier manera -a favor o en contra-, al congresista o sus parientes o socios.

La anterior apreciación jurídica permite concluir que el conflicto de interés debe originar un beneficio real no uno hipotético o aleatorio. Además, supone que el acto jurídico resultante de la concurrencia de la voluntad de los congresistas, tenga por sí mismo la virtualidad de configurar el provecho de manera autónoma, esto es, que no se requiera de actos, hechos o desarrollos ulteriores para cristalizar el beneficio personal⁴. (Énfasis añadido).

A su vez, frente a la “particularidad” del posible interés que alegue un congresista, dicha Corporación también ha establecido que:

“El conflicto de intereses, ha insistido el Consejo de Estado, ocurre cuando el beneficio obtenido por el congresista con la aprobación del proyecto de ley no pueda ser catalogado como general, sino de carácter “particular, directo e inmediato”. El beneficio obtenido por el congresista con el proyecto de ley es “particular” cuando la norma le atribuye un derecho exorbitante, de rango superior, que pugna con el principio de igualdad que ampara a todos los colombianos en el disfrute de sus derechos en el Estado Social de Derecho. El interés es directo cuando la norma parece tener nombre propio y beneficia, de una manera singular y excepcional, a un congresista o a unos congresistas determinados y no a otros congresistas, ni a ninguna otra persona. El interés es inmediato cuando, sin necesidad de regulaciones complementarias ni de procedimientos especiales, la futura aplicación de la Ley le reporta al congresista, automáticamente, beneficios o ventajas especiales”⁵.

Es preciso afirmar que no se configuran los beneficios particular, actual y directo de los que trata el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003, según los cuales se debe

⁴ Consejo de Estado. Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 28 de abril de 2004. Consejero Ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce.

⁵ Sobre el concepto de “interés particular” en el contexto del conflicto de intereses, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencias de 3 de agosto de 2004, Rad. PI- 2003-01314 y 5 de agosto de 2003, Rad. PI-2003-00580. Sobre la generalidad de las leyes y la inexistencia de conflicto de intereses, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencias de 24 de marzo de 1994, Rad. AC-1276, 17 de octubre de 2000, Rad. AC- 11106, 20 de noviembre de 2001, Rad. PI-2001- 00130 y 5 de abril de 2005, Rad. PI-2004-01215.

conformar que i) la decisión pueda afectar de manera positiva mediante la asignación de un beneficio económico, privilegio, ganancia económica, ii) de manera directa al congresista de la república, su cónyuge o compañera/o permanente o sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad y afinidad o primero civil, iii) de manera actual y concreta al momento de la discusión y votación del proyecto, es decir, que no se trate de una ganancia futura o hipotética.

Así las cosas, en el evento en que un congresista considere que se encuentra inmerso en un conflicto de intereses, respecto del presente proyecto de reforma pensional, tendrá que analizarse si el o los artículos sobre los cuales presuntamente existiría el conflicto de intereses, le benefician o le afectan de una manera desproporcionada en relación con la demás población.

No obstante, si por algún evento algún congresista considera que en su situación existen elementos diferenciadores que configuren un impedimento para continuar con el trámite legislativo, dicha persona ha de dar a conocer sus circunstancias particulares de manera que el honorable Congreso determine si en efecto existen o no criterios para apartarle de la discusión y votación de uno o más artículos del proyecto en mención.

IX. CONSTANCIAS







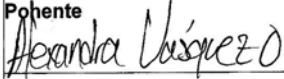
El ponente Alfredo Mondragón discrepa de la propuesta de redacción de los artículos 3°, 12 y todos en los que aparece el umbral de cotización hasta 2.3 smlmv del Pilar Contributivo en el componente de prima media, ya que manifiesta la necesidad de aumentarlo a los 4 smlmv como lo ha solicitado el presidente de la República Gustavo Petro, lo cual garantizaría un mayor ahorro y respaldo fiscal para el pago de mesadas pensionales, así como una pensión digna a las y los trabajadores con mayores niveles de calificación que han contribuido de manera decisiva a la productividad del país.

La ponente Martha Alfonso discrepa de la propuesta de redacción de los artículos 3°, 12 y todos en los que aparece el umbral de cotización hasta 2.3 smlmv del Pilar Contributivo en el componente de prima media, pues su argumento es que, a partir del análisis de la información disponible sobre la materia, considera que el umbral de 3 smlmv, tal y como se presentó en el proyecto original, garantizaría un mayor ahorro y respaldo fiscal para el pago de mesadas pensionales, así como una pensión digna a las y los trabajadores de capas medias del país.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicitamos a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, dar **primer debate y aprobar el Proyecto Ley número 433 2024 Cámara, 293 de 2023 Senado, por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de**

Origen Común, y se dictan otras disposiciones. de conformidad al texto propuesta a continuación.

 MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO. Coordinadora ponente	 GERMÁN JOSÉ GÓMEZ L. Ponente
 ALFREDO MONDRAGON Ponente	 HECTOR DAVID CHAPARRO CHAPARRO Ponente
 JORGE ALEXANDER QUEVEDO HERRERA Ponente	 VICTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO Ponente
 LEIDER ALEXANDRA VASQUEZ OCHOA Ponente	JUAN CARLOS VARGAS SOLER Ponente
JUAN FERNADO CORZO ALVAREZ Ponente	BETSY JUDITH PEREZ ARANGO Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SÉPTIMA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 293 DE 2023 SENADO Y NÚMERO 433 DE 2024 CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 433 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I.

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1°. OBJETO. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, tiene por objeto garantizar el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte mediante el reconocimiento de los derechos de las personas que se determinan en la presente ley a través de un sistema de pilares, fundamentado en los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia en los términos previstos en el artículo 48 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, en los pilares semicontributivo y contributivo se aplicará a todas las personas residentes en Colombia y a los colombianos domiciliados en el exterior. El Pilar Solidario solo será aplicable a los colombianos residentes en el país.

Parágrafo 1°. La presente Ley no aplicará en el Pilar Contributivo ni Semicontributivo a las personas afiliadas a los regímenes pensionales especiales y exceptuados vigentes a la expedición de la presente ley.

Parágrafo 2°. La presente ley no aplicará en el Pilar Contributivo ni Semicontributivo a las personas que hayan obtenido una pensión de vejez y de invalidez o prestación en el Sistema General de Pensiones o en los regímenes especiales o exceptuados.

ARTÍCULO 3°. ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, está estructurado por los siguientes pilares: Pilar Solidario, Pilar Semicontributivo, Pilar Contributivo que se integra por el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual y el Pilar de Ahorro Voluntario, así:

Su estructura se detalla de la siguiente manera:

1. Pilar Solidario: Lo integran las personas colombianas residentes en el territorio nacional en condición de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme al Sisbén o el instrumento de focalización que lo reemplace y cuyas prestaciones se financiarán solidariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación y con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, sin afectar los actuales beneficiarios del programa Colombia Mayor.

Este pilar está dirigido a garantizar una renta básica solidaria para amparar las condiciones mínimas de subsistencia de los adultos mayores pobres y de hombres con discapacidad mayores de 55 años y mujeres con discapacidad mayores de 50 años que sin ser considerados adultos mayores, poseen una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% calificada según la reglamentación vigente y que no poseen una fuente de ingresos que garantice su vida digna y reúnen los requisitos previstos por el artículo 18 de la presente ley; el cual será administrado por el Departamento Administrativo de Prosperidad Social.

2. Pilar Semicontributivo: Está integrado por las personas afiliadas al sistema que a los sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta (60) años de edad mujeres no hayan cumplido los requisitos para acceder a una

pensión contributiva habiendo cotizado al sistema, por lo que podrán acceder a un Beneficio Económico, que se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación y con sus propios aportes a través de los distintos mecanismos que se adopten para ello por el Gobierno nacional.

Dentro de este pilar también se incluyen las personas que estén en el Programa de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS, de acuerdo con la reglamentación que se encuentre vigente.

3. Pilar Contributivo: Está dirigido a los(as) trabajadores(as) dependientes e independientes, servidores(as) públicos y a las personas con capacidad de pago para efectuar las cotizaciones, que les permita acceder a una pensión integral de vejez, invalidez o sobrevivientes en el sistema y demás prestaciones establecidas en la presente ley.

Este pilar lo componen:

Pilar Contributivo en su Componente de Prima Media: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema y recibirá las cotizaciones por parte de los ingresos base de cotización entre un (1) smlmv y hasta dos punto tres (2.3) smlmv. Las prestaciones en este pilar se financian con recursos del Fondo Común de Vejez y a través de un mecanismo de prestación definida, y el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo que se crea con la presente ley.

Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema cuyo ingreso sea superior a los dos punto tres (2.3) smlmv y recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los dos punto tres (2.3) smlmv y hasta los veinticinco (25) smlmv, cuyas prestaciones se financian con el monto del ahorro individual alcanzado y sus respectivos rendimientos financieros.

La pensión otorgada por el Pilar Contributivo es una sola y corresponderá a la suma de los valores determinados en los dos componentes, el Componente Contributivo de Prima Media y el Componente Contributivo Complementario de Ahorro Individual, siempre que la persona cumpla en primera instancia los requisitos del Componente de Prima Media.

4. Pilar de Ahorro Voluntario: Lo integran las personas que hagan un ahorro voluntario a través de los mecanismos que existan en el sistema financiero, según el régimen que establezca la Ley, con el fin de complementar el monto de la pensión integral de vejez.

A este pilar no se le aplicarán los principios y disposiciones de esta Ley.

En todo caso los aportes voluntarios serán inembargables de conformidad con la reglamentación que rige la materia.

El Gobierno nacional reglamentará un sistema de equivalencias para que con los recursos de este pilar se pueda completar los requisitos mínimos de semanas para tener derecho a una pensión integral de vejez en el Pilar Contributivo. Asimismo, podrá crear nuevos mecanismos que faciliten al afiliado obtener y completar los requisitos mínimos de semanas para tener derecho a una pensión integral de vejez.

Parágrafo: Antes del otorgamiento de un beneficio económico periódico dentro del Pilar Semiccontributivo, Colpensiones deberá evaluar todas las alternativas previstas en esta ley para alcanzar una pensión de salario mínimo en el Pilar Contributivo, tales como la pensión anticipada, la reducción de semanas por hijo, la pensión familiar, el sistema de equivalencias, entre otras alternativas, de tal manera que siempre se privilegie el otorgamiento de una pensión.

ARTÍCULO 4°. PRINCIPIOS: Son Principios del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, en sus Pilares Solidario, Semiccontributivo y Contributivo:

- a) **Universalidad:** Todas las personas conforme a la caracterización de los pilares contemplados en el artículo anterior gozarán efectivamente del derecho a la Protección Social sin discriminación alguna, en los términos de esta Ley.
- b) **Solidaridad:** Corresponde a la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo.
- c) **Dignidad:** Entendido como el principio que valora individual y socialmente a las personas por el hecho de serlo y que en razón de la vejez obliga a los actores del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez a adaptar sus condiciones y servicios a las necesidades particulares de sus usuarios con el fin de garantizar una atención respetuosa de calidad y con calidez a las personas adultas mayores. Reconoce el valor inherente de una persona, que incluye la autonomía individual y condiciones de vida cualificadas. No podrán acceder a una prestación o pensión de sustitución o de sobrevivientes, aquellas personas que hayan sido declaradas indignas para suceder con respecto al pensionado o afiliado causante en los términos establecidos en el artículo 1025 del Código Civil o las normas que lo modifiquen o lo sustituyan.
- d) **Igualdad:** Todas las personas deben gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades en materia de protección social brindando trato igual a las personas que se encuentren en una misma situación fáctica y un trato divergente a quienes se encuentren en situaciones diferentes.
- e) **Inclusión:** Sin perjuicio de lo previsto en el literal m) se garantiza la participación significativa de las personas con discapacidad en toda su diversidad, la promoción e incorporación de sus derechos con acciones diferenciadas de conformidad con las obligaciones internacionales del Estado colombiano mediante un enfoque coherente y sistemático de la inclusión de la discapacidad en todas las esferas de actuación y programación del Sistema de Protección Integral para la Vejez.
- f) **Integralidad:** Es la cobertura de las contingencias contempladas en esta ley, que afectan la seguridad económica y en general las condiciones de vida de toda la población ante los riesgos de invalidez, vejez y muerte. Permite además la unificación entre los Componentes del Pilar Contributivo para alcanzar una Pensión Integral de Vejez.
- g) **Celeridad e interoperabilidad:** Para garantizar el derecho a la protección social de los colombianos, las entidades del Sistema de Protección social para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, como aquellas entidades privadas con funciones dentro del sistema, propenderán por una optimización de tiempos y recursos para resolver de manera célere las solicitudes y trámites en el marco de la atención integral, especialmente para la atención de adultos mayores, personas con discapacidad, personas vulnerables y en situación de pobreza y pobreza extrema, así como a los beneficiarios de prestaciones de sobrevivencia.
- h) **Unidad:** Es la articulación de políticas, instituciones, mecanismos, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines del Sistema de Protección para la Vejez.
- i) **Progresividad del derecho:** Existe la obligación por parte del Estado de asegurar las condiciones que, de acuerdo con los recursos materiales, económicos y financieros, permitan avanzar gradual y constantemente hacia la más plena realización del derecho.

En desarrollo de este principio, el Estado deberá procurar que las personas alcancen el pilar que más los beneficie. Para ello, se crearán mecanismos de información y asesoría que faciliten la comprensión del sistema y permitan identificar las posibilidades que tienen las personas de acceder a los diferentes pilares.
- j) **Derechos adquiridos:** El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez respetará los derechos adquiridos y las legítimas expectativas del derecho, entendidas estas como los requisitos establecidos para acceder al régimen de transición de que trata la presente ley de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y la jurisprudencia vigente.

- k) **Participación:** Es la intervención de las comunidades y de las organizaciones de trabajadores(as), y pensionados(as) en la organización, control, gestión y fiscalización de las instituciones de la Protección Social y en general, la de las personas en las decisiones que los afectan.
- l) **Diálogo social:** Se fundamenta en los acuerdos, consultas e intercambio de información entre el Gobierno, empleadores(as), los trabajadores(as), los pensionados(as), beneficiarios(as) y las organizaciones sociales, donde concurren asuntos de interés común relativos a las políticas Sistema de Protección para la Vejez.
- m) **Libertad de elección:** El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez respetará y garantizará el derecho de libre elección de los afiliados cotizantes en el componente de Ahorro Individual cuando sea oportuna y pertinente su aplicación. En todo caso no podrá coaccionarse ni transgredir la libertad del individuo como derecho fundamental.
- n) **Irrenunciabilidad:** Los derechos y prerrogativas contemplados en disposiciones en materia de Protección Social son irrenunciables.
- o) **Financiamiento colectivo:** El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, se financia de forma colectiva a partir de aportes, cotizaciones y recursos públicos destinados para tal efecto, según lo indique esta ley.
- p) **Eficiencia:** Consiste en el mejor uso económico y financiero de los recursos disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.
- q) **Eficacia:** Criterio de gestión, mediante el cual se busca dar cumplimiento efectivo a la aplicación de los fines establecidos en la normativa. Exige que las actuaciones públicas produzcan resultados concretos y oportunos.
- r) **Rentabilidad:** El sistema de protección social Integral para la Vejez garantizará que los recursos derivados de aportes, cotizaciones y demás generen rentabilidad y acrecienten los dineros destinados para la financiación de las mesadas pensionales, subsidios, indemnizaciones o devoluciones en favor de los afiliados cotizantes.

Parágrafo 1°. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional.

Parágrafo 2°. El Estado colombiano implementará los mecanismos a que haya lugar con el fin de evitar fraudes al sistema pensional en razón a la inadecuada aplicación e interpretación del presente artículo.

ARTÍCULO 5.° ENFOQUE. Serán enfoques del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen común;

- a) **Enfoque de Género y Diversidad:** Considera los impactos diferenciales del mercado laboral, las desigualdades económicas y las cargas de cuidado que afectan particularmente las mujeres en razón a las relaciones existentes entre ellos y los roles que socialmente se les asignan y que determinan las oportunidades de acceso al derecho a la protección social de mujeres, hombres y poblaciones diversas.
- b) **Sostenibilidad financiera-actuarial a largo plazo:** Todas las personas aportarán al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez de conformidad con sus ingresos. El Estado dispondrá de los recursos públicos necesarios para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho a la protección social conforme con los límites establecidos en la Regla Fiscal, en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Para ello se considerarán las normas constitucionales y los estudios financiero- actuariales.
- c) **Especial protección a la población rural y al campesinado:** El Estado deberá implementar acciones afirmativas para superar las diferencias en el acceso a la seguridad social entre el campo y la ciudad y reconocer diferencialmente las dificultades históricas del campesinado para su acceso al sistema de seguridad social.
- d) **Enfoque étnico:** Se desarrollarán medidas afirmativas para garantizar el acceso de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, indígenas y Rrom al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común de conformidad con sus usos y costumbres y considerando las desigualdades históricas que reducen sus oportunidades para acceder a dicho sistema.
- e) **Enfoque de envejecimiento digno:** Propende porque los adultos mayores puedan vivir con seguridad financiera para cubrir necesidades básicas con dignidad durante su jubilación, evitando que caigan en la pobreza, incluso si no han podido ahorrar para su jubilación. También, propende por la garantía de una atención digna a partir de la adaptación y adecuación de la infraestructura física y tecnológica de los actores del sistema que en razón de este enfoque, se obligan a atender con calidez y calidad a los adultos mayores de acuerdo a las necesidades de su curso de vida.

ARTÍCULO 6°. DEBERES DEL ESTADO.

Corresponde al Estado dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte:

- 1) Dirigir, organizar y coordinar el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte.
- 2) Controlar, vigilar y supervisar el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte a través de las entidades competentes, y adoptar de forma oportuna las decisiones correspondientes.
- 3) Garantizar canales de información idóneos, continuos y accesibles para los destinatarios del Sistema, de acuerdo con los lineamientos que fije el Gobierno nacional. La que se suministre debe ser cierta, suficiente, clara y oportuna.
- 4) Garantizar y proveer de manera oportuna los recursos públicos dirigidos a financiar el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte conforme con los límites establecidos en la Regla Fiscal, en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.
- 5) Promover la vinculación de todos los(as) ciudadanos(as) al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte.
- 6) Promover la educación ciudadana en materia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez y del ahorro para la vejez, Invalidez y Muerte.
- 7) Calcular la totalidad de los recursos que por su naturaleza hayan sido fondeados para la financiación del pasivo pensional, incluso aquellos que están siendo fondeados con recursos públicos de orden territorial y nacional con el objeto de financiar pensiones generados antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 y recursos para financiar Títulos Pensionales generados en la vigencia de la Ley 100 de 1993.
- 8) Procurar que las personas cumplan los requisitos de acceso del pilar que más los beneficie.
- 9) Garantizar y velar por la rentabilidad y buen uso de los recursos destinados al financiamiento de las pensiones, subsidios e indemnizaciones, así como de los recursos administrados en el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo previsto en el artículo 25 de la presente ley, ya sean derivados de las cotizaciones o aportes de los afiliados, como los asignados dentro del presupuesto general de la nación para tales fines.
- 10) Generar políticas laborales y empresariales que incentiven la generación de nuevos empleos en condiciones formales y dignas que garanticen los aportes al sistema de

protección social integral para la vejez, invalidez y muerte.

- 11) Promover la superación efectiva de las diferencias de acceso a la seguridad social entre el campo y la ciudad.

ARTÍCULO 7°. DEBERES DE LAS ADMINISTRADORAS.

Corresponde a las Administradoras públicas y privadas de los Pilares del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez y entidades que participen en este sistema en lo que les corresponda:

- 1) Asesorar y brindar información periódica y unificada sobre el estado de las cotizaciones y/o aportes realizados, así como las rentabilidades que dichos aportes hayan generado en favor de los cotizantes.
- 2) Proveer mecanismos de información completa y comprensible que le permitan a las personas conocer proyecciones de las prestaciones, mejores planes de rentabilidad y fortalecimiento de los recursos.
- 3) Reconocer y pagar de manera oportuna las prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.
- 4) Asumir las cargas administrativas que le corresponden en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez para el reconocimiento de las prestaciones económicas a su cargo. En ningún caso, las Administradoras de Fondos de Pensiones exigirán comisiones o realizarán deducciones sobre la reserva pensional diferentes a los gastos de administración contemplados en el artículo 24 de la presente Ley.
- 5) Las Administradoras del Componente de Ahorro Individual, Colpensiones o la entidad que haga sus veces deberán enviar a sus afiliados(as), por lo menos trimestralmente, un extracto que registre las semanas cotizadas o los equivalentes a las mismas, las sumas depositadas, sus rendimientos y saldos, así como el monto de las comisiones cobradas y de las primas pagadas, consolidando las subcuentas que los(as) afiliados(as) posean en los diferentes Fondos de Pensiones administrados.
- 6) Suministrar a los(as) usuarios(as) información cierta, suficiente, clara y oportuna sobre sus derechos deberes, requisitos para acceder a los pilares y los beneficios de los mismos.
- 7) Resolver las peticiones que les formulen los(as) afiliados(as) dentro del término legal, y de fondo, así como garantizar la efectiva notificación al peticionario.
- 8) Disponer de canales de atención especializados para personas mayores, en condición de discapacidad, y población étnica.

- 9) Diseñar mecanismos de rentabilidad para los aportes y cotizaciones que realicen los afiliados y sus empleadores, de manera que se generen rendimientos favorables de los dineros y recursos destinados al financiamiento de las pensiones, subsidios e indemnizaciones contenidas en sistema de protección social integral para la vejez.

ARTÍCULO 8°. DEBERES DE LOS(AS) EMPLEADORES(AS) Y CONTRATANTES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Corresponde a los(as) Empleadores(as) y contratantes de prestación de servicios dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común:

- 1) Realizar el pago de su aporte y del aporte de los(as) trabajadores(as) o contratistas de prestación de servicios a su servicio en el Pilar Contributivo. Para tal efecto, descontará del salario, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y realizará el descuento de las cotizaciones voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el(la) trabajador(a).
- 2) Efectuar el pago de las cotizaciones a través de los mecanismos de recaudo establecidos, dentro de los plazos que determine el Gobierno nacional.
- 3) Reportar y mantener actualizada toda la información que se requiera para la correcta y adecuada liquidación y pago de las contribuciones parafiscales del Sistema de Protección Integral para la Vejez.
- 4) Responder por la totalidad del aporte aún en el evento que no hubiere efectuado el descuento a él(la) trabajador(a) con las sanciones a que haya lugar en caso de incumplimiento.
- 5) Facilitar el acceso a información oportuna relacionada con la elección del fondo de pensiones de ahorro individual de preferencia de los afiliados, respetar su decisión y abstenerse de realizar afiliaciones o modificaciones sin su consentimiento.
- 6) Informar las novedades laborales de sus trabajadores a la entidad a la cual están afiliados, en materias tales como ingreso base de cotización y sus cambios, las vinculaciones y retiros de trabajadores; así mismo, informar a los trabajadores y contratistas de prestación de servicios sobre las garantías y las obligaciones que les asisten en el Sistema General de Seguridad Social.
- 7) Desarrollar las acciones necesarias para la depuración de la información sobre deudas por aportes, realizando una declaración ante el operador de pila que clarifique los cambios en la nómina que no fueron debidamente notificados.

En el caso de los contratistas con Contrato de Prestación de Servicios, el contratante efectuará el pago de los aportes a seguridad social descontando previamente de los honorarios del contratista, previa autorización de este.

ARTÍCULO 9°. DEBERES DE LOS(LAS) AFILIADOS(AS) Y BENEFICIARIOS(AS). Corresponde a los(as) afiliados(as) dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:

- 1) Usar adecuada y racionalmente los servicios y recursos del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.
- 2) Cumplir las normas del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.
- 3) Suministrar de manera oportuna, veraz y suficiente la información que se le requiera.
- 4) Contribuir al financiamiento del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, en los términos de la presente ley.
- 5) Deber de mantener actualizada la información de contacto y revisar permanentemente su historia laboral.
- 6) Mantenerse informado de los mecanismos creados en esta ley.

ARTÍCULO 10. DERECHOS DE LOS(AS) AFILIADOS(AS) Y BENEFICIARIOS(AS). Los(as) afiliados(as) y beneficiarios(as) tienen los siguientes derechos dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:

- 1) A recibir prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez de manera oportuna en las condiciones y términos consagrados en la Ley.
- 2) A recibir información sobre los canales formales para presentar reclamaciones, quejas, sugerencias y en general para comunicarse con la administración de las instituciones o entidades.
- 3) A recibir una respuesta oportuna en condiciones de calidad y coherencia y a obtener información suficiente que le permita tomar decisiones libres, conscientes e informadas.
- 4) A recibir información clara y precisa sobre los mecanismos de protección establecidos para la defensa de sus derechos.
- 5) A recibir información oportuna y actualizada permanentemente, así como asesoría que le permita seleccionar la mejor oportunidad de protección social para su vejez.
- 6) A que no se le trasladen las cargas administrativas que le corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la administración del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.
- 7) A recibir los servicios con estándares de calidad y seguridad y eficiencia.

ARTÍCULO 11. FACULTAD DEL (LA) EMPLEADOR PARA SOLICITAR LA PENSIÓN (A) PARASOLICITAR LA INTEGRAL DE VEJEZ.

Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos para tener derecho a la pensión de vejez. El (la) empleador(a) podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando además de la notificación del reconocimiento de la pensión se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados por parte de la administradora del sistema.

Transcurridos treinta (30) días después de que el(la) trabajador(a) o servidor(a) público(a) cumpla con los requisitos establecidos en esta ley para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el(la) empleador(a) podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel y dará aviso al trabajador.

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte, salvo que el servidor público realice la manifestación de voluntad de continuar en la entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 1821 de 2016.

CAPÍTULO II.

Características del Sistema

ARTÍCULO 12. NATURALEZA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA. Los recursos del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte son de naturaleza pública y de carácter parafiscal, no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran y no se podrán destinar ni utilizar para fines distintos a los propios del Sistema.

Se prohíbe el uso o apropiación de los estos recursos de carácter parafiscal, incluidos sus rendimientos, en las cuentas de ingresos corrientes en el marco del ciclo presupuestal de la Nación.

En ningún caso los aportes y cotizaciones de los afiliados y los rendimientos financieros podrán ser utilizados para financiación de planes de gobierno, pago de deuda pública o privada, ser programados o apropiados en las cuentas de ingresos corrientes en el marco del ciclo presupuestal de la nación.

Cada cuenta de ahorro individual del Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual es de propiedad del respectivo afiliado, y por ende, con independencia de su destinación específica, son de naturaleza privada, y se tienen como ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional en los términos previstos en el artículo 55 del Estatuto Tributario Nacional (Decreto 624 de 1989). El conjunto de cuentas individuales, constituyen un patrimonio autónomo, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora, del patrimonio del Estado o del Tesoro Nacional.

ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS GENERALES FRENTE A LA AFILIACIÓN Y COTIZACIÓN AL SISTEMA. Son características

generales en materia de afiliación y cotización del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:

- 1) La afiliación es obligatoria para todos(as) los(as) trabajadores(as) dependientes, independientes y rentistas de capital en el Pilar Contributivo; quienes tengan un Ingreso Base de Cotización que exceda dos punto tres (2.3) smlmv deberán seleccionar su Administradora de Fondo de Pensiones en el Componente Complementario de Ahorro Individual de dicho Pilar Contributivo.

No obstante, quienes ya se encuentren afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones antes de la vigencia de esta ley no requerirán adelantar una nueva afiliación.

- 2) La afiliación al Pilar Contributivo implica la obligación de realizar los aportes que se establecen en la presente ley.
- 3) No existirá una edad máxima para poder acceder al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.
- 4) La Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) o el mecanismo que haga sus veces, liquidará, recaudará y distribuirá el valor total del recaudo de los aportes a las Administradoras de los Componentes y Pilares del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.
- 5) El límite máximo de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con la reglamentación legalmente establecida.
- 6) Las cotizaciones son obligatorias en el Pilar Contributivo para quienes devenguen ingresos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal vigente.
- 7) Las entidades administradoras de cada uno de los Pilares Semiccontributivo, Contributivo y de Ahorro Voluntario del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 8) La afiliación es voluntaria para los colombianos domiciliados en el exterior, sin consideración a su condición migratoria, cuando no tengan la calidad de afiliados obligatorios y no se encuentren expresamente excluidos por la presente ley. También lo es para los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro.
- 9) Los convenios y acuerdos celebrados por Colombia en materia pensional, conservarán su vigencia, con los ajustes operativos que resulten necesarios para su aplicación.

Parágrafo transitorio: Para quienes a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren afiliados a COLPENSIONES y no estén cobijados por el Régimen de Transición consagrado el artículo 77 de esta ley, que coticen por encima de los dos punto tres (2.3) smlmv deberán seleccionar una Administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual dentro del año siguiente seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley. Vencido el plazo, en caso de no hacerlo, serán asignados aleatoriamente, a través del mecanismo que establezca el Gobierno nacional.

Colpensiones suministrará información de contacto a las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual para que brinden asesoría, con el fin de que se tome la mejor decisión por parte de los afiliados.

ARTÍCULO 14. PRESTACIONES EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Son Prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:

1. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez reconoce como prestaciones: Pensión de Vejez, Pensión de Invalidez, Pensión de Sobrevivientes, Auxilio Funerario, Indemnización Sustitutiva y/o Devolución de Aportes para pensiones de invalidez y muerte, y el pago de incapacidades conforme a lo establecido en la normatividad vigente. Para la población beneficiaria de lo dispuesto en el artículo 77, las prestaciones reconocidas serán las mismas de la legislación previa a la entrada en vigencia de la presente ley.
2. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez reconocerá y pagará la Renta Básica Solidaria y la renta vitalicia en los Pilares Solidario y Semicolpensionado en los términos de la presente ley.
3. Las personas que no accedan a la prestación pensional en el Pilar Contributivo se incorporarán al Pilar Semicolpensionado para acceder a las prestaciones económicas establecidas.
4. Las personas que cotizan en el Pilar Contributivo y no logran cumplir con los requisitos para el reconocimiento de su Pensión Integral de Vejez, podrán acceder a una prestación anticipada de conformidad con lo establecido en esta ley.

ARTÍCULO 15. CARACTERÍSTICAS DE LAS PRESTACIONES EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Son características de las prestaciones en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:

1. La Pensión de Vejez Integral reconocida en el Pilar Contributivo, estará conformada por el valor determinado en el Componente de Prima Media más el valor determinado en el Componente Complementario de Ahorro Individual y el ahorro voluntario si a ello

hubiere lugar, y se tratará de una única pensión integral.

2. Para el reconocimiento de las prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez en el Pilar Contributivo, en sus Componentes de Prima Media y Complementario de Ahorro Individual, se tendrán en cuenta las semanas cotizadas en este régimen y las cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, en cualquiera de los regímenes existentes, así como los tiempos realizados a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, si a ello hubiere lugar; así mismo, las semanas que se hayan cotizado dentro de la equivalencia contemplada en el programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, los tiempos que hayan sido convalidados a través de bonos pensionales, títulos pensionales y cálculo actuarial por omisión si a ello hubiera lugar y a satisfacción de la administradora.
3. Se podrá disponer de los recursos cotizados y ahorrados en el Componente Complementario de Ahorro Individual y el ahorro voluntario si a ello hubiere lugar con el fin de acreditar el requisito de semanas mínimas para adquirir el derecho a la pensión en el Componente de Prima Media, a través de un sistema actuarial de equivalencias que calcule el valor de las semanas, el cual será reglamentado por el Gobierno nacional.
4. Las pensiones de invalidez y sobrevivientes se reconocerán por la Administradora del Componente de Prima Media, quien deberá contratar un seguro previsional o el mecanismo que defina el Gobierno nacional para el cubrimiento de estas contingencias.
5. En desarrollo del principio de solidaridad, en el Pilar Contributivo se garantiza el reconocimiento y pago de una pensión mínima siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el Componente de Prima Media, en los términos de la presente ley.
6. Las personas que hayan realizado aportes a los Regímenes Pensionales anteriores a la vigencia de la presente ley, tendrán derecho a que se le reconozcan los valores aportados a través de la expedición de un Bono, Título Pensional o Devolución de Aportes con destino a la administradora que reconocerá la Pensión Integral de Vejez.

El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones y condiciones requeridas para que los afiliados beneficiarios del presente numeral rediman su bono a la edad establecida para acceder a la Pensión Integral de Vejez.

7. No podrá otorgarse una prestación del Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo sin que se hayan cumplido los requisitos para acceder a una prestación del

Componente Contributivo de Prima Media, en todo caso se podrá hacer uso del sistema actuarial de equivalencias para completar los requisitos del Componente de Prima Media, entendiéndose que la prestación es única e integral.

Parágrafo: La contratación del seguro provisional a la que hace mención el numeral 5, deberá regirse bajo los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, con el fin de que haya transparencia en los procesos de selección y contratación.

ARTÍCULO 16. REAJUSTE DE LAS PRESTACIONES Y PENSIONES DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Los Beneficios Económicos Periódicos del Pilar Semiccontributivo se ajustarán anualmente, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

De otra parte, con el objetivo de que las pensiones mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

No obstante, las prestaciones que se reconozcan en el Componente de Prima Media cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario.

El valor de la prestación reconocida en el Componente Complementario de Ahorro Individual se ajustará anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 17. INCOMPATIBILIDAD PENSIONAL. Ninguna persona podrá recibir simultáneamente prestaciones de invalidez por riesgo común y de vejez. La pensión familiar será incompatible con cualquier tipo de pensión, incluida la pensión de sobrevivientes. En todo caso, se continuará reconociendo la que sea más favorable al beneficiario.

Las pensiones de que trata esta ley solo son compatibles con aquellas que se causen y reconozcan en el sistema de riesgos laborales.

CAPÍTULO III.

Características de los Pilares

ARTÍCULO 18. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SOLIDARIO. Serán beneficiarias de la Renta Básica Solidaria las personas que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano(a) colombiano(a);
- b) Tener mínimo sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta (60) años mujeres

o ser hombre mayor de (55) años o mujer mayor de (50) años y poseer una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%;

- c) Integrar el grupo de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme al Sisbén o el instrumento de focalización que lo reemplace;
- d) Acreditar residencia en el territorio colombiano mínimo de diez (10) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acceder a la Renta Básica Solidaria.
- e) No tener pensión.

El trámite de vinculación se realizará ante el Departamento Administrativo de Prosperidad Social, de conformidad con la reglamentación que se expida para el efecto.

Se reconocerá una Renta Básica Solidaria correspondiente como mínimo a la línea de pobreza extrema que se certifique para el año 2023, incrementada por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que certifique el DANE para el año 2024. A partir de la vigencia 2026, el valor de la Renta Básica Solidaria se actualizará anualmente a partir del primero de enero de conformidad con la variación en el IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE.

Las personas beneficiarias del Programa Colombia Mayor que no sean elegibles para el beneficio del Pilar Solidario continuarán recibiendo el beneficio de Colombia Mayor y cuando cumplan los requisitos del Pilar Solidario accederán al mismo, sin que estos dos beneficios puedan coexistir simultáneamente para una misma persona.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional actualizará el valor de la línea de pobreza extrema certificada por el DANE que se toma como referencia para la determinación de la Renta Básica Solidaria, con la periodicidad que se determine en la reglamentación que expida sobre la materia. La Renta Básica Solidaria podrá mejorar en valor y cobertura, teniendo en cuenta los indicadores de crecimiento económico, la sostenibilidad de las finanzas públicas, entre otros, en consonancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Parágrafo 2°. En ningún caso la Renta Básica Solidaria de que trata el presente artículo constituye una pensión.

Parágrafo 3°. Serán beneficiarios de la renta básica solidaria las personas pertenecientes a los pueblos indígenas que se encuentren en el Censo registrado en el Ministerio del Interior. La edad para acceder al beneficio y los métodos de inclusión se reglamentará por el Gobierno nacional en concertación con estas comunidades. Asimismo, el Gobierno nacional establecerá estrategias pedagógicas y de divulgación diseñadas para la población indígena, negra, afrocolombiana, raizal y

palenquera con el fin de que se registren en el Censo y accedan a este beneficio.

Parágrafo 4°. Los beneficios de que trata esta ley en favor de los adultos mayores se otorgarán sin perjuicio de la obligación de alimentos de que trata el código civil de los hijos respecto de sus padres adultos mayores.

Parágrafo 5°. Serán beneficiarios de la renta básica solidaria las personas pertenecientes a las comunidades campesinas que se encuentren en el Registro Administrativo de Campesinado, el cual será creado por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con acompañamiento técnico del DANE. Los métodos de inclusión se reglamentarán por el Gobierno nacional en concertación con esas comunidades. Asimismo, el Gobierno nacional establecerá estrategias pedagógicas y de divulgación diseñadas para la población campesina con el fin de que se registren en la encuesta y accedan a este beneficio.

Parágrafo 6°. Serán beneficiarios de la renta básica solidaria las personas cuidadoras de personas con discapacidad que por el trabajo de cuidado que realizan no cuentan con ingresos propios, siempre y cuando no cumplan con los requisitos para acceder a los demás pilares y acrediten el requisito de edad y de focalización del pilar solidario. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá los criterios de acceso de acuerdo con el artículo 6° de la Ley 2297 de 2023.

ARTÍCULO 19. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO. Serán beneficiarios(as) de este Pilar Semicontributivo:

- a) Los(as) colombianos(as) residentes en el territorio nacional mayores de sesenta y cinco (65) años hombres y sesenta (60) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que sean elegibles para el Pilar Solidario.

Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de período del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE); y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual.

Le corresponde al Departamento Administrativo de Prosperidad Social garantizar y vigilar la efectiva inclusión de los elegibles para el pilar solidario de que trata el literal a) de este artículo.

Este grupo de personas también recibirán la prestación que se otorgue en el Pilar Solidario.

- b) Los(as) afiliados al sistema mayores de sesenta y cinco (65) años hombres y sesenta

(60) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1.000) semanas y que no sean elegibles para el Pilar Solidario.

Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de período del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) aumentado en un 3% efectivo anual y un subsidio, equivalente al 20% en el caso de los hombres y 30% para las mujeres, del saldo restante; y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual, que incluye bonos pensionales si hubiere lugar.

Parágrafo 1°. Las personas cuyo ingreso haya sido inferior a un salario mínimo legal mensual vigente y hayan realizado aportes de acuerdo con su capacidad económica a través del Programa de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), podrán incluir dentro de la suma que determinará la Renta Vitalicia el valor del saldo de su cuenta individual BEPS con un subsidio mínimo del 30% de conformidad con la normatividad vigente o la que expida el Gobierno nacional, o ser susceptibles de devolución, en su totalidad y en un solo pago, previo el cumplimiento de los respectivos requisitos de edad, establecidos en la normatividad vigente.

Estos beneficiarios de acuerdo con la focalización podrán recibir el Pilar Solidario si cumplen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la presente ley.

Parágrafo 2°. Los beneficios establecidos en este artículo serán pagados de manera vitalicia, no podrá superar un 80% del salario mínimo, no podrá ser sustituibles por muerte, ni heredables. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que sea expedida por el Gobierno nacional. En todo caso, previo a la clasificación como beneficiario del Pilar Semicontributivo, el afiliado deberá recibir asesoría con lenguaje claro respecto a la posibilidad de utilizar las semanas cotizadas bajo la modalidad de pensión familiar de que trata el artículo 39 de la presente ley, para los casos en que aplique el empleo de este beneficio. La coordinación, organización administración y pago de las rentas vitalicias y anualidades vitalicias expedidas para el programa BEPS y trámites administrativos se realizarán ante la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), de conformidad con la reglamentación que se expida para tal efecto.

El gobierno nacional establecerá un mecanismo unificado para realizar el cálculo y pago de todas las rentas vitalicias expedidas y futuras.

Parágrafo 3°. Aquellos(as) afiliados(as) que hayan cotizado hasta 299 semanas se les otorgará una indemnización sustitutiva en la que se reconoce el IPC + 3 puntos para el Componente de Prima Media y en el caso de que tengan ahorros en su cuenta individual, la Devolución de Saldos y sus rendimientos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, se hará en la misma forma tal como está previsto en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993. Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad.

Parágrafo 4°. En ningún caso la Renta Vitalicia de que trata el presente artículo constituye una pensión y solo se podrá acceder a ella luego del agotamiento de las otras posibilidades que ofrece esta ley en materia de equivalencias. Mientras no se cumpla el requisito de edad de este pilar y se cumplan los requisitos de cotización, se mantendrán la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte.

Parágrafo 5°. Antes del otorgamiento de un beneficio económico periódico dentro del Pilar Semicolpensionado, Colpensiones deberá evaluar todas las alternativas previstas en esta ley para alcanzar una pensión de salario mínimo en el Pilar Contributivo, tales como la pensión anticipada, la reducción de semanas por hijo, la pensión familiar, el sistema de equivalencias, entre otras alternativas, de tal manera que siempre se privilegie el otorgamiento de una pensión.

Parágrafo 6°. A partir del 1° de enero de 2036, el número de semanas contribuidas al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez definidos en los literales a) y b) será para los hombres entre trescientas (300) y menos de mil trescientas (1.300) semanas

ARTÍCULO 20. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR CONTRIBUTIVO.

Son características del Pilar Contributivo las siguientes:

- a) Este Pilar está comprendido por dos componentes: el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual.
- b) El Componente de Prima Media, está integrado por todos los(as) afiliados(as) al Pilar Contributivo y recibirá las cotizaciones por los ingresos base de cotización entre un (1) salario mínimo legal y hasta dos punto tres (2.3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- c) El Componente Complementario de Ahorro Individual, recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los dos punto tres (2.3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- d) En el Componente de Ahorro Individual las administradoras ofrecerán diferentes fondos generacionales que reglamentará el Gobierno

nacional, con una adecuada conformación de la cuenta individual y una eficiente gestión de los recursos por parte de la administradora. Durante la etapa de ahorro, la administradora invertirá los recursos con el objetivo de procurar la mejor mesada pensional posible, teniendo en cuenta los riesgos de conversión de activos a ingresos para el retiro de los afiliados. La administradora invertirá los recursos de cada fondo generacional asumiendo un nivel de riesgo adecuado y decreciente a medida que se acerca la edad de jubilación de los beneficiarios de cada fondo generacional. El gobierno reglamentará medidas de desempeño y de riesgo que tengan en cuenta los riesgos de conversión de activos a mesada pensional, que serán reportadas por las administradoras.

- e) El monto de la Pensión Integral de Vejez estará conformado por una única pensión reconocida y pagada en el Componente de Prima Media por parte de la administradora del componente COLPENSIONES más el valor de la prestación determinada en el Componente Complementario de Ahorro Individual y el componente de ahorro individual voluntario, de conformidad con lo señalado en esta ley y la reglamentación que se expida para tal efecto.
- f) Las Entidades Administradoras tanto del Componente de Prima Media, como del Componente Complementario de Ahorro Individual, reconocerán la totalidad de la pensión integral de vejez en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por parte del(a) peticionario(a) y/o el(la) empleador(a) quien también podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel(la), con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Las administradoras no podrán aducir que las diferentes entidades no les han expedido el bono pensional o, la cuota parte de bono, la cuota parte o su equivalente en financiación para no reconocer la pensión en dicho término.

Una vez reconocida la pensión, las administradoras tendrán un plazo máximo de sesenta (60) días calendario para la inclusión en nómina de la persona pensionada.

El Gobierno nacional reglamentará el procedimiento para la solicitud, reconocimiento y pago de la Pensión Integral de Vejez.

- g) No podrá otorgarse un beneficio en el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo sin que se cumplan los requisitos de edad y semanas cotizadas del Componente de Prima Media.
- h) En caso de no cumplir con el número de semanas mínimas en el Componente de Prima Media se podrá hacer uso de un sistema actuarial de equivalencias, que permita

acreditar semanas adicionales con el objetivo de completar el número mínimo de semanas requeridas, usando los recursos disponibles en el Componente Complementario de Ahorro Individual y el de ahorro individual voluntario.

El sistema actuarial de equivalencias será reglamentado por el Gobierno nacional en el término de 6 meses contados a partir de la expedición de la presente ley.

- i) Las personas que realicen cotizaciones al Componente Complementario de Ahorro Individual podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras cada seis (6) meses y entre los Fondos de Pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto. En todo caso, dentro del esquema de fondos generacionales, se aplicará lo definido por el Gobierno nacional sobre reglas de asignación para aquellos afiliados que no escojan el fondo de pensiones dentro de los tiempos definidos por las normas respectivas.

Por su parte, el (la) afiliado(a) deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo.

- j) El conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional del Componente Complementario de Ahorro Individual constituye un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados con destinación específica de protección social integral para la vejez, denominado Fondo de Pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora.
- k) Los recursos de las cuentas individuales estarán invertidos en Fondos de Pensiones cuyas condiciones y características serán determinadas por el Gobierno nacional.
- l) Las entidades administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberán garantizar una rentabilidad mínima del Fondo de Pensiones que administran; el patrimonio de las entidades administradoras garantiza el pago de la rentabilidad mínima y el desarrollo del negocio de administración del fondo de pensiones.
- m) El Estado garantiza los ahorros de la persona y el pago del componente complementario de Ahorro Individual a que éste tenga derecho, cuando las entidades administradoras incumplan sus obligaciones, en los términos de la presente ley, revirtiendo contra el patrimonio de las entidades administradoras y aplicando las sanciones pertinentes por incumplimiento, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

- n) Tendrán derecho al reconocimiento de un bono con destino al Componente Complementario de Ahorro Individual correspondiente a los aportes o tiempos en el régimen existente de Prima con Prestación Definida previo a la entrada en vigencia de la presente ley quienes hayan efectuado aportes o cotizaciones a dicho régimen mayores a dos punto tres (2.3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a las cajas, fondos o entidades del sector público, o prestado servicios como servidores públicos, o a un título pensional a quienes hayan trabajado en empresas que tienen a su exclusivo cargo las pensiones de sus trabajadores y trasladen la parte proporcional del cálculo actuarial correspondiente.

Este bono o título pensional será entregado cuando el afiliado (a) solicite el reconocimiento de la pensión.

- o) Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual que a la entrada en vigencia de esta ley administren las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez, momento en el cual el valor de las cotizaciones realizadas junto con los rendimientos hasta por los dos punto tres (2.3) smlmv serán trasladados al Componente de Prima Media administrado por COLPENSIONES y el valor que exceda de la cotización de dos punto tres (2.3) smlmv continuará en el Componente Complementario de Ahorro Individual para constituir una renta vitalicia para la pensión integral.
- p) La pensión de invalidez y sobrevivientes será reconocida en el Componente de Prima Media por la Administradora del Componente COLPENSIONES, dentro de los dos (2) meses siguientes a la radicación de la solicitud. El Gobierno nacional coordinará con las entidades competentes del Sistema General de Seguridad Social para garantizar la interoperabilidad y el traslado de información referente a la historia laboral, historia clínica y demás información pertinente para resolver el trámite de las solicitudes de pensión de invalidez en los términos previstos de manera célere y eficiente.
- q) El pago de la pensión de invalidez y sobrevivientes será realizado por el Componente de Prima Media por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES o por el mecanismo que defina el Gobierno nacional y de acuerdo con la reglamentación que se expida.

El valor que reconocerá el seguro previsional para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes será calculada en función de una renta temporal hasta que el pensionado cumpla la edad de la pensión de vejez definido en la presente norma, el pago de estas pensiones estará a cargo de manera exclusiva de la aseguradora. En el monto necesario para el pago de estas pensiones de invalidez y de sobrevivientes, la aseguradora no podrá hacer uso del bono pensional ni de los aportes o rendimientos que tengan los afiliados en el Componente Complementario de Ahorro Individual.

Una vez cumplida la edad de vejez definida en esta ley, el pagador de las pensiones de invalidez y sobrevivientes, de manera vitalicia, será Colpensiones.

El Gobierno nacional reglamentará las condiciones de funcionamiento del seguro y los esquemas de cobertura de los riesgos derivados del pago de las mesadas pensionales de vejez, invalidez y sobrevivencia.

ARTÍCULO 21. OBLIGATORIEDAD Y MONTO DE LAS COTIZACIONES. La cotización al Pilar Contributivo será del 16% del Ingreso Base de Cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.

Durante la vigencia de la relación laboral o del contrato de prestación de servicios, los(as) trabajadores(as) y sus empleadores(as), así como los(as) contratistas, los(las) independientes y rentistas de capital deberán efectuar cotizaciones obligatorias al Pilar Contributivo

1. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y menor a siete (7) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de uno punto cinco por ciento (1.5 %) de su Ingreso Base de Cotización.
2. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a siete (7) smlmv y menor a once (11) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de uno punto ocho por ciento (1.8%) de su Ingreso Base de Cotización.
3. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a once (11) smlmv y menor a diez y nueve (19) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de dos punto cinco por ciento (2.5%) de su Ingreso Base de Cotización.

4. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a diez y nueve (19) smlmv y menor o igual a veinte (20) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de dos punto ocho por ciento (2.8%) de su Ingreso Base de Cotización.
5. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización superior a veinte (20) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de tres por ciento (3.0%) de su Ingreso Base de Cotización.

Los(as) pensionados(as) que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la Subcuenta de Subsistencia en un uno por ciento 1%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un dos por ciento 2% para la misma cuenta.

En ningún caso la base de cotización en el Pilar Contributivo podrá ser inferior al monto del salario mínimo legal vigente, salvo para aquellas personas que cotizan por semanas, quienes lo harán sobre la correspondiente proporción.

ARTÍCULO 22. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS COTIZACIONES. El(la) empleador(a), o contratista, será responsable de realizar la cotización al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y sobreviviente.

El(la) empleador(a), o contratista asumirá el porcentaje que le corresponde y descontará el porcentaje del salario y/o honorarios a cargo del(la) trabajador(a) o contratista, en el momento del pago, si a ello hubiere lugar.

El(la) empleador(a) o contratista responderá por la totalidad de la cotización aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al(la) trabajador(a), o afiliado.

El (la) trabajador(a) independiente es el responsable de su propio pago. Los aportes podrán ser realizados por terceros a favor del afiliado sin que tal hecho implique por sí solo la existencia de una relación laboral, sin que por ello se entiendan habilitadas formas de contratación prohibidas expresamente por la Ley.

Para verificar los aportes, podrán efectuarse cruces con la información de las autoridades tributarias y, así mismo, solicitar otras informaciones reservadas, pero en todo caso dicha información no podrá utilizarse para otros fines.

Las cotizaciones que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del(la) empleador(a), contratante o contratista, igual al que rige para el

impuesto sobre la renta y complementarios. En caso de omisión en la afiliación se generará cálculo actuarial. El Gobierno nacional reglamentará la forma de realizar el cobro de los aportes dejados de realizar en la oportunidad por parte del(la) empleador(a), contratante o contratista.

Estos intereses se abonarán proporcionalmente al fondo de reparto del Componente de Prima Media o en la cuenta individual del Componente Complementario de Ahorro Individual, según corresponda. Los(as) ordenadores(as) del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de las cotizaciones, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

En el caso de los contratistas con Contrato de Prestación de Servicios, el contratante efectuará el pago de los aportes a seguridad social descontando previamente de los honorarios del contratista, previa autorización de este.

En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte del(la) empleador(a), contratante o contratista, al sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y sobreviviente, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente.

Corresponde a la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales (UGPP), adelantar las acciones de determinación y cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, contratante o contratista, de conformidad con los artículos 178, 179 y 180 de la Ley 1607 de 2012 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

En el caso de los independientes, estos podrán afiliarse y pagar las cotizaciones al sistema por intermedio de agremiaciones o asociaciones debidamente autorizadas, de acuerdo con la reglamentación existente.

PARÁGRAFO 1. Cuando el empleador no hubiere realizado la afiliación del trabajador por un periodo anterior al 31 de marzo de 1994, ya sea por actos de fuerza o por falta de cobertura de la entidad de seguridad social en pensiones, el título pensional se calculará con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE aumentado en un 3% efectivo anual.

PARÁGRAFO 2 . Las obligaciones por deuda pensional por tiempos de servicio no cotizados antes de 1994 a cargo de las empresas empleadoras, que no hayan sido reconocidas y pagadas bajo la figura de conmutación pensional; integración de cálculos actuariales; títulos o bonos pensionales, prestarán merito ejecutivo previa constitución en mora del empleador deudor por parte de la Administradora de Pensiones. La UGPP contará con las competencias para el cobro coactivo de estas obligaciones incluidas las empresas que sean reportadas por las Administradoras de Pensiones.

ARTÍCULO 23. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) smlmv para trabajadores(as) del sector público y privado.

El Ingreso Base de Cotización en el Sistema de Seguridad Social Integral y de Protección Social Integral para la Vejez, será el siguiente:

A) Para los(las) trabajadores(as) dependientes:

La base para calcular las cotizaciones será el salario mensual.

El salario mensual base de cotización para los(as) trabajadores(as) particulares será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo o el que lo modifique o sustituya.

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público será el que se señale, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992.

Las cotizaciones de los(las) trabajadores(as) cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario integral.

En todo caso el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión.

En aquellos casos en los cuales el(la) afiliado(a) perciba salario de dos o más empleadores, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario o ingreso devengado de cada uno de ellos, y dichos salarios o ingresos se acumularán hasta el tope máximo de cotización para todos los efectos de esta Ley.

B) Para los(as) trabajadores(as) independientes:

Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del cuarenta por ciento (40%) del valor mensual de los ingresos causados para quienes están obligados a llevar contabilidad, o los efectivamente percibidos para los que no tienen dicha obligación, sin incluir el valor del Impuesto Sobre las Ventas (IVA). La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) implementará gradualmente estrategias para facilitar que los independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales lleven registros contables.

Sin perjuicio de lo anterior, quienes no están obligados a llevar contabilidad y decidan llevarla en debida forma, podrán tomar como ingresos para determinar la base de cotización el valor causado o el efectivamente percibido. En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin

exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.

Los trabajadores independientes con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del Impuesto Sobre las Ventas (IVA).

Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley, ya sea como trabajadores dependientes o independientes, perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable.

Parágrafo 1. Para el caso de los trabajadores independientes, se dará aplicación al artículo 89 de la Ley 2277 de 2022 o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo 2. La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el parágrafo anterior a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.

En aquellos casos en los cuales el(la) afiliado(a) perciba contraprestación de dos o más contratantes, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario o ingreso devengado de cada uno de ellos, y dichos salarios o ingresos se acumularán hasta el tope máximo de cotización para todos los efectos de esta Ley.

Las personas que desarrollan una actividad económica principal que estén ubicados en el área rural, centro municipal o centros poblados y sus ingresos sean estacionales podrán realizar la cotización de hasta por 12 (doce) meses hacia futuro en un mismo año calendario en un solo pago, aportando sobre el ingreso base del año en que se realiza el aporte. En todo caso el Gobierno nacional reglamentará las condiciones operativas

ARTÍCULO 24. DISTRIBUCIÓN DE LA COTIZACIÓN. En el Pilar Contributivo, la tasa de cotización será del 16% del ingreso base de cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.

Los dieciséis (16) puntos porcentuales correspondientes a la tasa de cotización se distribuirán de la siguiente manera:

En el componente de prima media:

- a. Trece (13) puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización hasta dos punto tres (2.3) smlmv se destinarán al fondo común de vejez administrado por

COLPENSIONES y al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el artículo que crea el Fondo de Ahorro.

- b. Tres (3) puntos para financiar los gastos de administración en el componente de Prima Media del Pilar Contributivo y los recursos necesarios para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno nacional, para los riesgos de invalidez y muerte. De estos tres (3) puntos, Colpensiones podrá destinar hasta un (1) punto para financiar los gastos de administración.

En el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo:

- c. Catorce puntos (14) de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los dos punto tres (2.3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a la cuenta de Ahorro Individual del afiliado.
- d. Un (1) punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los dos punto tres (2.3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinará a financiar el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo.
- e. Hasta un (1) punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los dos punto tres (2.3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se trasladará a Colpensiones para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno nacional, para los riesgos de invalidez y muerte.

Parágrafo 1°. Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones descontarán a título de comisión de administración máximo el 0,7% anual sobre los saldos de ahorro que administren las AFP en el nuevo sistema, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones podrán cobrar, como comisión por desempeño, hasta un 2% sobre los rendimientos reales obtenidos durante el año.

Parágrafo 3°. En ningún caso, en el Pilar Contributivo se podrán utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez, ni del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, para gastos administrativos u otros fines distintos al financiamiento de las pensiones.

Parágrafo 4°. En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, los recursos por administración que no sean ejecutados en la vigencia, así como la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados al fondo común de vejez.

Parágrafo 5°. En el Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y

sobrevivientes deberán ser abonados a la cuenta de ahorro individual.

Parágrafo 6°. La distribución de la cotización para las personas que estén en el régimen de transición de que trata el artículo 77 de la presente ley se mantendrá conforme a la legislación anterior.

ARTÍCULO 25. FONDO DE AHORRO DEL PILAR CONTRIBUTIVO: Créase el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo como una cuenta especial administrada por el Banco de la República. El Banco de la República administrará los recursos correspondientes al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo únicamente de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El reglamento y el contrato de administración lo suscribirá el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el Banco de la República. Los recursos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, así como sus rendimientos, no forman parte de las reservas internacionales.

El Fondo tendrá por finalidad financiar las pensiones del nuevo esquema de pilares a cargo del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, salvo las de aquellos afiliados que, previamente a la entrada en vigencia de la presente Ley, se encontraban afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y salvo las de aquellos beneficiarios del Régimen de Transición de que trata el artículo 77 de la presente ley. Este fondo no se destinará para el pago de pensiones de los afiliados que pertenezcan al régimen de transición, ni de los que reciban una mesada por parte de COLPENSIONES o se encontraban afiliados a esta entidad al momento de la entrada en vigencia de la presente ley. De esta manera, este fondo contribuirá al cubrimiento del riesgo contingente que se genera para Colpensiones fruto de las nuevas obligaciones prestacionales derivadas de la implementación del esquema de pilares. El Gobierno nacional reglamentará la operatividad de la fase de desacumulación del fondo, previo concepto vinculante del Comité Directivo del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo establecido mediante la presente Ley, para asegurar un adecuado cubrimiento de las obligaciones del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo a cargo de COLPENSIONES.

Los ingresos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo corresponderán a:

1. Los ingresos por cotización a pensión que reciba el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, que correspondan a la diferencia entre el total de estos ingresos y los siguientes valores:
 - a. 1,8% del PIB para las vigencias 2025-2028.
 - b. 1,6% del PIB para las vigencias 2029-2035.
 - c. 1,4% del PIB para las vigencias 2036-2040.
 - d. 1,2% del PIB para las vigencias 2041-2050.
 - e. 1,0% del PIB a partir de la vigencia 2051.
2. La contribución solidaria de que trata el artículo 24 de la presente ley.

3. La totalidad de los ingresos por traslados que se materialicen en virtud de la oportunidad de traslado establecida en el artículo 78 de la presente ley.
4. La totalidad de los ingresos por traslados del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a Colpensiones, que correspondan a afiliados que pertenezcan al régimen de transición establecido en el artículo 77, y que les falten 10 años o más para alcanzar la edad de pensión.
5. La totalidad de los recursos que se transfieran desde las Administradoras de Fondos de Pensiones a Colpensiones, en línea con las disposiciones del literal o) del artículo 20 de la presente Ley.

Estos recursos no podrán destinarse a fines diferentes a los mencionados en este artículo. El Gobierno nacional reglamentará el funcionamiento y administración de este Fondo, incluyendo el régimen de inversión de los recursos, bajo un portafolio diversificado de inversiones admisibles en el mercado que garantice el correcto funcionamiento del mercado de capitales y el financiamiento que corresponda a la Nación. Los recursos se administrarán a través de patrimonios autónomos o encargos fiduciarios o afines que constituirá el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo en las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, en sociedades fiduciarias, sociedad comisionistas de bolsa o en compañías de seguros de vida vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Dichas entidades deberán cumplir con la normatividad sobre niveles de patrimonio adecuado y relaciones de solvencia mínimas establecidas por el Gobierno nacional.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional podrá destinar al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo recursos adicionales a los estipulados en el presente artículo, con la finalidad de asegurar un adecuado cubrimiento del riesgo contingente derivado para Colpensiones del pago futuro de pensiones. Estos recursos serán incorporados en el Presupuesto General de la Nación, conforme a la normatividad vigente.

Parágrafo 2°. Semestralmente el Comité Directivo del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo deberá rendir informe a las comisiones terceras, cuartas y séptimas del Congreso de la República, acerca de las políticas generales de administración, inversión y desacumulación de los recursos recaudados por el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, así como un boletín periódico para informar a la ciudadanía en general sobre el funcionamiento del mismo y la destinación de los recursos.

Parágrafo 3°. Para evitar la desacumulación acelerada del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, y contribuir al pago de sus obligaciones, las transferencias del Gobierno nacional al fondo de ahorro tendrán que ser suficientes para el cumplimiento de las obligaciones a cargo del componente de prima media del pilar contributivo.

Parágrafo 4°. Reglamentación para la Desacumulación del Fondo. En relación con la operatividad de la fase de desacumulación del fondo que trata el presente artículo, se regirá sobre criterios de proporcionalidad, en función de la proyección poblacional y reglas explícitas que protejan los fondos acumulados.

El Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo podrá funcionar bajo un esquema de subcuentas generacionales. En cada subcuenta se podrán depositar las cotizaciones correspondientes al fondo de los afiliados que formen parte de la cohorte asociada a dicha subcuenta. Los recursos contenidos en cada subcuenta generacional podrán ser de uso exclusivo para el pago de pensiones y rentas vitalicias de los individuos que formen parte de la cohorte asociada a dicha subcuenta.

Las fechas y edades que definen cada cohorte de individuos y la política de inversión del fondo, podrán ser reglamentadas por el Gobierno nacional de acuerdo al perfil de edad de los afiliados y beneficiarios que conforman cada cohorte, para asegurar un adecuado cubrimiento del pasivo pensional correspondiente a cada cohorte de individuos.

El Comité Directivo, deberá presentar dentro de su informe al Congreso de la República que trata el presente artículo, un capítulo específico sobre la desacumulación cuando se prevea o tenga lugar, que deberá contener además el análisis y el concepto del Comité Autónomo de la Regla Fiscal.

CAPÍTULO IV.

Del fondo de solidaridad pensional

ARTÍCULO 26. EL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL. El Fondo de Solidaridad Pensional a través de la Subcuenta de Solidaridad, tiene por objeto ampliar la cobertura y subsidiar o cofinanciar las cotizaciones al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez de los grupos de población que por sus características y condiciones socio económicas no pueden realizar la cotización completa en el Pilar Contributivo, tales como trabajadores(as) independientes, trabajadores rurales, campesinos, desempleados(as), artistas, deportistas, la mujer en ejercicio de la economía del cuidado, madres FAMI, voluntarios, personas en situación de discapacidad, población Rrom, indígenas, negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros, así como a los(las) trabajadores(as) que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad de la cotización.

La Subcuenta de Subsistencia estará dirigida a financiar el Pilar Solidario, a la protección de las personas en situación de pobreza extrema, pobreza o vulnerabilidad, las madres comunitarias, sustitutas y FAMI, que reúnan los requisitos del pilar solidario, mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley.

La identificación de los posibles beneficiarios correspondientes a ex madres y padres comunitarios, así como ex madres y padres sustitutos de este

subsidio la realizará el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), entidad que complementará en una proporción que se defina el subsidio a otorgar por parte de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional. El Gobierno nacional reglamentará la materia, sin detrimento del presupuesto asignado para la protección de los niños, niñas y adolescentes y el buen funcionamiento de la entidad.

Para los fines del presente artículo, el Gobierno nacional podrá hacer uso de otras fuentes de información disponibles de personas en condición de vulnerabilidad con el fin de examinar alternativas para facilitar el diseño de los mecanismos de asignación de beneficios y ampliar la cobertura de los servicios sociales complementarios con cargo al Fondo de Solidaridad Pensional.

PARÁGRAFO 1°. El Ministerio del Trabajo establecerá e implementará una estrategia de comunicación a través de medios y mecanismos que faciliten el acceso diferencial de diversas poblaciones para dar a conocer a toda la población el funcionamiento de este fondo.

PARÁGRAFO 2°. El Ministerio del Trabajo coordinará con las entidades del Gobierno nacional, para garantizar que los beneficiarios del Fondo de Solidaridad Pensional clasificadas como vulnerables; que por causa de vinculación laboral o contractual queden suspendidos del régimen subsidiado y sus beneficios; retornen nuevamente a estos al momento de quedar cesantes. Para tal fin, el Gobierno nacional definirá el trámite y los requisitos, así como el procedimiento de interoperabilidad institucional de los sistemas de información para facilitar el proceso. Lo anterior sin perjuicio de que las entidades encargadas de la caracterización requieran la verificación de requisitos para el reintegro.

El todo caso el retorno al régimen subsidiado, bajo el cumplimiento de requisitos, no podrá tomar más de 5 días hábiles luego de la solicitud.

ARTÍCULO 27. RECURSOS. EL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL.

El Fondo de Solidaridad Pensional tendrá las siguientes fuentes de recursos en cada una de sus Subcuentas:

1. Subcuenta de Solidaridad
 - a. Cero punto cinco puntos porcentuales (0.5 pp) de la cotización adicional sobre el Ingreso Base de Cotización a la que hace referencia el artículo 21 de la presente ley, a cargo de los afiliados al sistema cuyo Ingreso Base de Cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 - b. Los recursos que aporten las entidades territoriales para planes de extensión de cobertura en sus respectivos territorios, de agremiaciones o federaciones, o entidades del sector solidario incluidas aquellas de la economía popular y comunitaria, para sus afiliados.

- c. Las donaciones que reciba, los rendimientos financieros de sus recursos, y en general los demás recursos que reciba a cualquier título.
 - d. Las multas a que se refieren los artículos 111 y 271 de la Ley 100 de 1993.
 - e. Los recursos provenientes de las sanciones impuestas respecto de los omisos e inexactos de las contribuciones parafiscales de la protección social de que trata el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 o las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.
 - f. Los recursos de que trata el artículo 56 de la presente ley.
2. Subcuenta de Subsistencia
- a. La parte de la cotización adicional de la que hace referencia el artículo 21 de la presente Ley que exceda cero punto cinco por ciento (0.5%) del Ingreso base de Cotización, a cargo de los afiliados al sistema cuya base de cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 - b. Los aportes del presupuesto nacional. Estos no podrán ser inferiores a los recaudados anualmente por los conceptos enumerados en los literales a) y b) anteriores, y se liquidarán con base en lo reportado por el fondo en la vigencia del año inmediatamente anterior, actualizados con base en la variación del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE;
 - c. Los pensionados que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la Subcuenta de Subsistencia en un 1%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un 2% para la misma cuenta.

CAPÍTULO V.

Cotización por días o por semanas

ARTÍCULO 28. COTIZACIÓN POR PERÍODOS INFERIORES A UN MES, POR DÍAS O POR SEMANAS. En la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral de los(as) contratistas o trabajadores(as) dependientes que se encuentren vinculados laboralmente por periodos inferiores a un mes o por días, en virtud de un trabajo a tiempo parcial, o de los(as) trabajadores(as) independientes que perciban un ingreso mensual inferior a un (1) smmlmv, la cotización se realizará de acuerdo con la reglamentación existente en la materia o la que expida el Gobierno nacional:

- a) Al régimen del Sistema de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con la normatividad que corresponda.
- b) Al sistema de Subsidio familiar, en los términos que establecen las normas generales que lo rigen.

- c) Al Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez: El(la) empleador(a) y el(la) trabajador dependiente e independiente, deberán cotizar a este Sistema, en los porcentajes establecidos para realizar aportes al Sistema.

Se podrán realizar cotizaciones por días o por semanas de conformidad con la siguiente tabla:

Días laborados en el mes:

Entre 1 y 7 días Una (1) cotización mínima semanal

Entre 8 y 14 días Dos (2) cotizaciones mínimas semanales

Entre 15 y 21 días Tres (3) cotizaciones mínimas semanales

Más de 21 días Cuatro (4) cotizaciones mínimas semanales (equivalen a un salario mínimo mensual).

El Gobierno nacional, dentro del sistema de información para la protección social para la vejez, invalidez y muerte, diseñará una herramienta tecnológica interoperable, disponible en los territorios, con enfoque diferencial, que reduzca las cargas o trámites en la afiliación y pago de aportes al sistema de seguridad social integral, que facilite la afiliación, pago de aportes y acceso a la protección social en zonas rurales que incentive la formalidad.

Este servicio debe considerar la interoperabilidad con medios disponibles en los territorios, considerar los enfoques diferenciales adecuados y podrá estar integrado al sistema de información mencionado en el artículo 79 de la presente ley.

Se garantizará que quienes realicen aportes al sistema mediante esta modalidad, podrán acceder de manera simultánea a mecanismos de ahorro periódico o esporádico ofertados por el Gobierno nacional con el fin de mejorar sus cotizaciones y la mejor oportunidad de acceso a garantías de protección social para la vejez. El Gobierno nacional mediante reglamentación definirá los esquemas de seguimiento, prevención, monitoreo, control y sanción con el fin de mitigar los riesgos asociados al uso de la figura como medio para la precarización laboral y el menoscabo de los derechos y garantías contenidas en la presente ley en beneficio de los trabajadores.

Parágrafo 1. La contabilización de los días de cotización debe de ser continua, de lo contrario el trabajador tendrá derecho al pago de la cotización del mes completo.

Parágrafo 2. Los aportes de los afiliados al sistema por días o por semanas, son compatibles con los mecanismos de ahorro periódico o esporádico ofertados por el gobierno nacional con el fin de mejorar sus aportes y ampliar el acceso al sistema de protección social para la vejez, invalidez y muerte.

El Gobierno nacional debe prevenir y controlar que no se use esta modalidad de aportes con fines de precarización laboral o que se menoscaben los

derechos y garantías contenidas en la presente ley en beneficio de los afiliados.

ARTÍCULO 29. BASE DE COTIZACIÓN MÍNIMA SEMANAL. El ingreso base para calcular la cotización mínima mensual al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez y al sistema de Subsidio Familiar de las personas que coticen por días o por semanas será el correspondiente a una cuarta parte (1/4) del salario mínimo mensual legal vigente, el cual se denominará cotización mínima semanal. Para el Sistema de Riesgos Laborales, el ingreso base de cotización será el salario mínimo legal mensual vigente.

Parágrafo: Los términos de la cotización mínima diaria se harán en proporción a salario mínimo legal diario cuando la actividad y la regulación así lo permitan.

ARTÍCULO 30. PORCENTAJE DE COTIZACIÓN. El monto de cotización que le corresponderá al (la) empleador(a) y al(la) trabajador(a) dependiente e independiente, se determinará aplicando los porcentajes establecidos en las normas generales que regulan los Sistemas de Riesgos Laborales, Subsidio Familiar y el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

El valor semanal del pago proporcional se reglamentará por parte del Gobierno nacional.

ARTÍCULO 31. MULTIPLICIDAD DE EMPLEADORES. Cuando un(a) trabajador(a) tenga simultáneamente más de un contrato de trabajo, cada empleador(a) deberá efectuar de manera independiente las cotizaciones correspondientes al pilar contributivo señalado en la presente ley.

ARTÍCULO 32. MÍNIMO DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS(AS) TRABAJADORES(AS) DEPENDIENTES QUE COTIZAN POR DÍAS O POR SEMANAS. Las normas sobre salarios, jornada de trabajo, prestaciones sociales, vacaciones y demás que les sean aplicables en virtud de lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo, constituyen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los(as) trabajadores(as) por tiempo parcial, por lo tanto, no produce efecto alguno cualquier estipulación que pretenda afectar o desconocer tales derechos. La cotización por días o por semanas, tratándose de trabajadores(as) dependientes, en ningún caso exonerará al(la) empleador(a) del pago de las prestaciones sociales y demás obligaciones a que haya lugar que se deriven de la relación laboral.

CAPÍTULO VI.

Pensión integral de vejez

ARTÍCULO 33. LIQUIDACIÓN Y MONTO DE LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ EN EL PILAR CONTRIBUTIVO. La liquidación de la Pensión Integral de Vejez se conformará por los valores determinados en cada uno de los componentes del Pilar Contributivo, así:

(I) En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo se determinará de la siguiente forma:

En el Componente de Prima Media, para tener derecho a la pensión integral de vejez, el(la) afiliado(a) deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y siete (57) años de edad si es mujer, o sesenta y dos (62) años de edad si es hombre y;
2. Haber cotizado un mínimo de 1.300 semanas en cualquier tiempo. Las semanas mínimas de cotización que se exija a las mujeres para obtener la pensión de vejez a partir del 1° de enero del año 2025 se disminuirán hasta llegar a 1000 semanas de cotización.

A partir del 1° de julio del 2025, se disminuirá en 25 semanas cada año, así:

AÑO	SEMANAS	AÑO	SEMANAS
2025	1.275	2031	1.125
2026	1.250	2032	1.100
2027	1.225	2033	1.075
2028	1.200	2034	1.050
2029	1.175	2035	1.025
2030	1.150	2036	1.000

Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario, por mes el periodo de 30 días, y por año 360 días.

El monto de la mesada pensional se obtendrá de la siguiente manera: La tasa de reemplazo se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$r = 65.50 - 0.50 s,$$

donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación para el Componente de Prima Media.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes a los que corresponde el ingreso base de liquidación del Pilar Contributivo del Componente de Prima Media.

El Ingreso Base de Liquidación es el promedio de los ingresos base de cotización en el Componente de Prima Media, durante los últimos diez (10) años cotizados anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base de liquidación, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos base de cotización de toda la vida laboral del(la) trabajador(a), resulte ser superior al previsto en el inciso anterior, se tomará este ingreso base de liquidación para la liquidación de la prestación del Componente de Prima Media.

Por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de la prestación Componente de Prima Media del 80% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingreso base de liquidación, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la prestación del Componente de Prima Media no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a un (1) smlmv.

Se reconocerán y pagarán trece (13) mesadas anuales.

(II) En el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo se determinará de la siguiente forma:

En el Componente Complementario de Ahorro Individual se integra a todas las personas que hayan cotizado en cualquier momento de su vida laboral, desde más de dos punto tres (2.3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv.

Este Componente Complementario del Pilar Contributivo está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros, y propende por complementar el valor de la prestación obtenida en el Componente de Prima Media, para formar en conjunto la Pensión Integral de Vejez.

La Administradora de Fondos de Pensiones del Pilar Contributivo en el Componente Complementario de Ahorro Individual certificará y remitirá a la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES lo siguiente:

- (i) El monto existente en la cuenta de ahorro individual del afiliado, compuesto por los aportes, sus rendimientos, y el bono pensional, que se emite a favor del afiliado a la Administradora del Fondo de Pensiones por cuenta de las cotizaciones sobre la porción del Ingreso Base de Cotización (IBC) que excedan de dos punto tres (2.3) smlmv realizadas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, antes de la entrada en vigencia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.
- (ii) El valor de la prestación del Componente Complementario de Ahorro Individual se calculará, a partir del valor existente en la cuenta de ahorro individual del(la) afiliado(a) estipulada en dicho componente y con la fórmula actuarial correspondiente a una renta mensual hasta su fallecimiento y la sustitución a sus beneficiarios de ley, por el tiempo a que ellos tengan derecho e incluirá el pago de trece (13) mesadas anuales.

El Gobierno nacional reglamentará lo pertinente.

Parágrafo: El Gobierno nacional reglamentará los requisitos previstos en la presente Ley, para el acceso efectivo al derecho a la pensión de vejez para las mujeres. Dicha reglamentación contemplará la voluntariedad de las afiliadas al sistema de seguir cotizando hasta cumplir el máximo de tiempos y edad establecidos por la Ley para acceder a la pensión que más les convenga.

ARTÍCULO 34. MECANISMO DE FINANCIACIÓN Y PAGO PARA LA ETAPA DE DESACUMULACIÓN. Con los recursos correspondientes al del Componente

Complementario de Ahorro Individual de la Pensión Integral de Vejez, la administradora del régimen de prima media Colpensiones se podrá constituir una renta vitalicia ofrecida mediante un mecanismo de mutualidad de riesgos u otras alternativas.

El Gobierno nacional reglamentará las condiciones de funcionamiento y administración de dicho mecanismo, que corresponderá a una universalidad, patrimonio autónomo, fondo mutuo u otras alternativas, cuya operación podrá ser adjudicada mediante un proceso licitatorio, con observancia de los principios rectores que rigen la materia, con el fin de garantizar la debida transparencia dentro del proceso.

El Gobierno nacional reglamentará esquemas de cobertura de los riesgos, como los de extralonguevidad, y jurídicos y aquellos a que se refiere el artículo 45 de la Ley 1328 de 2009, derivados del pago de la mesada pensional.

Parágrafo. Los mecanismos de cobertura de riesgos que defina el Gobierno nacional también deberán ser aplicados para los pensionados que se encuentran en la modalidad de retiro programado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad definido por la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 35. INTEGRACIÓN Y PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Una vez se hayan determinado las cuantías en los dos componentes del Pilar Contributivo se integrará una sola pensión que será reconocida y pagada por la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES o a través del mecanismo que defina el Gobierno nacional, con los recursos que se obtienen del fondo común con respecto a la prestación que se genera en este Componente de Prima Media y se complementará el pago con el giro de los recursos que haga la Administradora del Componente de Ahorro Individual y del Componente del Ahorro Voluntario de la anualidad vitalicia que se haya generado por parte de dicho componente.

CAPÍTULO VII.

Beneficios especiales frente a la pensión integral de vejez

ARTÍCULO 36. BENEFICIO PARA MADRES O PADRES CON HIJO(A) INVÁLIDO O CON DISCAPACIDAD. La madre trabajadora o el padre trabajador cuyo hijo padezca discapacidad física o cognitiva permanente, del 50% o más debidamente calificada por la entidad competente, y hasta tanto permanezca en este estado y continúe, como dependiente de la madre o del padre, tendrá derecho a recibir la Pensión Especial de Vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema cuando menos el mínimo de semanas exigido en el Componente de Prima Media para acceder a la pensión de vejez.

El beneficiario deberá seguir realizando aportes de forma solidaria a pensión si se reincorpora a la fuerza laboral, dicho recaudo no será susceptible de solicitud de indemnización sustitutiva o de reliquidación sobre los aportes posteriores al

reconocimiento de la pensión toda vez que el derecho ya se ha reconocido.

Parágrafo 1°. En caso de que fallezca el padre o madre pensionado se aplicará lo dispuesto en materia de sustitución pensional.

Parágrafo 2°. El beneficiario deberá reportar a Colpensiones cada 3 años el estado de salud que sustente la subsistencia de la condición de discapacidad. Se suspenderá el pago de la mesada pensional en tanto que no se presente el certificado de discapacidad de acuerdo a la reglamentación que expida el ministerio de salud en conjunto con Colpensiones, o la entidad que haga sus veces.

Parágrafo 3°. Si la hija o hijo que padezca invalidez física o mental o discapacidad debidamente calificada, se incorpora, en virtud de las políticas públicas en la materia, al mercado laboral, la madre o el padre titular de la pensión especial de vejez no perderá el beneficio.

Parágrafo 4°. El Gobierno nacional reglamentará el trámite para la solicitud de la pensión anticipada de vejez por hijos con discapacidad. La solicitud deberá resolverse en máximo 60 días contados a partir de su solicitud y deberá aplicarse los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 o la que haga sus veces.

Parágrafo 5°. El nivel de dependencia deberá ser valorado desde el punto de vista de lo necesario para mantener un nivel de vida digna, esto se refiere al deber de mantener un nivel de vida aportando alimentos congruos, no limitado al nivel de ingresos de los padres, si no a la necesidad del hijo(a) inválido(a). Entiéndase como una prestación cuyo beneficiario es el hijo(a) inválido y que la recibe a través de su padre o madre.

ARTÍCULO 37. BENEFICIO DE SEMANAS PARA MUJERES CON HIJOS. En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, como reconocimiento al trabajo no remunerado, a partir de la vigencia de esta ley, para las mujeres que cumplan la edad mínima para acceder a la pensión y no tengan las semanas establecidas en el Componente de Prima Media, podrán obtener el beneficio de disminuir en cincuenta semanas por cada hijo(a) nacido(a) vivo(a) o adoptivo(a) el número de semanas requeridas, hasta llegar a un mínimo de 1000 semanas por un máximo de tres (3) hijos(as).

Este beneficio solo será aplicable para aquellas mujeres que luego de haber agotado el sistema actuarial de equivalencias, cuando se tienen disponibles recursos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, no alcancen a completar el requisito de las semanas mínimas establecidas en la presente ley en el Componente de Prima Media para acceder a la Pensión Integral de Vejez.

De igual forma, este beneficio no se podrá utilizar para incrementos adicionales a las semanas mínimas requeridas con el fin de aumentar la tasa de reemplazo.

Parágrafo. Este beneficio no aplicará para las personas que se encuentren en Régimen de Transición, según lo establecido en el artículo 77 de la presente ley.

ARTÍCULO 38. PRESTACIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ. A los(as) afiliados(as) que no estén en el régimen de transición y que cumplan sesenta y dos (62) años de edad si es mujer o sesenta y cinco (65) años de edad si es hombre después de la entrada en vigencia de la presente ley y que después de hacer uso del sistema actuarial de equivalencias establecido en esta ley, no reúnan las semanas mínimas para acceder a la pensión de vejez del Pilar Contributivo y que tengan más de (1000) semanas cotizadas, podrán disfrutar de la prestación anticipada de vejez.

Esta prestación se liquidará con la misma fórmula establecida para la pensión de vejez de esta ley, pero de manera proporcional a las semanas cotizadas.

En este caso, a la persona beneficiaria de la prestación anticipada de vejez, se le descontará de dicha prestación de manera mensual, el valor equivalente a las cotizaciones faltantes, hasta alcanzar el número mínimo de semanas requeridas para acceder a la pensión integral de vejez que establece el artículo 33, a través de un mecanismo de financiación reglamentado por el Gobierno nacional.

Se exceptúan de lo contemplado en este artículo a quienes sean beneficiarios del régimen de transición establecido en esta ley.

Parágrafo 1°. En caso de fallecimiento del titular de la prestación, no habrá sustitución pensional. No obstante, para efectos de la pensión de sobrevivientes, se deberán cumplir con los requisitos establecidos en esta ley.

Parágrafo 2°. Esta prestación aplicará únicamente a aquellos afiliados que cumplan los requisitos de acceso establecidos en este artículo con anterioridad al 1° de enero de 2036.

Parágrafo 3°. El mecanismo de prestación anticipada de este artículo, tendrá como beneficiarios a aquellos del artículo 36 de esta Ley, quienes también podrán acceder a la prestación a las mil (1000) semanas caso en el cual a la persona beneficiaria de la prestación se le descontará de la misma de manera mensual el valor correspondiente de las cotizaciones faltantes hasta alcanzar las mil trescientas (1300) semanas si a ello hay lugar.

ARTÍCULO 39. PENSIÓN FAMILIAR. Es aquella que se reconoce por la suma de esfuerzos de cotización o aportes de cada uno de los(as) cónyuges o cada uno(a) de los(as) compañeros(as) permanentes, previa declaración notarial y/o judicial de unión marital cuyo resultado es el cumplimiento de los requisitos establecidos para obtener la pensión integral de vejez del Pilar Contributivo definido en la presente ley.

Parágrafo 1°. Solamente se podrá obtener esta pensión una vez se haya agotado lo dispuesto en

el sistema actuarial de equivalencias que defina el Gobierno nacional para los cónyuges o compañeros.

Parágrafo 2°. El Estado promoverá el uso de los mecanismos de ahorro periódico o esporádico para lograr el cumplimiento de los requisitos habilitantes para el reconocimiento de la pensión familiar.

ARTÍCULO 40. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN FAMILIAR. Para el reconocimiento de la pensión familiar se deberán cumplir los siguientes requisitos:

Esta pensión familiar se adquiere a partir de la fecha de la solicitud de este derecho ante COLPENSIONES.

El reconocimiento y pago de la pensión familiar se hará por parte de la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES.

- a. Los(as) cónyuges o compañeros(as) permanentes deberán acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente;
- b. Los(as) cónyuges o compañeros(as) permanentes deberán sumar, entre los dos, como mínimo mil trescientas 1300 semanas para el reconocimiento de la pensión integral de vejez;
- c. Para efectos de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, la persona titular de la pensión familiar deberá estar afiliado(a) y cotizar de acuerdo con lo estipulado en la norma correspondiente. El (la) cónyuge o compañero(a) permanente será beneficiario del Sistema;
- d. En caso de fallecimiento de uno de los(as) cónyuges o compañeros(as) permanentes beneficiarios(as) de la pensión familiar, la prorrata del 50% acrecentará la del(la) supérstite, salvo que existan hijos(as) menores de edad o mayores de edad hasta los 25 años que dependan del causante por razón de sus estudios o hijos(as) inválidos(as), caso en el cual la pensión del de cujus pasa en un 50% al(la) cónyuge o compañero(a) supérstite y el restante 50% a los hijos(as). Agotada la condición de hija(o) beneficiaria(o), el porcentaje acrecentará a los(as) demás hijos(as) del causante y ante la inexistencia de hijos(as) beneficiarios(as) acrecentará el porcentaje del (la) cónyuge o compañera o compañera permanente supérstite;
- e. El fallecimiento de los(as) cónyuges o compañeras(os) permanentes no cambia la naturaleza ni cobertura de la prestación, y en caso de que no existan hijos(as) beneficiarios(as) con derecho, la pensión familiar se agota y no hay lugar a pensión de sobrevivientes;
- f. El(la) supérstite deberá informar a COLPENSIONES, dentro de los treinta (30) días siguientes, el fallecimiento de su cónyuge o compañera(o) permanente a fin de que se determine que la pensión continúa en su cabeza, sin que sea necesario efectuar sustitución alguna;
- g. En caso de divorcio, separación legal o de hecho, la pensión familiar se extinguirá y los excónyuges o excompañeros(as) permanentes tendrán derecho a percibir mensualmente cada uno, el 50% del monto de la pensión que percibían;
- h. La pensión familiar es incompatible con cualquier otra pensión o prestación económica de la que gozare uno o ambos de los(as) cónyuges o compañeras o compañeros permanentes, provenientes del sistema de Protección Social Integral para la Vejez, de los sistemas excluidos o las reconocidas por empleadores, incluyendo las pensiones convencionales, excepto con las pensiones otorgadas por el sistema de riesgos laborales. También es incompatible con otros beneficios de programas sociales y los recibidos mediante programas de aportes periódicos o esporádicos a través de mecanismos de ahorro para la vejez determinados por el Gobierno nacional.
- i. Adicionalmente solo se podrá reconocer una sola vez la pensión familiar por cada cónyuge o compañero(a);
- j. En el Sistema de Protección Social Integral para la vejez el valor de la pensión familiar no podrá exceder de un salario mínimo legal mensual vigente.

Parágrafo 1°. Auxilio funerario en la pensión familiar. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de alguno de los(as) cónyuges o compañeras(os) permanentes beneficiarios(as) de la pensión familiar, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al 50% de esta prestación, de conformidad con el artículo 57 de esta Ley.

Parágrafo transitorio: Régimen de transición de la Pensión Familiar. A partir de la vigencia de la presente ley, los cónyuges o compañeros permanentes que pretendan ser beneficiarios de la pensión familiar establecida en la Ley 100 de 1993, tendrán que acreditar mil (1000) semanas cotizadas entre los dos a efecto de que le sean respetadas las condiciones establecidas en el régimen anterior en virtud del régimen de transición.

CAPÍTULO VIII

Pensión de invalidez o pensión por pérdida de capacidad laboral

ARTÍCULO 41. ESTADO DE INVALIDEZ.

Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

Respecto al procedimiento para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y la revisión de la pensión de invalidez, así como las entidades responsables del mismo, se regirán por las normas que actualmente lo reglamentan, lo modifiquen o la sustituyan.

ARTÍCULO 42. ENTIDAD RECONOCEDORA DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. La pensión de invalidez será reconocida y pagada por la administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES a través de una aseguradora que expida el seguro provisional y en los términos del artículo 20 literal q) de la presente ley.

ARTÍCULO 43. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el(la) afiliado(a) al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo 41 sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

Invalidez causada por enfermedad o por accidente de origen común: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la enfermedad o del accidente.

Parágrafo 1°. Los(as) menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.

Parágrafo 2°. Cuando el(la) afiliado(a) haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.

ARTÍCULO 44. MONTO DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE INVALIDEZ. El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a:

- a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el(la) afiliado(a) tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.
- b. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el(la) afiliado(a) tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.

La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual. La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de la parte interesada y comenzará a pagarse, en forma

retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo entiéndase por ingreso base para liquidar las pensiones de invalidez, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el(la) afiliado(a) en el pilar contributivo durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o todo el tiempo, si el cálculo de los diez (10) años fuere inferior, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

ARTÍCULO 45. FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Las pensiones de invalidez se financiarán con cargo a la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes o por el mecanismo que determine el Gobierno nacional.

ARTÍCULO 46. REVISIÓN DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE INVALIDEZ. El estado de invalidez podrá revisarse:

- a) Por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar o modificar el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta el beneficiario y proceder a la disminución o aumento de la misma, si a ello hubiera lugar. La pensión de invalidez no se extinguirá por el ingreso al servicio público o privado del(a) pensionado(a) en los términos del artículo 33 de la Ley 361 de 1997 y las normas que las modifiquen o complementen. El(la) pensionado(a) tendrá un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de dicha solicitud, para someterse a la respectiva revisión del estado de invalidez. Salvo casos de fuerza mayor, si el(la) pensionado(a) no se presenta o impide dicha revisión dentro de dicho plazo, se suspenderá el pago de la pensión. Transcurridos doce (12) meses contados desde la misma fecha sin que el(la) pensionado(a) se presente o permita el examen, la respectiva pensión se extinguirá.

Para readquirir el derecho en forma posterior, el(la) afiliado(a) deberá someterse a un nuevo dictamen. Los gastos de este nuevo dictamen serán pagados por el(al) afiliado(a);

- b) Por solicitud del(a) pensionado(a) en cualquier tiempo y a su costa.

Parágrafo 1°. El desarrollo de una segunda actividad diversa de aquella con base en la cual se profirió el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión no se tendrá en cuenta en la revisión de la pensión de invalidez.

Parágrafo 2°. La revisión de la pensión de invalidez sólo podrá realizarse por el administrador del Componente de Prima Media COLPENSIONES.

ARTÍCULO 47. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA Y/O DEVOLUCIÓN DE SALDOS DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. En el Componente de Prima Media el(la) afiliado(a) que al momento de invalidar no hubiere reunido los requisitos exigidos para la pensión de invalidez, tendrá derecho a recibir, en sustitución, una indemnización que se liquidará con base a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado. La forma como se liquidará esta indemnización será reglamentada por el Gobierno nacional.

En el Componente Complementario de Ahorro Individual cuando el(la) afiliado(a) se invalide sin cumplir con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez, se le entregará la totalidad del saldo incluidos los rendimientos financieros y adicionado con el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar.

Cuando el(la) afiliado(a) no solicite la indemnización sustitutiva y/o devolución de saldos establecido en este artículo, podrá optar por seguir cotizando al sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

CAPÍTULO IX

Pensión de sobrevivientes

ARTÍCULO 48. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE SOBREVIVIENTES O SUSTITUCIÓN PENSIONAL. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del(a) pensionado(a) por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del(a) afiliado(a) al sistema que fallezca, siempre y cuando este(a) hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

Cuando un(a) afiliado(a) haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el Componente de Prima Media en tiempo anterior a su fallecimiento para su pensión de vejez, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata esta ley, los(as) beneficiarios(as) referidos anteriormente tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos(as) beneficiarios(as) que, a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión integral de vejez.

ARTÍCULO 49. BENEFICIARIOS DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL POR MUERTE DEL(A) PENSIONADO(A). Son Beneficiarios(as) de la Sustitución Pensional por muerte del(la) pensionado(a):

- a) En forma vitalicia, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente siempre y cuando dicha(o) beneficiaria(o), a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad.
- b) En forma temporal, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, siempre y cuando dicho(a) beneficiario(a), a la fecha del fallecimiento del(a) causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos(as) con esta(e). La pensión temporal se pagará mientras el(la) beneficiario(a) viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el(la) beneficiario(a) deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión de vejez, con cargo a aquella prestación. Si tiene hijos(as) con el(la) causante aplicará el literal a).

En estos casos, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el(la) causante hasta su muerte y que haya convivido con el(la) fallecida(o) no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

En caso de relaciones sucesivas si existe divorcio con el(la) cónyuge y no existe convivencia con este(a), y existe una compañera o compañero permanente que cumple con el requisito de los cinco (5) años de convivencia anteriores a la muerte del(a) pensionado(a), la sustitución pensional corresponde en su totalidad al(la) compañero o compañera permanente.

En caso de que no exista divorcio, pero haya separación de hecho y la compañera o compañero permanente cumple con los cinco (5) años de convivencia anteriores al fallecimiento, la pensión se dividirá proporcionalmente al tiempo convivido con cada uno de ellos.

En caso de simultaneidad de convivencia entre el(la) pensionado(a) y el(la) cónyuge, y otros compañeros o compañeras permanentes de más de cinco (5) años de convivencia acreditada, se distribuirá la pensión en forma proporcional entre ellos(as).

- c) Serán beneficiarios(as) los(as) hijos(as) menores de 18 años; los(as) hijos(as) mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados(os) para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del(a) causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los(as) hijos(as) inválidos(as), mientras subsistan las condiciones de invalidez.
- d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este;

- e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios(as) los(as) hermanos(as) inválidos(as) del(a) causante si dependían económicamente de este(a) mientras subsistan las condiciones de invalidez.
- f) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios(as) los hermanos(as) menores de edad que dependían económicamente del(a) pensionado(a) fallecida(o) hasta los 18 años.

Para determinar el estado de invalidez, se aplicará lo dispuesto en las normas que actualmente lo reglamentan, lo modifiquen o lo sustituyan.

Parágrafo 1°. La determinación y reconocimiento de los(as) beneficiarios(as) de la sustitución pensional se realizará en el Componente de Prima Media la administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

ARTÍCULO 50. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL(A) AFILIADO(A).

Son Beneficiarios(as) de la Pensión de Sobrevivientes por muerte del(a) afiliado(a):

- a) En forma vitalicia, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicha(o) beneficiaria(o), a la fecha del fallecimiento del(la) causante, tenga 30 o más años de edad.
- b) En forma temporal, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando dicha(o) beneficiaria(o), a la fecha del fallecimiento del(a) causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos(as) con este(a). La pensión temporal se pagará mientras el(la) beneficiario(a) viva y tendrá una duración máxima de 20 años.

En este caso, el(la) beneficiario(a) deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión de vejez, con cargo a aquella prestación. Si procreó o tuvo hijos(as) adoptivos(os) con el(la) causante, se aplicará el literal a).

En estos casos, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con l(la) causante hasta su muerte y que haya convivido con el(la) fallecida(o) no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

- c) Serán beneficiarios(as) los(as) hijos(as) menores de 18 años; los(as) hijos(as) mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitadas(os) para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del(la) causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los(as)

hijos(as) inválidos(as), mientras subsistan las condiciones de invalidez.

- d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos(as) con derecho, serán beneficiarios los padres del(a) causante si dependían económicamente de este(a);
- e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos(as) con derecho, serán beneficiarios(as), los(as) hermanos(as) inválidos(as) del(la) causante si dependían económicamente de este(a) y los(as) hermanos(as) menores de edad que dependían económicamente del(la) afiliado(a) fallecido(a), a falta de madre y padre.

Parágrafo. La determinación y reconocimiento de los(as) beneficiarios(as) de la pensión de sobrevivientes se realizará en el Componente de Prima Media administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

ARTÍCULO 51. MONTO DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL POR MUERTE DEL(A) PENSIONADO(A).

El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del(a) pensionado(a) será igual al 100% de la pensión que aquel(la) disfrutaba en ambos componentes.

ARTÍCULO 52. MONTO DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL(A) AFILIADO(A). El monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado(a) será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

La pensión contributiva de sobrevivientes se reconocerá y pagará en el Componente de Prima Media o por el mecanismo que se adopte por parte del Gobierno nacional.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo entiéndase por ingreso base para liquidar las pensiones, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el(la) afiliado(a) durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

ARTÍCULO 53. FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL(A) AFILIADO(A).

Las pensiones de sobrevivientes se financiarán de manera exclusiva, con cargo a la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes o el mecanismo que determine el Gobierno nacional.

La aseguradora no podrá hacer uso del bono pensional ni de los aportes o rendimientos que tengan los afiliados en el componente complementario de ahorro individual.

ARTÍCULO 54. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA Y/O DEVOLUCIÓN DE SALDOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL(A) AFILIADO(A). Los(as) beneficiarios(as) del(a) afiliado(a) determinados en esta ley, que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización que se liquidará a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado. La forma como se liquidará esta indemnización será reglamentada por el Gobierno nacional.

En el Componente Complementario de Ahorro Individual cuando el (la) afiliado(a) fallezca sin cumplir con los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes, se le entregará a sus beneficiarios(as) la totalidad del saldo, incluidos los rendimientos financieros y adicionado con el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 55. SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA. El seguro que contrate la Administradora del Componente de Prima Media para efectuar el pago de las mesadas pensionales de invalidez y sobrevivencia, así como el pago de incapacidades temporales en los términos de la normatividad vigente.

El Gobierno nacional determinará la forma y condiciones para la contratación del referido seguro. En caso de que no se hayan dado las condiciones para la contratación del referido seguro, el Gobierno nacional podrá definir otros mecanismos de aseguramiento para el pago de la suma adicional necesaria para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes del Sistema de Protección Social para la Vejez.

Parágrafo 1°. La contratación del referido seguro será colectivo y de participación y deberá regirse bajo los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, con el fin de que haya transparencia en los procesos de selección y contratación.

Parágrafo 2°. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.

ARTÍCULO 56. INEXISTENCIA DE BENEFICIARIOS. En caso de muerte del(a) afiliado(a), si no hubiere beneficiarios de la pensión y si tuviere saldos en el Componente Complementario de Ahorro Individual que pertenece al pilar contributivo, estos harán parte de la masa sucesoral de bienes del(a) causante.

En caso de que no haya causahabientes hasta el cuarto orden hereditario, las sumas acumuladas en el Componente Complementario de Ahorro Individual que pertenece al pilar contributivo, se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional.

CAPÍTULO X

Otras prestaciones

ARTÍCULO 57. AUXILIO FUNERARIO. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un(a) afiliado(a) o pensionado(a), tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Esta prestación será asumida y pagada por parte del Componente de Prima Media administrado por COLPENSIONES.

CAPÍTULO XI

Administración y financiamiento del componente complementario de ahorro individual del pilar contributivo

ARTÍCULO 58. ENTIDADES ADMINISTRADORAS DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL DEL PILAR CONTRIBUTIVO. El Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo podrá ser administrado por las administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad previsto en la Ley 100 de 1993, las sociedades fiduciarias, las compañías de seguros de vida, y las sociedades comisionistas de bolsa, por Colpensiones o la entidad que haga sus veces, así como por entidades sin ánimo de lucro autorizadas para ello y vigiladas por la Superintendencia Financiera. Todas las entidades que participen en la administración del ahorro pensional lo harán bajo las mismas reglas y requisitos, de tal manera que se garantice la libre y leal competencia y el manejo profesional de los recursos.

Parágrafo. Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías del Componente Complementario de Ahorro Individual podrán, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo con las facultades de intervención establecidas en el artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluir en su objeto social las actividades autorizadas para las Sociedades Fiduciarias y las Sociedades Comisionistas de Bolsa, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional en la materia. Así mismo, las sociedades fiduciarias, las entidades aseguradoras de seguros de vida y las sociedades comisionistas de bolsa que decidan participar en la administración de los recursos del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, deberán cumplir con los requisitos que establezca la Ley.

ARTÍCULO 59. NIVELES DE PATRIMONIO.

El Gobierno nacional fijará con criterios técnicos los niveles de patrimonio adecuado para las entidades que administren los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual de acuerdo con los distintos riesgos asociados a esta actividad, de tal forma que se garantice una libre y leal competencia.

Parágrafo. En el caso de las entidades sin ánimo de lucro, los requisitos que deben acreditar estas para poder administrar el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo serán las especificadas en este artículo y el artículo 60 de la presente ley.

ARTÍCULO 60. REQUISITOS DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS. Las sociedades administradoras deberán:

- a) Ser autorizadas previamente por parte de la Superintendencia Financiera para administrar los fondos de pensiones del componente complementario de ahorro individual.
- b) Acreditar un capital mínimo para respaldar el desarrollo de la operación de administración de pensiones acorde con sus funciones y la exposición al riesgo operacional, según lo determine el Gobierno nacional.
- c) Disponer de capacidad humana y técnica especializada suficiente con el fin de cumplir adecuadamente con la administración de los recursos confiados.

ARTÍCULO 61. CRITERIOS DE GOBIERNO CORPORATIVO. El Gobierno nacional establecerá los estándares mínimos de gobierno corporativo, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales y los lineamientos técnicos de la materia, entre otros los relacionados con la idoneidad y número de miembros independientes de la Junta Directiva que deberán acreditar las entidades que administren los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo y la participación de afiliados y pensionados.

ARTÍCULO 62. FONDOS DE PENSIONES COMO PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. Los Fondos de Pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo estarán conformados por el conjunto de las cuentas individuales, así como los intereses, dividendos o cualquier otro ingreso generado por los activos que los integren, que constituyen patrimonios autónomos, propiedad de los(as) afiliados(as) con destinación específica, independientes del patrimonio de la administradora.

ARTÍCULO 63. PARTICIPACIÓN DE LOS(LAS) AFILIADOS(AS) EN EL CONTROL DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS. Los(as) afiliados(as) y accionistas de las entidades administradoras elegirán el(la) Revisor(a) Fiscal para el control de la administración del respectivo fondo. Los(as) afiliados(as) tendrán como representantes en la junta directiva a los

miembros independientes, un(a) representante del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo y un(a) representante del Componente de Prima Media. Al menos uno de estos representantes de los/as afiliados/as será una mujer. Estos miembros junto con el(la) revisor(a) fiscal velarán por los intereses de los(as) afiliados(as) y su elección y ejercicio se reglamentará por parte del Gobierno nacional.

ARTÍCULO 64. INVERSIÓN DE LOS RECURSOS. Con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual, los invertirán en las condiciones que para el efecto establezca el Gobierno nacional, los cuales deberán considerar, entre otros, tipos y porcentaje de activos admisibles según el nivel de riesgo.

El Gobierno nacional podrá crear teniendo en cuenta el impacto fiscal de mediano y largo plazo un esquema de fondos generacionales y establecerá su régimen de inversiones según la normatividad vigente con el objetivo de procurar a los(as) afiliados(as) una administración de los recursos enfocada en la optimización de la mesada pensional, teniendo en cuenta los riesgos de conversión de activos a ingresos para el retiro de los afiliados, y asumiendo un nivel de riesgo adecuado y decreciente a medida que se acerca la edad de retiro de los beneficiarios de cada fondo generacional. La Superintendencia Financiera ejercerá la vigilancia del cumplimiento de la composición del portafolio de cada fondo generacional, según lo dispuesto por el Gobierno nacional en el régimen de inversiones.

El Gobierno nacional podrá reglamentar las condiciones bajo las cuales las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual puedan utilizar agentes, mandatarios u otro tipo de intermediarios para la realización de las operaciones de inversión de los recursos administrados, siempre que esta delegación tenga como objetivo optimizar las condiciones de los portafolios en donde se administran los recursos.

En ningún caso, esta delegación podrá implicar la determinación, por parte de terceros diferentes de las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual, de los objetivos, principios o políticas generales de inversión de los recursos que administran. En esta delegación de funciones las entidades serán responsables de la debida diligencia en el cumplimiento de los deberes que defina el Gobierno, así como de contar con los mecanismos que aseguren el adecuado respaldo patrimonial de los delegatarios. Así mismo, el Gobierno nacional podrá definir los requisitos que deban acreditar las personas jurídicas que sean destinatarias de inversión o colocación de recursos del componente complementario de ahorro individual.

Parágrafo primero. El Gobierno nacional podrá reglamentar la creación de nuevos fondos, modificación de los existentes o eventual fusión de

estos, dentro del esquema de fondos generacionales, en caso de considerarlo necesario para fortalecer la etapa de acumulación. La Superintendencia Financiera ejercerá la vigilancia del cumplimiento de la composición de los portafolios y el adecuado funcionamiento del esquema de fondos generacionales, con ajuste a lo estipulado por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y según lo dispuesto por el Gobierno nacional en la reglamentación que expida sobre la materia.

Parágrafo segundo: En ningún caso los recursos a los que hace referencia el presente artículo podrán formar parte de fuentes de financiación para entrega de subsidios, o transferencias condicionadas.

ARTÍCULO 65. DESEMPEÑO MÍNIMO PARA MANTENER EL ENCARGO FIDUCIARIO. Las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberán cumplir con un desempeño mínimo en cada fondo generacional en caso de establecerse estos, el Gobierno nacional reglamentará medidas de desempeño y de riesgo que tengan en cuenta los riesgos de conversión de activos a mesada pensional, que serán reportadas por las administradoras. El gobierno también reglamentará el eventual cobro de comisiones por desempeño, las cuales deberán ser acordes con el objetivo de garantizar una mesada pensional estable y razonablemente previsible.

La Superintendencia Financiera determinará el incumplimiento del desempeño mínimo según la regulación, y ello supondrá, acorde a esa evaluación, sanciones a la AFP o la terminación del encargo fiduciario del fondo generacional, según el caso. El Gobierno nacional definirá las reglas para adjudicar el encargo fiduciario, para evaluar el desempeño del encargo, para sancionar a la AFP o terminar el encargo, y el traslado de las cuentas entre las demás entidades administradoras cuando ello se requiera.

ARTÍCULO 66. PUBLICACIÓN DE RENTABILIDAD. Las administradoras deberán publicar la rentabilidad obtenida por los fondos de pensiones en la forma y con la periodicidad que para el efecto determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO 67. CONTRATOS PARA EL RECAUDO Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS. Las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual podrán celebrar contratos con instituciones financieras u otras entidades, con cargo a sus propios recursos, con el objeto de que éstos se encarguen de las operaciones de recaudo, pago y transferencia de los recursos manejados por las primeras, en las condiciones que se determinen, con el fin de que dichas operaciones puedan ser realizadas en todo el territorio nacional.

Parágrafo. Las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual presentarán a la Superintendencia financiera informes periódicos sobre la ejecución y auditorías de los contratos celebrados con instituciones financieras u otras

entidades para pago, recaudo y transferencia de los recursos.

ARTÍCULO 68. PROMOCIÓN. La promoción de las actividades de las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberá sujetarse a las normas que sobre el particular determine la Superintendencia Financiera de Colombia, en orden a velar porque aquella sea veraz y precisa, tal publicidad solamente podrá contratarse con cargo al presupuesto de gastos administrativos de la entidad.

En todo caso, todas las administradoras deberán publicar, con la periodicidad y en la forma que al efecto determine la misma Superintendencia el valor de las comisiones cobradas.

ARTÍCULO 69. GARANTÍA ESTATAL DE LAS PRESTACIONES DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL. La Nación garantizará el pago de las prestaciones del Componente Complementario de Ahorro Individual en caso de menoscabo patrimonial o suspensiones de pago de las administradoras del sistema responsables de su cancelación de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

Parágrafo. En todos los eventos en los que exista defraudación o malos manejos por parte de las administradoras del sistema, para eludir sus obligaciones con los(as) afiliados(as) y pensionados(as), deberán responder penal, civil y administrativamente por sus actos. Para efectos de la responsabilidad penal, los aportes de los(as) afiliados(as) y pensionados(as) se considerarán recursos del tesoro público. Sin perjuicio de los demás mecanismos de control, jurisdiccionales y judiciales para la determinación de responsabilidades y la defensa del patrimonio consagrados sobre el particular en la Constitución y la Ley. En caso de defraudación existirá responsabilidad solidaria frente a los propietarios y/o accionistas de la entidad.

ARTÍCULO 70. SANCIONES A LAS ADMINISTRADORAS. Sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que puede imponer la Superintendencia Financiera en desarrollo de sus facultades legales, cuando las administradoras del componente complementario de ahorro individual incurran en defectos respecto de los niveles adecuados de patrimonio exigidos, la Superintendencia Financiera de Colombia impondrá, por cada incumplimiento, una multa en favor del Fondo de Solidaridad Pensional por el equivalente al tres punto cinco por ciento (3.5%) del valor del defecto mensual, sin exceder, respecto de cada incumplimiento, del uno punto cinco por ciento (1.5%) del monto requerido para dar cumplimiento a tal relación.

En adición a lo previsto en los incisos anteriores, la Superintendencia Financiera de Colombia impartirá todas las órdenes que resulten pertinentes para el inmediato restablecimiento de los niveles adecuados de patrimonio, conforme al procedimiento administrativo correspondiente.

Parágrafo. La Superintendencia Financiera vigilará aquellas entidades administradoras del Régimen de Prima Media, de las cuales versa el artículo 52 de la Ley 100 de 1993, que no harán parte del Sistema Integral de Protección para la Vejez del cual trata la presente Ley.

CAPÍTULO XII

Administradora del componente de prima media del pilar contributivo- Colpensiones

ARTÍCULO 71. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio del Trabajo, será la administradora del Componente de Prima Media, y podrá ser administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual, que adelantará las actividades derivadas y las modificaciones institucionales, presupuestales y de operación que garanticen el pago de las mesadas pensionales de su competencia y las demás actividades necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

El Gobierno nacional velará porque en todo momento COLPENSIONES cuente con todos los recursos humanos, técnicos y tecnológicos para el correcto desarrollo de las funciones a su cargo.

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES deberá adelantar la Reestructuración Organizacional que le lleve a tener estándares internacionales de gobierno corporativo y buena gobernanza, aplicando buenas prácticas de transparencia frente a los afiliados. Entre los elementos mínimos para la administración de la entidad deberá contar con comités asesores compuestos mayoritariamente por miembros en calidad de independientes que recomiendan a la Junta Directiva y al Comité Directivo políticas y decisiones para tener control y hacer diligente seguimiento en 1) Gobierno Corporativo, 2) Auditoría, 3) Inversiones y 4) Riesgos acorde a las disposiciones de la Superintendencia Financiera de Colombia y las buenas prácticas internacionales.

ARTÍCULO 72. FUNCIONES ADICIONALES DE LA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Además de las funciones impuestas legalmente COLPENSIONES y que actualmente tiene a su cargo, frente al Sistema Protección Social Integral para la Vejez tendrá las siguientes:

- a) Reconocer y pagar la pensión integral de vejez y las pensiones de invalidez y sobrevivientes del Pilar Contributivo definidas en la presente ley.
- b) Recibir al momento de la solicitud de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia el valor de los saldos de las cuentas de ahorro individual provenientes de los fondos privados de pensiones, así como los recursos

provenientes del fondo de ahorro del Pilar Contributivo, establecidos en esta ley.

- c) Recibir el valor de las cotizaciones y aportes establecidos en la presente ley en lo que corresponde al componente de prima media.
- d) Recibir de los fondos privados de pensiones, el valor de los saldos de las cuentas de ahorro individual, para determinar el beneficio económico del Pilar Semicontributivo.
- e) Administrar los riesgos de Invalidez y Sobrevivencia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez invalidez y muerte mediante la contratación de un mecanismo de aseguramiento con base en los aportes para el seguro previsional de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la presente ley o a través del mecanismo que desarrolle el Gobierno nacional.
- f) Recibir los recursos del pago del seguro previsional con destino a la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivencia provenientes de las compañías seguros o a través del mecanismo que desarrolle el Gobierno nacional.
- g) Enviar a sus afiliados a través del canal por ellos elegido, por lo menos trimestralmente un extracto que registre las semanas cotizadas al sistema, el ingreso base de cotización, aportes realizados y la información necesaria para tomar decisiones sobre su futuro pensional.
- h) Establecer los mecanismos virtuales necesarios para que los colombianos dentro y fuera del país, puedan acceder a su historia laboral, al estado de sus trámites, historial de mesadas pensionales pagadas, así como las novedades que puedan presentar sobre las mismas, en cualquier tiempo considerando la interoperabilidad en todos los trámites para el reconocimiento de pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia. Asimismo, optimizará en coordinación con las entidades del orden nacional el procedimiento establecido para la validación del certificado de supervivencia.
- j) Adelantar acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.

Parágrafo: El Gobierno nacional dentro los 6 meses siguientes a la expedición de esta ley expedirá la reglamentación necesaria para dar cumplimiento de lo establecido en artículo anterior, buscando fortalecer el Gobierno Corporativo y las buenas prácticas organizacionales por parte de Colpensiones.

CAPÍTULO XIII

Rectoría del Sistema

ARTÍCULO 73. SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Créase el Sistema Nacional de Protección Social Integral para la Vejez cuyas instancias serán

el Consejo Nacional de Protección a la Vejez, la Comisión Autónoma de Seguimiento al Sistema Integral de Protección a la Vejez y el Comité Técnico.

ARTÍCULO 74. CONSEJO NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Créase el Consejo Nacional de Protección para la Vejez como organismo asesor del Gobierno en todos los aspectos relacionados con los beneficios y prestaciones del Sistema. Son funciones del Consejo:

- a) Asesorar, evaluar y sugerir medidas pertinentes para el adecuado desarrollo del Sistema Integral de Protección Social para la Vejez.
- b) Proponer al Gobierno nacional las estrategias para desarrollar la Política Pública de Protección para la Vejez.
- c) Adelantar las acciones que correspondan de acuerdo con el informe que allegará la Comisión Técnica que contiene las recomendaciones relacionadas con los parámetros del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

Establecer su propio reglamento.

El Consejo estará integrado por:

1. El (la) Ministro(a) del Trabajo.
2. El (la) Ministro(a) de Hacienda y Crédito Público.
3. El (la) Ministro(a) de Salud y Protección Social.
4. El (la) Director(a) del Departamento Nacional de Planeación.
5. El (la) Director(a) del Departamento de Prosperidad Social.
6. El (la) Presidente(a) de la Administradora Colombiana de Pensiones.
7. Un(a) representante de los Trabajadores.
8. Un(a) representante de los Empresarios.
9. Un(a) representante de los Pensionados.
10. Un(a) representante de los Beneficiarios de las Prestaciones Solidarias.
11. Un(a) representante de las Administradoras del componente complementario de Ahorro Individual.
12. Un(a) representante de Universidades Públicas.
13. Un(a) representante de Universidades Privadas.
14. Un(a) representante del Sistema Nacional del Voluntariado.
15. Un(a) representante de la población con discapacidad.
16. Un(a) representante de la población víctima del conflicto armado.

17. Dos representantes de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

18. Dos representantes de las comunidades indígenas

19. Dos representantes de las comunidades campesinas

Para la elección de los miembros del Consejo se diseñará un mecanismo de participación que permita una elección representativa de cada uno de los sectores de la sociedad civil mencionados. El Consejo garantizará que al menos el 40% de sus integrantes sean mujeres. La elección podrá realizarse haciendo uso de Tecnologías de la Información.

Se reunirá de manera ordinaria trimestralmente.

El (la) Ministro(a) del Trabajo fungirá como presidente(e) del Consejo Nacional de Protección a la Vejez.

ARTÍCULO 75. COMISIÓN TÉCNICA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Créase la Comisión Técnica del Sistema de Protección Social Integral para la vejez la cual será la encargada de la coordinación, orientación y ejecución de las estrategias y planes de acción fijadas en la Constitución y la Ley.

La Comisión Técnica del Sistema de Protección Social Integral para la vejez estará integrada por:

1. El(la) Ministra(o) del Trabajo quien podrá delegar su participación en el(la) Viceministro(a) de Empleo y Pensiones, quien la presidirá.
2. El(la) Ministro(a) de Hacienda y Crédito Público quien podrá delegar su participación en el (la) Viceministro(a) Técnico.
3. El(la) Director(a) del Departamento Nacional de Planeación quien podrá delegar su participación en el(la) Subdirector(a) General.
4. El(la) Director(a) del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE quien podrá delegar su participación en el(la) Director(a) de Censos y Demografía.
5. Dos (2) designados del(la) Presidente(a) de la República.

Parágrafo 1°. La Secretaría Técnica de la comisión estará en cabeza del(a) Director(a) de Pensiones y Otras Prestaciones del Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces.

Parágrafo 2°. La Comisión podrá invitar, para lo pertinente, entre otros, a los(as) representantes de otras entidades, servidores públicos, representantes de las organizaciones sindicales y de pensionados, representantes de organismos internacionales y del sector privado, representantes de la academia y asociaciones de actuarios debidamente reconocidas y acreditadas internacionalmente, quienes podrán participar de las deliberaciones, quienes tendrán voz, pero no voto.

Parágrafo 3°. La Comisión se reunirá ordinariamente cuatro veces al año, y extraordinariamente cuando alguno de sus miembros lo considere pertinente.

Parágrafo 4°. Cada cuatro (4) años, este Comité entregará al(a) Presidente(a) de la República y al Congreso de la República un informe que contendrá recomendaciones relacionadas con los criterios de asignación de recursos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo y su desacumulación, así como de los parámetros del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, incluyendo al menos los siguientes: porcentaje de cotización, tasa de reemplazo, edad de pensiones, semanas cotizadas, forma de determinar el ingreso base de liquidación, regímenes de pensión, nivel de gasto y sostenibilidad fiscal del Sistema entre otros.

Tendrá como funciones las siguientes:

1. Coordinar la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas en materia de Protección para la Vejez a cargo de las entidades que intervienen.
2. Orientar la formulación de políticas y planes nacionales en materia de Protección para la Vejez, mediante la concertación de lineamientos institucionales de interés común.
3. Formular recomendaciones sobre modificaciones del Sistema de Protección para la Vejez cuando estos impliquen cambios en las condiciones de acceso y reconocimiento a las pensiones tales como porcentaje de cotización, monto de pensión, edad de pensiones, regímenes de pensión, entre otros.
4. Coordinar las iniciativas legales y reglamentarias de las entidades que intervienen de forma directa o indirecta en materia de Protección para la Vejez.
5. Promover estrategias de adecuación, articulación y fortalecimiento institucional para el desarrollo de la política en materia de Protección para la Vejez a través de estudios técnicos que elabore.
6. Formular recomendaciones que promuevan la cooperación entre el sector público, el sector privado y los organismos internacionales, a través de las entidades encargadas de su ejecución, en materia de Protección para la Vejez.
7. Coordinar el diseño e implementación de los programas y proyectos a los cuales deberán sujetarse los organismos y actos de los organismos y entidades responsables de la formulación de la política pública en materia de Protección para la Vejez, así como la administración de los fondos, cuentas y recursos de administración especial de pensiones y beneficios económicos.
8. Promover la elaboración de proyectos de normas relacionadas con la política en materia de Protección para la Vejez.
9. Evaluar el impacto de las políticas en materia de Protección para la Vejez.
10. Adoptar su reglamento interno dentro de los tres meses siguientes a la expedición de la presente Ley.
11. Examinar en sus procesos de toma de decisiones las recomendaciones emitidas por el Consejo Nacional de Protección Social Integral para la Vejez.
12. Las demás funciones que sean propias de la naturaleza de coordinación y orientación de su actividad.

CAPÍTULO XIV

Régimen de transición

ARTÍCULO 76. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.

A las personas que, a la entrada en vigencia de este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, cuenten con setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas para el caso de las mujeres y novecientas (900) semanas cotizadas para el caso de los hombres, se les continuará aplicando en su totalidad la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen, deroguen o sustituyan. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrán en cuenta: las semanas cotizadas en cualquiera de los regímenes pensionales de la Ley 100 de 1993, Solidario de Prima Media con Prestación Definida o de Ahorro Individual con Solidaridad, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas. A quienes no cuenten con por lo menos setecientas cincuenta semanas cotizadas (750) para el caso de las mujeres y novecientas (900) semanas cotizadas para el caso de los hombres se les aplicará lo dispuesto en la presente Ley. Respecto de las demás prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez se aplicará lo establecido en la presente ley.

Parágrafo 1°. Seguro Previsional. En el evento en que las Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual por fallas de mercado una vez se lleve a cabo el proceso de licitación no logren adjudicar el seguro previsional para la población de afiliados beneficiaria del régimen de transición, el Gobierno nacional establecerá otros mecanismos de aseguramiento para el pago de la suma necesaria para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes del régimen de ahorro individual con solidaridad incluyendo coberturas por riesgo jurídico.

Parágrafo 2°. Para los colombianos que hayan realizado aportes a pensión en el exterior, de manera voluntaria o dentro de convenios internacionales de seguridad social, el régimen de transición aplicará siempre y cuando la suma de dichos

períodos complete la densidad de semanas mínimas establecidas en el presente artículo.

El Ministerio del Trabajo y Colpensiones determinarán la metodología de verificación de semanas cotizadas en relación con el periodo de vigencia de la transición para su reconocimiento.

Parágrafo 3°. Cualquiera sea el mecanismo de aseguramiento que defina el Gobierno nacional deberá registrarse bajo los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, con el fin de que haya transparencia en los procesos de selección y contratación.

ARTÍCULO 77. OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.

Parágrafo 1°. Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior.

Parágrafo 2°. Quienes obtengan el traslado en aplicación de esta norma y tengan en curso un proceso judicial en el que se pretenda la ineficacia o nulidad de traslado, se entenderá la carencia de objeto referente a la nulidad o ineficacia de traslado.

CAPÍTULO XV

Sistema de Información para la protección social integral para la vejez

ARTÍCULO 78. SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Se estructurará el Sistema Público Único Integrado de Información de Protección Social Integral para la Vejez, que permita la toma de decisiones en todos los niveles e instancias. Contará con datos abiertos para la gestión integral del sistema. Se garantizará asignación presupuestal específica para el funcionamiento operativo del sistema, cuyos criterios de funcionamiento, accesibilidad e interoperabilidad serán definidos por el Ministerio del Trabajo, la UGPP y COLPENSIONES. Dicho sistema entrará a operar en un periodo no mayor a un año a partir de la vigencia de la presente ley.

El Sistema de Información de la Protección Social Integral para la Vejez es transversal a todo el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez para garantizar transparencia y acceso en línea y tiempo real a la información. Se construye con tecnología de última generación contará con procesamiento digital de imágenes y demás tecnologías de última

generación y ejecutará la analítica de datos con herramientas de alto valor técnico.

El Ministerio del Trabajo tendrá la responsabilidad de diseñar y desarrollar el Sistema de Información de la Protección Social Integral para la vejez y de garantizar la participación de todos los integrantes del mismo y la fluidez de la información para su funcionamiento.

El sistema incorporará las funciones necesarias para la toma de decisiones de política pública y para que sus afiliados puedan conocer su situación actual y expectativas para la vejez. De igual manera, se definirán los mecanismos que permitan realizar a través del sistema las transacciones correspondientes para el uso del sistema de equivalencias.

Para el correcto funcionamiento y el reporte de esta información los distintos actores del Sistema tendrán la obligación de garantizar la interoperabilidad de sus sistemas de información con el Sistema de Información para la Protección Social Integral para la Vejez. La incorporación de la información al Sistema de Protección Social Integral para la vejez en el área administrativa es obligatoria para todos los integrantes del sistema.

Parágrafo. En el marco del sistema de información para la protección integral de la vejez, el Gobierno nacional desarrollará herramientas tecnológicas que promuevan la simplificación de los trámites de liquidación, recaudo y distribución de los aportes al sistema.

Así mismo, promoverá la formulación de mecanismos e incentivos dirigidos a jóvenes, trabajadores independientes, profesiones y oficios relacionados con las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, con miras a lograr la fidelización de las cotizaciones.

CAPÍTULO XVI

Servicios de bienestar para la vejez

ARTÍCULO 79. SERVICIOS SOCIALES COMPLEMENTARIOS PARA LA VEJEZ. El Estado a través de sus autoridades y entidades, y con la participación de la comunidad y organizaciones no gubernamentales, prestará servicios sociales para las personas adultas mayores conforme a lo establecido en los siguientes literales:

- a) Todas las Instituciones que hagan parte del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez deberán estructurar planes de formación, promoción y protección sobre para la protección a la vejez, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.
- b) El Ministerio del Trabajo promoverá la inclusión dentro de los programas regulares de bienestar y servicios sociales de las entidades públicas de carácter nacional, del sector privado y de las Cajas de Compensación Familiar.
- c) Los Departamentos, Distritos, Municipios participarán de manera directa a través de sus Planes de Desarrollo en los Planes de Acción

para la Protección Social de los beneficiarios al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

- d) El Ministerio del Trabajo promoverá la coordinación y cooperación con las Cajas de Compensación Familiar de programas y servicios dirigidos a los beneficiarios al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

CAPÍTULO XVII

Disposiciones Finales

ARTÍCULO 80. CALIDAD DE LA INFORMACIÓN. Mientras se consolida el Sistema de Información para la Protección Social Integral para la Vejez establecido en esta ley, las entidades e instituciones del Sistema Social Integral de Protección para la Vejez tendrán acceso a las bases de datos de entidades públicas y privadas que administren información que se requiera para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 81. EDUCACIÓN FINANCIERA EN PROTECCIÓN SOCIAL. El Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, o la entidad que haga sus veces, así como las demás entidades e instituciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, las asociaciones gremiales, las asociaciones de usuarios y las instituciones públicas que realizan la intervención, supervisión y control procurarán una adecuada educación de los afiliados respecto de las características y funcionamiento de los pilares del Sistema y en particular, de los derechos que les corresponden y los mecanismos para su ejercicio y defensa.

Asimismo, el Gobierno nacional desarrollará en coordinación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la difusión continua de material audiovisual con el fin de promover la cultura del ahorro y el ahorro voluntario para la vejez, a través del Sistema de Medios Públicos. Para tal fin podrá contratar o usar los espacios de uso público en medios de comunicación privada para extender la campaña de difusión.

Se coordinará además, con el Ministerio del Trabajo y las autoridades municipales, distritales y departamentales, armonizar la inclusión de las rutas y la difusión del ahorro voluntario dentro de las políticas públicas de informalidad y para extranjeros.

ARTÍCULO 82. INEMBARGABILIDAD: Son inembargables:

- a) Los recursos de los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.
- b) Los recursos del Fondo Público Solidario del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo.
- c) Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del Componente Complementario de Ahorro

Individual del Pilar Contributivo y sus respectivos rendimientos;

- d) Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes;
- e) Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia y las contenidas en esta ley; en el evento en que la persona haya sido beneficiaria del mecanismo establecido en el artículo 38 de la presente ley, correspondiente a la prestación anticipada de vejez, solo podrá ser embargado el excedente luego de descontar el aporte obligatorio de cotización.
- f) Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono.

Parágrafo. El ahorro en el Pilar voluntario y sus rendimientos financieros sólo gozarán de los mismos beneficios que la Ley concede a las cuentas de ahorro en términos de inembargabilidad.

ARTÍCULO 83. IMPRESCRIPTIBILIDAD. El derecho de los afiliados a las pensiones del Sistema General de Pensiones y demás prestaciones que se prevén en esta ley es imprescriptible. De igual manera, no prescribirán las acciones para exigir el pago de las obligaciones pensionales cualquiera sea su origen, que permitan la financiación de dichas prestaciones, como son entre otros los aportes, los bonos pensionales, cálculos actuariales por omisión, reservas actuariales, títulos pensionales y cuotas partes.

ARTÍCULO 84. SANCIONES. Las autoridades y entidades del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez que incumplan con sus obligaciones estarán sujetos a las sanciones que establezca la Ley y su reglamentación, y la demás normatividad vigente o que la modifique.

ARTÍCULO 85. TRATAMIENTO TRIBUTARIO. Los recursos de los Pilares Básico Solidario, Semiccontributivo y Contributivo, los recursos de los fondos para el pago de los bonos y cuotas partes de bonos pensionales y los recursos del fondo de solidaridad pensional, gozan de exención de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones de cualquier origen, del orden nacional.

Estarán exentos del impuesto sobre la renta y complementarios:

1. La Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).
2. Las cajas y fondos de previsión o seguridad social del sector público, mientras subsistan.
3. Las sumas abonadas en las cuentas de ahorro individual del Componente Complementario de Ahorro Individual y sus respectivos rendimientos.

4. Las sumas destinadas al pago de los seguros de invalidez y de sobrevivientes.
5. Todas las pensiones, incluyendo las que perciban los residentes colombianos provenientes del exterior, estarán exentas del impuesto sobre la renta. Estarán gravadas sólo en la parte que exceda de 1000 (mil UVT) mensual.

Estarán exentos del impuesto a las ventas:

1. Los servicios prestados por las administradoras dentro del Pilar Contributivo.
2. Los servicios de seguros y reaseguros que prestan las compañías de seguros, para invalidez y sobrevivientes.

Estarán exentos del impuesto de timbre los actos o documentos relacionados con la administración del Sistema de Protección Social Integral.

Parágrafo 1. Los aportes obligatorios que se efectúen al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta. Los aportes voluntarios se someten a lo previsto en el artículo 55 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2°. Los ahorros pensionales nacionales o internacionales de los residentes colombianos al Pilar Contributivo y al Pilar de Ahorro Voluntario son exentos del impuesto al patrimonio.

ARTÍCULO 86. ESPECIAL PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ CAMPESINA, SOLIDARIA ÉTNICA Y POPULAR. El Ministerio del Trabajo en coordinación con las autoridades territoriales, procurará que las formas comunitarias, campesinas solidarias, populares, las expresiones organizativas de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y cualquier otra forma en que se materialice el derecho de asociación, cuenten con acceso al sistema de protección social para la vejez.

En el marco de las estrategias de promoción y prevención se tendrá en cuenta la socialización de las mejores oportunidades para que las poblaciones mencionadas accedan mediante su ahorro a una garantía pensional y la oferta de servicios del Sistema de Protección Integral para la Vejez.

Parágrafo Transitorio: El Gobierno nacional en un plazo de 6 meses a partir de la sanción de esta Ley, presentará al Congreso de la República un proyecto de ley para regular la especial protección al trabajo campesino, comunitario solidario, étnico y popular de que trata este artículo. Se tendrá como criterio la solidaridad y cotización colectiva al sistema integral de vejez.

ARTÍCULO 87. TÉRMINO PARA EJERCER ACCIONES ADMINISTRATIVAS Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS RESPECTO DE LAS PENSIONES RECONOCIDAS. Las acciones administrativas y contencioso administrativas, no podrán ser

ejercidas después de cinco (5) años a partir del reconocimiento de las pensiones otorgadas por las entidades facultadas para ello a excepción y cuando se trate de fraude o con ocurrencia de algún delito.

A las pensiones reconocidas sobre las cuales se hayan iniciado acciones administrativas y/o contencioso administrativas después de cinco (5) años de haber sido reconocidas, y que estén en curso, se les aplicará la caducidad a partir de la vigencia de esta ley.

Los procesos con respecto a los cuales se hayan ejercido acciones administrativas y/o contenciosas, y respecto a las cuales ya se haya decidido, podrán ser susceptibles del recurso Extraordinario de Revisión, para lo cual se tendrá un término de cinco (5) años a partir de la vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 88. CONMUTACIÓN O CONSTITUCIÓN DE RENTAS VITALICIAS: Las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema Integral de Seguridad Social podrán conmutar los retiros programados, previo suministro de información clara, oportuna y suficiente acerca de la conmutación y sus implicaciones, de acuerdo a la reglamentación que exista sobre la materia o constituir rentas vitalicias a todos los retiros programados que se hayan constituido a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 89. MESADA ADICIONAL. Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de noviembre, en la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión.

ARTÍCULO 90. PENSIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ POR INVALIDEZ. Tendrán derecho a una pensión anticipada de vejez, las personas que padezcan una deficiencia física, psíquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 50 años de edad para el caso de las mujeres y 55 años de edad para el caso de los hombres, y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al sistema de protección social integral para la vejez.

ARTÍCULO 91. TRANSITORIO. Confórmese el Comité de Transición Operativa del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, el cual tiene a cargo el seguimiento del traslado de los afiliados, información, recursos y adecuación tecnológica y operativa entre Colpensiones y las Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual. Este comité estará integrado por un representante de cada una de las siguientes entidades: i) Colpensiones, ii) Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual, iii) Superintendencia Financiera de Colombia, iv) Ministerio de Hacienda y Crédito Público y v) Ministerio del Trabajo. El Comité definirá su reglamento de funcionamiento, así como su Secretaría Técnica y se reunirá por lo menos

mensualmente. Y presentará informes mensuales sobre el avance de la puesta en marcha operativa de las disposiciones de la presente ley. Este comité actuará por un período de dieciocho (18) meses a partir de su integración, el cual podrá ser prorrogable por seis (6) meses más.

ARTÍCULO 92. CONFORMACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE COLPENSIONES. La junta directiva de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, estará integrada por los siguientes miembros:

1. El Ministro del Trabajo, quien podrá delegar su participación.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien podrá delegar su participación.
3. Tres (3) miembros independientes para un periodo fijo de cuatro (4) años, los cuales serán designados por el Presidente de la República. Dichos miembros no podrán ser elegidos por más de dos periodos consecutivos.
4. Representante de pensionados
5. Representante de trabajadores activos

Parágrafo 1°. En caso de renuncia o ausencia definitiva de un miembro independiente, el Presidente de la República deberá designar un miembro independiente que lo reemplace por el periodo de tiempo faltante para el cumplimiento del periodo fijo de cuatro (4) años.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional elegirá los miembros independientes basados en perfiles idóneos con base en los mejores estándares internacionales para la conformación de Juntas Directivas.

Parágrafo 3°. Con el propósito de contribuir al fortalecimiento y mejora continua de Colpensiones, y con el fin de verificar el estado del Sistema de Control Interno, se ejercerán labores de control fiscal, control interno, inspección y vigilancia, disciplinario, sin perjuicio de los demás a los que hubiere lugar. En todo caso, se presentará durante el primer periodo de cada legislatura un informe de gestión a las Comisiones Séptimas del Congreso de la República.

Parágrafo Transitorio. Por una única vez, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, el Presidente de la República nominará a un miembro con un periodo fijo de 3 años, un miembro con un periodo fijo de 4 años, y un miembro con un periodo fijo de 5 años.

ARTÍCULO 93. ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE AHORRO DEL PILAR CONTRIBUTIVO.

El Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, administrado por el Banco de la República, estará sometido a los siguientes principios:

1. Las inversiones y su administración se harán considerando únicamente el interés del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo y la política de inversiones. La política

de inversiones de los recursos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo tendrá como objetivo generar la mejor mesada pensional que sea estable y razonablemente previsible, incorporando objetivos de riesgo y retorno para un periodo consistente con la naturaleza de las prestaciones que respaldan, procurando la diversificación del portafolio.

2. La administración y manejo de los recursos administrados deberán responder a los principios de prudencia y diligencia, considerando los propósitos de las inversiones, los plazos, la diversificación del portafolio y la política de inversiones, determinada de conformidad con esta Ley.
3. El Banco tendrá una responsabilidad de medio y no de resultado respecto a la administración del Fondo.
4. Las decisiones de inversión y de administración deben evaluar el conjunto de las propiedades de riesgo retorno de la totalidad del portafolio en los plazos relevantes y no por el desempeño de una inversión individual o por coyunturas específicas. Estas podrán exhibir incluso retornos negativos. En algunos periodos determinados por condiciones adversas del mercado la totalidad del portafolio podrá también observar rentabilidades negativas.
5. La administración del Fondo no debe interferir con las funciones misionales del Banco de la República. Este principio debe guiar la organización administrativa que el Banco determine para ejercer la administración del Fondo, la gobernanza de este, y los criterios de evaluación a los que debe ser sometida la administración del Fondo.

El Fondo contará con un Comité Directivo que será conformado por:

1. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
2. El Ministro del Trabajo o su delegado.
3. El Director del Departamento Nacional de Planeación.
4. 4 personas expertas en una o varias de las siguientes disciplinas: i) gestión de inversiones, ii) riesgos financieros y iii) actuaría, seleccionadas por la Junta Directiva del Banco de la República por un periodo fijo de 5 años. Serán reelegibles por un periodo.
5. El Presidente de Colpensiones será invitado con voz, pero sin voto a las sesiones de dicho Comité.
6. La Secretaría técnica de este comité será ejercida por el Banco de la República velando especialmente por el cumplimiento del principio 5 del artículo anterior.

Las funciones del Comité serán las siguientes:

1. Aprobar la política de administración de los recursos.
2. Aprobar las clases de activos elegibles para el Fondo.
3. Aprobar los objetivos de riesgo y retorno del Fondo.
4. Aprobar el tipo de mandatos al que deben sujetarse los gestores de portafolio del Fondo, y la política de contratación, evaluación y remuneración de estos.
5. En los eventos que se decida contar con portafolios de referencia, aprobar dichos portafolios y sus parámetros relevantes.
6. Aprobar la política de contratación de los servicios que sean necesarios para la adecuada gestión del Fondo.
7. Aprobar la política de solución de controversias que involucren de forma directa o indirecta al Fondo.
8. Aprobar las políticas de valoración y el tratamiento contable de todo lo relacionado con el Fondo, de acuerdo con los estándares internacionales y a lo dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia y otras autoridades competentes.
9. Presentar anualmente un informe de rendición de cuentas a las comisiones terceras y séptimas del Congreso de la República, que será de pública difusión.

Las funciones y facultades del Banco para ejercer la administración del Fondo serán las siguientes:

1. El Banco de la República se encargará de todas las labores pertinentes a la administración del Fondo, incluyendo la gestión de inversión, administración de riesgos, valoración, compensación, liquidación y cualquiera otra necesaria para el adecuado funcionamiento de este, según lo previsto en la presente ley.
2. El Banco de la República, podrá seleccionar y contratar a terceros para la gestión del portafolio de acuerdo con las políticas establecidas por el Comité. Para esto y todos los servicios que requiera la administración del Fondo, el Banco operará bajo un régimen de contratación privado.
3. El Banco se ocupará de la gestión de los aspectos legales de la administración del Fondo para lo cual podrá contratar los servicios de terceros en las condiciones ya descritas.
4. El Banco determinará los mecanismos de gestión operativa del Fondo, velando siempre por la autonomía técnica y administrativa del Banco.
5. El comité podrá crear si es necesario comités asesores, según las mejores prácticas de

gobierno corporativo, en los temas que considere conveniente. Estos podrán contar con la participación de expertos externos.



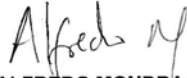



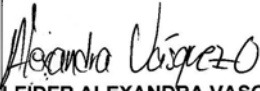
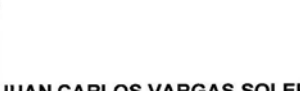


Los costos de administración del Fondo, incluyendo los servicios prestados por el Banco y contratos con terceros, serán pagado con cargo a los rendimientos de los recursos administrados y en subsidio con cargo a estos últimos.

ARTÍCULO 94. VIGENCIA. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, previsto en la presente Ley, entrará en vigor el 1° de julio de 2025.

ARTÍCULO 95. DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarios.

Sin perjuicio de lo anterior, las normas continuarán vigentes para atender el Régimen de Transición y el régimen de aquellos ya pensionados al momento de expedirse esta ley.

Respecto de administradoras del Régimen de Prima Media, de las cuales versa el artículo 52 de la Ley 100 de 1993 existentes del sector público y/o privado que subsisten y por tanto vienen administrando el régimen de prima media con prestación definida, se les ordenará dar continuidad para que reconozcan la prestación pensional de cada uno de los afiliados beneficiarios del régimen de transición propuesto en el artículo 77 del presente Proyecto de Ley.

 MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO. Coordinadora ponente	 GERMÁN JOSÉ GÓMEZ L. Ponente
 ALFREDO MONDRAGON Ponente	 HECTOR DAVID CHAPARRO CHAPARRO Ponente
 JORGE ALEXANDER QUEVEDO HERRERA Ponente	 VICTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO Ponente
 LEIDER ALEXANDRA VASQUEZ OCHOA Ponente	 JUAN CARLOS VARGAS SOLER Ponente
 JUAN FERNANDO CORZO ALVAREZ Ponente	 BETSY JUDITH PEREZ ARANGO Ponente